

DERECHO

ORGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO



XXIV

PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

LIMA - 1965

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
FACULTAD DE DERECHO

CONSEJO DIRECTIVO

1965

DECANO

Señor Doctor Jorge AVENDAÑO V.

MIEMBROS DEL CONSEJO

Señores Doctores: Carlos RODRIGUEZ PASTOR
Francisco VELASCO GALLO
Héctor CORNEJO CHAVEZ

SECRETARIO DE LA FACULTAD

Señor Dr. Javier KIEFER-MARCHAND

DERECHO

ORGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

Directores: HUGO PIAGGIO y JAVIER KIEFER-MARCHAND

Dirección Postal: Apartado 1761 - Lima

Administración: Camaná 459 - Lima

Año XXII

Lima, Enero-Diciembre 1965

Nº 24

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
PALABRAS DEL DECANO	*
DERECHO ADMINISTRATIVO	
—Algunos Aspectos de la Expropiación	1
Dr. Antonio VALDÉZ CALLE	
DERECHO CANONICO	
—Cumplimiento de las Disposiciones del Derecho Canónico	5
Excmo. Monseñor José DAMMERT BELLIDO	
DERECHO CIVIL	
—Inmutabilidad de la Cláusula Penal	11
Dr. Felipe OSTERLING PARODI	
DERECHO CONSTITUCIONAL	
—El Derecho Público en la Unión Soviética	27
Dr. Raúl FERRERO	
DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO	
—El Perú y las Tentativas de Concordato	31
Presbítero Hugo GARAYCOA	
HISTORIA DEL DERECHO	
—El Derecho y la Aparición del Estado Inca	36
Dr. Franklin PEASE G. Y.	
—EL 750º ANIVERSARIO DE LA CARTA MAGNA DE 1215	46
—LOS DERECHOS HUMANOS EN GRAN BRETAÑA	49
—Prontuario del Impuesto de Alcabala de Enajenaciones .	86
Dr. Manuel BELAUNDE GUINASSI	
—Técnica para el Estudio y la Investigación	149
Dr. Lino RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE	

Sigue a la vuelta

BIBLIOGRAFIA	166
CRONICA DEL CLAUSTRO	168
—Grados de Bachiller en Derecho	174
—Títulos de Abogado	177
—Lista de Catedráticos	178
—Plan de Estudio de la Facultad de Derecho	181

Los artículos firmados, son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

PALABRAS DEL DECANO *

Función vital de los Abogados, y por consiguiente de las Facultades de Derecho, es la promoción y el mejoramiento del orden jurídico. El país se encuentra en un momento en que su orden jurídico requiere una urgente adecuación. El desarrollo en sus múltiples aspectos agrícola, industrial, de vivienda, de transportes, está imponiendo, con urgencia clamorosa, un estudio serio y meditado de las variadísimas normas jurídicas que impone su regulación. Algo se ha hecho en el campo industrial, que comprende para estos efectos el minero; existe también la ley que regula la transformación agrícola. Pero nada o muy poco se ha adecuado el orden jurídico a la promoción urbana. Nos referimos muy especialmente a Lima, convertida de súbito en gran metrópoli, con un incremento demográfico extraordinario, con problemas de tránsito que son evidentes. ¿Existe acaso un cuerpo orgánico de disposiciones legales que regule el desarrollo de los programas de vivienda, que se ocupe del régimen de las expropiaciones para los transportes subterráneos, que concilie con justicia el interés público y el de los particulares eventualmente afectados? La respuesta es evidentemente negativa. Y en esto, aunque no lo querramos, las Facultades de Derecho tenemos parte de la culpa.

Desde antaño, las Facultades de Derecho hemos formado el abogado tradicional, el hombre preparado para la defensa en los estrados judiciales. Esto está bien y en nada debe pesarnos. El defensor de la justicia en las Cortes es el abogado por esencia y sin él no hay cautela de las libertades. Pero ese abogado de foro no puede ser el único. La vida de hoy impone la presencia del abogado en una serie de otras áreas, en las cuales también tiene el rol de defensor y vigilante del derecho y la justicia. El abogado de hoy es en muchos casos ejecutivo de una gran empresa; es asesor invalorable del Estado; es promotor del orden económico; es perito en la ciencia penitenciaria para que la pena cumpla el rol que le corresponde; es, finalmente, el regulador sereno y vigilante de un desarrollo económico que tiene que producirse, pero que debe serlo dentro del derecho.

He aquí la tarea que hoy tienen por delante las Facultades de Derecho: la preparación adecuada de jóvenes abogados que deben cumplir un papel decisivo en el proceso de transformación y crecimiento del país. Dicho en otros términos, la obligación es formar los tipos de profesional que el país necesita, este país y en esta hora. Abogados que tengan una sólida formación jurídica y al mismo tiempo los conocimientos necesarios de economía, planeamiento, estadística, demografía. Todo esto último les permitirá conocer los problemas, imponerse de su contenido y trascendencia; lo primero, es decir su idoneidad jurídica, los habilitará para saber dónde está el derecho y luchar por él con ahínco y sin brega.

La Facultad de Derecho de la Universidad Católica tiene conciencia de su responsabilidad y está empeñada en un serio estudio de sí misma con miras a su adecuación en los términos señalados. Como es fácil comprender, existen dificultades aparentemente insuperables que se yerguen en el camino: falta de hombres con la necesaria preparación en estas materias; falta de medios económicos suficientes, etc. Sin embargo, a esto se contraponen dos cosas: en primer término una indesmayable voluntad; en segundo lugar, la ayuda de entidades y universidades extranjeras que recientemente han comenzado a atender generosamente las necesidades básicas de nuestra Universidad. El Cardenal Cushing y la Fundación Ford han hecho importantes donativos; el primero para inversiones de capital; la segunda para cuatro planes concretos de promoción académica y administrativa. Dentro de estos planes tiene un lugar pequeño pero alentador la Facultad de Derecho. Tres de sus miembros viajarán en breve a visitar las Facultades de Derecho de cinco famosas universidades americanas. Notre Dame, Harvard, Georgetown, Columbia y New York University están en la lista. Allí se examinarán planes de estudio, procedimientos de enseñanza, régimen de seminarios, sistemas de práctica profesional; en fin, todo lo que permita aprender. Y allí se harán los contactos necesarios para que la ayuda humana y económica se incremente. Tendremos profesores de fuera para iniciar el dictado de las materias nuevas. Habrá becas para que nuestros graduados puedan viajar anualmente y en número suficiente a hacer estudios de perfeccionamiento. Se logrará, en una palabra, un programa de intercambio que ellos desean y que nosotros necesitamos.

Algunos Aspectos de la Expropiación

por ANTONIO VALDEZ CALLE *

La expropiación ha dado lugar a situaciones que justifican el examen y comentario de la ley 9125.

En esta ocasión nos ocuparemos de dos aspectos:

I—el instrumento por medio del cual el Poder Ejecutivo debe declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación; y

II—la expropiación de muebles.

I

Consideramos que la declaración de necesidad y utilidad pública para realizar una expropiación la debe hacer el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema y no mediante decreto supremo.

Algunos pocos consideran que la importancia del asunto es lo que debe decidir el dictado de un decreto o de una resolución. Así por ejemplo: piensan que aprobar un contrato cualquiera, puede serlo por resolución, pero que si se trata de uno importante, con pago a largo plazo y en moneda extranjera, debe dictarse un decreto supremo.

Pensamos que no es la importancia ni la cuantía lo que determina la forma del instrumento aprobatorio sino el aspecto material, el contenido del acto, el que señala el criterio a seguir.

Los decretos, en lo material, son normas generales, abstractas, imperativas y obligatorias que crean situaciones jurídicas objetivas (1).

La resolución, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario que la autorice, es la que dá origen al acto administrativo.

* Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú.

(1) La situación jurídica objetiva tiene cuatro características según Jeze: es abstracta e impersonal; es permanente; no es renunciable; es modificable.

Acto administrativo, según el eminente profesor español Antonio Royo Villanova, es "un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario, que por su naturaleza se concreta en una declaración especial y que por su alcance afecta positiva o negativamente a los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración pública".

El acto administrativo, que siempre se materializa por medio de resoluciones, establece, modifica o extingue situaciones jurídicas subjetivas (2).

Por lo tanto, cuando el Poder Ejecutivo manifiesta una decisión referida a un caso concreto o especial debe utilizar como vehículo formal para exteriorizar su voluntad la resolución.

Cuando se ordena una expropiación no se crea una situación jurídica objetiva sino que que el instrumento formal está concretando una situación especial que afecta a una persona determinada específicamente en el instrumento que dicta el Poder Ejecutivo.

Por lo demás, en el caso concreto de la ley 9125, ésta, en forma expresa, habla siempre de resolución:

Así:

a) en el artículo 1º se dice: "La expropiación forzosa se decretará por **resolución gubernativa** expedida con el voto del Consejo de Ministros" (Debemos hacer notar que la frase se decretará no significa que debe expedirse un decreto. Consideramos que es solo una forma de expresión que equivale a decir: se ordenará, se dispondrá, se hará).

b) en el mismo artículo 1º, segundo párrafo, y en el inciso 4º, en el artículo 23º se menciona en forma expresa a la "**resolución gubernativa**".

c) en la ley 12031, complementaria de la 9125 también se hace expresa referencia a la resolución de expropiación.

d) en el proyecto de ley reglamentario del artículo 29º de la Constitución se dice en el artículo 7º: La resolución gubernativa que declare de necesidad y utilidad pública...

En conclusión:

El Poder Ejecutivo debe declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de un bien mediante resolución suprema y previo voto aprobatorio del Consejo de Ministros, como lo exige el artículo 1º de la ley 9125.

II

En el mes de Agosto de 1963 se dictó el Decreto Supremo Nº 47 en el que considerándose que la recaudación y custodia de las rentas pú-

(2) Las situaciones jurídicas subjetivas, según el mismo Jeze, son: concretas o especiales; temporales; renunciables; no modificables.

blicas y depósitos judiciales es función propia de Estado y expresión de la soberanía nacional se dispuso:

a).—Declarar de necesidad y utilidad pública la recuperación por el Estado de las funciones de recaudación de las rentas fiscales y otras encomendadas a la Sociedad Anónima denominada Caja de Depósitos y Consignaciones y a su Departamento de Recaudación y en consecuencia la expropiación de la integridad de las acciones emitidas por dicha Sociedad.

b).—Facultar al Ministerio de Hacienda y Comercio a iniciar de inmediato el procedimiento de expropiación en la forma prevista por la ley designando a la persona o personas que deban seguirlo y en su oportunidad asumir la dirección de la Entidad que como órgano del Estado continuará ejerciendo las funciones que actualmente están a cargo de la Caja de Depósitos.

A raíz de la expedición de ese decreto supremo hicimos un estudio sobre él, no solo en cuanto a la procedencia o improcedencia de la expropiación de acciones sino sobre el aspecto de fondo, es decir, si la recuperación de la función recaudadora requería que el Estado adquiriese las acciones de una sociedad anónima específicamente constituida para recaudar las rentas del Estado conforme a la autorización concedida por el art. 3º de la ley 5746. Opinamos en aquella oportunidad:

a) Que el Estado tenía facultad para reasumir en cualquier momento la recaudación que confió a la Caja de Depósitos y Consignaciones sin necesidad de recurrir a la adquisición de las acciones de esa compañía; y

b) Que aún en el supuesto negado de que el Estado requiriese poseer las acciones de una compañía comercial, no existía medio legal de expropiarlas.

El artículo 29º de la Constitución vigente, cuyo párrafo primero es básicamente el del texto primitivo, establece que la propiedad es inviolable y que a nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato judicial o por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Es verdad que la Constitución no limita la expropiación a los inmuebles y es también cierto que la doctrina permite la expropiación de muebles, lo que a mayor abundamiento está legislado en otros países.

Sin embargo, al amparo del solo texto constitucional no es posible proceder a la expropiación si es que no se dicta una ley que regule su ejercicio. La Constitución requiere de leyes ordinarias que la complementen con un sentido adjetivo y más en aquellos casos como en el del que se está tratando en el que es indispensable seguir un procedimiento a no dudar, judicial.

La Ley 9125 no contiene ninguna expresión que limite su campo de aplicación sólo a los inmuebles. Pero el examen de su contenido nos dá la plena seguridad de que el legislador al dictarla sólo se refirió a los predios y que no tuvo en consideración a los muebles.

Un ligero examen del articulado nos lo demostrará:

En el artículo 1º se dice: "La expropiación forzosa se decretará por resolución gubernativa expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, expresándose los motivos que justifican la necesidad y utilidad

pública de la obra". Al referirse la ley a obra debe entenderse que se trata de obra pública, que es un concepto siempre referido a inmueble.

En el artículo 2º, al hacerse mención al justiprecio, se señala que él se establecerá por el promedio entre las tasaciones directa e indirecta del **predio** y que los tasadores tomarán, como datos concurrentes, las declaraciones hechas por el propietario para la acotación del impuesto predial o industrial y para la fijación del impuesto a la renta. La única regla para establecer el justiprecio es la transcrita y en élla sólo se proporcionan elementos para fijarlo respecto a predios pero no para otra clase de bienes ni mucho menos acciones.

En el artículo 4º, al establecerse que la resolución gubernativa se comunicará al Juez de la provincia en que están ubicados los bienes que van a ser expropiados, nos reafirma la propia ley que élla está refiriéndose a predios porque si se estuviese refiriendo a bienes muebles y concretamente a acciones, nunca arraigados a determinado lugar, la comunicación debería, en todo caso, hacerse llegar al Juez de Primera Instancia del domicilio del propietario de los bienes (inciso 1º art. 819 del C. C.).

Lo mismo puede decirse de la exigencia de presentar certificado del Registro de la Propiedad Inmueble (art. 4º); de la fijación de cartel en el predio materia de la expropiación (art. 7º) y del requisito de presentar un certificado de gravámenes para conocer si el inmueble se encuentra libre de toda responsabilidad (art. 11º). Así mismo, en los artículos 13º, 15º y 16º se establecen reglas a seguirse respecto a los ocupantes del bien expropiado.

Todo el procedimiento de expropiación establecido por la Ley 9125 está exclusivamente referido a la expropiación de predios rústicos y urbanos y por no ser la expropiación un juicio no cabe la aplicación del principio establecido en el art. 296º del C.P.C.

Por todo lo expuesto hay que concluir que mientras no se dicte una ley en la que específicamente se señale el procedimiento para la expropiación de muebles y concretamente de acciones y cuotas de las sociedades o compañías, no es posible su expropiación.

Cumplimiento de las Disposiciones del Derecho Canónico

Durante siglos en la Iglesia Católica los canonistas han considerado que el centro de la vida eclesiástica era el derecho canónico, y a los sagrados cánones, —o lo que es más grave al aparato de normas y de comentarios que se ha formado alrededor de ellos—, los han elevado a la categoría de leyes intangibles, subordinando todo al “*ius canonicum*”.

Han olvidado ciertamente que “no debe juzgarse según las apariencias, sino según justicia” (Jn. 7,24) y a semejanza de los rubricistas que confundieron el cumplimiento de las rúbricas con la belleza de la liturgia, muchos seguidores de las normas legales han perdido de vista la finalidad del mensaje evangélico. Algunos han llegado a exclamar que el “*Codex iuris canonici*” es la Biblia para la vida de la Iglesia y que en él se hallaba solución a todo problema pastoral. De hecho obispos y párrocos, honestamente, han creído cumplir con sus funciones, ciñéndose a las disposiciones canónicas con todo esmero.

De ahí que se haya reducido la misión del obispo a la de un administrador, una especie de gobernador civil que debe vigilar la buena marcha de la administración clerical. En cambio es necesario recuperar la imagen paulina y joánica de la Iglesia que se perdió en la Edad Media; pérdida lamentable pues todavía encuentra esa deformación amplia cabida en el código vigente, dado que el obispado y la parroquia pasaron a ser circunscripciones de gobierno y prebendas más que unidades de acción pastoral y de apostolado. Eran “*beneficium*” más que “*officium*”.

Evidente que no puede negarse la necesidad de dictar prescripciones para regular la vida de los hombres, y desde los primeros tiempos de la Iglesia, tanto en los Hechos de los Apóstoles como en las Epístolas, se encuentra una multitud de disposiciones que reglamentan la vida de los fieles. No se negará la importancia de la ciencia jurídica para la administración de la Iglesia y la difusión del Evangelio. En las leyes canónicas y en los comentarios jurídicos tenemos un arsenal grandioso, muy útil y necesario para el apostolado moderno, pero no dejemos de preguntarnos ¿hasta que punto debe ser tenida en cuenta la acomodación en la transferencia de las leyes canónicas de un país a otros? ¿Hasta qué punto deberían influir las costumbres populares de aquellos momentos, las exigencias del “*hic et nunc*”? Evidentemente cabían varias soluciones, de acuerdo con las diversas circunstancias de tiempo.

Es cierto, dada la penetración del cristianismo en las costumbres populares y patrias del tiempo en que surgieron las leyes canónicas, que la transferencia de esas disposiciones a otros lugares y a otros pueblos tuvo que dar como resultado graves tensiones. Pues no siempre podía crearse una nueva legislación, sino que ésta debía conservarse y mantenerse sustancialmente. Así ella exigía no sólo acomodarse, sino también en cuanto era posible, una recta conservación y una trasmisión fiel. Como la legislación canónica es una expresión formal del mensaje evangélico, y debe evitar los cambios bruscos, debe participar de algún modo de la estabilidad e intangibilidad del anuncio de la Buena nueva y debe comunicar de este modo a los fieles algo de la perennidad de la voluntad Divina.

En este sentido es justificado el anhelo de los canonistas para que las normas de carácter extraordinario concedidas por la Congregación de Propaganda Fide a los misioneros, desaparezcan y se sujeten esos territorios al "ius commune". Pero ¿puede afirmarse siempre que las normas comunes son más adecuadas a las necesidades pastorales que las disposiciones contenidas en los índices de facultades otorgadas a los Ordinarios de Misión, a los de América Latina o simplemente en las quinquenales concedidas a los Obispos de todo el orbe?

El derecho se ha convertido en una serie de normas y prescripciones rígidas, que deben ser observadas estrictamente de acuerdo con las leyes establecidas a las que se procura seguir con santo respeto, pero que finalmente terminan petrificándose. Quizás era necesario este anquilosamiento como protección contra los ataques que la herejía dirigió contra la constitución de la Iglesia, necesario también a fin de conservar la sagrada herencia para los tiempos futuros de la Iglesia, para un tiempo de mayores necesidades y decisiones más importantes, como es el presente tiempo en que vivimos para un tiempo en que los hombres se verán precisados a recibir de la Iglesia aquella orientación de la que participaron los cristianos de los primeros siglos. Así es inadmisibles que en el esquema conciliar "de episcopis" se diga todavía que el obispo debe preocuparse de buscar vocaciones, no solo sacerdotales sino también misioneras y religiosas; debe entenderse que la calificación de "misionero" es inherente al sacerdocio, pues el Maestro nos envió a "predicar a todas las naciones", y por consiguiente debe desaparecer la figura del sacerdote puramente burócrata o que solo cumple lo mínimo necesario sin tener ningún interés por el apostolado.

Los elementos fundamentales del derecho canónico permanecen siempre los mismos como son idénticos los elementos fundamentales de la pastoral. Pero puede resultar necesario, de tiempo en tiempo, que lo que durante siglos de tranquila inercia se encontraba situado en el fondo como segura posesión, salga a la luz de la conciencia; que de nuevo se vuelva a proclamar la buena nueva de la salvación, que hemos logrado en Cristo, con la fuerza y la claridad originales, en todas las lenguas, en la catequesis y en la predicación, en la estructuración del derecho canónico, en la palabra y en los escritos, para que los hombres vuelvan a reconocer a Aquel que es la luz del mundo.

En la renovada eclesiología conciliar, es notable el redescubrimiento de la noción de la "Iglesia local", la que descubre su plenitud alre-

dedor de su Bien Común que es la Eucaristía, en la que se incorporan todas las obras de los cristianos, ya sean sagradas o profanas; el Obispo, unido al centro de la Iglesia (el Papa), pero sin ser su delegado, aparece verdaderamente como el sumo sacerdote de su Iglesia diocesana y el jefe de la iniciativa misionera.

El obispo es **profeta o doctor de la fe**. "Ay de mí si no predicare el Evangelio" repite el obispo con san Pablo (I Cor. 9, 16) pues es su primera misión, porque la fe debe preceder a los sacramentos. Sin embargo prima la costumbre que en las Misas pontificales el obispo celebre y un orador de campanillas pronuncie el panegírico, desvirtuando la primera misión episcopal.

Como es imposible que el obispo pueda enseñar, en persona, debe estar en estrecho contacto y vinculación con sus sacerdotes, religiosos y religiosas, dirigentes seglares para que su enseñanza sea difundida y preparar el personal apto y adecuado para los diferentes ambientes. Su enseñanza la elaborará con la colaboración de las personas informadas, tanto de los expertos en teología y otras ciencias eclesiásticas, como de los laicos comprometidos en el mundo, que son los únicos que pueden proporcionar los datos necesarios sobre la realidad temporal.

Las cartas pastorales deben ser sencillas, sin retórica ni ampulosidad ni términos anticuados que nada expresan a los modernos. Las encíclicas "Mater et magistra" y "Pacem in terris" nos han trazado las huellas a seguir.

El obispo es **Pastor** de la Iglesia particular. En los últimos tiempos se ha insistido con frecuencia — y era necesario — que la Iglesia local no es una circunscripción administrativa de la Iglesia total. El obispo preside a la Iglesia, siendo al mismo tiempo su primer servidor. Esta concepción transforma muchas maneras de ser. Para actuar en el mundo moderno "socializado" urge volver a las fuentes del Evangelio: en él se encuentra una nítida visión para tratar con el mundo actual, buscando "primero el reino de Dios y su justicia" (Mt. 6, 33).

Los obispos solo pueden predicar a "Cristo y a Este crucificado" (I Cor. 2,2): es la única base sólida para enfrentarse al mundo de hoy. De ahí la urgencia del "aggiornamento" reclamada por Juan XXIII.

Es indispensable que el obispo tenga presente que él no puede resolver todos los problemas ni asumir todas las mismas actitudes; Pablo VI no es Juan XXIII, ni éste fué Pío XII. Entonces el obispo debe con preferencia atender los aspectos para los que tiene mayor aptitud de acuerdo con su capacidad; y confiar a otros (sacerdotes, religiosos, religiosas y seglares competentes) los asuntos que directamente no puede asumir. Es imposible ser especialista en todo, y al mismo tiempo impartir, orientaciones generales, que por serlo demasiado, son inútiles.

El obispo confiará plenamente en sus colaboradores o subordinados, en su competencia y aptitud, sin interferir continuamente en sus trabajos (aunque a veces no coincidan con sus puntos de vista personales), pues una excesiva intervención en el desenvolvimiento de las labores de los inferiores impiden su eficiente y normal desarrollo.

Es indudable que toda nuestra acción pastoral ha estado en los últimos tiempos dedicada a conservar un mundo que era cristiano; estaba absorbida por encargos o instituciones que fueron vivas anteriormente, pero que ahora están muriendo. Por cumplir las tradiciones en América Latina, el escaso número de sacerdotes se consagra a ello y está extenuado por el trabajo, descuidando a los alejados de la Iglesia, que son la gran mayoría. ¿Debe apagarse la chispa? Es cierto que existen feligreses que son fieles, activos, interesados, pero que nos impiden ver a los tibios, a los indiferentes. En el Perú más del 90% de los escolares acuden a las escuelas gubernamentales, mientras que menos del 10% absorben el gran esfuerzo de las instituciones docentes de la Iglesia, y es en su gran mayoría la clase rica y poderosa, y el 98% de la población ha recibido el bautismo dentro de la Iglesia católica. Los fieles, los religiosos, los sacerdotes todavía no tienen conciencia de la actitud misionera que se requiere hoy para atender el gran número de alejados de la Iglesia.

Este cambio de mentalidad exigirá una renovación de las constituciones y formas exteriores de la vida religiosa; por ejemplo santificarse como los Padres del desierto sin escuchar diariamente la santa Misa, para atender a poblaciones que carecen de sacerdote residente, como ya hacen unas comunidades religiosas en Bolivia y en la diócesis de Natal (Brasil), en la que el obispo ha confiado una parroquia a religiosas con el mandato que preparen el campo para la presencia futura del sacerdote; dichas religiosas hacen todo, con excepción de confesar o celebrar la Misa.

El obispo, desgraciadamente, vive encerrado en un círculo tradicional: curia, sacerdotes, religiosas, personas piadosas, que determinan "lo que su alta investidura no le permite hacer"; y de esa manera le impiden percibir la realidad actual por carencia de la información necesaria.

Debe romperse esa muralla de "situación constituida" alrededor de la figura del obispo, para que pueda entrar en contacto con la realidad actual de la diócesis. Es imprescindible que el Obispo y sus colaboradores estudien la forma de no vivir en un mundo aparte, a espaldas de la realidad, y menos de recluirse en un "gheto".

El obispo no es administrador de pequeñeces que captan todo su tiempo. Existen en el derecho y en la liturgia multitud de reservaciones episcopales que carecen de objeto, pues siempre tendrá que concederlas o porque no puede conocer todo o porque son mínimas y debe darles. Sin embargo molesta pedir las y los curiales se sienten muy satisfechos extendiendo documentos o recabando firmas inútiles; por ejemplo bendiciones reservadas de ornamentos, etc., o concesión de licencias ministeriales a religiosos que permanecen en la diócesis 2 ó 3 semanas.

La visita pastoral realizada en la forma tradicional es ineficaz, porque al llegar el obispo la población vive un clima artificial de festejos y recepciones; porque la administración de la confirmación emplea la mayor parte del tiempo y con frecuencia se recibe sin adecuada preparación; porque está demasiado dedicada al aspecto material, como estado del templo y casa parroquial o burocrático (revisión de cuentas y libros parroquiales). La visita pastoral debe transformarse en un contacto más estrecho y permanente del obispo con sus sacerdotes y dirigentes laicos; vivir en forma

ordinaria durante una o dos semanas en las parroquias; descubrir la forma de ponerse en contacto con los alumnos de las escuelas (aún religiosas) y con los enfermos de los hospitales sin solemnidad; en una palabra abrir el diálogo.

El cardenal Suenens, hace pocos días, pidió la "internacionalización" de las canonizaciones pues el actual procedimiento es lento y oneroso, y no permite que se presenten a los cristianos los modelos de santidad que necesitan. Lo mismo debe pedirse para los otros procedimientos canónicos y suprimir tribunales diocesanos que no tienen trabajo o no pueden constituirse por falta de personal competente. El canon 366 párrafo 1º prescribe que "siempre que el buen gobierno de la diócesis lo pida se nombrará un Vicario general". Esta norma debe ser extendida y no querer implantar en todas las diócesis la misma planta de funcionarios, dejando el ministerio pastoral vacante, pues con frecuencia los curiales arman un aparato de formularios, encuestas, circulares, audiencias, etc. que no sirven para nada, olvidando que el derecho y la curia están al servicio de las almas.

Urge la adaptación de la legislación a las peculiares condiciones de cada continente, como señalé en mi artículo "¿es aplicable la legislación canónica en América Latina"; en especial tener en cuenta la diversidad de países y aún de regiones; Así, para la introducción de la lengua vulgar en el Perú, debe considerarse que no es suficiente la versión al castellano, sino que millones de indígenas solo hablan el quechua o el aimará. Para esto los Concilios provinciales y sínodos diocesanos no deben ser mera repetición del Código, sino adaptar la legislación universal; por ejemplo en las zonas andinas no se conocen las "Juntas de fábrica", pero si el "síndico o fiscal" encargado del cuidado del templo y utensilios sagrados durante la ausencia del párroco, quien solo aparece para las fiestas; sobre este personaje ni los concilios plenario latinoamericano ni limenses, ni el sínodo diocesano dicen nada, en cambio fue establecido por los antiguos misioneros y democráticamente es elegido en asamblea popular y luego confirmado por el párroco o el obispo.

El obispo es *Pater et servus*, esto es el primer servidor de la diócesis. Esta concepción determina que las diócesis deben ser construídas a medida humana, pues las muy pequeñas solo sirven para satisfacer vanidades pueblerinas o las muy grandes a un ideal de orden externo en demasía y ambas han empobrecido la noción del obispo en cuanto padre de su Iglesia. La extensión superficial y el número de habitantes depende de la comunidad que pueda abarcar una Iglesia local: para que el obispo tenga verdadera responsabilidad personal deberá conocer a sus ovejas y ellas conocerlo a él, en especial sus sacerdotes y seminaristas. Esto será posible si la diócesis tiene una población de 250.000 a medio millón de habitantes; una cantidad superior imposibilita el contacto y el conocimiento del obispo; si la diócesis exige la presencia de un obispo auxiliar por el gran número de fieles, debe ser dividida, porque en esta clase de diócesis entre el obispo y los fieles, y aún entre el obispo y sus sacerdotes, se establece — con frecuencia — un telón de protocolo y burocracia que deforma el sentido de Iglesia local.

El obispo en su diócesis debe poseer "ipso iure" todas las facultades que exige su oficio de pastor, pontífice y doctor de la fe, salvo la suprema, ordinaria y episcopal potestad del Romano Pontífice sobre la Iglesia universal.

Las grandes ciudades que — en cierto sentido — constituyen una unidad, tendrán necesidad de un obispo — jefe y de varios auxiliares responsables del conocimiento personal de la feligresía en un determinado sector bajo la dirección del primero, centro de la unidad pastoral.

En cambio las diócesis con menos de 250.000 habitantes reducen al obispo a funciones decorativas o a absorber las tareas de sus subordinados, con el peligro que, al ser trasladado a diócesis más grande, (como se acostumbra en la actual organización eclesiástica), continúe con la misma política de atender pequeñeces sin enfrentarse a los problemas de mayor envergadura y sin precisar una pastoral de amplios horizontes y alcances.

En la actual legislación canónica existe algún vestigio de la Iglesia local, pero que no responde a las exigencias de hoy ni a la mentalidad de los hombres contemporáneos, como el Cabildo Catedral, heredero tal vez del antiguo "presbiterium", pero ahora inoperante por haberse petrificado. Es indispensable transformarlo en auténtico consejo del obispo, con participación — no en forma vitalicia — de sacerdotes, religiosos de ambos sexos y seglares, para organizar y armonizar la pastoral de conjunto. Así será posible establecer sobre bases sólidas la cooperación de los religiosos con el obispo, pues mantendrán su independencia interna e indispensable para sus propios fines, y se integrarán eficazmente en la pastoral diocesana.

Para alcanzar esta renovación pastoral urge una seria, meditada y profundo revisión de los Seminarios, conservar todo lo bueno que tienen, pero al mismo tiempo aceptar toda las innovaciones que sean necesarias para la formación del sacerdote, el otro Cristo de mañana.

Estas apreciaciones acerca de la renovada visión pastoral de los obispos — basadas en la experiencia de los territorios de América latina — deben aplicarse "mutatis mutandis" a los párrocos y otros sacerdotes que ejercen la cura de almas, recordando siempre que el derecho no constituye una norma infalible e inderogable, sino que siempre estará al servicio de la pastoral, esto es facilitar la trasmisión del mensaje evangélico a todas las gentes para que todos los hombres crean "que Jesús es el Mesías, el Hijo de Dios, y para que creyéndole tengan vida en nombr suyo" (Jn. 20, 31).

+ José Danmert Bellido
Obispo de Cajamarca.

NOTA.—En el número anterior de Derecho (XXIII) publicamos otro interesante estudio del Excmo. y Rdm. Monseñor José Dammert Bellido. Recordamos que el actual obispo de Cajamarca fue Catedrático Titular de Derecho Romano en nuestra Facultad y Catedrático de Derecho Canónico.— Fué Secretario General y Vice-Rector de la Pontificia Universidad Católica. Fué obispo auxiliar de la Arquidiócesis de Lima.

Inmutabilidad de la Cláusula Penal

por FELIPE OSTERLING PARODI (1)

I

Cláusula penal es la indemnización fijada contractualmente por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación. El estudio de la inmutabilidad de la cláusula penal exige analizar los principios que informan la indemnización de daños y perjuicios en la legislación peruana. Ello explica la exposición que sigue en este punto.

Son efectos de las obligaciones, dice el artículo 1233, inciso 3, del Código civil, autorizar al acreedor para obtener del deudor la indemnización correspondiente.

Esta norma sólo se aplica cuando el deudor incumple su obligación, y cuando concurren, además, los requisitos siguientes:

(a) Que el deudor haya sido constituido en mora.

El deudor incurre en mora desde que el acreedor le exige, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, salvo que la ley o el contrato declaren expresamente que no es necesaria la intimación, o que de la naturaleza y circunstancias resultare que la designación de la época en que había de entregarse la cosa, o practicarse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación (artículo 1254 del Código civil).

b) Que el incumplimiento de la obligación obedezca a causas imputables al deudor.

Cuando el incumplimiento es consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, la obligación se extingue y el deudor no responde por los daños y perjuicios resultantes. Esta regla exoneratoria de responsabilidad no opera en los casos expresos previstos por la ley o cuando así lo establece la obligación (artículos 1318 y 1319 del Código civil).

El deudor es responsable del incumplimiento de la obligación y queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios cuando tal incumplimiento obedece a dolo o culpa (artículo 1320 del Código civil).

(1) Catedrático de Derecho Civil (Obligaciones), en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica.

El dolo del deudor consiste en la inejecución total o parcial de la obligación, o en la ejecución defectuosa, con el fin de perjudicar al acreedor. El dolo del deudor supone que el incumplimiento obedece a un hecho o a una abstención, con el propósito de causar un daño. El dolo, como causa de incumplimiento de la obligación, no es definido por el Código civil peruano. La ley sólo se refiere a las consecuencias del acto doloso.

El legislador sí cuidó de explicar el concepto de culpa, al estatuir que consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (artículo 1322 del Código civil).

Cuando el deudor incurre en culpa no tiene la intención de causar un daño a su acreedor, pero su conducta supone una negligencia que produce perjuicios que le son imputables.

El Código civil peruano ha abandonado el concepto tripartito de la culpa que elaboró el derecho romano (culpa grave, culpa leve in abstracto y culpa leve in concreto); y que dió origen a otra clasificación por los antiguos romanistas (culpa grave, culpa leve y culpa levisima), recogida después por la antigua legislación española y por el antiguo derecho francés.

El legislador también ha desechado la adopción de una regla abstracta de comparación —“omitir los cuidados de un buen padre de familia”— que consagró el Código civil francés y que corresponde, en la clasificación romana, a la culpa leve in abstracto.

Pero si bien la ley peruana deja a la apreciación discrecional del juez la determinación de la culpa, conforme a las pautas contenidas en el artículo 1322 del Código civil, no se despoja totalmente de la influencia romana, del sistema de graduación de la culpa, al aludir en el artículo 1321 “a la culpa inexcusable”, referencia que supone otra clase de culpa, que también merece sanción y que es distinta de la inexcusable. Conviene hacer hincapié en esta norma, porque de ella, como veremos más adelante, se derivan importantes consecuencias.

También es necesario distinguir cuando el incumplimiento de la obligación obedece, a dolo del deudor o a culpa del deudor. Porque en el primer caso, cuando existe dolo, el deudor responde de todos los daños y perjuicios que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación, como efecto directo e inmediato, mientras que en el segundo caso, cuando existe culpa, el deudor sólo responde de los daños y perjuicios previstos o que se hubiesen podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento (artículo 1323 del Código civil). Y

c) Que el incumplimiento de la obligación, por último, haya causado perjuicios al acreedor.

El daño es la disminución efectiva del patrimonio del acreedor, la diferencia entre el valor actual de su patrimonio y el que hubiera tenido de haberse cumplido la obligación. Por tal diferencia de valor debe estimarse no sólo la disminución de una parte del patrimonio (daño emergente), sino también la falta de aumento del patrimonio que con el exacto cumplimiento de la obligación se hubiera conseguido (lucro cesante).

El daño comprende pues dos elementos distintos. Por un lado, la pérdida, o sea el empobrecimiento sufrido por el patrimonio del acreedor; y por el otro, la ganancia frustrada, o sea lo que el acreedor dejó de percibir. El empresario que no cumplió con ejecutar la construcción de la obra en el plazo pactado en el contrato, responderá por el mayor valor de los materiales y por el aumento en las remuneraciones del personal empleado en la obra (daño emergente), y por lo que el acreedor dejó de percibir al no haber arrendado el inmueble en la fecha en que, conforme al contrato, debió estar concluido (lucro cesante).

Ordinariamente la determinación del monto de los daños y perjuicios corresponde al juez, quien basándose en las pruebas suministradas por el acreedor establece su cuantía. Su deber se limita a la apreciación equitativa de las circunstancias, y su criterio, para fijar la indemnización, es soberano.

En otros casos es la ley la que determina, a un tanto alzado, la indemnización. Se trataría, por ejemplo, de los intereses de mora en las obligaciones de pagar cierta suma de dinero (artículos 1324 y 1325 del Código civil).

Pero en ambos casos deberá probar el acreedor la existencia de perjuicios. Sino, ¿qué resarcimiento podría exigir?

Esas reglas admiten, sin embargo, una excepción. Es el caso de la cláusula penal.

II

Cuando los contratantes han pactado una cláusula penal, también llamada indemnización convencional, y el deudor no cumple su obligación, no es necesario que el acreedor pruebe la existencia del daño sufrido, ni la cuantía de los perjuicios. La cláusula penal es exigible aún cuando se demuestre que el acreedor no sufrió perjuicios.

El deudor sólo podrá liberarse probando que el incumplimiento de la obligación obedece a caso fortuito o de fuerza mayor. El deudor está pues en el deber de probar su inculpabilidad (artículo 1326 del Código civil). Y esta excepción sólo opera cuando no hay ley o pacto en contrario, ya que el artículo 1319 del mismo Código, como hemos expresado, exige al deudor responder por los daños y perjuicios resultantes del caso fortuito o de la fuerza mayor en los casos que señala la ley o cuando así lo establece la obligación.

La cláusula penal tiene el propósito de liberar al acreedor de las dificultades que presenta la prueba del perjuicio y el arbitrio judicial en su estimación, evitando todo debate sobre su cuantía. La cláusula penal, desde este punto de vista, constituye un medio conminatorio eficaz para compeler al deudor a cumplir sus obligaciones.

La cláusula penal se configura pues como una presunción *juris et de jure* de la existencia de los perjuicios y de su cuantía, y más que una valuación anticipada de tales perjuicios, que bien podría no sufrirlos el acreedor, es

una verdadera estipulación de garantía “que puede figurar perfectamente al lado de la solidaridad pasiva, de la fianza, de la prenda o de la hipoteca” (1).

Sin embargo, los alcances y eficacia de la cláusula penal han perdido importancia en el derecho moderno.

El Código civil alemán y el Código federal suizo de las obligaciones, siguiendo las corrientes doctrinarias del antiguo derecho francés y de Dumoulin y Pothier, permiten la revisión de la pena estipulada. Y la notoria influencia de estos Códigos en las legislaciones del siglo XX ha dado origen a que la cláusula penal sea ahora, en numerosos cuerpos legales, susceptible de modificarse.

Los códigos modernos que se inspiran en estos preceptos están orientados a lograr que la indemnización fijada por la cláusula penal, o sea la multa determinada por convenio para los casos de incumplimiento de la obligación, tan solo refleje el monto de los perjuicios verdaderamente sufridos por el acreedor.

Y, en este orden de ideas, ya la cláusula penal no evita, en esas legislaciones, una controversia onerosa, difícil y prolongada en la que se discute la existencia de los perjuicios y su cuantía, ni constituye un medio conminatorio eficaz para compeler al deudor a cumplir sus obligaciones.

III

La cláusula penal se originó en el antiguo derecho romano para establecer una reparación pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones.

En el antiguo derecho romano sólo eran exigibles las obligaciones de dar sumas de dinero. Las otras obligaciones de dar, y las obligaciones de hacer y de no hacer, no eran susceptibles de ejecución forzada. Los jueces, por su parte, tampoco estaban facultados para fijar una indemnización en caso de incumplimiento.

La cláusula penal vino a solucionar la deficiencia del sistema. Ella se estipulaba con el fin de que el acreedor pudiera exigir el pago de una indemnización, en caso que el deudor incumpliera su obligación de dar —distinta a la de entregar una suma de dinero—, de hacer o de no hacer.

Y la nota característica de la cláusula penal era su inmutabilidad. La única limitación conocida es que la cláusula penal no podía utilizarse para encubrir un pacto de intereses usurarios. En este caso la cláusula penal sí podía ser modificada, pero no porque su naturaleza así lo exigiera, sino porque ella atentaba contra una norma de orden público.

Más tarde, cuando el derecho romano llegó a hacer exigibles las obligaciones de dar de toda clase y las obligaciones de hacer y de no hacer, la cláusula penal conservó la utilidad que tradicionalmente le han reconocido todas las legislaciones, esto es, evitar la necesidad de probar los perjuicios y su cuantía, y usarse como instrumento destinado a obligar al deudor a cumplir los compromisos que había asumido.

(1) Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, página 225.

Pero las doctrinas del antiguo derecho francés y de Dumoulin y Pothier fueron distintas. En el caso de Pothier, hasta contradictoriamente distintas con el espíritu liberal que informó al Código Napoleón, en cuya redacción tuvo tanta influencia.

Consideraba Pothier (2), siguiendo a los tratadistas del antiguo derecho francés y a Dumoulin, que "es contrario a la naturaleza de esta cláusula que pueda ser llevada más allá de los límites que la ley prescribe a la indemnización de daños y perjuicios"; y que la cláusula penal debía ser modificada cuando ella se había utilizado para imponer a alguna de las partes una indemnización arbitraria. Agregaba que la cláusula penal era, generalmente, una estipulación de estilo que el deudor aceptaba en la falsa confianza de que no faltaría a su obligación, creyendo, al someterse a ella, no obligarse a nada. Y que, desde este punto de vista, su cumplimiento riguroso podía consagrar una injusticia.

No obstante la influencia de Pothier en la elaboración del Código Napoleón, su doctrina acerca de la cláusula penal difícilmente podía prevalecer en esta legislación, imbuída de preceptos liberales y excesivamente respetuosa de la autonomía de la voluntad. Cabe recordar que el Código francés establece, en el artículo 1134, la fórmula terminante de que el contrato es ley para las partes.

Fue por ello que el artículo 1152 del Código Napoleón no concedió a los jueces la facultad de modificar el monto de la pena estipulada.

La doctrina francesa tuvo singular importancia durante el siglo pasado. La mayoría de las legislaciones adoptaron la fórmula del artículo 1152 del Código Napoleón. Tal el caso del antiguo Código civil italiano de 1865 (artículo 1214); del Código civil español (artículo 1154); del Código civil portugués (artículo 675); del Código civil cubano (artículo 1154); del Código civil uruguayo (artículo 1321); del Código civil boliviano (artículo 745); del Código civil argentino (artículo 522); y del Código civil peruano de 1852 (artículo 1275).

La regla en el derecho germánico tuvo una evolución distinta. Las antiguas legislaciones germánicas, cuyo origen se encuentra en el derecho romano, consagraban la regla de la inmutabilidad de la cláusula penal. Y sólo aceptaban la misma excepción que en el derecho romano, o sea la revisión de la pena cuando ella estaba destinada a disfrazar un pacto de intereses usurarios. El proyecto de Código civil alemán siguió estas mismas doctrinas. Pero el Código civil alemán volvió a las concepciones del antiguo derecho francés y de Dumoulin y Pothier, al permitir la modificación de la pena.

Las normas del Código civil alemán del año 1900 (artículos 343, párrafo 1, y 349, párrafo 2) tuvieron acogida legislativa poco tiempo después, en el año 1911, al promulgarse el Código federal suizo de las obligaciones (artículos 161, párrafo 2, y 163, párrafo 3). Estos textos legales permiten modificar la cláusula penal estipulada, tanto para aumen-

(2) Obligations, num. 345, Edición Bugnet, Tomo II, página No. 179.

tarla como para disminuirla, a solicitud del acreedor o del deudor, respectivamente.

Dice Ludwig Enneccerus (3) que "el Código civil alemán ha dispuesto que la pena convencional desproporcionadamente elevada, ya vencida, pero aún no pagada, puede ser reducida a un importe prudencial a petición del deudor". Y agrega que "sí, como ocurre casi siempre, corresponde al acreedor una pretensión de indemnización por incumplimiento, puede exigir la pena "como importe mínimo del daño" y, si el interés de cumplimiento es superior a la pena, puede exigir este plus, puesto que la pretensión dirigida a la pena tiende a ser una facilidad, pero no una limitación, de la pretensión de indemnización".

El principio jurídico de la mutabilidad de la pena que consagraron los Códigos alemán y suizo ha sido acogido por numerosos proyectos y legislaciones, tales como el proyecto de Código uniforme francoitaliano (artículo 166); el proyecto de Código civil argentino de 1936; el anteproyecto brasileño de Código de obligaciones de 1941 (artículo 351); el Código civil de la República Socialista Federativa Soviética (artículo 142); el Código civil italiano del año 1942 (artículo 1384); y el propio Código civil peruano en vigencia (artículo 1227); pero ya no en los términos originales concebidos por el legislador alemán, que permiten la revisión de la cláusula penal, a solicitud del acreedor o del deudor, para aumentarla o disminuirla, sino únicamente para reducirla, prescindiendo de la voluntad de los contratantes, cuando ella es "manifiestamente excesiva" o cuando "excede considerablemente los perjuicios que en efecto se causó al acreedor".

Ninguna de estas normas optó, sin embargo, por la solución de suprimir la pena cuando se probaba que el acreedor no había sufrido perjuicios.

Algunas legislaciones, como hemos visto, no permiten la modificación de la pena. Otras admiten el aumento o disminución de la cláusula penal estipulada, a pedido de parte. Otras tan solo su reducción, de oficio, por iniciativa del juez. Pero ninguna permite la supresión de la pena.

Angel Ossorio (4), autor del anteproyecto de Código civil boliviano, consigna en el artículo 767, último párrafo, del anteproyecto, que la cláusula penal, si no hay daños y perjuicios, no será exigible. Expresa este tratadista que si la pena sirve para sustituir la indemnización de daños y perjuicios sólo será aplicable cuando existan éstos. De otra manera, agrega, la cláusula penal implicaría una lotería. La cláusula penal sólo sirve para evitar la demostración de la cuantía del perjuicio, que aparece previamente determinada. Pero los perjuicios tienen que ser reales. De otro modo, ¿por qué satisfacer el resarcimiento de perjuicios que no existen?

Frente a estas corrientes legislativas antagónicas el Código civil brasileño adoptó, en el artículo 920, una fórmula intermedia, al estatuir que el

(3) Derecho de Obligaciones, Tomo II, Volumen Primero, Doctrina General, página No. 188.

(4) Anteproyecto de Código civil boliviano, página 352, Publicaciones de la Comisión Codificadora Nacional de Bolivia, (Volumen II de la Colección).

juez no está facultado para reducir la pena estipulada, pero que ella, en ningún caso, podrá exceder a la obligación principal.

La solución brasileña ha inspirado numerosas legislaciones, particularmente latino-americanas. Este principio jurídico ha sido incorporado en el Código civil chileno (artículo 1544); en el Código civil boliviano (artículo 734); en el Código civil de Nicaragua (artículo 2002); y en el Código civil mejicano (artículo 1843).

Cabe advertir la uniformidad legislativa y doctrinaria respecto a la reducción equitativa de la pena cuando la obligación es cumplida en parte o irregularmente por el deudor. No es el propósito de este trabajo polemizar sobre el tema, pues la solución jurídica, en ese caso, es inobjetable.

No sucede lo mismo cuando la obligación es incumplida totalmente por el deudor. Cualquier solución sobre la conveniencia o inconveniencia de modificar la cláusula penal estipulada, en esta hipótesis, invita al debate.

IV

En el Perú el sistema de la mutabilidad o inmutabilidad de la cláusula penal ha evolucionado de acuerdo con las corrientes legislativas predominantes en cada época.

El Código civil de 1852, siguiendo la tradición del Código Napoleón, establecía lo siguiente:

“Artículo 1275.—Si se estipuló el pago de cierta cantidad por daños é intereses, para el caso de no cumplirse el contrato, deberá observarse lo pactado”.

“Artículo 1301.—Puede celebrarse el contrato con cláusula penal, esto es, con obligación de pagar cierta cantidad en los casos de demora, o falta de cumplimiento”.

Estas normas legales correspondían al derecho francés. La penalidad era intangible.

Al nombrarse la Comisión Reformadora del Código Civil, el doctor Manuel Augusto Olaechea (5), en la sesión de 28 de octubre de 1925, sometió al estudio de la Comisión la Sección Segunda del Libro Quinto, referente a las obligaciones y sus modalidades.

El artículo 179 del anteproyecto presentado por el doctor Olaechea establecía lo siguiente:

“El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor”.

(5) Actas de la Comisión Reformadora del Código Civil, Quinto Fascículo, páginas 173 y ss.

Esta norma, expresa el doctor Olaechea, encontraba su antecedente en los artículos 1154 Código civil español, 1231 del Código civil francés, 694 del Código civil argentino y 924 del Código civil brasileño.

El artículo 181 del mismo anteproyecto disponía que:

"Para exigir la pena convencional no es necesario que el acreedor alegue perjuicio".

"El deudor no puede eximirse de cumplirla, bajo pretexto de ser excesiva".

La fuente de esta disposición estaba constituida por el artículo 927 del Código civil brasileño y por el artículo 690 del Código civil argentino.

Y, finalmente, el artículo 186 del anteproyecto prescribía que:

"El valor de la pena impuesta en la cláusula penal no puede exceder al de la obligación principal".

Esta regla si era propia del Código civil brasileño (artículo 920) y estaba destinada a conservar el espíritu de la ley No. 2760, contra el agio y la usura, que restringía la libertad de las convenciones por razones de carácter social.

Escribe el doctor Olaechea, fundamentando el anteproyecto presentado a la Comisión, lo siguiente:

"Se discute acerca del excesivo rigorismo de la cláusula penal, cuando la desproporción existente entre el valor económico de la prestación y la pena pactada es resaltante; y también sobre el derecho del acreedor para solicitar la agravación de la penalidad estipulada, cuando interviene a su favor una razón análoga pero inversa. Sobre el particular se observan varias tendencias legislativas. El sistema francés sancionado por el Código Napoleón, reconoce la soberanía de las partes para fijar la amplitud de la pena convencional; y aunque el artículo 1231 del precitado Código contempla un caso de mitigación de la pena, esa ley no contradice, y antes bien confirma, el principio general definido por el artículo 1226, pues dicho artículo se refiere a la hipótesis de cumplimiento parcial de la obligación por el deudor, cuando la deficiente ejecución del compromiso aporte alguna ventaja al acreedor. Otros Códigos, como el alemán (artículo 343) y el suizo de las obligaciones (artículo 161), facultan al juez para reducir equitativamente las penas excesivas. El Código del Brasil (artículo 920) estatuye simplemente que el valor económico de la pena no puede nunca sobrepasar al de la obligación principal".

"El anteproyecto adopta la fórmula brasileña, que es ecléctica. Esta fórmula intermedia pone a salvo la función primaria de la cláusula penal cuyo doble fin jurídico es impedir la arbitrariedad judicial y suprimir las dificultades procesales de carácter probatorio sobre la

estimación de los daños y perjuicios. Al propio tiempo, esta fórmula reprime el abuso, eliminando el riesgo frecuente de que las estipulaciones contractuales puedan ser en algún caso fuente de enriquecimiento injusto para alguna de las partes. Yo estimo que la solución suizo-alemana, que rechazo, sería de una peligrosidad alarmante en un medio jurídico-social tan imperfecto y mediocre como el nuestro".

El anteproyecto del doctor Olaechea, en lo relativo a los tres artículos comentados, fue aprobado por la Comisión Reformadora del Código Civil, con ligeras modificaciones de redacción que no alteraban su significado ni alcances jurídicos.

En el proyecto de Código Civil presentado por la Comisión Reformadora al Poder Ejecutivo el 7 de marzo de 1936, se consignaban las normas siguientes:

"Artículo 1213.—El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor".

"Artículo 1214.—Para exigir la pena convencional no es necesario que el acreedor alegue perjuicio".

"El deudor no puede eximirse de cumplirla bajo pretexto de ser excesiva".

"Artículo 1217.—El valor de la pena impuesta no puede exceder al de la obligación principal".

Estos textos fueron posteriormente modificados y recogidos por los artículos 1224 y 1227 del Código civil vigente:

"Artículo 1224.—Para exigir la pena convencional no es necesario que el acreedor alegue perjuicio".

"Artículo 1227.—El juez reducirá equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor".

V

La doctrina y legislación comparada ofrecen pues variadas soluciones al problema que suscita la modificación de la cláusula penal y renueva, una vez más, el antiguo conflicto que plantea la vida del Derecho: la seguridad, mediante la inmutabilidad de la cláusula penal, y la equidad, permitiéndose su revisión.

Las alternativas son numerosas.

Puede optarse por el sistema del derecho alemán y del derecho suizo, que permite la reducción de la cláusula penal, para aumentar o disminuir la indemnización fijada convencionalmente por los contratantes, a

solicitud de cualquiera de ellos. O por el sistema del Código civil peruano que obliga al juez a reducir la pena cuando es "manifiestamente excesiva", pero no permite aumentarla. Por la doctrina de Angel Ossorio que admite la supresión de la pena cuando se prueba que el acreedor no ha sufrido perjuicios por la inejecución o el retardo en el cumplimiento de la obligación. Por la regla del Código Napoleón que sanciona la inmutabilidad de la cláusula penal. O, finalmente, por la norma del Código civil brasileño que no permite modificar la cláusula penal, pero que la limita en su cuantía.

VI

El aumento o disminución de la indemnización convencional prevista por el acreedor y por el deudor, a solicitud de cualquiera de ellos, parece conspirar contra la seguridad contractual que se buscaba.

Si la cláusula penal, como hemos dicho, se estipula con el fin de evitar el debate sobre la existencia de los perjuicios y sobre su cuantía, conceder a los jueces la facultad de modificarla significa, en la mayoría de los casos, abrir la controversia sobre la existencia de tales perjuicios y sobre su monto.

Vemos entonces que se sustituye el pacto libremente concertado por las partes — con la misma libertad con la que concertaron la obligación cuyo cumplimiento se trató de asegurar con una cláusula penal — por un juicio complejo y costoso en que se objeta el valor legal de ese pacto. Pues si la pena debe ser razonablemente proporcional al daño sufrido por el acreedor, a la gravedad de la falta, a los intereses en juego y a la propia situación de las partes, es inevitable que se discuta y pruebe la existencia de los perjuicios y su cuantía.

Los jueces tienen la obligación de pronunciarse según las pruebas que aporten las partes. Mal podría un juez aumentar o reducir la indemnización fijada contractualmente cuando el deudor se obligó a entregar costosas maquinarias industriales (obligación de dar) y no cumplió el contrato; o cuando el deudor se obligó a construir una fábrica (obligación de hacer) e incumplió su obligación; o cuando el deudor se obligó a no revelar su secreto (obligación de no hacer) y violó esta obligación.

¿Podría un juez, en estos casos, decidir si la indemnización es excesiva o insuficiente tan solo con criterio de conciencia y sin que se actuaran las pruebas de la existencia o inexistencia de los perjuicios, o de su cuantía?

¿O sería necesario, para que el juez modificara la pena, que se demostrara indubitablemente que el acreedor sufrió perjuicios superiores o inferiores a los pactados? Parece claro que esta última solución es la que debe prevalecer.

Hay que reconocer que en algunos pocos casos la simple apreciación judicial, sin necesidad de pruebas, puede conducir al juez que actúe con criterio de conciencia a la convicción de que la pena pactada es excesiva o insuficiente. Pero también hay que reconocer que en la mayoría de los casos las complejas relaciones contractuales, la fisonomía propia de los convenios cuyo cumplimiento se trató de asegurar con una cláusula penal,

no permiten al juez pronunciarse sin pruebas. Y si el Juez, en estos casos, modifica la pena, se arriesga a cometer una arbitrariedad.

Desde este punto de vista, cuando es el acreedor quien pretende que el monto de la indemnización fijada por la cláusula penal es insuficiente para reparar los perjuicios que le ha ocasionado la inexecución de la obligación, deberá probar su verdadera cuantía.

Y cuando es el deudor quien manifiesta que la pena es excesiva porque el acreedor sufrió perjuicios inferiores a los pactados o no sufrió perjuicios por el incumplimiento, entonces es a tal deudor a quien le corresponderá probar estos hechos.

Pero en ambos casos se da paso a un debate que las partes, justamente por haber estipulado una cláusula penal, quisieron evitar.

Cuando el deudor solicita la reducción de la cláusula penal existe una simple reversión de la carga de la prueba. Recordemos que en los casos en que opera la indemnización judicial corresponde al acreedor probar la existencia de los perjuicios y su monto. Pero cuando se estipula una indemnización convencional, y el deudor pretende que sea reducida, toca a él acreditar que la pena es excesiva o injustificada, demostrando que el acreedor sufrió perjuicios, ¿cómo se justificaría mantener la obligación del deudor al sufrir ningún perjuicio.

Aún en estos casos de reversión de la carga de la prueba, un acreedor prudente tendría que demostrar la existencia de los perjuicios y su cuantía, para evitar que el juez, no obstante que el deudor alegó pero no probó que la pena fuera excesiva, ordenara su reducción. El riesgo de que el acreedor pudiera ver reducida la cláusula penal, con pruebas o sin pruebas, lo conduciría, necesariamente, a acreditar los perjuicios y su cuantía.

Y bien, si admitimos que generalmente es necesario incursionar en el terreno probatorio, y si se demuestra fehacientemente que el acreedor no sufrió perjuicios, ¿Cómo se justificaría mantener la obligación del deudor al pago de una indemnización? Porque debe observarse que las legislaciones alemana y suiza, iniciadoras de estas nuevas corrientes en el derecho moderno, aceptan la reducción de la pena, mas no su supresión.

¿Debe el juez mantener una sanción pecuniaria, aunque sea simbólica, si se demuestra que el acreedor no sufrió perjuicios por el incumplimiento del deudor?

Si se acepta lo que se quiso evitar con la cláusula penal, si se admite el debate sobre la existencia de los perjuicios y su cuantía, y si el deudor demuestra que el acreedor no sufrió perjuicios, no debía el juez estar obligado a mantener vigente el pago de una indemnización.

Parece pues congruente la tesis de Angel Ossorio, cuando consigna, en el artículo 767 del anteproyecto de Código civil boliviano, que si no hay daños ni perjuicios no será exigible la pena.

Puede agregarse, en apoyo de la tesis que rechaza la modificación de la cláusula penal, que el pacto por el que se fija esta indemnización convencional no compromete normas de orden público. Por consiguiente, de acuerdo con el principio de la libertad de las convenciones, debía reconocerse y respetarse el monto de la pena que las partes hubiesen determinado libremente.

Nadie mejor que las partes mismas para fijar de antemano, por medio de la pena o multa, el monto de los perjuicios que el acreedor cree justo recibir por la inexecución o el retardo en el cumplimiento de la obligación, y que el deudor considera justo pagar en esta misma eventualidad.

No debe perderse de vista que la cláusula penal sólo es exigible en los casos de incumplimiento por dolo o culpa del deudor. El caso fortuito o la fuerza mayor extinguen la obligación.

VII

Las críticas expuestas son aplicables, con mayor severidad, a las legislaciones que sólo permiten la reducción de la pena estipulada. Y no a instancia de parte, sino por mandato de la ley. Nos referimos, concretamente, al artículo 1227 del Código civil peruano.

Esta norma parece tener su origen en el supuesto erróneo de que es siempre el deudor la parte más débil de la relación jurídica, y que merece, por tanto, tutela especial.

Este concepto, propio de relaciones de otra naturaleza, debe ser proscrito de las legislaciones vigentes, "sobre todo en países nuevos y cosmopolitas, donde es necesario reforzar ciertos conceptos éticos y de convivencia" (6).

El legislador parece haber olvidado que es deudor el empresario importante que se obliga a suministrar mercaderías; o el contratista que se obliga a construir una obra; o el dueño de medios de locomoción que se obliga a trasladar personas o mercaderías; o, en fin, todo aquel que está obligado al cumplimiento de una prestación. Desde este punto de vista, no es posible suponer que el deudor sea la parte más débil en la relación jurídica. El deudor, en los casos propuestos, sería la parte más poderosa, sobre todo cuando goza de un monopolio.

Y es ese deudor quien puede haber impuesto al acreedor una penalidad simbólica para el caso de inexecución o de retardo en el cumplimiento de su obligación. En esta hipótesis el acreedor carecería de instrumentos legales para solicitar el aumento de la pena estipulada, aún cuando el monto de los perjuicios que realmente sufrió fueran superiores al monto de la indemnización convencional. El artículo 1227 del Código civil faculta a los jueces para reducir la pena, no para aumentarla.

La objeción es más grave si recordamos que el acreedor puede ser víctima del incumplimiento doloso de su deudor. En los casos de dolo, dispone el artículo 1323 del Código civil, el deudor responde no sólo de los daños previstos o de los que se hubiesen podido prever al tiempo de constituirse la obligación, sino de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento, como efecto directo e inmediato.

Este precepto funciona plenamente cuando se trata de la indemnización que determina el juez en ausencia de pacto. Pero si se ha estipu-

(6) Héctor Lafaille, Derecho Civil, Tomo VI, Tratado de las Obligaciones, Volumen 1, página No. 226.

lado una cláusula penal y, conforme a la ley peruana, ella no puede ser aumentada, el acreedor, víctima del incumplimiento doloso de su deudor, podría ver frustrado el pago de una indemnización por los perjuicios sufridos. Si bien Planiol y Ripert (7) aceptan para estos casos, como fórmula de solución a la doctrina de la inmutabilidad consagrada por el Código francés, que existe una responsabilidad delictuosa (extra contractual) derivada del dolo, que vendría a prolongar la responsabilidad contractual y produciría, como tal, la reparación íntegra del daño, esta regla no es de valor incontestable y debe ser vista con beneficio de inventario frente al texto expreso de la ley.

Si admitimos la revisión de la pena no debemos analizar tan solo las tribulaciones del deudor. Prestemos igual consideración al acreedor que vió incumplido el contrato, inclusive por dolo del deudor.

El acreedor cuyo contrato no se cumple merece, por lo menos, un trato igual que el deudor. Si se admite la modificación de la cláusula penal, si se introduce en las legislaciones el principio jurídico de su revisión, si se persigue una solución equitativa, que este principio de equidad rija, en igual medida, para el acreedor y para el deudor.

VIII

Si doctrinariamente la solución de modificar la pena es susceptible de graves objeciones, la aplicación de la norma, en el campo contractual, puede originar serias intromisiones.

La indemnización que fija el juez en ausencia de pacto está constituida, necesariamente, por dinero, pues es el dinero el único valor general.

La indemnización convencional, o sea aquella que se determina por una cláusula penal, es de naturaleza distinta. Ella puede estipularse en dinero, pero también puede estar constituida por cualquier otra obligación de dar, o por alguna obligación de hacer o de no hacer, divisible o indivisible. Este es el principio uniforme de la doctrina y la regla del Código civil peruano (artículos 1228 y 1229).

Si se pacta como penalidad alguna obligación de dar, de hacer o de no hacer indivisible, o cualquier obligación divisible pero no susceptible de ser reducida en términos equitativos, entonces el juez, para cumplir el precepto del artículo 1227 del Código civil, tendría que sustituir la prestación prevista en la cláusula penal por dinero, y reducir la suma resultante en forma equitativa.

Esta modificación judicial se justifica plenamente cuando la obligación es cumplida en parte o en forma irregular por el deudor. Y es lógico que así sea, porque en estos casos el acreedor aceptó voluntariamente un pago parcial o defectuoso, no estando obligado a ello (artículos 1234 y 1248 del Código civil).

Si el acreedor convino con el deudor en aceptar el pago de modo distinto al estipulado, o sea en forma parcial o defectuosa, y nada acordó

(7) *Traité Pratique de Droit Civil Français* Tome, VII N° 869.

sobre la cláusula penal, entonces es justo que ella sea reducida y que el juez, para efectuar tal reducción, quede autorizado a modificar la prestación sustituyéndola por dinero. En caso contrario el acreedor se enriquecería indebidamente a expensas de su deudor.

Pero esa doctrina no entra en juego cuando las partes, libremente, en garantía del cumplimiento de sus prestaciones, acordaron una cláusula penal. Variar la naturaleza jurídica de la prestación, en estos casos, para reducir una penalidad que después de concertado el convenio y de incumplida la obligación se consideró excesiva, parece constituir una intervención injustificada en los asuntos ajenos que atenta contra la seguridad de los contratos.

IX

Justo es reconocer, por otra parte, que el sistema de la inmutabilidad previsto por la ley francesa se presta a abusos. Y los abusos pueden ser de cualquiera de las partes, tanto del acreedor como del deudor.

Es cierto, en efecto, que la cláusula penal puede utilizarse para imponer una indemnización arbitraria. Pero también es cierto que esta indemnización puede ser arbitraria tanto para el deudor, quien se vería obligado a pagar en exceso, como para el acreedor, quien podría no ver satisfechos los perjuicios que realmente sufrió.

El cumplimiento riguroso de la cláusula penal, en ciertos casos, puede realmente convertir a la justicia en instrumento para consagrar una iniquidad.

Las críticas a la doctrina de la inmutabilidad de la pena prevalecen.

Frente a estas tesis contrapuestas debe buscarse una solución adecuada que respete la autonomía de la voluntad, restringiéndola mas no aniquilándola. Y esta solución, en nuestro concepto, es la que consagra el Código civil brasileño.

La legislación brasileña, como hemos expresado, estatuye que el juez no está facultado para modificar la pena estipulada, pero que su valor, en ningún caso, podrá exceder al de la obligación principal.

Esa fórmula permite al acreedor usar la cláusula penal, con todas sus ventajas, entre ellas la de la inmutabilidad, cuando considera que los perjuicios que sufrirá por el incumplimiento no sobrepasarán el valor de la obligación principal. Si el acreedor estima que el incumplimiento le ocasionará perjuicios superiores al valor de la obligación principal, entonces, simplemente, no pactará la indemnización convencional, y tendrá el derecho de exigir oportunamente el pago de la indemnización que fije el juez.

La limitación propuesta viene pues a constituir un freno a las pretensiones inmoderadas del acreedor.

Y no se diga que existen dificultades para determinar, comparativamente, los valores de la obligación principal y de la cláusula penal. Más dificultades, por cierto, existen para valorizar los perjuicios. Y, por lo demás, la contraprestación de la obligación principal, al igual que la cláusula penal, es generalmente en dinero, reduciéndose el problema a una:

simple apreciación de dos cifras — contraprestación y cláusula penal — pre-establecidas por las partes. En los demás casos un peritaje determinaría con relativa sencillez el valor de las prestaciones estipuladas.

Si la cláusula penal excede el valor de la obligación principal sería reducida por el juez, en la misma medida en que se reduce cuando la obligación es parcial o defectuosamente cumplida.

En este caso se justifica plenamente tal reducción y, eventualmente, para llegar a ella, la modificación de la prestación pactada como cláusula penal y su sustitución por dinero, porque las partes habrían estipulado en contra de la ley, sabiendo, de antemano, que el valor de la cláusula penal excedía el valor de la obligación principal. Aquí las partes podían seguir una pauta objetiva —el valor de la obligación principal—, señalada por el legislador, para determinar el monto de la penalidad. Y esta pauta fue violada.

Naturalmente que la solución propuesta no es perfecta. Ella también puede dar origen a abusos. Sería el caso del acreedor que impone al deudor, arbitrariamente pero dentro del límite previsto por la ley, una cláusula penal excesiva. O el caso del deudor que acogiéndose a la regla de la inmutabilidad impone al acreedor una cláusula penal insuficiente.

Pero esos peligros no justifican que se descarte de la vida del Derecho una institución que, como la cláusula penal, fomenta el respeto de la palabra empeñada y asegura eficazmente un resarcimiento en caso que el deudor incumpla su obligación.

Los riesgos anotados se ciernen sobre toda la contratación. Tal sucede cuando se paga un precio excesivo por un bien mueble, o cuando se paga un precio insuficiente por ese mismo bien. O cuando en un contrato de locación conducción se pacta una merced conductiva exagerada, o una merced conductiva ínfima.

Conceder con generosidad asideros legales para que el acreedor o el deudor violen lo que convinieron, es propiciar la impugnación del contrato siempre que las partes no vieran plenamente satisfechas sus expectativas. El acreedor hablará, en estos casos, de una indemnización insuficiente, y el deudor, por su parte, de una indemnización excesiva.

La legislación contractual debe utilizar fórmulas intermedias destinadas únicamente a restringir el principio absoluto de la autonomía de la voluntad, pero no a interferir en cada contrato permitiendo su revisión. Para cautelar a los contratantes se dictan otras normas de orden público relativas a la capacidad de las personas o a la libre manifestación de su voluntad.

Creemos, en suma, que el límite de la función tutelar, en el caso de la cláusula penal, está señalado por la legislación brasileña.

Pero, aún dentro de la doctrina restrictiva del Código civil brasileño, la regla debe admitir ciertas excepciones.

La cláusula penal no puede mantenerse intangible cuando ella está destinada a la cobranza de intereses usurarios, por que en estos casos se estaría enmascarando, bajo esa apariencia, un convención ilícita.

El principio de la inmutabilidad de la pena tampoco podría prevalecer cuando el deudor pretendiera burlar las responsabilidades procedentes del dolo o de la culpa inexcusable.

Si el deudor impone al acreedor una cláusula penal simbólica, que no constituye un verdadero resarcimiento, e incumple su obligación por dolo o culpa inexcusable, entonces deberá concederse al acreedor el derecho a pedir el aumento de la pena estipulada. La cláusula penal, en estas circunstancias, importaría una verdadera renuncia al derecho de exigir el pago de la indemnización. Y el artículo 1321 del Código civil dispone que la responsabilidad, en los casos de dolo o de culpa inexcusable, es exigible en todas las obligaciones, y que la renuncia de la acción es nula.

Por lo demás, el acreedor deberá tener el derecho, en todos los casos en que se incumpla la obligación por dolo del deudor, a pedir la revisión de la pena, sea ésta simbólica o no.

El principio está plenamente justificado. Si el deudor, en los casos de dolo, responde no sólo de los daños y perjuicios previstos o que hubiesen podido preverse al tiempo de constituirse la obligación, sino de todos aquellos otros que se deriven de la falta de cumplimiento, como efecto directo e inmediato, es lógico que el acreedor tenga el derecho a exigir una reparación superior a la pactada. En estos casos el acreedor sólo pudo estipular la reparación de los daños y perjuicios previstos. Pero el deudor responde, además, de los daños y perjuicios imprevistos.

XI

En conclusión:

- (a) La legislación peruana debe acoger las normas contenidas en el proyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852, a fin de sancionar la inmutabilidad de la cláusula penal.
- (b) El valor de la cláusula penal no podrá exceder, en ningún caso, al de la obligación principal.
- (c) La cláusula penal deberá ser modificada excepcionalmente por el juez cuando exceda el valor de la obligación principal; cuando el deudor cumpla la obligación parcial o defectuosamente; cuando ella esté destinada a la cobranza de intereses usurarios; cuando el deudor incumpla la obligación por culpa inexcusable y la cuantía de la penalidad sea simbólica; y en todos los casos en que la obligación no se cumpla por dolo del deudor, a fin de que represente una verdadera indemnización de daños y perjuicios.
- (d) Si se pacta como penalidad alguna obligación de dar, de hacer o de no hacer indivisible, o alguna obligación divisible pero no susceptible de ser reducida en términos adecuados, entonces el juez, para dar cumplimiento a los preceptos enumerados en el parágrafo (c) que antecede, estará facultado para sustituir la prestación prevista en la cláusula penal por dinero y para reducir la suma resultante. Cuando se trate de aumentar la cláusula penal, este aumento será siempre en dinero.
- (e) Los principios enunciados se aplicarán en las tres hipótesis en que funciona la cláusula penal: cumplimiento de la obligación principal, mora o seguridad de algún pacto determinado. y
- (f) Las reglas expuestas, por razones obvias, no deberán admitir pacto en contrario.

El Derecho Público en la Unión Soviética

por el Dr. Raúl Ferrero. (1)

Para el pensamiento marxista, el Estado se extinguirá, inevitablemente, cuando advenga la sociedad comunista. Dado que esta sociedad será sin clases, no subsistirá el Estado, puesto que la concepción marxista lo mira como estructura de opresión de una clase sobre las otras. Por ahora, el llamado "cerco capitalista" —o sea la oposición que el mundo libre hace al comunismo— da pretexto a Rusia y a China para mantener el Estado al nivel de una dictadura implacable. Explican así el despotismo como necesidad transitoria para combatir a los países capitalistas. Según Lenin, la explotación de las masas se irá extinguiendo y con ella se desvanecerá el Estado, puesto que la educación de las masas las irá sometiendo a las reglas elementales de la vida social, sin compulsión ni necesidad de obediencia.

La denominación de UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, adoptada como comunidad sin referencia geográfica, evidencia el propósito comunista de ir extendiendo su ámbito político a todo el mundo, hasta poner fin a las denominaciones nacionales. Según la Constitución, el poder de los soviets es internacional, por su condición de "poder de clases". La Carta de 1936, vigente con algunas modificaciones, asegura la dictadura del proletariado. Las modificaciones han sido recogidas por la ley de Reforma Constitucional de febrero de 1947. La más importante, es la que cambia la denominación de comisarios del pueblo por la de ministros.

Todo el poder pertenece a los "trabajadores de la ciudad y del campo, representados por los soviets de diputados de los trabajadores". La cooperación comunista permite que se resuelvan las discrepancias entre las únicas clases hoy existentes, o sea la clase obrera, la clase campesina y la inteligencia. El sufragio es universal y directo, pudiendo ser revocado el mandato. El Estado es de partido único; el partido comunista presenta sus listas y el pueblo puede escoger entre votar por ellas o votar en blanco, lo que viene dando mayoría de más del 90% a favor del régimen. El partido es el guía del Estado, o sea que, en realidad, el régimen es de cesarismo, puesto que las masas son, universalmente, objeto y no sujeto del poder.

El Gobierno de cada una de las 15 repúblicas federadas es ejecutor de las leyes federales.

Los órganos fundamentales de la Federación son los siguientes:

a) **Soviet Supremo de la U.R.S.S.**, compuesto de dos Cámaras: el Soviet de la Unión y el Soviet de las Nacionalidades. El primero se integra con representantes de la totalidad del pueblo soviético, a razón de un diputado por cada 300,000 habitantes. El segundo equivale a una cámara federal, o sea compuesta por representantes de las unidades federadas, elegidos por el pueblo a razón de 25 diputados por cada República federada,

(1) Catedrático Titular de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional Público; ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Ex-Decano del Colegio de Abogados de Lima.

11 por cada República autónoma, 5 por cada región autónoma y 1 por cada distrito nacional. Las Cámaras se renuevan cada cuatro años, en elecciones convocadas por el Presidium. El Soviet Supremo modifica la constitución por mayorías de dos tercios en cada una de las Cámaras.

b) **Presidium**, llamado Presidium del Soviet Supremo y designado por ambas Cámaras en común. Se compone de un Presidente, 15 vicepresidentes, a razón de uno por cada república federada, 16 miembros y un Secretario, siendo todos los cargos designados por el Soviet Supremo.

El Presidium es, a la vez, órgano del Soviet Supremo y jefatura colegiada del Estado. Equilibra al Soviet Supremo, correspondiendo al Presidente y al Secretario promulgar las leyes. Como quiera que el Soviet Supremo se reúne pocas veces en el año y por breves días, es el Presidium el que ejerce la función legislativa continua y real. En cuanto jefatura del Estado, se halla por sobre el Consejo de Ministros e interviene cuando ambas Cámaras no están de acuerdo sobre alguna materia. Si la comisión paritaria intercameral no resuelve el impase, el presidium puede disolver el Soviet Supremo y convocar de inmediato a elecciones. También puede convocar referendums y nombra y remueve los mandos militares.

c) **Consejo de Ministros**, llamado antes Consejo de Comisarios del Pueblo. Es el órgano administrativo y ejecutivo del Estado, siendo nombrado por el Soviet Supremo. Cuando éste no funciona, lo nombra o remueve el Presidium. La amplitud de funciones del Estado totalitario determina que el número de Ministros sea considerable, al rededor de 60, variando frecuentemente la composición y denominación de las carteras. Un Gabinete, verdadero Consejo de Ministros restringido, concentra la administración y dirección del Estado.

La misma disciplina que regula la vida política se aplica a la vida económica. La Comisión del Plan del Estado, llamada **Gosplan**, integra como órgano colectivo el Consejo de Ministros y éste no dicta ninguna regulación importante en materia de actividades económicas sino de acuerdo a lo indicado por el Gosplan y refrendado por el Comité Central del Partido.

Dado el hecho de que el Soviet Supremo es sumamente numeroso y se reúne muy rara vez, el centro de gravitación política es el Presidium, entidad que realiza funciones legislativas y gubernativas, al más alto nivel. Por ello, no puede sostenerse que en la URSS exista separación de poderes, a pesar de que el Presidium está compuesto como órgano permanente del Legislativo.

La administración de justicia es ejercida por el Tribunal Supremo de la Unión, los Tribunales Supremos de las Repúblicas federadas, los Tribunales de las Repúblicas autónomas, de las regiones autónomas, etc. El objetivo final de la Justicia es, de modo expreso, la defensa de la estructura política y del sistema socialista, la protección de los derechos políticos y de trabajo, así como de los derechos patrimoniales y personales. Los Tribunales Populares, elegidos por sufragio universal y directo cada tres años, conocen las causas penales. Es relevante citar el art. 2º del Código Civil: "Los derechos civiles están protegidos por la ley, salvo el caso de que sean ejercidos en **sentido contrario** a su destino económico y social".

Estructura federal

La estructura es federal y cabe anotar que la URSS ha venido aumen-

tando el número de demarcaciones, en parte por satisfacer de modo armónico los intereses y sentimientos regionales y en parte a consecuencia de la incorporación de nuevos territorios. Así, a las cuatro repúblicas originales (Rusia, Rusia Blanca, Ucrania y Transcaucasia) que aparecían federadas en 1923, al dictarse la primera constitución soviética, se han agregado once más, haciendo hoy un total de quince repúblicas federadas: Rusia, Ucrania, Azerbaiyán, Georgia, Uzbek, Tadjik, Kasakstán, Armenia, Bielorrusia o Rusia Blanca, Turkmenia, Kirguisia, Moldavia, Estonia, Letonia y Lituania, todas ellas con iguales derechos. La principal es la República Federal Socialista Soviética de Rusia, que comprende tres cuartas partes del territorio y más de la mitad de la población.

En orden jerárquico descendente, siguen las subdivisiones existentes en algunas de las repúblicas federales; tales subdivisiones son las repúblicas autónomas y las regiones autónomas. Los distritos nacionales están constituidos por los núcleos urbanos de Moscú, Stalingrado y Leningrado. Las repúblicas de la Unión Soviética tienen su propia constitución y sus propios poderes legislativo, ejecutivo y judicial, todo ello bajo el patrón del estatuto federal. En consecuencia, cada república federada tiene un Soviet Supremo, un Presidium, un Consejo de Ministros, una Corte Suprema y Tribunales. Teóricamente, las repúblicas federales poseen el derecho de segregarse de la Unión, si bien les sería imposible hacerlo en la práctica.

Tal multiplicidad de subdivisiones, que hace llegar a casi 60 el número de las unidades con representación en el soviets de las nacionalidades, ha facilitado la administración. La división de competencias permite dirimir los conflictos entre la Unión y los elementos federados, así como los de éstos entre sí. Corresponde al Soviet Supremo de la URSS resolver las competencias que se planteen. A fin de aumentar la gravitación soviética dentro de las Naciones Unidas, la constitución ha sido reformada para permitir que las repúblicas federadas ostenten personalidad externa e inclusive que cuenten con unidades militares propias dentro de la fuerza armada. El Presidium está facultado para enmendar la descentralización de modo flexible, lo que permite una mejor gestión. A pesar de la proliferación de demarcaciones autónomas y semiautónomas, la unidad de mando ejercida por el Partido de modo férreo mantiene cohesión y un centralismo eficaz. Además, la ideología monolítica y la subordinación a los planes elaborados desde Moscú por el **Gosplan** aseguran la coordinación y los controles.

Democracia popular y dictadura del proletariado

La democracia popular es la forma estatal de dictadura de la clase obrera. Expresa el poder total del proletariado, representado en la práctica por el Partido Comunista. Este es el único partido existente y la Constitución le reconoce el derecho de conducir al pueblo "por la vía de la construcción de la sociedad comunista". El Secretario General del Partido Comunista es el dictador del país, virtualmente. El Soviet Supremo sigue con toda fidelidad los dictados del Partido y controla que se observe la **legalidad socialista** para ir consolidando la dictadura del proletariado, después de la cual está ofrecida la sociedad sin clases y la extinción del estado.

Subsiste la propiedad personal, pero no en cuanto se trate de medios de producción. Las cuentas bancarias de ahorros, la vivienda y aún la casa de campo o un pequeño terreno de cultivo, así como la propiedad de bienes

de consumo, son permitidos. Los depósitos de ahorros ganan un interés de 5% pagado por las Cajas del Estado. Al igual que los bonos del Tesoro, están exentos de impuestos.

Por virtud de una reinterpretación total de la democracia, el comunismo asigna a esta palabra una acepción distinta, identificándola con el socialismo totalitario. En tal democracia, la libertad no tiene lugar. El proletariado ruso se erige en vanguardia de los oprimidos en otros países y explica ser clase dominante que interpreta o suprime las libertades en bien de su destino revolucionario en el mundo. Después de Lenin, el partido comunista se arroga el carácter de "minoría representativa de los trabajadores más revolucionarios" e invoca la democracia con un sentido trastocado, como si las palabras y los conceptos jurídicos de Occidente danzaran al revés. El enunciado de las libertades, por ejemplo, aparece ingenuo, como que incluye el derecho de transitar por las calles, de usar los medios de comunicación y de hacer propaganda antirreligiosa pero no propaganda confesional.

Los soviets o consejos son integrados según disponga el Partido, entidad que recibe adherentes previa selección y endoctrinamiento cuidadoso. El texto de la Constitución es de estilo claro y panfletario: "El que no trabaja no come", o bien "De cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo", conforme expresa el art. 12º. La edad mínima de los electores, 18 años, así como las realizaciones en favor del hombre medio y el mesianismo revolucionario que se infunde a través de la educación, han creado una mentalidad impermeable a los criterios vigentes en el mundo libre.

La constitución vigente, promulgada en 1936, supone que se ha llegado al período final de edificación del socialismo y del paso gradual de éste al comunismo. Una economía esencialmente cambiada y la estructura de clase de la sociedad soviética permiten ya modelar la legalidad socialista. El derecho a legislar corresponde exclusivamente al Soviet Supremo de la U.R.S.S., así como a los Soviets Supremos de las repúblicas federadas y autónomas. El Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como los Presidiums de los Soviets Supremos de las repúblicas federadas y autónomas, están facultados para dictar Decretos. El Consejo de Ministros dicta disposiciones y órdenes, basándose en las leyes, y cada Ministro dicta órdenes e instrucciones, según faculta la Constitución.

El marxismo-leninismo enseña que las relaciones de producción imperantes en una sociedad forman la base de ella y determinan el carácter de las ideas e instituciones. Estas vienen a ser la supraestructura política e ideológica, determinada por la infraestructura, o sea por las relaciones de producción. En una sociedad en que impera la propiedad privada de los medios de producción es natural que prevalezcan los puntos de vista de la clase poseedora, o sea de quienes "explotan" y justifican la opresión. Por el contrario, dice Alexandrov, expositor marxista de la Teoría del Estado y del Derecho, en la sociedad socialista, fundada en la propiedad social de los medios de producción, el partido comunista ha hecho desaparecer la explotación del hombre por el hombre. Lo real es que el derecho ha perdido todo anclaje en un plano trascendente, lo que permite al Estado soviético extraer consecuencias extremas de su legislación positiva y de la dialéctica marxista.

El Perú y las Tentativas de Concordato

Por el Presbítero HUGO GARAYCOA (*)

El Perú es un Estado "Concordatista" de facto, ya que no ha celebrado ningún Concordato con la Santa Sede (1).

En el Congreso se ha aludido algunas veces al Patronato como consecuencia de un Concordato, como lo hizo el Dr. Fidel Olivás Escudero en 1896, al referirse a la ley de Cofradías, o el Señor Buenaño, cuando en 1941 propuso la nacionalización del clero, pero estas alusiones se basan en que se toma la Bula "Preclara inter Beneficia" como un concordato.

Las primeras manifestaciones de un deseo de Concordato las encontramos en los primeros días de vida republicana y es el Libertador Simón Bolívar quien expresó su deseo de realizarlo, y en 1835 el Ministro de Relaciones Exteriores refiriéndose a este deseo del Libertador se expresaba así: "Este principio de comunicación tan satisfactorio para la Iglesia y de tanto consuelo a los pueblos religiosos asegurará probablemente un Concordato entre la República y la Santa Sede" (2).

Este deseo de arreglar un concordato se encuentra expresado en las constituciones de los años 1828, hasta la del año 1933.

Al concederse el Pase a la Bula "Ex sublimis Petri Specula" por la cual se creaba las diócesis de Chachapoyas en reemplazo de la de Mainas, el gobierno hacía reclamo de no haberse en ella reconocido el Patronato Nacional y "pues (la Nación peruana) desea vehementemente arreglar el ejercicio del Patronato; celebrando a este fin Concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes del país..." (3).

(*) Doctor en Derecho Canónico, Universidad Lateranense de Roma.— Catedrático de Derecho Canónico y Público Eclesiástico en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica; Director del Centro Nacional de Vocaciones.

(1) Visión del Perú en el Siglo XX, Vol. II, pg. 482.

(2) Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso Constituyente del 12 de febrero de 1825, se refería a las relaciones con el Vicario Apostólico Mons. Muzi.

(3) Pase a la Bula "Ex sublimis Petri Specula" del 23 de setiembre de 1844. Aranda — Tratados del Perú — Vol. XI pág. 85.

Las primeras Instrucciones para un concordato son dadas en el año 1849, cuando aún no había representante del Perú en Roma.

Las primeras instrucciones dadas por el Senado de acuerdo a la Constitución (1) para un Concordato fueron pasadas al Presidente de la República para que este las ejecutara, y eran:

- 1) — Gestionar el reconocimiento del Patronato Nacional en los mismos términos que lo ejerció el Rey de España.
- 2) — Que los Obispos electos pudieran gobernar las Iglesias antes de recibir las Bulas de institución y sólo con la representación y nota de ruego y encargo a los Cabildos en Sede Vacante.
- 3) — La reducción de los días de fiesta para toda la República en los mismos términos que se había concedido a la Arquidiócesis.
- 4) — Que se amplíen las facultades de disponer a los Obispos, en todos los impedimentos de matrimonio.
- 5) — Conseguir la dependencia total de los regulares a sus inmediatos, y que los Ordinarios puedan por sí solos conceder la excomunión a los regulares de ambos sexos, con causa fundada y por motivos de conciencia que aleguen.
- 6) — La facultad de reducir "Extra Synodum servatis servandis" el número de misas dispuesto por los fundadores de Capellanías y Obras pías.

Afirma la mencionada nota que "Es inconcuso que una nación católica, en la actual disciplina vigente de la Iglesia, no puede dejar de entrar en relaciones con la Santa Sede para arreglar los negocios graves que sólo ella puede resolver. Reconocer el Primado de Jurisdicción del Romano Pontífice, lo que es de fé, y disputarle de hecho, el ejercicio de varias facultades que la Iglesia Católica reconoce existir hoy en sólo el Romano Pontífice, queriendo hacerlas ejercer por los Obispos sin su consentimiento, es negar en la práctica ese Primado que se confiesa en la teoría. Prescindir absolutamente del Romano Pontífice, en materias que son de su primitiva inspección y negarse a tratar nada con él, sería romper el vínculo de la unidad que liga a todos los fieles del mundo con la cabeza visible de la Iglesia" (2).

Con respecto al hecho de que los Obispos tomen Posesión de la Diócesis con la sola presentación por el gobierno sin esperar las Bulas, hace notar el Dictamen, que esto era una costumbre del antiguo régimen español, y, que venía como una consecuencia de las teorías regalistas y que algunos apoyaban en el consentimiento tácito del Papa, que ignorando la mencionada práctica, no reclamaba contra ella (3).

(1) Según el artículo 41 de la Constitución de 1839.

(2) Dictamen de la Corte Suprema sobre las Instrucciones dadas por el Senado al Presidente de la República para realizar un Concordato con la Santa Sede, del 4 de noviembre 1847 — Aranda — Tratados del Perú — Vol. XI, pág. 144.

(3) Idem. (ver pág. 3).

Con el informe, y al Pase al Ejecutivo se abría el camino a un acuerdo con Roma, pero, no se había nombrado ningún representante en Roma y las Instrucciones permanecen archivadas, hasta que el 10 de noviembre de 1854. Posteriormente el Senado comunica al Ministro de Relaciones Exteriores que se revocaban las instrucciones, y esto sucedía pocos meses antes del envío de un representante ante la Santa Sede.

Visto el éxito de las gestiones de Bartolomé Herrera ante la Santa Sede y lo favorablemente dispuesta que se encontraba ésta a realizar un acuerdo con el Perú, el Ejecutivo en el cual residía por nueva Constitución el poder de dar las instrucciones para un Concordato, emana nuevas instrucciones que no son aprobadas por el Senado el cual recomienda que se usen las del año 1849, habiéndoselas enviado a Bartolomé Herrera, este no acepta negociar un concordato en los términos que se piden. Ya que casi todas las cosas que se pedían en dichas instrucciones habían sido concedidas por Su Santidad en la forma de Rescriptos y Resoluciones, excepción hecha del reconocimiento del Patronato y de la Jurisdicción plena de los Obispos en las diócesis a la sola presentación por el gobierno, cosas que ciertamente Roma no aceptaría, y no se realizó un concordato.

Siendo Ministro del Perú ante la Santa Sede el Dr. Luis Mesones (1) pide instrucciones para un posible concordato, ya que había interés de parte de la Santa Sede en que se realizara y se le contesta que: "El gobierno coincide con el interés de la Santa Sede, respecto al definitivo arreglo de las relaciones eclesiásticas entre ambos Estados y está dispuesto a cumplir con el precepto que le impone el artículo 134 de la Constitución (2), procediendo a la celebración de un Concordato. Más, para que esto se realice es necesario reunir los antecedentes y datos que existen en el Ministerio y solicitar del Senado las instrucciones respectivas. Así se verificará, y oportunamente, recibirá Ud. las órdenes que el gobierno debe transmitirle para terminar aquel negociado, teniendo presente, también, las indicaciones hechas por Ud." (3). Las instrucciones no llegaron y así nuevamente no se llegó a un Concordato.

Siendo Ministro del Perú ante la Santa Sede y gobernando la Iglesia Universal Su Santidad Pío IX., este dió la Bula "Preclara Inter Beneficia" que otorgaba a perpetuidad el Patronato en la persona del Presidente de la República y sus sucesores".

"...Peruvianae Republicae Praesidi, ejusque successoribus pro tempore existentibus, qui catholicam fidem profiteantur indulgere deerimus; prout Aplica. Autoritate indulgemus; uti in territorio suae Reipublicae fruit possint eo PATRONATUS JURE quo ante Peruviam regionem a dictione hispánica sejuntam, Catholici reges Hispaniarum e indulgentia Sedis Aplicae ibi fruebantur, ea tamen conditione et lege, ut ea quae dotis nomine assignata

(1) El año de 1861

(2) La Constitución del año 1860.

(3) Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministro ante la Santa Sede — Archivo de la Embajada del Perú ante la Santa Sede — año 1861

sunt tum Clero, tum Sacro Ministerio et Culti exercendo in diocessibus territorii praedicti Reipublicae serventur integre. . ." (1).

Se puede considerar esta Bula un verdadero Concordato? En el Volumen de Tratados, Convenciones y Acuerdos Vigentes entre el Perú y Otros Estados, la Bula aparece presentada como un verdadero Concordato contenido implícitamente hasta el momento en que el Gobierno de Nicolás de Piérola concedió el EXEQUATUR a la Bula el 27 de enero 1890.

El Moroni en sus dos ediciones de "Racolta di Concordati" de 1919 y 1954 no la incluye, lo mismo que Perugini en su "Concordata Vigencia de 1950", sólo ha sido incluido en el "Supplemento alla Racolta di Concordati" del Moroni del año 1953.

En realidad la Bula cumple con las condiciones que pone Van Hove en su definición de Concordatos? "...Concessio sive conventio auctoritatis ecclesiae et auctoritatis civilis, qua ordinatur relationis inter Ecclesiam et Statum circa materiam aliqua ratione utramque potestatem concernentem". (2) presentando este acuerdo a dos partes una de parte del Romano Pontífice y otra de parte del Jefe del Estado.

Pudiéndose hacer en una triple forma:

- 1) Duorum documentorum.
- 2) IN FORMA BULLAE: In Forma Bullae haud pauca sunt edita concordata, speciatim saeculo XV in Concilio Constantinensi et Saeculo XIX in variis regionibus Germanie.
- 3) In forma conventionis, que es la forma moderna

Esta misma división la presenta Werns Francisco Javier (3) en cuanto a la división de los Concordatos:

- 1) Dos declaraciones o leyes, una de parte del Papa y Otra de parte del Estado, Como por Ej. El Concordato de Worms. Privilegio del Papa de una parte (Calixto II) y Precepto de parte de Enrique IV.
- 2) Pacto bilateral, como el realizado entre Francisco I y León X por Notas diplomáticas.

Ottaviani en su Instituciones Iuris Publici Eclesiástico (4) presenta también tres formas para los concordatos:

- 1) En forma de tratados
- 2) Por promulgación de una Bula
- 3) Por una forma de doble declaración

(1) Copia auténtica en Archivo de la Embajada del Perú ante la Santa Sede-Rom.

(2) Van Hove, Prolegomena ad commentarium Lovaniense. In Cotem Iuris Canonici. Mechliniae — Roma 1945, pág. 83.

(3) Ius Decretalium Tomo I Introductio in Ius Decretalium Roma, 1905, nse., pg. 225, ss.

(4) Obra citada, 1960 — Roma, Tomo II Pág. 253 y ss.

En realidad aún cuando en apariencia la Bula parece que se pueda incluir en la forma de un concordato, ella es solamente para reglamentar un punto de controversia como era el hecho del Patronato, que de facto se venía ejerciendo por los gobernantes peruanos, basándose en una sucesión del Patronato de los Reyes de España, pero no abarca todos los puntos que modernamente abarcan los concordatos y esto mismo se hace sentir aún más por el hecho de que el Perú después del otorgamiento de la Bula continuó en proyectos para la realización de un concordato.

Es opinión del Padre Capello (1) que una bula toma la forma de Concordato cuando esta toca un punto de derecho espiritual o anejo a uno espiritual como lo es el de la presentación de los Obispos y la dotación de las Iglesias. El solo hecho de la bula, en realidad no se puede aceptar como un concordato ya que en ese caso serían muchos los concordatos existentes en esta forma y que la Iglesia no los considera como tales.

Si vemos el asunto sobre el aspecto de que a la dación de la Bula se siguió un Pase y Exequatur por el Gobierno de Nicolás de Piérola, posteriormente fueron declarados nulos y todos los actos de su gobierno alegando inconstitucionalidad, y jamás hasta nuestros días dicha bula ha obtenido un nuevo Pase y Exequatur, aún cuando el Gobierno continúa haciendo uso del privilegio del Patronato, y las ayudas del Estado son en todo conforme a lo dispuesto por la Bula, lo mismo en lo que respecta a la dotación y ayuda por parte del Estado a la Iglesia.

La situación real del Perú es la de un país que ha buscado siempre arreglar su situación con la Santa Sede por medio de un concordato. Cuando había Embajador en Roma no habían instrucciones y cuando habían instrucciones no había Embajador. La última tentativa de Concordato fué en tiempos recientes cuando ocupaba la Suprema Magistratura el Dr. José Luis Bustamante y Rivero y era Nuncio de Su Santidad en Lima Mons. Arrigoni, pero la oposición de las Cámaras sobre la abolición de la Ley del Divorcio, condición que exigía la Santa Sede, y la caída del Presidente determinaron que el Perú siguiera sin Concordato hasta nuestros días.

(1) Capello — *Summa Iuris Publici Ecclesiastici*, Roma, 1954, Págs. 253-255.

El Derecho y la Aparición del Estado Inca

Por FRANKLIN PEASE G. Y.

Al hablar de derecho entre los Incas hay que tomar un punto de partida y de relación distinto al que debe tenerse para estudiar el derecho contemporáneo. Hay que recordar que estamos analizando una institución de una cultura absolutamente distinta de la nuestra en que las relaciones entre divinidades y hombres, y aún entre hombres solamente, están revestidas de condiciones diferentes a las actuales. Mientras hoy día puede decirse que la obligación que la ley impone emana de ella misma, para los Incas la fuerza impositiva que la ley poseía le había sido otorgada por la Divinidad. Por esta razón fundamental es que debemos analizar la organización del estado incaico y resaltar especialmente los resultados referentes a la religión en cuanto estén vinculadas al derecho. Pero no sólo la religión va a darnos la clave para nuestro trabajo; como veremos luego la organización jurídica del país de los Incas alcanza su momento definitivo con la aparición y afianzamiento del estado. El estudio de estas circunstancias nos dará la pauta —junto con el problema religioso— para estudiar la idea que del derecho tuvieron los Incas.

La organización del estado es siempre una clave para iniciar el estudio del derecho de un pueblo. En aquellos conjuntos sociales donde se ha logrado el establecimiento de una estructura estatal respetuosa del hombre-ciudadano y se ha encontrado una resultante lógica en la organización de un sistema de gobierno llamado "democrático", se encontrará una justificación del derecho por la naturaleza misma del hombre que busca la justicia. En cambio en ciertos pueblos donde el estado está organizado teocráticamente, la ley se subordina a los intereses que el gobernante representa —real o supuestamente—, a la divinidad. De esta manera encontramos en los últimos una relación más duradera entre la ley y la religión. Prueba del primer tipo de estados es Atenas y también — con ciertas reservas— la república romana. Característico ejemplo de los segundos son el imperio chino, el Egipto faraónico y, en América los Mayas, los Aztecas y los Incas.

En el país de los Incas la vinculación estrecha entre religión y derecho aparece desde los primeros momentos legendarios. En las dos versiones tradicionales sobre la aparición del grupo humano quechua, la del lago Titicaca y de los hermanos Ayar, se confunde evidentemente las funciones de creador u organizador del mundo (1), con las del primer legis-

lador. Prácticamente todos los cronistas están de acuerdo en señalar al arquetipo mítico Manco Cápac como al primer sistematizador de un ordenamiento jurídico. Sarmiento de Gamboa (2) y el Inca Garcilazo de la Vega (3) establecen esta relación. El indio Juan Santa Cruz Pachacuti, cuya obra publicara por primera vez en 1879 don Marcos Jiménez de la Espada, reúne en **Apo Manco Cápac** los atributos del ordenador jurídico (4) al mismo tiempo que lo considera "...enemigo de las huacas, y como tal los (sic) destruyó..." (5). Esta actitud de Santa Cruz frente a sus divinidades ancestrales no obedece más que a un afán de parecer católico sin posible tacha a los ojos de los españoles que gobernaban, para quienes la menor muestra de alejamiento del orden o la práctica religiosa convertían al individuo en un reo. Esta figura de Manco Cápac como ordenador jurídico tiene la función arquetípica que también encontramos en lo religioso; esta idea está confirmada por Garcilazo de la Vega, quien llega a decir que:

"... los Reyes Incas, habiendo de establecer cualquiera leyes o sacrificios, así en lo sagrado de su vana religión como en lo profano de su gobierno temporal, siempre lo atribuyeron al primer Inca, Manco Cápac, diciendo que él las había ordenado todas, unas había dejado hechas y puestas en uso y otras en dibujo para que en adelante sus descendientes las perfeccionasen a sus tiempos..." (6).

La sorpresa que el Inca manifiesta al describir esta asombrosa clarividencia del primer gobernante que su tradición conservaba —el concepto de arquetipo que hoy se conoce y que Garcilazo no podía tener (aunque sí conoció el concepto platónico de arquetipo)— explica claramente la función sintetizadora que el primer Inca tiene a los ojos de la tradición oral. Los testimonios sobre la función ordenadora de Pachacútec en el mismo terreno legal son aún más claros que los que tenemos para Manco Cápac; así dice el padre Las Casas que "Puso ley y orden aquel rey Pachacuti..." (7) aunque Las Casas se refiere en ese trozo sólo a los matrimonios, sus palabras sintetizan las abundantes citas que los cronistas hacen de la obra reformadora de Pachacútec en el terreno jurídico (8).

La vinculación entre lo religioso y lo jurídico es reconocida por los historiadores del país de los Incas. Aunque, como bien anota Basadre, el fenómeno jurídico no siempre se identifica con el religioso; se trata más bien de una coexistencia (9). Baudin, en cambio, cree que la violación de la ley Inca era un verdadero sacrilegio, porque la ley era divina. "El juez no podía modificarla. Por el contrario, las reglas derivadas de las costumbres, y por eso variables según los lugares, se aplicaban con ligereza y podían ser interpretadas". (10). Pero esta afirmación del profesor francés puede dar lugar a erradas interpretaciones. Estamos plenamente de acuerdo en que la ley incaica compartía el carácter divino que el Inca poseía, pero esto no significaba que la ley en sí fuese divina ni que siempre su incumplimiento fuera un sacrificio (la referencia a la ley divina es, naturalmente, el concepto de tal que tenían los cronistas. Esta idea de la divinidad de la ley ha existido en todas las culturas. En cuanto al sacrilegio es

también común; pero la idea que traen los cronistas es la cristiana, derivada del derecho romano modificado, y esta versión es la que Baudin utiliza. Aún no se ha precisado el alcance que **sacrilegio** tenía entre los Incas). Baudin cae aquí en lugares comunes a la Historia europea. Podemos dudar que el delito contra lo divino tenga las mismas características en la antigua y cristiana Europa que el país de los Incas. No hay que olvidar que lo divino es más accesible al **hatunruna**, incaico que el europeo popular; esto se nota especialmente en el hecho que la multiplicación de divinidades andinas permitía la existencia de dioses locales a los que el hombre del pueblo podía rendir público homenaje sin intermediarios. La actividad religiosa de un cristiano —siempre canalizada por una Iglesia— es diferente a la del hombre andino, al cual estaba permitido realizar cultos particulares al lado de los estatales de los que tampoco podía sustraerse. La liturgia cristiana medieval y moderna está casi íntegramente dirigida por los sacerdotes, mientras que los fieles tienen una actitud pasiva conservada en parte hasta hoy día. Los rituales incaicos —en cambio— permitían y aún obligaban la intervención popular. Aún el solemne Inti Raymi no podía realizarse sin la activa participación de la atenta multitud que lo presenciaba en la plaza más importante del Cuzco (11).

Es necesario, sin embargo, aclarar que la aparición de un derecho organizado entre los Incas no parece anterior a la constitución del estado, cosa que ocurre en la época atribuida a Pachacútec, luego de la guerra chanca. A eso y a la función arquetípica de este Inca se debe que en él se concentre una extraordinaria tarea legal, según los cronistas (12). Es indudable que antes que el Cuzco se organizara como un estado poderoso —la fase imperial la han llamado muchos— existió una organización jurídica, un conjunto de normas lógicamente consuetudinarias y arraigadas en los diferentes sectores de la población. La diferenciación era tal vez tajante entre las disposiciones de grupos o castas distintas y todos tendrían la tendencia bien señalada a identificar el ordenamiento social que emanaba de dichas disposiciones con aquel orden ideal y arquetípico existente en el mundo divino. El **cosmos** (caos organizado por acción directa o indirecta de la divinidad) es siempre el modelo de la organización de las sociedades humanas. Es tal vez la razón de la adoración tributada a los personajes reales, aunque debe dejarse bien en claro que no es al hombre a quien se adora, sino al cargo, al poder divino hecho figura (13). La misma identificación que puede encontrarse al señalar —como lo hace Mircea Eliade— que "...todo templo o palacio— y por extensión toda ciudad sagrada o residencia real— es una "montaña sagrada", debido a lo cual se transforma en Centro (religioso)..." (14). La identificación que se anota entre los centros sagrados y las residencias reales —cuestión confirmada por los cronistas para el pueblo Inca— hace pensar en si la organización social estatal, de que el Inca, es cabeza, no es sino la repetición del mundo real y arquetípico en que se desenvuelven las divinidades. La aparición del estado es entonces consecuencia directa de la organización ideal existente entre los dioses. No debe olvidarse que la diferenciación que hoy establecemos entre lo sagrado y lo profano no existe para el hombre primitivo. De esta manera puede comprenderse la

relación que el hombre andino encontraba entre el **Janan Pacha** o mundo de los dioses celestes y el **Cay Pacha** o mundo de aquí, habitado por hombres, animales etc. (15). Dice Mircea Eliade que "... el mundo que nos rodea, en el cual sentimos la presencia y la obra del hombre —las montañas a que éste trepa, las regiones pobladas y cultivadas, los ríos navegables, las ciudades, los santuarios— tienen un arquetipo extraterrestre, concebido, ya como un plano", ya como una "forma", ya pura y simplemente como un "doble" (16). Esta visión arquetípica e ideal del mundo que origina el ordenamiento (jurídico) del estado terrestre, se realiza a partir de la época atribuida a Pachacútec. Aquí se notaría de igual modo una tendencia a **organizar** la sociedad, lo que se revela en las disposiciones ordenadoras emanadas de ésta época. Es muy difícil diferenciar, en el derecho primitivo, las meras disposiciones de orden público o policial de aquellas concretamente legales y de los ordenamientos solamente religiosos. Es demasiado confusa la diferenciación entre los terrenos religiosos y jurídicos, como bien anota Basadre (17). También se aprecia claramente que en esta época se elabora un plan de trabajo —la tan decantada **planificación**, términos que muchos utilizan para la época Inca sin medir los alcances temporales de esta palabra y su concreta significación actual— Este ordenamiento es visible en los datos aportados por las crónicas y se puede identificar con la aparición del estado cuzqueño (18).

En el ordenamiento jurídico incaico llegado hasta nosotros por las crónicas encontramos dos épocas bien marcadas y que corresponden a los períodos políticos de Confederación cuzqueña y de Estado Inca; el primer período ubicado antes de la época de Pachacútec y el segundo después de ella. Lo que más salta a la vista en las informaciones es la presencia, en el segundo período, de una complicada burocracia estatal que presta al mismo tiempo servicios judiciales. La justicia de la primera época debió estar regulada por los mismos consejos de ancianos que actuaban como gobernantes (19); debe pensarse entonces que el Cuzco era una población semejante a las que la rodean, en cuanto a su organización, y que la preeminencia que irá adquiriendo hasta la violenta expansión política contemporánea a la organización estatal de Pachacútec, obedeció a pactos con los grupos vecinos, a alianzas sanguíneas o a pequeñas victorias militares. Sólo el gran reto (al estilo de Toynbee) de la guerra chanca permite apreciar la "mayoría de edad" del naciente estado.

La aparición del estado significa, pues, un punto crucial en la Historia del Derecho Incaico. A partir de entonces es este estado quien toma a su cargo la organización de la sociedad. Puede notarse que Pachacútec deja memoria de numerosas disposiciones que arrancan de la cuestión indudablemente religiosa de la división de la ciudad del Cuzco y del territorio ahora bajo su dominio, en las cuatro regiones o "suyos". María Rostworowski de Diez Canseco opina que esta división no pudo ser anterior a Pachacútec porque "... en reinados anteriores la Confederación Cuzqueña abarcaba sólo las regiones cercanas a la ciudad. El concepto de dividir el mundo conocido de la época, no podía existir antes de las grandes conquistas....." (20). Este es un raciocinio lógico, pero no ha tenido en cuenta que esta división del

mundo que se afirma hizo Pachacútec corresponde a un arquetipo anterior. Lo que sí pudo hacer fué **extender** solamente esta división **real** a los nuevos territorios.

Pero no sólo hay reformas de carácter administrativo o de demarcación política; en el terreno de la sucesión al poder se realizan entonces importantes reformas que analizaremos aparte. Sin embargo, puedo aclarar aquí que se aprecia en esta época y al lado de la afirmación de la estructura estatal, la designación del sucesor del gobernante. Podrá decirse contra esto que las crónicas hablan de una ininterrumpida sucesión monárquica desde Manco Cápac a Atahualpa; pero no debe olvidarse que es ingenuo aceptar esta versión y considerar dinástica la sucesión establecida por los cronistas, en realidad es una sucesión simbólica. La sucesión al poder en la primera época no pudo de ninguna manera estar revestida de los caracteres de solemnidad y orden que los cronistas le atribuyen, sobre todo por la falta de la organización estatal (21). La época primitiva, bien llamada de **Confederación cuzqueña**, la encontramos ocupada por diversos grupos de tribus establecidos en la zona vecina al Cuzco (22), que se encontraban unidas por vínculos arbitrarios y ocasionales; eran uniones basadas en alianzas muchas veces matrimoniales entre los individuos de los sectores dominantes en cada grupo; pero hay que dejar en claro que estas alianzas —aún las matrimoniales— no pueden entenderse de igual manera que las uniones entre Casas reales de la Europa medieval y moderna; pues es muy diferente la situación y estructura de una "familia real" a la manera europea y la de uno cualquiera de los grupos dominantes de una tribu o grupo de tribus de la Confederación de la zona del Cuzco.

Pero no es solamente en el aspecto sucesorio donde se manifiesta el ordenamiento legal surgente al mismo tiempo que la organización de una estructura estatal más o menos compleja y que requiere la presencia de un aparato legal mínimo que regule esta organización. Es natural, entonces, que la creación del aparato legal sea contemporánea a la afirmación del estado.

El concepto de derecho en el período de la Confederación cuzqueña tiene que ser, naturalmente distinto del que luego se adquirió en la época estatal. El hombre primitivo tiene una serie de procedimientos para averiguar de qué lado está la Justicia, entre ellos encontramos la **adivinación** y las **ordalías**, las últimas consisten en un procedimiento mágico por el que la divinidad decide —en el caso de un delincuente— la inocencia o la culpabilidad. Estos procedimientos se justifican porque los delincuentes, para las sociedades primitivas, no son "indeseables", como lo anota Lévi-Bruhl, que quieren aprovecharse de la sociedad; sino que hay que tener en cuenta la posible presencia de un hechicero que se ha servido de procedimientos mágicos para lograr algo por medio y a través del "delincuente" y su delito; en el ejemplo puesto por Lévi-Bruhl, el delincuente en cuestión es un ladrón (23). Es diferente, pues, en principio, el concepto de "delincuente". Respecto a las normas, encontramos también serias diferencias; no habiendo escritura y, por ende, norma escrita, el derecho sólo puede funcionar de manera consuetudinaria, "Las leyes que tenían a ellos no eran escritas, porque el uso de las letras o auia llegado a ellos, no las conosian. Todos los delitos y negociós administraban y castigauan de memoria, por

buena razón natural, haciendo luego executa lo que mandauan, sin remisión ningu(n)a" (24). Pero además vale la pena anotar que en la época de la Confederación cuzqueña, cuando aún no está afirmado el estado unipoderoso y cuando todavía está en plena gestación la clase nobiliaria militar cuya preponderancia hará posible el encubramiento del estado, puede suponerse varios canales de costumbres jurídicas que residían en los grupos distintos que originaron la primitiva Confederación. Sólo con la aparición y consolidación del estado cuzqueño se apreciará la unificación no sólo de esta **legislación consuetudinaria**, sino que aparecerán entonces una serie de funcionarios cuyas tareas están vinculadas a la administración de justicia.

Estos diversos "derechos" orales de los pueblos unidos en torno al Cuzco se podrían encontrar sintetizados en las disposiciones que emanan de los gobernantes de la llamada primera dinastía y especialmente en las que dicta el arquetipo primordial Manco Cápac (25). Sin embargo, las crónicas aportan pocos datos concretos sobre estas disposiciones. Pero en esta época de Confederación, el gobierno debió estar en manos de grupos de ancianos, probables antecesores de los **amautas** de la época de apogeo (26). Los religiosos Anello Oliva y Martín de Murúa afirman que Manco Cápac reunió unas "cortes" (no olvidar aquí la influencia de la cultura europea en los cronistas; para ellos la palabra "cortes" se aplicaba a reuniones de notables semejantes a las de la edad media española); pero estas reuniones pueden ser identificadas con mayor propiedad con los consejos de ancianos que gobernaban los grupos confederados y que eran, en realidad, los representantes de la élite religiosa tradicional (27).

La relación que ya hemos mencionado entre la religión y el derecho de los Incas tiene su explicación. "El hombre primitivo —dice Van der Leeuw— cuya vida sigue siendo utilitaria, no necesitaba una representación especial para fines religiosos; la unidad social sigue siendo la unidad religiosa". (28). Y es que puede afirmarse sin reparos que la primera manera como se manifiesta la unidad de un grupo social es mediante la religión. De la misma manera encontramos que en los primeros momentos de la Confederación del Cuzco la élite sigue siendo la religiosa y es la encargada de las cuestiones judiciales, y eso no debe llamar la atención. Anotamos que en el primer período no hemos encontrado funcionarios cuya tarea principal fuera la administración de Justicia (o, por lo menos, una de las principales). No puede olvidarse la importancia mágica que tiene el hecho de consultar a la divinidad para cualquier función o acto que debe celebrarse. Entre los Incas es conocido el ritual de la **callpa**, adivinación realizada sobre las entrañas de un auquénido y que las crónicas relatan se realizara al morir Huayna Cápac para que la divinidad decidiera cual de los candidatos presentados para sucederle tenía mayor "derecho" al poder (299). La función sacerdotal ha estado largo tiempo ligada a la interpretación del derecho; así sucedió en Roma, donde "... (los sacerdotes) eran intérpretes del derecho y durante largo tiempo la jurisprudencia era su prerrogativa: **Jus civile repositum in penetra pontificum**". (30) y lo vemos en el país de los Incas, donde también la **ordalía** resuelve quién de los litigantes (se puede usar el término por extensión convencional) tiene el derecho (31). Se explica que el sacerdote tenga esta función, que la divi-

nidad le otorga, como lo anota el padre Cobo para los Incas, (32), porque la divinidad tiene el poder y el sacerdote es quien la representa (33); de allí a la facultad interpretativa de la ley, sólo hay un paso, y esto lo califica como el funcionario judicial más antiguo.

Otra vinculación entre la religión y el derecho está en la forma como ambos se expresan en sus momentos culminantes "El derecho se dice (*ius dicere*); la palabra de consagración une así los fenómenos de la religión con los del derecho. La relación jurídica de los hombres entre sí depende por completo de sus relaciones con el poder" (34). La palabra puede ser considerada así como el punto de enlace entre lo divino que la religión representa y el derecho que quiere imponer a los hombres el orden que la divinidad dispone.

Sobre las disposiciones concretas de este primer período hemos señalado ya que en las crónicas reina una absoluta vaguedad. Se coincide en sindicar a Manco Cápac como al primer ordenador (35); pero los otros gobernantes o *sinchis* (Jefes militares) de la Confederación del Cuzco aparecen con muy leve tarea en lo jurídico. Así Mayta Cápac "...digen que los gobernó muy bien, haciendo ordenanzas morales y leyes, prohibiéndoles las malas costumbres &, y anadiéndoles (sic) otras cosas naturales, poniéndoles en ejecución de las cosas de recogimiento de los yndios". (36).

En cambio, para la época estatal los ejemplos son mucho más abundantes. El Padre Las Casas atribuye a Pachacútec el nombramiento de los funcionarios llamados *tocricoc* o *tucuyricoc*, pero hay que tener muy en cuenta —inclusivo para la Historia de Derecho Peruano inca— que los escritos del padre Bartolomé de Las Casas adolecen de base firme. El fraile historiador utilizó muchas veces fuentes de segunda mano y jamás estuvo en el Perú; sin embargo, muchas veces acierta, salvo en los detalles (37). Es Pachacútec —al decir de Cieza— el que iba dejando gobernadores o representantes en las provincias que conquistaba, para "...la administración de justicia....." (38). Posteriormente, Túpac Inca deja disposiciones concretas para que los "...gobernadores y jueces y demás ministros de la justicia no se descuidasen o tiranizasen con la ausencia del Inca..." (39). Estos pocos ejemplos y la gran cantidad de funcionarios que, entre otras tareas, administran justicia y que son creados u organizados en su trabajo a partir de la época estatal cuyo inicio se atribuye a Pachacútec, nos indica el período de organización de un aparato jurídico en el nuevo estado de los Incas del Cuzco.

NOTAS

(1) "...el hombre arcaico no conoce ningún acto que no haya sido planteado y vivido anteriormente por otro, otro que no era un hombre. Lo que él hace, ya se hizo. Su vida es la repetición ininterrumpida de gestas inauguradas por otros. ELIADE, Mircea... *El Mito Eterno Retorno*... Buenos Aires, Emecé Editoras, 1959; p. 18.

"El acto (humano) no obtiene sentido, realidad, sino en la medida que renueva una acción primordial". ELIADE, Loc. cit.

"...la realidad se adquiere exclusivamente por repetición o participación; todo lo que no tiene un modelo ejemplar está "desprovisto de sentido", es decir,

- carece de realidad. Los hombres tendrían, pues, la tendencia a hacerse arquetípicos y paradigmáticos" ELLIADE... Op. cit. p. 45.
- (2) SARMIENTO DE GAMBOA, Pedro... Segunda parte de la Historia General llamada. Indica la cual por mando del Excelentísimo Señor Don Francisco de Toledo, Virrey, Gobernador y Capitán General de los Reinos del Pirú y Mayordomo de la Casa Real de Castilla, compuso el Capitán... Buenos Aires, Emecé Editores, 1947, Cap. XI, p. 118 y ss.
- (3) GARCILASO DE LA VEGA, El Inca... Primera parte de los Comentarios Reales de los Incas, Edición de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Patronato del Libro Universitario. III Vols. Estudio preliminar y notas de José Durand. Lima, 1960.
- (4) SANTA CRUZ PACHACUTI, Joan de... Relación de las antigüedades desde reino del Pirú... En: Colección de Libros y Documentos Referentes a la Historia del Perú T. IX, II Serie. Lima, Sanmartí, 1927.
- (5) SANTA CRUZ PACHACUTI... Op. cit. p. 143.
- (6) GARCILASO... Op. cit. Lib. II, Cap. IX, p. 156 del T. I.
- (7) LAS CASAS, Fray Bartolomé de... De las antiguas gentes del Perú... En: Los pequeños grandes libros de Historia Americana. Serie I, Tomo XVI. Lima, Miranda, 1948, p. 136.
- (8) MURUA, Fray Martín de... Historia General del Pirú, Origen y Descendencia de los Incas donde se trata de las guerras civiles suyas, como de la entrada de los Españoles... Edición de don Manuel Ballesteros-Gaibrois... Madrid, Imprenta de don Arturo Góngora, 1962. Lib. II, Cap. del T. II.
- (9) BASADRE, Jorge... Historia del Derecho Peruano. Biblioteca Peruana de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. I. Lima, Editorial Antena, 1937. p. 77.
- (10) BAUDIN, Louis... La vida cotidiana en el tiempo de los últimos Incas... Buenos Aires, Hachette, 1962, p. 139.
- (11) En realidad, en la liturgia cristiana he tomado en cuenta sólo el Sacrificio de la Misa, que puede realizarse sin la participación y aún sin la presencia de los fieles que la sigan. En cambio el Inti Raymi y otras fiestas principales de los Incas si requerían la participación activa del pueblo.
- (12) ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María... Pachacútec... Lima, Impr. Torres Aguirre, 1953. p.
- (13) VAN DER LEEUW, Gervasius... Fenomenología de la Religión... México, Fondo de Cultura Económica... 1964. p. 112.
- (14) ELIADE, Mircea... El Mito del Eterno Retorno... p. 25.
- (15) GARCILASO, Op. cit... Lib. I, cap. VII.
VALCARCEL, Luis E... Etnohistoria del Perú Antiguo... Lima, Universidad

- Nacional Mayor de San Marco, 1959, p. 139.
- VALCARCEL, Luis E... **Machu Picchu...** Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1964.
- IMBELLONI, José... **La "weltanschauung" de los amautas reconstruída: formas peruanas del pensamiento templario...** Lima, Actas y Trabajos del XXVII Congreso de Americanistas. Imp. Gil. 1942.
- (16) ELIADE, Mircea p. 22.
- (17) BASADRE, **Op. Cit.** p. 77.
- (18) MANNHEIM, Karl... **Ensayos de sociología de la Cultura...** Madrid, Aguilar, 19963. p. 143.
ROSTWOROWSKI... **Op. cit.**
- (19) VALCARCEL Luis... **Del Ayllu al Imperio...** Lima, Garcilazo, 1925, II. parte.
- (20) ROSTWOROWSKI... **Op cit...** p. 167. La autora no aclara esa división del mundo si es posible aun antes de las grandes conquistas, porque se hace en un mundo ideal, un plano divino, sin embargo, **real.**
- (21) Puede afirmarse que el cambio ordenado de gobernantes solo puede existir mediante una previa organización del Estado. El ejercicio del poder se presenta en los primeros momentos de la Confederación del Cuzco como una situación violenta, a pesar de la existencia de grupos de ancianos, que pueden ser identificados con los amautas de la época de apogeo, debido a que el poder en los momentos de emergencia era confiado a las manos más fuertes y eficaces de un **sinchis** o Jefe de Guerreros, encargado de solucionar militarmente el problema surgido.
- (22) VALCARCEL... **Del Ayllu al Imperio...** p. p 68 y ss.
- (23) LEVI-BRUHL... **Op. cit...** pp. 180, 181.
- (24) MURUA... **op. cit...** Lib. II, cap. IV p. 38 del T. II.
- (25) GARCILASO... **Op. cit...** Lib. I, cap. XV p. 123 del T. I. Lib. II, cap. IX p. 156 del T. I.
- (26) MILLONES SANTA GADEA, Luis... **El Amauta...** Lima, 1964. Texto Mecanografiado.— Tesis (Profesor de Educación Secundaria) Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Educación. 1963.
Pease G. Y., Franklin... **Amaru Inca Yupanqui...** Lima, 1964. Texto Mecanografiado.— Tesis (Bachiller en Humanidades) Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Letras, 1964.
- (27) ANELLO OLIVA, Juan... **Historia del Reino y Provincias del Perú de sus Incas Reyes, Descubrimiento y Conquista por los Españoles de la Corona de**

- Castilla, con otras irregularidades concernientes a la Historia... Lima, Imp. y Librería de San Pedro, 1895, Lib. I, Cap. II, pp. 36 y 37.
MURUA... op. cit... Lib. I cap. (en blanco) p. 24 del Tomo I.
- (28) VAN DER LEEUW, G... **Fenomenología de la Religión**... México, Fondo de Cultura Económica 1964. pág. 209.
- (29) PEASE, G.Y. Franklin... **Orígenes de la Guerra entre el Cuzco y Quito**... En **Revista Peruana de Cultura**. Organó de la Comisión Nacional de Cultura Nº 4, Lima, Enero de 1965. p. 102.
PEASE, G.Y. Franklin... **Causas Religiosas de la Guerra entre el Cuzco y Quito**. En: **Historia y Cultura**. Organó del Museo Nacional de Historia. Vol. I, Nº I, Lima, 1965 p. 127 y ss.
- (30) VAN DER LEEUW... **Op. cit.** pág. 209.
- (31) LEVI-BRUHL, Lucien... **La mentalidad primitiva**... Buenos Aires, Edificaciones Leviatan, 1957 p. 199.
- (32) COBO, S.J., Bernabé... **Historia del Nuevo Mundo**... En: Biblioteca de Autores españoles. T.s. XCII y XCII, Madrid Ediciones Atlas, 1964. Lib. I, Cap. IV p. 66 del T. II.
- (33) VAN DER LEEUW... **op. cit.** p. 210.
- (34) VAN DER LEEUW... **op. cit.** p. 397.
- (35) GARCILASO... **op. cit.**... lib. I, cap. XXV, p. 123 del T. I.
SANTA CRUZ PACHACUTEC Joan... **op. cit.**... p. 142.
MURUA,... **op. cit.**... lib. I, cap. (en blanco) p. 24 del T. I.
- (36) SANTA CRUZ... **of. cit.**
- (37) LAS CASAS... **op. cit.**... cap. XXIV, p. 130.
- (38) CIEZA DE LEON, Pedro... **Del Señorío de los Incas**... Buenos Aires, Ediciones Argentinas Solar, 1943, Cap. LIII, p. 250.
- (39) GARCILASO... **op. cit.**... Lib. Cap. I, pp. 95, 96 del t. III.
-

El 750º Aniversario de la Carta Magna de 1215

Trescientos veinte años antes de la fundación de la ciudad de Lima, un rey inglés firmó un gran documento legal. Como los restos de Francisco Pizarro, ese documento, la Carta Magna de 1215, se conserva cuidadosamente como parte de la herencia nacional. Como Pizarro, su gloria había nacido de tiempos inquietos, cuando se consideraba generalmente que la espada era más poderosa que la pluma. Sin duda, si Pizarro contemplase hoy la gran ciudad de Lima, estaría muy sorprendido por sus límites y su desarrollo, y encontraría muy poco de su propia época. Es verdad, también que quienes fueron firmantes responsables de la Carta Magna estarían asombrados por las interpretaciones que sus sucesores han dado a su obra. El valor verdadero del trabajo de Pizarro y de los creadores de la Carta Magna está en la inspiración dada por aquellos que los siguieron para tomar lo que era mejor del concepto, su espíritu vital, y perfeccionar y adaptarlo para los usos de la humanidad. Como la espada angosta del Conquistador ha desaparecido ante anchas avenidas de la Lima moderna, del mismo modo el feudalismo estrecho de la Carta Magna se ha ensanchado hacia un espíritu general de libertad que ha dado vida a las palabras precisas de nuestra ley por los siglos de los siglos.

La Carta misma es un documento sencillo de sesentitrés cláusulas. No contiene nada nuevo. Más bien es una promesa de conservar lo que ya había sido establecido. Su modelo es un documento, por el cual un rey más antiguo y más sabio, Enrique I, dió gratuitamente esas libertades a su pueblo en el año 1100. Los incidentes, también, de los que había nacido, se pueden comprender fácilmente. Un rey, poderoso y sabio, Enrique II había creado un sistema de derecho, el que se extendió por todo el país trayendo los beneficios de la justicia real a muchos que no hubiesen disfrutado de tales derechos humanos de otra manera. Este rey era fuerte, además de ser justo, y aunque la extensión del poder real quitó mucho del poder de los grandes caballeros, estos sufrieron sin quejarse. Su reinado fué seguido por el de un rey ausente, Ricardo I, Corazón de León, un gran guerrero, cuya dedicación a la causa cristiana lo llevó a las Cruzadas. Su descuido de su propio país, sin embargo condujo a los grandes caballeros, los Barones, a unirse otra vez en defensa de sus propios intereses y a resistir a mayores extensiones de la influencia del rey, que llevaba como consecuencia la pérdida de sus derechos privados.

Esta fué la situación heredada por el Rey Juan cuando subió al trono en el año 1199, el trono no solamente de Inglaterra sino, también, de esas partes de Francia del Norte que permanecieron bajo la dominación de

los descendientes de los Normandos. Si hubiese sido hábil el Rey Juan, el país hubiera disfrutado de la misma consolidación de la influencia real y del gobierno central que existiera bajo el reinado de Enrique II. Es difícil traducir los pensamientos a través de más de siete siglos y medio para captar una imagen verdadera de la naturaleza del Rey Juan. Mucho de lo que sabemos de él, fué escrito por sus enemigos después de su muerte y no se puede considerar como imparcial. Podemos juzgar al hombre solamente por sus acciones. Quizás es digno de notarse que aunque hemos tenido ocho reyes llamados Enrique, ocho llamados Eduardo y seis llamados Jorge, nuestra Nación no ha repetido nunca el nombre del firmante desgraciado de la Carta Magna.

Los diecisiete años del reinado de Juan fueron muy agitados. En primer lugar, su mismo título al trono, no fué muy firme, porque se pensó que había victimado a su hermano mayor para ser rey. Sus relaciones con sus súbditos no fueron muy cordiales y las que sostuvo con los Barones llegaron a ser muy tirantes. Su oposición a nombrar Arzobispo de Cantorbery al excelente hombre Stephen Langton, condujo a que el país entero fuera puesto bajo entredicho papal. El país se enfrentó con una invasión extranjera para liberarlo de la tiranía creciente de un Rey que no tuvo ni poder para controlar a sus súbditos rebeldes, ni para unirlos contra la dominación amenazadora de ultramar. Fué obligado a someterse al Papa, cuya ayuda solicitó contra las fuerzas poderosas dirigidas por Stephen Langton, a la sazón, Arzobispo de Cantorbery, las cuales determinaron que el rey gobernaría según los preceptos establecidos por sus ilustres antepasados. Al fin, el 15 de junio de 1215, en la pequeña isla de Runnymede, en medio del río Támesis, no muy lejos de Londres, se puso de acuerdo con su pueblo, y firmó la Carta Magna, por la cual le garantizó las antiguas libertades y consintió en el nombramiento de un consejo de veinticinco poderosos Barones para asegurar el cumplimiento de su promesa.

Juan murió al año siguiente, pero tan importante se consideró la Carta Magna, que fué confirmada no menos de cinco veces hasta 1297. Durante los siglos siguientes, mucha de su significación literal fué perdida como este proceso de ficción acariciado por abogados ingleses, sus palabras fueron adaptadas a situaciones para las cuales, literalmente, no fueron nunca destinadas. Los grandes líderes de la Revolución Parlamentaria apelaron a su espíritu en vez de a sus palabras para justificar sus actividades. Vino a ser el símbolo de todo lo que se conoció por esa expresión flexible de "Common Law", la última hacia la cual en ausencia de una Constitución escrita, el súbdito pudiese presentar una apelación. En esta época racional muchos han criticado la reverencia supersticiosa con la que se ha considerado este documento sencillo durante los siglos y se han burlado de algunas de las interpretaciones dadas ambiciosamente a ciertas cláusulas. Todavía queda como una fuente de sorpresa, orgullo, e inspiración, no solamente para los ingleses, sino para todo el mundo que aprecia la libertad y mira hacia las Instituciones Británicas como hacia un ejemplo del Estado de Derecho, contra la regla de oscuridad y poder arbitrario. No es por casualidad que ese mismo día en que se festejaba el 750 aniversario de este gran acontecimiento en las Cortes Reales de Justicia con

ceremonia espléndida, con la asistencia de todos los Jueces, que las cortes funcionaron como de costumbre para juzgar las causas de los súbditos antes de mediodía.

Por lo tanto, se cumplieron las palabras de la Carta:

“No venderemos a nadie, no negaremos a nadie, ni retardaremos a nadie, el derecho a la justicia”.

H. H. A COOPER, M. A. LL. B.
Catedrático Visitante de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Los Derechos Humanos en Gran Bretaña (1)

INTRODUCCION

A lo largo de más de tres siglos ha existido en el pensamiento político occidental el concepto del ciudadano individual como dotado por la Naturaleza de ciertos "derechos" —tales como el derecho a la libertad de pensamiento, de palabra y de conciencia— que la sociedad en su conjunto no debe infringir, y que es deber del Gobierno —por sí mismo un mero agente de la sociedad— salvaguardar. Este punto de vista resultó pronto destacado en los textos políticos ingleses: en 1644, John Milton, en su ensayo *Areopagítica*, defendió "la libertad de saber, de expresar y de argüir libremente de acuerdo con la conciencia"; y John Locke, en un ensayo "relativo al verdadero alcance original y propósito del gobierno civil", publicado en 1690, consideró el derecho a la libertad y a la propiedad como inherente a cada individuo y previo a su aceptación de vínculos políticos, y sostuvo que los gobiernos fueron creados por contrato para propósitos específicos y que debían obrar únicamente dentro de ciertos límites.

Esta creencia en los derechos de los ciudadanos, formulada por Locke como una doctrina política coherente, tuvo una influencia profunda y duradera. Se reflejó en la Declaración de la Independencia Americana (1776), que proclamó "que todos los hombres... están dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables; que para asegurar estos derechos son instituidos los gobiernos... cuyos justos poderes emanan del consentimiento de los gobernados...", y en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre (1789), que cita "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" como derechos naturales imprescriptibles. Iluminó las Leyes Fundamentales del siglo XIX y principios del XX, que explícitamente reconocían los derechos del hombre, y ha sido definida en los estatutos orgánicos (en los que se especifican los derechos de los ciudadanos) de todos los Estados que han llegado a ser independientes desde el final de la Segunda Guerra Mundial.

Movida por el deseo de condenar algunos de los atentados contra estos derechos, puestos de manifiesto a raíz de la guerra, la Asamblea General

(1) Texto ilustrado con ejemplos tomados de la Constitución, del sistema legal y del modo de vida de la Gran Bretaña, y basado en la **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, de las Naciones Unidas. Información resumida por el Central Office of Information, de Londres, gentilmente proporcionada por la Embajada de Su Majestad Británica en el Perú.

de las Naciones Unidas adoptó y proclamó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos como una norma común de aspiración para todas las naciones. Este documento consta de 30 artículos, cada uno de los cuales contiene una expresión de fe —un enunciado, ya sea general o particular, de lo que debiera ser más bien que de lo que es. En el Reino Unido, muchas de estas aspiraciones habían sido ya realizadas. En general, los británicos han desarrollado un respeto instintivo por el individuo; son sensibles en la cuestión de las minorías, y están dispuestos a extender a sus semejantes diversas prerrogativas y libertades sin las cuales ellos creen que la existencia tendría poco valor. Con el correr de los siglos, los principios que tuvieron su origen en este concepto de los valores humanos han sido incorporados a la constitución y al modo de vida nacional de la Gran Bretaña. La resistencia que siempre se ha opuesto a los conatos para debilitar o destruir estos principios ha influido decisivamente en el curso de la historia, no sólo en el Reino Unido, sino también en ámbitos mayores, pues se ha demostrado que el reconocimiento y la observancia de los derechos humanos en la Gran Bretaña han influido grandemente en la admisión y observancia de los mismos en otras regiones del mundo.

El sistema de gobierno en el Reino Unido es extraordinariamente flexible: a pesar de que el cuerpo de leyes que forma la Constitución (en parte el derecho consuetudinario, en parte el Derecho escrito o estatutario, y en parte las normas convencionales) puede ser estatuido en cualquier momento en forma de código, no está, de hecho, recopilado en un solo documento de este modo puede ser más fácilmente adaptado a la opinión pública contemporánea, y a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales a medida que esas condiciones surjan.

Las leyes y normas convencionales sobre las que se basa la constitución del Reino Unido son generalmente eficaces porque, todas ellas, gozan de un considerable apoyo por parte del público, porque hay confianza en el sistema de gobierno y en el procedimiento por el cual las leyes son elaboradas y aprobadas. El respeto a la ley es general en la Gran Bretaña. En tal clima, la opinión pública culta puede ejercer una influencia benéfica; los derechos de los seres humanos son respetados porque, el no hacerlo así, sería contrario al interés público y a la voluntad de la Nación.

En las páginas que siguen, se enumera los artículos de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, y se intenta mostrar cómo esos derechos son salvaguardados por el pueblo, por el Parlamento y las Cortes de Justicia de la Gran Bretaña. Los ejemplos que se exponen no son sino un relato parcial; casi todos los derechos descriptos están condicionados por las limitaciones impuestas en interés de la comunidad, o de algún sector de la misma de acuerdo con el pensamiento y la práctica presentes. Algunas de estas limitaciones han sido impuestas porque ha resultado inasequible a la capacidad de una compleja sociedad el dar plena efectividad a sus propósitos. Sin embargo, los ejemplos muestran que el pueblo del Reino Unido ha llegado a la conclusión de que "una sociedad sin libertad es una sociedad intolerable", y que los principios de justicia moral deben ser defendidos pública y privadamente.

PROTECCION DE LA PERSONA

Los tres primeros artículos de la **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** (que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos... y dotados como están de razón y conciencia... y deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta **DECLARACION**, sin distinción alguna...; que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona) son fórmulas tradicionales de derechos humanos, tan amplias y completas como las grandes declaraciones del pasado. Son conceptos básicos, y a pesar de que en la historia de Inglaterra y del Reino Unido a menudo han sido desatendidos y algunas veces violados, han evolucionado firmemente hacia su total aceptación.

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En el Reino Unido, el derecho a la vida está garantizado porque quitar intencionalmente la vida es un delito criminal salvo: (1) en ejecución de una sentencia legal emanada de una corte competente; (2) en defensa de personas, o en algunos casos en defensa de la propiedad contra violencia ilegal, si la fuerza usada es razonablemente necesaria y está en proporción con el daño que puede ocasionar aquella violencia, y (3) si la acción tomada en el curso de la imposición de la justicia pública o el mantenimiento del orden público culmina en muerte, por ejemplo, durante la detención de un malhechor que se resista a la detención o a su recaptura si se diera a fuga, o para impedir crímenes con violencia, o para reprimir un levantamiento o rebelión. Cuando la muerte no esté justificada, se considerará, de acuerdo con las circunstancias, como asesinato, homicidio sin premeditación (en Escocia, homicidio culpable), o infanticidio, siempre que el grado necesario de alevosía o negligencia criminal resulte probado, y el homicida podrá ser sometido a proceso criminal.

De acuerdo con la Ley sobre Homicidios, de 1957, la sentencia de muerte (1) por asesinato puede ser dictada únicamente en casos definidos de asesinato punible con la pena capital o de reincidencia en asesinatos. Una pena de muerte puede ser conmutada por la de cadena perpetua mediante el ejercicio de la prerrogativa de gracia de la Corona; prerrogativa que surgió de la concentración en manos reales de la responsabilidad de la administración de la justicia.

El derecho a la libertad está garantizado por el mandamiento de **habeas corpus** así como por otras disposiciones concebidas para proteger al individuo contra la detención y el encarcelamiento arbitrarios; y la seguridad de la persona contra daños la garantizan el Derecho penal y el civil. Cualquier violencia deliberada en perjuicio de una persona es un delito criminal y punible, mientras que, con arreglo al Derecho civil, los daños sufridos

(1) La pena de muerte ha sido recientemente suprimida en Gran Bretaña (Octubre de 1965).
N. de la R.

a consecuencia de alguna agresión física premeditada pueden ser resarcidos. También pueden entablarse acciones civiles y criminales en casos de accidente en los que se pueda probar el grado necesario de negligencia.

La existencia de fuerzas policíacas bien organizadas y eficaces (que se inició con la formación de la Fuerza de Policía Metropolitana en 1829) es, por supuesto, un elemento esencial para la protección de la vida, la libertad y la seguridad del individuo, por razón de sus funciones en la prevención, detención y entrega de los delincuentes a los tribunales.

Artículo 4 Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

George Macaulay Trevelyan, ex rector del Colegio Trinity de Oxford y después Real Profesor de Historia Moderna en la Universidad de Cambridge, registra en su *Historia de Inglaterra* que "en los siglos X y XI existieron muchos grados de tenencia de siervos y semisiervos (en Inglaterra), que variaban de acuerdo con las circunstancias locales, y de acuerdo con la costumbre danesa, galesa o sajona". En el Gran Catastro —un estudio del siglo XI de las normas que regían la propiedad de la tierra en Inglaterra después de la conquista normanda—, el nueve por ciento de los habitantes registrados fueron clasificados como siervos. Para el siglo XII, la mayoría de estos siervos se habían elevado, a través del desarrollo del sistema feudal, a la clase llamada "villanos"; es decir que, a pesar de que todavía se encontraban sujetos a la tierra y a sus señores por nacimiento y por herencia, tenían derecho a poseer tierra de su propiedad que cultivaban en días en que sus personas y sus bueyes no estaban a la disposición del señor del feudo, y tenían participación y uso de las tierras comunales de la villa.

Antes de finalizar el siglo XIII, el trabajo desarrollado por medio de servidumbre o semiservidumbre había comenzado a ser reemplazado por el trabajo remunerado en unas pocas haciendas; la práctica se extendió rápidamente después de que la epidemia de Peste Bubónica en el siglo XIV diezmó la población, creando una escasez de mano de obra y unas condiciones en las que los campesinos podían pedir su libertad con alguna esperanza de conseguirla. El proceso de emancipación fue acelerado por factores económicos y políticos, y también por la nueva actitud liberal de las cortes de justicia en el siglo XV. Dicho proceso llegó paulatinamente a su culminación durante los siglos XVI y principios del XVII (el último caso registrado de un intento para mantener el villanaje fue en 1618) cuando, en las palabras de Trevelyan: "Nobles y plebeyos, clérigos y seglares fueron hechos iguales ante la ley del país. La clase de villanos excluidos de estos beneficios desapareció, y la coerción de los nobles sobre las cortes reales, ejercida a través de sus secuaces, llegó a ser una cosa del pasado".

La esclavitud dejó de existir en Inglaterra hace muchos siglos. Hace cerca de 200 años, la Gran Bretaña encabezó la abolición de la esclavitud en todas sus formas en el mundo. En 1771, el estado legal de la esclavitud quedó definido como "no reconocido" por la ley debido a una sentencia de Lord Mansfield en el Tribunal del Rey, dictada a favor de un esclavo que a bordo de un barco en el Támesis y que se dirigía a Jamaica, trató de escapar de su dueño en Inglaterra. Unos veinte años después, el filántropo

William Wilberforce, ayudado por los estadistas Pitt, Fox y Burke, inició una campaña pública para persuadir al Parlamento a aceptar la abolición gradual de la esclavitud; y esto con el tiempo acabó con la trata de esclavos y con la esclavitud. En 1806, fue aprobada una disposición prohibiendo que súbditos británicos importaran esclavos a territorios extranjeros y que se exportaran esclavos de territorios británicos; de acuerdo con la Ley de Abolición de la Esclavitud, de 1834, la esclavitud fue abolida en las posesiones británicas en todas partes del globo.

Artículo 5 Nadie será sometido a tortura ni a tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante.

El empleo de la tortura para lograr confesiones o sonsacar información ha sido en todos los tiempos contrario al Derecho común. En tiempos medievales los juicios se caracterizaron, en la mayor parte de los casos, por lo que entonces se consideraba justo para el acusado, y al progresar con el tiempo el procedimiento del encausamiento criminal, esta característica fue conservada, de manera que un caso criminal es considerado como "un litigio entre la Corona y el acusado, para ser resuelto por procesos judiciales análogos a aquéllos usados en un proceso ordinario; y no como una investigación, llevada a cabo por funcionarios, acerca de la culpabilidad o inocencia del supuesto delincuente"¹. La introducción de la tortura en los procesos criminales durante los turbulentos siglos XV y XVI constituyó un quebrantamiento de la ley, bajo el pretexto de que la seguridad del Estado y de la Corona la requerían y que "era un proceso extraordinario, que el extraordinario poder de la Corona podía justificar"². Era ordenada únicamente por la Corona, el Consejo Privado y el Tribunal Criminal y Civil (que no estaba sujeto a las limitaciones y normas del Derecho común); fue siempre repugnante al pueblo, así como lo eran algunas de las otras prácticas ajenas que habían comenzado a afectar a las cortes de Derecho común en ese tiempo. En el siglo XVII, se inició un movimiento a fin de restringir la prerrogativa real y desposeer a las cortes de su poder para sostener el despotismo en todas sus formas. En 1640, el Tribunal Criminal y Civil fue abolido por una ley reguladora de las funciones del Consejo Privado, y tiempo después la aplicación de la tortura fue abandonada. Hoy día, ningún método de opresión, ya sea mental o física, puede ser usado para extraer una confesión de una persona detenida. Cualquiera que use la violencia para este propósito comete un acto ilegal y punible. Las Normas de los Jueces,³ formuladas para Inglaterra y Gales en 1912, proporcionan aún mayor protección al acusado, ya que prohíben todo lo que se relacione con interrogatorios hechos por la policía a una persona detenida, y que exigen que si tal persona desea hacer una declaración voluntaria debe primero ser advertida que cualquier cosa que declare podrá ser usada como prueba. En Escocia, a

¹History of English Law. W. S. Holdsworth. Vol. 5, pág. 176.

²Idem., pág. 186.

³Actualmente bajo revisión de los jueces, estas reglas no tienen la validez de ley, pero tienen en sí una gran fuerza.

pesar de que no existe réplica exacta de las Normas de los Jueces, una larga serie de casos ha demostrado que las cortes rechazarán como prueba las declaraciones hechas por una persona acusada, a menos que ellas —las cortes— queden convencidas de que estas declaraciones han sido obtenidas imparcialmente.

La práctica de sentenciar a una persona convicta a un castigo salvaje o desproporcionado tardó más en desaparecer, ya que, en la menos sensible época pasada, la mayoría de la gente no la tomaba como una violación de los derechos humanos; antes bien, en los días anteriores a la formación de las fuerzas organizadas de policía, era considerada como una sanción necesaria. Al finalizar el siglo XVIII, había más de 200 delitos punibles con la pena de muerte, y las fracciones menores eran a menudo castigadas con azotes, la picota o el cepo. Sin embargo, a mediados del siglo XIX, con el desarrollo de la idea de que la pérdida de la libertad es en sí misma un castigo y no tan sólo un método para asegurar que el reo comparezca ante la corte, y con la introducción de las modernas fuerzas de la policía, los peores excesos habían sido abolidos por leyes específicas del parlamento o bien por haber caído en desuso por consenso común. Aparte de aquellos pocos casos en los que la pena de muerte puede ser impuesta, las cortes no pueden ahora imponer un castigo de mayor severidad que la reclusión, conocida por diferentes nombres de acuerdo con los diferentes tipos de institución en las que la sentencia deba ser cumplida.

La reforma del régimen de prisiones¹ también data de ese período —las primeras leyes promulgando principios humanitarios en la administración de las prisiones fueron promulgadas en 1823 y 1824 —si bien una valiosa labor precursora había sido anteriormente llevada a cabo por hombres como el filántropo John Howard (1726-1790), y el sociólogo Jeremy Bentham (1748-1832), y, en favor de las presidiarias, por Elizabeth Fry (1780-1845). En la moderna Gran Bretaña, el trato que se da a los delincuentes se basa, cada día más, en la idea de que las medidas para la readaptación social del delincuente son más eficaces previniendo la delincuencia (como también más deseables desde un punto de vista ético) que tan sólo con la aplicación de medidas punitivas.

Artículo 6 Todo ser humano tiene derecho a ser reconocido en todas partes, ante la ley, como persona.

Artículo 7 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley....

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante las cortes nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

¹Antes del siglo XVIII, las prisiones eran principalmente lugares de reclusión, en los cuales se hallaban detenidas personas que esperaban comparecer a juicio, o deudores. Las condiciones eran deplorables y los abusos y la corrupción eran cosa corriente.

En el Reino Unido, no hay poder, por ningún procedimiento, ya sea judicial o administrativo, para privar a un hombre de su derecho, inherente a su nacimiento, a ser considerado por la ley como una personalidad, que goza y tiene los mismos derechos y obligaciones generales que el resto de la población. La misma Magna Carta defiende la existencia de un cuerpo de ley que está por encima de la voluntad del rey, y desde la desaparición del villanaje a nadie se le ha negado ni el reconocimiento ni la protección de la ley basándose en su baja condición social, en diferencias raciales o en la carencia de medios económicos. Al contrario, el espíritu de la ley es amparar en forma especial a aquellos que, debido a su edad o a alguna incapacidad mental, sean más débiles que los demás.

El Derecho feudal consideraba al monarca reinante como un hombre natural; y aun cuando la ampliación de la prerrogativa real y la tendencia, en tiempos de los Tudores y los Estuardos, a investir a la dignidad real de cualidades místicas modificaron este concepto de la soberanía, no lo destruyeron. El Derecho consuetudinario siempre ha resistido firmemente los esfuerzos para personificar la majestad o para identificar al Soberano con el Estado. La última anomalía —la inmunidad de la Corona, y de los servidores de la Corona, en su capacidad oficial, ante acciones ordinarias de la ley— fue eliminada con la promulgación de la Ley de Procedimientos sobre la Corona, de 1947, que estipula que la Corona "estará sujeta a todas aquellas obligaciones ante la ley, en caso de entuerto, a que estaría sujeta caso de ser una persona particular, mayor de edad y en su sano juicio". Antes de esa fecha, un ciudadano que se hubiera sentido perjudicado por la Corona podía presentar una "Petición de Derecho"¹ (una forma de apelación que se dice se originó durante el reinado de Eduardo I), o bien podía entablar una acción judicial contra un funcionario en su calidad de ciudadano. Se ha sostenido² que en la Gran Bretaña "todos los funcionarios, desde el Primer Ministro hasta un policía o un recaudador de impuestos; tienen la misma responsabilidad por cualquier acto cometido sin justificación legal, como cualquier otro ciudadano... un Gobernador colonial, un Ministro, un jefe militar y todos los subordinados, aun cuando obedezcan órdenes de oficiales superiores, son tan responsables de cualquier acto que la ley no autoriza como cualquier persona particular y civil".

En el Reino Unido, todo el mundo tiene derecho de acceso a los tribunales y a los recursos legales disponibles en ellos. Los únicos impedimentos legales a este derecho son aquellos que imponen ciertas limitaciones a los extranjeros enemigos en tiempo de guerra y aquellos (por ejemplo, en la Ley del Tribunal Supremo de la Judicatura (Consolidación), de 1925) que tienen por objeto contener a las personas que "habitual y persistentemente y sin ninguna base razonable presentan demandas legales molestas...". En todos los asuntos que afecten al ejercicio del derecho de ac-

¹Una "Petición de Derecho" fue presentada a la Corona a través del Ministerio del Interior que a su vez la presentó al Fiscal General, cuyo deber era el "Hágase Justicia". Podía ser reclamada únicamente por dinero adeudado bajo un contrato de restitución o compensación por propiedad de la que la Corona hubiera obtenido posesión, nunca por un entuerto atribuido a la Corona.

²Introduction to the Study of the Law of the Constitution, A. V. Dicey. Pág. 193 y 194.

ceso, como, por ejemplo, los procedimientos legales o el derecho de representación legal, no hay discriminación basada en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y otras, origen nacional o social, propiedad, nacimiento, y otra condición. La alegación del "privilegio del clero" que en un tiempo usaron algunas personas cultas para no aplicar la pena capital en los casos de primera condena por un crimen punible con ella, fue finalmente abolida por la ley en 1827. El privilegio de los pares del reino y sus esposas, de ser juzgados en la Cámara de los Lores, en caso de ser procesados por algún delito, fue abolido en 1948. La ayuda legal gratuita desde hace tiempo ha sido impartida a personas de escasos recursos económicos acusadas de delitos graves. En el siglo XX, dos Leyes del Parlamento (la Ley de Ayuda Legal y de Abogados de Oficio, de 1949, y la Ley de Ayuda Legal y de Procuradores (Escocia), de 1949) han sido aprobadas para asegurar que nadie, por razones económicas, se encuentre imposibilitado de encausar una reclamación civil justa y razonable o para defender un derecho civil.

Los recursos efectivos contra la violación de los derechos fundamentales son: (a) tramitación ante las cortes criminales que pueda resultar en la condena del delincuente, y (b) acciones ante las cortes civiles que puedan resultar en la compensación pecuniaria y otra clase de reparación del daño, tal como un mandato judicial contra la perpetración o repetición de una falta, la desobediencia al cual expone a una persona a ser encarcelada. En Inglaterra, el procesamiento por delitos criminales es generalmente iniciado por la policía, pero también puede serlo por cualquier ciudadano. En Escocia, los procesamientos criminales son iniciados por fiscales públicos, que pueden basar su acción en informes recibidos de cualquier procedencia.

Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, encarcelado, ni desterrado.

Legalmente, todo individuo tiene derecho a su libertad personal; por lo tanto, nadie puede ser detenido, excepto en cumplimiento de la justicia criminal, al no cumplir con ciertas órdenes de bien definidas categorías de una corte civil, y por desacato a una corte superior o a cualquiera de las dos Cámaras que componen el Parlamento. Una detención para hacer cumplir la orden de una corte en procedimientos civiles puede ser efectuada únicamente con una orden escrita de aprehensión girada por la corte. En casos criminales, puede ser efectuada por una orden escrita de aprehensión girada por una autoridad judicial de acuerdo con información recibida por ella, pero no en los casos de felonía, puede ser efectuada también, en ciertas circunstancias, sin orden escrita de aprehensión. En este caso, es deber de todos los circunstantes detener a la persona que haya sido vista cometer o a punto de cometer una felonía; y el ciudadano común y corriente está justificado al detener a cualquier persona, si ha sido cometido un delito y si tiene bases razonables para sospechar que esa persona lo cometió. La única diferencia entre las atribuciones de la policía y las de un ciudadano común en este caso, consiste en que un policía puede detener

a cualquier persona de la que sospeche, sobre bases razonables de haber cometido un delito, aun cuando resulte que no fue cometido ningún delito. La detención no es legal si el ciudadano o el policía no tienen bases razonables para llevar a cabo esta acción, y la persona agraviada puede iniciar un juicio civil o penal.

Excepto cuando la persona es sorprendida "infraganti delicto" cualquier aprehendido por una acusación de carácter penal debe ser informado de inmediato de la razón para su arresto. La ley exige también que cualquier persona aprehendida en virtud de una acusación de carácter personal debe ser presentada rápidamente ante un tribunal municipal; de ordinario esto ocurre en el término de dos o tres días, y en Londres y otras ciudades grandes, en el término de veinticuatro horas. Cuando el delito no es grave, y la detención se ha hecho sin orden escrita de aprehensión, un policía puede poner en libertad, bajo fianza, al acusado; es decir, puede liberarlo temporalmente, a condición de que contraiga la obligación, con fiador o sin él, por una razonable suma de dinero, de comparecer ante la corte el día indicado para el juicio. Los jueces también tienen la facultad de otorgar la libertad bajo fianza, y esta facultad ha sido liberalmente ejercida de acuerdo con principios bien establecidos. Si los jueces rehusan conceder la libertad bajo fianza, el acusado siempre tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Supremo para lograr su libertad bajo fianza, y un detenido acusado de cualquier delito, que no sea traición o asesinato, si no se le concede libertad bajo fianza debe ser informado de este derecho. El derecho de apelar ante el Tribunal Supremo pidiendo la libertad bajo fianza fue salvaguardado en Inglaterra y Gales por la Ley de Habeas Corpus, de 1679, como un medio para asegurar un juicio rápido.

La Ley de Habeas Corpus también —y ésta es su principal finalidad— proporciona un medio para determinar la legalidad de la detención de una persona. Cualquier detenido o encarcelado, aparte que lo haya sido sobre bases legales, podrá solicitar un auto de Habeas Corpus en contra de la persona que haya efectuado la detención, y esta persona está obligada a presentarse ante el tribunal el día señalado para ventilar la causa de la detención. Si no hubiere causa, el detenido deberá ser puesto en libertad inmediatamente, y tendrá derecho a demandar a la persona que haya efectuado la detención, acusándola de agresión o encarcelamiento ilegal. En Inglaterra, el auto de Habeas Corpus puede ser concedido por un solo juez del Tribunal Supremo; en Escocia, el Tribunal Supremo de Justicia tiene facultad similar para poner en libertad a una persona ilegalmente detenida. Tan fuertes son la ley y la tradición en este punto, que a cualquier solicitud relacionada con la libertad del individuo siempre se le da prioridad de ser escuchada en cualquier tribunal.

En el siglo XIII se instituyó, como un principio cardinal de la libertad británica, que ningún ciudadano libre podría ser proscrito (privado de su tierra y propiedad y puesto fuera de la protección de la ley) o exilado, excepto por juicio legal de sus iguales o por la aplicación de la ley del país. En épocas pasadas, la proscripción como sanción judicial en casos penales era común; más tarde, llegó a ser aplicada en casos civiles, siendo un proceso que se instruía contra fugitivos. En 1879 fue finalmente abolida en casos civiles; en casos penales, había caído en desuso muchos años

antes de que la Ley de Administración de la Justicia (Estipulaciones Diversas), de 1938, la hubiera derogado completamente.

El destierro, en forma de exilio o de deportación, como castigo en procedimientos judiciales, existió en Gran Bretaña sólo por unos trescientos años. La primera legalización del exilio data de finales del siglo XVI; la deportación substituyó al exilio unos cien años después, durante el reinado de Carlos II, pero no era reconocida por el Derecho común y no fue legalizada hasta que se promulgó una ley en 1719. El último caso de deportación tuvo lugar en 1867.

PROCEDIMIENTOS LEGALES

Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Uno de los más importantes aspectos de los sistemas legales del Reino Unido es la independencia del Poder Judicial, el cual es libre de administrar la justicia bajo la protección de la ley sin temor o favoritismo. Aun cuando las cortes del Reino Unido son cortes de la Reina en cuanto "toda la jurisdicción de las cortes es derivada indirecta o directamente de la Corona", por más de un siglo y medio se ha establecido que el ejecutivo no debe interferir o demorar el curso de la justicia común, o tratar de forzar a los jueces a actuar en otra forma que no sea imparcialmente, o a usar los poderes de prerrogativa de la Corona para administrar cualquier sistema de derecho que no sea el Derecho común. Desde 1701, todos los jueces de cortes superiores han sido designados por la Corona por asesoramiento del Primer Ministro o del Lord Canciller (o, en Escocia, del Ministro de Asuntos Escoceses, o por el Lord Fiscal de Escocia) para ejercer sus funciones de manera vitalicia, y son inamovibles excepto por mal comportamiento alegado en una petición aprobada por ambas Cámaras del Parlamento. Sólo una de tales peticiones ha sido presentada durante los últimos doscientos años (en 1830, contra un juez convicto de malversación de fondos); y puede declararse con confianza que tal procedimiento nunca sería iniciado para menoscabar la independencia judicial.

Otra salvaguardia contra la corrupción y parcialidad en la administración del Derecho común es proporcionada por el sistema de jurado, que, desde el siglo XII, ha sido parte integrante de todos los juicios penales importantes y (hasta la Ley de Judicatura, de 1875) de la mayoría de los juicios civiles. Un jurado está formado por doce ciudadanos ordinarios (en Escocia, 15 en casos penales y 12 en casos civiles), sin preparación especial, legal o de otra índole (excepto que deben ser propietarios de tierras o contribuyentes con edades de 21 a 60 años¹), y que, en su condición de jurados,

¹En 1963, el ministro del Interior creó un comité departamental para revisar los reglamentos del servicio de jurados en Inglaterra y Gales.

son completamente independientes tanto del Poder Judicial como del ejecutivo. En procesos penales, es deber del jurado decidir si, de acuerdo con las pruebas exhibidas ante ellos y el resumen de tales pruebas hecho por el juez, la persona acusada es culpable o inocente. Cualquier miembro del jurado puede ser recusado, antes de iniciarse el juicio, ya sea por el fiscal o por la defensa, fundándose en que pueda ser parcial: pero una vez que se ha tomado el juramento a todos los miembros, quedan libres de cualquier forma de interferencia, aun si ellos pronuncian un veredicto en aparente contradicción con el resumen del juez; es un delito ante la ley el agredir, amenazar o tratar de sobornar o intimidar a los miembros de un jurado.

Es un principio fundamental de la justicia británica que los juicios en una corte deben ser llevados a cabo en público; por tanto, éste tiene acceso a todas las cortes, desde la más alta hasta la más baja, excepto en circunstancias especiales como las siguientes: basándose en la seguridad del Estado, por ejemplo, durante juicios por violaciones de la Ley de Secretos Oficiales, de 1920, según la cual existe la facultad de excluir al público "si la publicación de cualquier prueba que pueda ser dada o cualquier declaración que pueda ser hecha en el curso del juicio pudiera perjudicar a la seguridad nacional" (pero la sentencia es siempre dictada en público); en aquellos casos en que no fuera deseable la publicidad por alguna razón generalmente aceptable, como en algunos casos de divorcio o cuando resultan afectados niños o jóvenes; o, en raras ocasiones, cuando resulta incompatible con la justicia, por ejemplo, cuando está dilucidándose un procedimiento secreto de elaboración de un producto comercial. La mayor parte de los juicios se publican en la Prensa; cuando un juicio ha terminado, pero no antes, también pueden ser publicados comentarios acerca del juicio, siempre y cuando no estén destinados a inducir al desacato a una corte o a un juez, o a obstaculizar el debido curso de la justicia.

Los Tribunales Administrativos —tribunales fuera de la jerarquía ordinaria de las cortes y con autoridad para adjudicar en ciertos asuntos en que el individuo se encuentra en disputa con la administración— son generalmente instituidos por una ley del Parlamento, o en virtud de poderes conferidos por otros preceptos legales que también rigen la Constitución, funciones y procedimientos de dichos tribunales. Sus actuaciones están supervisadas por un Consejo de Tribunales, que es un organismo asesor nombrado conjuntamente por el Lord Canciller y el Ministro de Asuntos Escoceses.

Artículo 11 (i) Toda persona acusada de un delito criminal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Derecho penal de la Gran Bretaña presume la inocencia del acusado hasta que el ministerio fiscal haya probado concluyentemente su culpabilidad. Por lo que hace mucho tiempo se ha establecido la costumbre de negar al fiscal cualquier ventaja (ya sea real o aparente) sobre la defensa. El juez que instruye una causa penal invariablemente debe dirigirse al jurado en términos que no dejen lugar a dudas acerca del peso de la prueba,

y omitir esto puede resultar en la anulación del fallo; el jurado debe quedar convencido más allá de toda razonable duda de la culpabilidad, no únicamente inclinarse a creer en ella basándose en el peso de las probabilidades. El Derecho escocés, que acepta el veredicto pronunciado por escasa mayoría, también permite un veredicto de "no probado", que conduce a la absolución en la misma forma que un veredicto de "no culpable"; mientras que el Derecho inglés, a pesar de que sólo permite veredictos de "culpable" o "no culpable", requiere que todos los veredictos sean unánimes, y si los miembros de un jurado no pueden llegar a un acuerdo dentro de un lapso de tiempo razonable, el caso puede ser llevado a un nuevo juicio ante un jurado diferente. Si el segundo jurado tampoco se pone de acuerdo, en la práctica no se siguen nuevos procedimientos. El acusado no puede ser obligado por la policía a contestar preguntas antes de iniciarse el juicio ni puede ser interrogado durante su juicio a menos que acepte jurar como testigo en su propia defensa. El derecho a interrogar a un reo, aun cuando él ya haya jurado, está limitado por la ley, con objeto de evitar preguntas acerca de su carácter o de antecedentes penales no relacionados con la acusación particular por la cual esté siendo juzgado.

La Ley de Lesa Patria, de 1695, promulgada para contrarrestar el empleo del derecho penal como arma política durante los reinados de Carlos II y Jaime II, dieron a las personas acusadas de traición el derecho a abogado defensor. Las personas acusadas de algún delito grave tenían el ilimitado derecho de ser representadas por abogado o procurador, como era el caso en otros delitos, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento por Felonía, de 1836. Actualmente, toda persona acusada tiene el derecho de recurrir a un abogado defensor (es permitido, si no puede pagar los honorarios y la corte así lo decide, que se le dé asistencia jurídica a cargo de los fondos públicos a fin de que pueda tramitar su defensa; si se encuentra detenida, puede ser visitada en la cárcel por su abogado defensor, a efecto de que su caso pueda ser debidamente preparado. Durante la preparación del caso, se acostumbra que el fiscal informe a la defensa de cualesquiera documentos pertinentes que no se proponga utilizar como prueba, y presentarlos si se lo piden. Durante el juicio, la persona acusada tiene el derecho de escuchar y, subsiguientemente, de interrogar (normalmente a través de su abogado) a todos los testigos de cargo; de citar, por su propia cuenta, testigos, los cuales, de presentarse al juicio por su propia voluntad, podrán ser emplazados judicialmente o legalmente obligados a presentarse; y dirigirse a la corte, ya sea en persona o a través de su abogado.

Una persona acusada se encuentra además protegida por las normas de pruebas, que excluyen (a) pruebas sobre la conducta de una persona o antecedentes penales a fin de probar las acusaciones del caso ante la corte; (b) testimonios basados en rumores, por ejemplo, "declaraciones orales o escritas hechas por personas no llamadas a presentarse como testigos... para probar la veracidad de la imputación", basándose en que tal prueba a menudo no viene al caso y es de carácter dudoso, y (c) confesiones hechas por el procesado (aparte de las confesiones hechas bajo juramento en el curso de procedimientos judiciales anteriores), a menos que pueda probarse que tales confesiones fueron hechas voluntariamente, es decir, sin temor de perjuicio o esperanza de ventaja. Hay ciertas excepciones a estas

reglas, pero en general son aplicadas con rigor y severidad, ya que se refieren a la prueba del caso contra el acusado.

Artículo 11 (ii) Nadie será declarado culpable por actos u omisiones que en el momento de cometerse no constituyeren delitos penales según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la que sería aplicable en el momento de la comisión del delito.

En la Gran Bretaña, lo que constituye un delito es determinado ya sea por el Derecho común, o por una Ley del Parlamento. Teóricamente sería posible para el Parlamento estatuir una legislación penal *ex post facto*, pero hay una poderosa presunción contra ello, y es difícil encontrar, en toda la historia británica, alguna ley general penal que haya tenido efectos retroactivos. El alcance de la interpretación judicial del Derecho común en forma que cree delitos retroactivamente es ahora muy limitado, y es muy dudoso que en el futuro se interprete en tal forma. De este modo, en el Reino Unido nadie puede ser castigado sino por actos específicamente prohibidos por la ley en el tiempo en que fueron cometidos.¹

Las condenas señaladas para delitos criminales (excepto en casos que impliquen la pena de muerte) son condenas máximas, y las sentencias menores que la máxima pueden ser, y a menudo son, impuestas a discreción de las cortes, dependiendo de las circunstancias del delito y del delincuente. Hasta ahora no ha sido costumbre, en aquellos casos en que la condena máxima ha sido aumentada por la legislación, proveer que los delincuentes que cometieron el delito antes del cambio de la ley pudieran beneficiarse con la máxima pena anterior; es más bien la corte la que debe tomar en cuenta todas las circunstancias para decidir qué sentencia deberá imponerse de acuerdo con la nueva ley. Es, sin embargo, una consecuencia del principio de que la ley que debe aplicarse en procesos penales es la ley que se encuentre en vigencia cuando el delincuente esté siendo juzgado, que si la sentencia máxima es reducida después de que el delincuente ha cometido el delito y antes de ser sentenciado, su sentencia no puede exceder a la nueva pena máxima; y cualesquiera disposiciones aprobadas desde la comisión del delito, que den a las cortes la facultad de tratar tales delitos en forma que no sea sentencia de prisión, también serán aplicables a su caso.²

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

Artículo 12 Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

¹Véase Introduction to the Study of the Law of the Constitution, por A. V. Dicey. Capítulo IV, y Construction of Deeds and Statutes, por Sir Charles E. Odgers, págs. 204-214.

²Véase Ex Post Facto Penal Offences, por A. L. Goodhart, en el Anuario de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, 1953.

La libertad del individuo en su vida privada está asegurada por la ley del país, impuesta por las cortes. Es ilegal perturbar a un conciudadano por el hecho de que sus puntos de vista no estén de acuerdo con aquéllos sustentados por la mayoría, o porque su forma de vida sea diferente a la del resto de la comunidad; el Derecho común permite al individuo hablar y actuar en su propia casa como le plazca y manejar sus asuntos diarios en la forma que a él mejor le parezca, siempre y cuando al hacerlo no infrinja los derechos de otros, y observe una conducta tal que pueda poner en peligro la paz pública, o cometer un delito. Los padres son libres de educar a sus hijos como ellos deseen, siempre y cuando observen la ley relativa a su bienestar (como se dispone en las Leyes sobre el Bienestar de Niños y Personas Jóvenes, de 1933-1963) y a su educación (por ejemplo, como se estatuye en la Ley de Educación, de 1944).

La correspondencia en el curso de su tránsito por correo está protegida por disposiciones especiales dentro del Derecho penal. Excepto cuando su transmisión es contraria a las disposiciones establecidas (por ejemplo, de objetos peligrosos, de contrabando o inmorales), nadie tiene facultades para abrir, retrasar o detener la correspondencia, a menos que sea por una orden de un ministro (en la práctica, sólo el ministro del Interior o el de Asuntos Escoceses) dirigida al Director General de Comunicaciones con respecto a la correspondencia de una persona específica. Igualmente, la interceptación de conversaciones telefónicas no está permitida excepto por una orden girada por un ministro. Tales órdenes son emitidas únicamente en circunstancias excepcionales; en general, cualquier funcionario comete un delito al interferir con una carta privada, interceptar una conversación telefónica o divulgar el contenido de un telegrama en tránsito a cualquier otra persona que no sea el destinatario o su representante autorizado. (Sin embargo, en tiempo de guerra, la correspondencia con el extranjero, las llamadas telefónicas con el exterior, y las cartas del interior provenientes de zonas especiales pueden ser censuradas o examinadas por el Gobierno basándose en la seguridad del Estado).

La correspondencia que aún no ha sido despachada o no ha llegado a su destino puede ser intervenida únicamente por una orden girada por un magistrado, o en relación con una detención. Puede ser confiscada únicamente cuando pueda aportar pruebas de la comisión de un delito. Si es confiscada injustificadamente, el propietario puede presentar una demanda civil contra el agente de la policía que se haya excedido en su autoridad, o contra las personas responsables de tal arbitrariedad.

Nadie puede entrar a una casa particular sin el consentimiento del ocupante, con excepción de agentes de la policía que vayan a practicar una detención, prevenir un crimen, o en busca de pruebas de un crimen,¹ o funcionarios de departamentos del Gobierno o de comisiones de industrias nacionalizadas, autorizados para hacerlo por la ley, tales como em-

¹En la mayor part de los casos de detención y casi todos los de registro es necesaria una orden del juez municipal. Esta es girada sólo cuando haya fundadas sospechas de que objetos robados o personas buscadas por la policía, relacionadas con algún delito penal, se encuentran escondidas en la casa, o que esta última se utiliza para fines delictuosos, por ejemplo falsificación.

pleados de los Consejos del Gas y la Electricidad, en virtud de la Ley de Derecho de Admisión (Consejos del Gas y la Electricidad), de 1954. El ciudadano está protegido contra el abuso de la facultad de admisión a casas particulares por las cortes de derecho común, las que no permiten que sea usada en forma irrazonable u opresivamente. El que una persona privada atraviese por una propiedad particular no es un delito, pero el afectado podrá demandar por daños sin necesidad de probar pérdida alguna, o podrá obtener un mandato contra el transgresor si sospecha que la falta puede volver a cometerse. En Escocia, sería base para iniciar un juicio civil por daños por parte de la persona afectada, y también podría servir de base para un juicio penal.

El ciudadano está además protegido en su vida privada por las leyes contra la conspiración, el chantaje, el libelo y la calumnia. Es, por ejemplo, un delito tratar de forzar a una persona a cambiar su curso de acción por medio de la intimidación; es un delito que dos o más personas de acuerdo tramen dañar a una tercera; es un delito intentar exigir dinero o propiedad bajo la amenaza de hacer pública cualquier cosa que vaya en serio detrimento de la reputación de cualquier persona, viva o muerta. Pueden ser incoados procedimientos criminales contra las personas acusadas de cualquiera de estos delitos; pueden ser también incoados en caso de difamación escrita (esto es, declaraciones encaminadas a desacreditar a una persona en la estimación de la gente decente en general), si esto pareciere encaminado a provocar una alteración del orden público. El recurso contra declaraciones difamatorias que no caigan en esta categoría (si no son ciertas y son comunicadas a una tercera persona) es seguido generalmente por la vía civil. La declaración hecha por escrito, o por una emisión radiada, da derecho al demandante a exigir el pago de daños y perjuicios, aunque él se encuentre imposibilitado para demostrar que ha sufrido una pérdida pecuniaria. En el Derecho inglés, si la declaración es oral, el demandante no tiene, como regla general, derecho a pago por daños a menos que pruebe que ha sufrido una pérdida. En Escocia, donde puede haber una reparación legal para sentimientos lastimados, no es necesario probar que la declaración difamatoria ha sido comunicada a una tercera persona, o que se ha causado daño especial, y no hay distinción entre una declaración oral y una escrita.

LIBERTAD DE MOVIMIENTO

- Artículo 13** (i) Toda persona tiene derecho a la libertad de movimiento y de residencia en el territorio nacional.
- (ii) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

En tiempos de paz, todos los ciudadanos del Reino Unido (con tal que respeten los derechos a la tierra y la propiedad de otras personas) son libres para viajar por el país como deseen, a menos que se encuentren bajo alguna forma de detención o restricción legal resultante de algún juicio en curso por algún delito, o convictos de un delito.

Asimismo todo ciudadano del Reino Unido puede escoger libremente su domicilio, siempre que con su elección no infrinja los derechos de propiedad o las comodidades de otra persona. Nunca ha habido ninguna ley segregatoria en Gran Bretaña (religiosa, política o racial), y el Estado no señala un lugar determinado de residencia para los individuos particulares, excepto en virtud de la Orden sobre Extranjeros, que faculta al ministro del Interior para imponer restricción a los extranjeros, incluyendo restricciones por lo que respecta a su residencia; pero estas facultades sólo son usadas muy excepcionalmente, y aun así sólo cuando son consideradas de interés público.

Antes de la Primera Guerra Mundial apenas había unos cuantos países en los que los viajeros tuvieran que llevar consigo pasaportes u otros documentos para probar su identidad, y la política de sucesivos Gobiernos de la Gran Bretaña ha sido particularmente liberal a este respecto. Después de 1918, el Reino Unido, lo mismo que muchos otros Estados, adoptó el sistema de pasaporte, por el que a una persona que entra o sale del país se le exige mostrar su pasaporte o cualquier otro título de viaje válido, o mostrar un documento que pruebe su identidad en forma satisfactoria. El pasaporte es concedido por privilegio real, y en la práctica el documento es emitido por una sección especial del Ministerio de Relaciones Exteriores (Foreign Office), por delegación de la Corona. Aunque ningún ciudadano del Reino Unido tiene derecho legal a pasaporte, la facultad del ministro de Relaciones Exteriores de retener o retirar a su discreción tal documento es ejercida sólo en las más excepcionales circunstancias. En realidad, en los últimos tiempos, tan sólo en una o dos ocasiones al año se ha retirado el pasaporte, y el número de solicitudes para pasaporte es de más de medio millón al año.

No existe ninguna facultad legal para restringir la libre entrada de personas al Reino Unido, aparte de los extranjeros, quienes no podrán desembarcar sin la autorización de un funcionario de inmigración, y aquellos ciudadanos de otros países de la Commonwealth que se encuentren sujetos a la Parte I de la Ley de Inmigración de la Commonwealth, de 1962. El derecho a abandonar el país es igualmente libre, excepto por lo que respecta a extranjeros (que también en este caso requieren la autorización de un oficial de migración), prófugos de prisiones, personas bajo mandamiento judicial de detención, personas demandadas por deuda (quienes en ciertas limitadas circunstancias puedan ser requeridas por un juez, de acuerdo con la Ley de Deudores, de 1869, para que se comprometan a no abandonar el país sin permiso de la corte), y personas menores de 21 años que se encuentren bajo custodia de la corte y no deban abandonar el país o ser sacados de él sin el consentimiento de la corte. Además, de acuerdo con la Ley de Adopción, de 1950, ningún menor de 21 años de edad podrá ser enviado del país para su adopción, a menos que sea en cumplimiento de alguna disposición estatutaria.

- Artículo 14** (i) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en otros países.
(ii) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción ju-

dicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El Reino Unido tiene un largo historial, tal vez sin rival, en lo concerniente a conceder asilo a los oprimidos, desde el tiempo en que los refugiados protestantes flamencos y franceses se establecieron en Gran Bretaña; a través del siglo XIX, cuando Garibaldi, Mazzini y Kossuth, y también Marx y Lenin, recibieron asilo, hasta el período de la dominación nazi en Alemania, cuando muchas víctimas de esa persecución buscaron y hallaron asilo en Gran Bretaña. Los años de la guerra trajeron nuevas oleadas de refugiados, principalmente de los países aliados ocupados por los alemanes; al finalizar la guerra, aquellos que pudieron regresar a sus países de origen, pero muchos otros se quedaron, y desde entonces el Reino Unido ha continuado siguiendo su tradición política de otorgar asilo a aquellos que, basados en motivos políticos, lo soliciten. Se estima que, del número total de refugiados admitidos en el Reino Unido desde 1945, cerca de un cuarto de millón se han establecido en el país.

De acuerdo con la Ley sobre Extranjeros, de 1953, el ministro del Interior tiene la facultad, a instancias de un tribunal, para ordenar la deportación de extranjeros culpables de determinados delitos (en general todos ellos punibles con prisión). Además, tiene facultad para girar una orden de deportación contra cualquier extranjero, convicto o no, si lo considera conveniente para el bienestar público. Un ciudadano de la Commonwealth también puede ser deportado si ha estado viviendo en la Gran Bretaña menos de cinco años, pero únicamente por recomendación de una corte. En el caso de una persona a quien se haya concedido asilo, sería considerada la deportación únicamente si la seguridad pública o la ley o el orden se encontraran afectados.

Las Leyes de Extradición, 1870-1935, señalan medidas para entregar a países extranjeros con los que existan acuerdos de extradición, a personas que hayan cometido delitos especificados en las leyes y citados en el acuerdo. En las leyes está expresamente previsto que un fugitivo no podrá ser entregado si el delito por el que se reclama su entrega es de carácter político, o si la demanda es en realidad hecha con la mira de juzgarlo y castigarlo por tal delito. [La cuestión del carácter político del delito, o del enjuiciamiento que pueda esperarse si es entregado, queda a consideración del juez a quien se ha hecho la solicitud de entrega del fugitivo; si éste se halla detenido, podrá también elevar el recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Supremo; en último caso, el ministro del Interior puede, si está convencido de que el delito es político, rehusar ordenar su entrega).

NACIONALIDAD

- Artículo 15** (i) **Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.**
(ii) **A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.**

Hablando en términos generales, todos aquéllos nacidos en el Reino Unido o en una dependencia del Reino Unido (o a bordo de un barco de

guerra o mercante, o avión de registro británico) por la ley tienen derecho a la ciudadanía del Reino Unido y Colonias, y a la plena protección que esto implica. La ciudadanía también puede ser adquirida: por descender de un padre que sea ciudadano del Reino Unido y Colonias; por empadronarse, en el caso de ciudadanos de países miembros de la Commonwealth, de la Federación de Rhodesia y Niasalandia y de la República de Irlanda; mujeres que se hayan casado con ciudadanos del Reino Unido y Colonias, y menores de edad; por adopción, de acuerdo con la Ley de Adopción de 1950; y por naturalización.¹ El amplio alcance de estas disposiciones reduce a muy pocas las posibilidades de que una persona relacionada con el Reino Unido o con alguna dependencia del Reino Unido quede sin una nacionalidad.

Un ciudadano del Reino Unido puede renunciar a su ciudadanía del Reino Unido y Colonias si posee la nacionalidad o ciudadanía de otro país (a pesar de que esto por sí mismo no afecta a la ciudadanía), pero no puede ser privado de ella a menos que pueda ser probado (en el caso de un ciudadano por empadronamiento o naturalización) que la ha obtenido por medios fraudulentos, o (en el caso de ciudadanos por naturalización únicamente) por otras muy excepcionales razones, tales como deslealtad, haber comerciado con el enemigo en tiempos de guerra, haber sido encarcelado por lo menos 12 meses dentro de los primeros cinco años de la naturalización, o continuar residiendo en el extranjero durante siete años a más de no registrarse anualmente en algún consulado del Reino Unido. Pero aun en estas circunstancias hay un derecho de investigación ante un comité judicial, y el ministro del Interior debe quedar convencido de que la privación de la ciudadanía será en "bien público". Una mujer que es ciudadana del Reino Unido y Colonias no pierde su ciudadanía al casarse con un extranjero a menos que desee hacerlo, aunque pueda renunciar a aquella ciudadanía si tiene otra ciudadanía o nacionalidad, ya sea por matrimonio u otra causa. Una mujer que se case con un ciudadano del Reino Unido y Colonias no adquiere esta ciudadanía por matrimonio, pero tiene derecho a adquirirla por empadronamiento.

MATRIMONIO Y FAMILIA

Artículo 16 (i) Los hombres y las mujeres mayores de edad tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y después de su disolución.

(ii) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges podrá celebrarse el matrimonio.

(iii) La familia es la célula natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En el Reino Unido, no existe impedimento legal para que dos personas contraigan matrimonio, siempre que ambas sean mayores de 21 años.

¹Véase también *British Nationality Law*, por J. Mervyn Jones.

de edad, que no sean parientes consanguíneos y que ninguna de ellas esté casada (la bigamia y la poligamia están fuera de la ley en el Reino Unido). Las personas entre 16 y 21 años de edad son libres de casarse bajo las mismas condiciones, aunque (excepto en Escocia) deben tener el consentimiento de sus padres o de alguna otra persona autorizada o, en última instancia, de un tribunal (sin embargo, la falta de tal consentimiento no nulifica el matrimonio). Los individuos o grupos de personas pueden tener sus propios puntos de vista acerca del matrimonio entre personas de diferentes religiones, razas o nacionalidades, pero no existe un impedimento legal para matrimonios de esta clase siempre y cuando sean legítimos en todos los aspectos. El Estado inscribe en un registro todos los matrimonios, pero, con tal fin, reconoce ciertas ceremonias religiosas, y, en estos casos, la ceremonia civil es opcional.

El reconocimiento de la igualdad de derechos en asuntos surgidos del matrimonio ha seguido una evolución gradual en el Reino Unido a lo largo del siglo XIX y hasta tiempos recientes, y sus etapas han sido marcadas por una serie de leyes del Parlamento. El derecho de una esposa a retener en su propio nombre cualquier propiedad que poseyera al contraer matrimonio o adquiriese posteriormente, y a conservar lo que le perteneciere si el casamiento fuere disuelto, fue reconocido por las Leyes de Propiedad de Mujeres Casadas en las postrimerías del siglo XIX. Su derecho al divorcio sobre idénticas bases que su esposo le fue concedido por la Ley de Causas Matrimoniales, de 1923; y el derecho a tener igualdad de voz con su esposo en el cuidado de sus hijos fue logrado a través de la Ley de Tutelaje de Menores, de 1925. Durante el matrimonio, el esposo está legalmente obligado a mantener a su esposa, siempre que ella no haya perdido tal derecho debido a alguna ofensa matrimonial, y una esposa deberá mantener a su esposo si fuere necesario.

No es legal, en el Reino Unido, forzar a alguien —hombre o mujer— a casarse contra su voluntad, o efectuar un matrimonio entre dos personas por medios fraudulentos. Un matrimonio contraído por equivocación respecto a identidad, o sin el genuino consentimiento por desconocimiento del estado civil, es nulo. Los contratos de recompensa, por medio de los cuales una persona se compromete a negociar un matrimonio para otra persona, son nulos y atentatorios contra las normas públicas, y el dinero pagado con motivo de tal contrato al "agente" podrá ser recobrado mediante una acción judicial.

En el Reino Unido, la ley confiere un status definido a un número muy limitado de relaciones humanas; la mayoría son cuestión de contrato, cuyas condiciones podrán ser revisadas cuidadosamente por una corte competente. La familia, sin embargo, siempre ha sido considerada como parte esencial de la vida nacional, y la ley contiene disposiciones específicamente destinadas a fortalecer los lazos matrimoniales y familiares y a mantener la integridad de la familia como unidad social. Así, en el Derecho inglés, está absolutamente protegida la reserva de las relaciones entre marido y mujer (es decir, ninguno de los dos cónyuges puede ser obligado a revelarlas), y sus comunicaciones no pueden ser motivo de procedimientos judiciales por difamación. Al co-demandado en una demanda de divorcio podrá exigírsele el pago de daños por destruir un hogar, como también po-

drá exigirse indemnización a cualquiera que seduzca y aparte a alguno de los dos cónyuges de un matrimonio. Los miembros de una familia pueden iniciar una acción judicial por la pérdida —por muerte violenta— del cabeza de familia, si aquélla fue causada por tercera persona. Excepto con el consentimiento de sus padres, los niños y jóvenes menores de 17 años solamente pueden ser alejados del hogar por orden judicial. Los padres pueden recobrar la custodia de sus hijos de manos de personas no autorizadas, en Inglaterra por el procedimiento del Habeas Corpus, y en Escocia, obteniendo de la corte una orden para la entrega de sus hijos.

En asuntos de sucesión, los miembros de una familia están en situación ventajosa. En Inglaterra, si la muerte ocurre ab intestato, el cónyuge superviviente y los hijos del difunto tienen prioridad, y si un testamento válido no contiene disposiciones para proteger a una esposa o esposo sobrevivientes, la corte tiene facultad para dictar dichas disposiciones; también se podrán dictar disposiciones en favor de los hijos del matrimonio que sean menores de 21 años, así como para los hijos inválidos e hijas solteras o inválidas. Los derechos del cónyuge e hijos se encuentran igualmente protegidos por la ley escocesa, ya sea una sucesión testada o intestada.

El desarrollo de servicios sociales por medio de una legislación destinada a ayudar a las familias en precarias condiciones económicas, ha ayudado también a conservar la unidad de la familia; al tiempo que la importancia dada al programa de la vivienda señala el interés de la comunidad por el derecho que sus miembros tienen a gozar de una adecuada vida hogareña.

PROPIEDAD

Artículo 17 (i) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

(ii) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

El derecho de propiedad es uno de los más antiguos reconocidos por la ley. En el Reino Unido, toda persona tiene derecho al uso y enajenación de su propiedad según su deseo, sujeto tan sólo al interés de la comunidad. Los beneficios obtenidos ilegalmente a expensas de otro, ya sea por hurto, robo, desfalco, chantaje, adquisición de géneros robados o falsificación, son delito criminal y están castigados como tales. La tributación por parte de la Corona sostenida por poderes de prerrogativa fue abolida por la Ley de Derechos Constitucionales (Bill of Rights) de 1689. La incautación por parte del Estado es únicamente posible con la autorización de una Ley del Parlamento o una orden basada en una ley, ya sea que tome la forma de una contribución (para cubrir los gastos del Gobierno), nacionalización (de ciertas industrias y servicios vitales para el bienestar público), o requisición o compra compulsiva de tierra, bienes raíces y edificios (destinados a fines tales como alojamiento, sanidad, educación, carreteras, defensa, servicios postales y telefónicos, parcelas, empresas de utilidad pública, aviación civil, parques y campos de recreo, distribución de la industria y reurbanización de zonas insalubres o mal trazadas). Además, se paga una compen-

sación por pérdidas sufridas debido a nacionalización, incautación y venta compulsiva.

TOLERANCIA RELIGIOSA

Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En el Reino Unido toda persona está en libertad de practicar y propagar su fe religiosa. Actualmente no existe impedimento alguno para practicar una absoluta libertad de pensamiento, conciencia o forma de culto, y no hay restricción alguna al derecho que todo hombre tiene a cambiar de religión o a no tener religión (los ateos y agnósticos pueden también propagar sus doctrinas libremente), siempre y cuando no sea infringida ninguna ley general. El Estado procede de acuerdo con la presunción de que la Iglesia Anglicana y la Iglesia Escocesa son las iglesias establecidas de Inglaterra y Escocia, respectivamente; son las iglesias "oficiales" para las ceremonias de carácter religioso del Estado, y su Derecho eclesiástico es parte del Derecho nacional, y no sólo cuestión de contrato entre sus miembros; pero los seglares no obtienen ninguna ventaja material sobre los miembros de otras iglesias, por el hecho de ser miembros de las iglesias establecidas. La postura inflexible de una estricta conformidad con los cánones de la Iglesia Anglicana fue modificada hace cerca de 300 años al aprobarse la Ley de Tolerancia, de 1689, que concedió una limitada libertad de culto a los protestantes disidentes. En 1707, después del Tratado de Unión de Escocia e Inglaterra, fue aprobada una ley confirmando que "el culto, la disciplina y el gobierno" de la Iglesia Presbiteriana de Escocia "debería ser efectiva e irrevocablemente asegurada". En 1828, las Leyes de Prueba y Corporación, que habían impuesto ciertas limitaciones políticas a los católicos y protestantes no conformistas, fueron revocadas. Los plenos derechos civiles y el derecho a desempeñar todos los cargos civiles o militares (con una o dos excepciones), fueron restaurados a los católicos por la Ley de Rehabilitación Social de Católicos, de 1829; los judíos quedaron sujetos a las mismas leyes que los protestantes disidentes con respecto a escuelas, lugares de culto, educación e instituciones benéficas bajo la Ley de Limitaciones Religiosas, de 1846, y obtuvieron el derecho a llegar a ser miembros del Parlamento bajo la Ley de Rehabilitación de Judíos, de 1858. En 1871, la Ley de Universidades (Prueba) abolió la discriminación religiosa contra candidatos a estudiantes y miembros de las Universidades de Oxford, Cambridge y Durham; la admisión a las universidades más recientes no ha estado supeditada nunca a las creencias religiosas.

En Escocia, las relaciones entre la Iglesia y el Estado siguieron un curso completamente diferente, pero aun así la tolerancia religiosa comenzó a surgir en el siglo XVIII.

La instrucción religiosa se imparte a los alumnos de todas las escuelas primarias y secundarias sostenidas con fondos públicos (a menos que sus padres objeten), y pueden ser laicas (basadas en un "programa acordado") o confesionales, de acuerdo con el tipo de escuela. Existen disposiciones para otras instituciones públicas, tales como hospitales, establecimientos castrenses y prisiones, para cubrir las necesidades religiosas de personas de diferentes confesiones o que profesan credos diversos.

La herejía, como delito civil, desapareció junto con la abolición de la Ley de Jurisdicción Eclesiástica, de 1677. La Ley Contra la Blasfemia, de 1697, aún se encuentra registrada en el libro del Derecho escrito o estatutario, pero no se conocen procesos modernos de acuerdo con sus disposiciones. Actualmente, de iniciarse un proceso de blasfemia, cosa que es sumamente dudosa, sería tratado como una falta menor de Derecho común, y ha habido un cambio significativo en la definición del delito de blasfemia. Mientras que originalmente era el carácter de las palabras lo que constituía una blasfemia, el punto de vista moderno es que la blasfemia está constituida por la forma de la expresión, y ahora los tribunales adoptan el fallo de Lord Coleridge: "Si los decoros de la controversia son observados, hasta los fundamentos de la religión pueden ser atacados".¹

Este punto de vista nació por la resolución de la Cámara de los Lores en 1917 en favor del legado cedido a una sociedad para propagar doctrinas anticristianas; más recientemente, ha ganado mayor apoyo a través de los programas emitidos por la British Broadcasting Corporation y la Independent Television Authority, en los que cristianos y no creyentes sostienen debates acerca de los fundamentos de sus doctrinas, y en los que representantes de religiones no cristianas exponen sus credos.

LIBERTAD DE EXPRESION

Artículo 19 Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de buscar, recibir e impartir información e ideas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En el Reino Unido es axiomático que la libertad de opinión y expresión es una libertad inherente a la persona, y que no requiere una formulación legal. Aun en los más represivos periodos de la historia nunca ha habido ningún intento de controlar el derecho a sustentar opiniones, y, en el siglo XVII, por ejemplo, se resolvió que el texto de un sermón no predicado y que contuviera expresiones desleales no constituía por sí mismo un acto de traición, mientras que los derechos de expresar opiniones se encuentran limitados únicamente por las Leyes de Secretos Oficiales, de 1911-1939, y por las leyes relativas a difamación civil, libelo penal, publicacio-

¹En *R. v. Ramsay and Foote*, 1833. Véase *The British Commonwealth: The Development of its Laws and Constitution*. Vol. I. The United Kingdom. Capítulo 3, pág. 67.

nes obscenas, sedición¹ y desacato a un tribunal. La mayoría de las leyes que limitan la libertad de expresión incumben al bienestar público y al mantenimiento del orden. Se considera esencial, por ejemplo, tener medidas legales en contra del libelo y de la calumnia, ya que una desenfadada e injustificada crítica podría inducir a la víctima a responder a las palabras con la fuerza, aunque, en la práctica moderna, un comentario sereno y desinteresado, por muy desfavorable que sea, es completamente inmune a una acción judicial. En la misma forma, un franco examen de la problemática sexual no está hoy día considerado como una violación de la ley contra la obscenidad, ni tampoco una argumentación seria sobre la validez de una decisión judicial es jamás tenida como desacato al tribunal.

La libertad de prensa, que fue legalmente establecida en 1695, cuando la ley que exigía que toda materia impresa fuese autorizada por el Gobierno, se dejó prescribir, es igualmente sacrosanta. No existe una censura gubernamental, excepto en tiempos de guerra por motivos de seguridad, y no hay control del Gobierno. Y dos Comisiones Reales sobre la Prensa,² han confirmado que los periódicos no están financiados y controlados por influencias ocultas, ni sujetos a presión indebida de fuentes externas. Los periódicos y revistas de cualquier matiz pueden ser publicados y vendidos sin restricción, estén o no en oposición al Gobierno en el poder. Los periódicos extranjeros de toda clase pueden ser libremente introducidos al Reino Unido, sin tener en cuenta sus puntos de vista políticos y sociales.

La British Broadcasting Corporation (BBC), no obstante ser responsable en amplios asuntos de política ante el Parlamento a través del Director General de Comunicaciones (sin cuya autorización no podrán ser instaladas estaciones transmisoras de radio o aparatos similares)³ y sujeta a la orientación del Gobierno por lo que respecta a la dirección y alcance de sus transmisiones a ultramar, está revestida con la completa responsabilidad del contenido de sus programas, en sonido y en visión, para los públicos tanto doméstico como del extranjero; no es en modo alguno portavoz del Gobierno en el poder. Las compañías comerciales, que proveen los programas de televisión transmitidos desde las estaciones de la Independent Television Authority (ITA), gozan de una libertad similar sujeta a la aprobación de la ITA en relación con el "equilibrio" que se espera mantengan dichos programas. Los reglamentos que rigen las transmisiones políticas tanto en los programas de la BBC como en aquéllos redifundidos por la ITA están concebidos para asegurar una justa audición pública a los miembros de todos los principales partidos parlamentarios; similares normas de imparcialidad son esperadas en discusiones transmitidas que se refieran a temas industriales, o en cualquier otro asunto de controversia pública.

La recepción en el Reino Unido de transmisiones extranjeras no está sujeta a control oficial, ni siquiera en tiempo de guerra. Cualquier persona que desee escuchar programas de países de ultramar está, en todo tiempo, en libertad de hacerlo, sin importar el contenido de los programas.

¹Sedición es un término general que cubre los intentos para incitar al descontento, a la desafección, desorden o tumulto, o derrocar al Gobierno, la constitución o las leyes del país.

²1949 y 1962.

³En virtud de la Ley de Telegrafía Inalámbrica, de 1949.

REUNIONES Y ASOCIACIONES

- Artículo 20** (i) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
(ii) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

El derecho de reunión pública en el Reino Unido deriva de la noción que se encuentra en la base del Derecho común de que el individuo es libre de ir adonde quiera y de que si un número de personas decide ir a un mismo lugar a un mismo tiempo, ningún obstáculo legal puede ser promovido, siempre y cuando, individual y colectivamente, se mantengan dentro de los límites de la ley. El Derecho común prohíbe las reuniones convocadas con el expreso objeto de perturbar el orden público; y de acuerdo con la Ley de Orden Público, de 1936, es un delito que cualquier persona use un uniforme para denotar su unión con cualquier asociación política o con la promoción de cualquier objeto político en una reunión pública (una reunión en un lugar público o cualquier reunión a la que esté permitido asistir el público, o a una parte de él); la Ley de Orden Público, de 1936, también contiene disposiciones para la reglamentación de manifestaciones por la vía pública.

Las reuniones al aire libre en las calles y otros lugares de tránsito están además restringidas por el hecho de que todas ellas tienen un propietario —una autoridad local o un propietario privado— y, a pesar de que pueden ser usadas para su propósito primario por todos los miembros de la comunidad sin consultar al propietario, su uso sin permiso para cualquier propósito constituye una transgresión, y aun con permiso puede ser considerado como causa de una obstrucción (que es ilegal), a menos que también se haya obtenido el permiso de la policía. Si una reunión ha sido convocada para fines legales usando los procedimientos correctos, no se considera ilegal por la oposición de otra gente, aun cuando de ella resulte un tumulto y desorden.

Cualquier persona que resida en el Reino Unido tiene derecho a afiliarse a una sociedad, siempre y cuando por esto no se comprometa en una conspiración de carácter delictivo, un acuerdo para cometer un acto ilegal, o llevar a cabo un acto legal por medios ilegales, o una conspiración civil (una combinación para causar daño a una persona sin justificación legal, la que es llevada a efecto y resulta en daños), y que la sociedad no esté organizada con el propósito de usurpar las funciones de la policía o de las fuerzas armadas, o de usar la fuerza con un propósito político. Si, no obstante, el objeto de una asociación legal tiene probabilidades de ejercer un efecto importante sobre los no miembros, como, por ejemplo, compañías privadas de seguros o fundaciones de beneficencia, se le exige obligación de registrarse, lo que implica la observancia de ciertas reglas. Ninguna ley obliga a ninguna persona a unirse a una sociedad contra su voluntad, a pesar de que, en la práctica, el hacerse miembro de un sindicato u organización profesional es a menudo un requisito previo para ser contratado o ser empleado en ciertas ocupaciones y oficios.

DERECHOS POLITICOS

- Artículo 21**
- (i) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - (ii) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 - (iii) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del Poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones genuinas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equitativo que garantice el libre sufragio.

El principio de que representantes de la comunidad deben estar asociados con el Gobierno ha sido aceptado en el Reino Unido desde el siglo XIV, cuando fueron sentadas las primeras bases del Parlamento, como existe desde entonces. La cabeza del Parlamento, en aquel tiempo, era el Rey. Alrededor de él se encontraba la Cámara de los Lores (la cámara alta), compuesta por los ministros principales del Rey y sus consejeros, los jueces y los principales terratenientes. Asociada con ellos estaba la Cámara de los Comunes (la cámara baja), compuesta por dos representantes de cada condado (los caballeros del condado) y dos representantes de cierto número de poblaciones importantes o burgos (los burgueses). Las contribuciones eran autorizadas por las dos cámaras, pero la legislación llegó a ser más de la incumbencia de la cámara baja en lo concerniente a reparación de injusticias. Durante los siguientes siglos, la Cámara de los Comunes ganó constantemente en prestigio e importancia; es actualmente el cuerpo más importante en el Parlamento, así como una asamblea representativa en el más amplio sentido de la palabra.

El sufragio universal (es decir, el derecho de todos los súbditos británicos y de los ciudadanos de la República de Irlanda de ser registrados como electores en los distritos donde vivan, a condición de que sean mayores de 21 años y no sufran de alguna incapacidad legal,¹ fue logrado por las Leyes de Reforma, de 1832, 1867 y 1884, las que progresivamente extendieron este privilegio a todos los hombres mayores de 21 años; la Ley del Parlamento (Requisitos para el Voto Femenino), de 1918, que dio a las mujeres mayores de 30 años el derecho a votar; y la Ley de Igualdad de Voto, de 1928, que extendió el sufragio a todas las mujeres mayores de 21 años. Los miembros de la Cámara de los Comunes son elegidos por votación secreta (implantada por la Ley de Urnas Electorales, de 1872), ya sea en elecciones generales que se efectúan después de la disolución del Parlamento, o en una elección parcial que se lleva a cabo cuando llega a existir una vacante en la Cámara de los Comunes como resultado de la muerte o re-

¹La incapacidad legal para votar se aplica a los dementes, a los delincuentes condenados a más de doce meses de reclusión y a las personas convictas, dentro de los cinco años anteriores, de prácticas ilegales o corruptas en relación con unas elecciones.

nuncia de un miembro durante la etapa parlamentaria. La duración máxima de un Parlamento por la ley (Ley sobre el Parlamento, de 1811) es de cinco años, pero generalmente es disuelto y se llevan a cabo elecciones generales antes de expirar el plazo legal. El partido que logra la mayoría de escaños, o logra granjearse el apoyo de la mayoría en la Cámara de los Comunes en las elecciones generales (en las que contienden siempre varios partidos), forma Gobierno y es así directamente responsable ante los electores. Del apoyo mayoritario en la cámara electa, esto es, la Cámara de los Comunes, depende el Gobierno para continuar en el poder. La Cámara de los Loes —que no es de elección— es actualmente en lo fundamental una cámara de revisión y consulta con sólo poderes limitados (muy raramente ejercidos) para retardar la legislación aprobada por los Comunes.

Todos los tipos de consejos de administración están compuestos por representantes electos. Toda persona que tenga derecho a votar en una elección parlamentaria tiene también derecho a votar en una elección para la administración local, siempre y cuando sea residente o llene los requisitos de no residente pero propietaria o arrendataria de propiedad en el distrito en el cual se procede a la elección. El derecho está limitado a un solo voto en un solo distrito. Los miembros de la Cámara de los Loes no están inhabilitados para votar en elecciones para la administración local, ya que tiene iguales derechos que el resto de la comunidad.

Todos aquellos cuyos nombres se encuentran en el Censo Electoral tienen iguales derechos que el resto de la comunidad.

de los Comunes, excepto los miembros de la Cámara de los Loes, el clero de la Iglesia Anglicana, de la Iglesia Escocesa, de la Iglesia de Irlanda o de la Iglesia Católica, o los que se encuentran en alguna de las categorías expresamente excluidas en virtud de la Ley de Inhabilitación para la Cámara de los Comunes, de 1957 (esto es, funcionarios judiciales; funcionarios permanentes y provisionales de la Administración Civil, y algunos funcionarios de la administración local; miembros de las fuerzas armadas en la escala activa o en servicio activo en tiempo de paz; miembros de las fuerzas policiales; miembros de corporaciones públicas, miembros de los consejos de empresas nacionalizadas y comisiones del Gobierno; miembros de la legislatura de cualquier país o territorio fuera de la Commonwealth, y quienes desempeñen diversos cargos controlados por el Estado). Un candidato a elección para un consejo municipal debe ser súbdito británico mayor de edad, y estar registrado ya sea como elector local por el distrito o ser dueño de un derecho de arrendamiento o de un dominio absoluto de propiedad en el distrito, o haber sido residente de éste durante los doce meses precedentes a la elección. Las inhabilitaciones para ser elegido como miembro de las autoridades locales incluyen: ser empleado remunerado de una oficina dependiente del consejo, haberse declarado en quiebra, haber sido convicto de un delito penal grave o haber cometido ciertos delitos electorales. Nadie está inhabilitado como votante o como candidato a elecciones parlamentarias o municipales por razón de su religión o de su raza.

Las leyes de Irlanda del Norte relacionadas con el voto y la elección al Parlamento de Irlanda del Norte son substancialmente las mismas que aquellas que se aplican en el resto del Reino Unido. El derecho a votar

para la administración local no es tan universal, ya que hay algunos requisitos un poco más estrictos.

La gran mayoría de los puestos permanentes en la Administración Civil son ocupados por oposición llevadas a cabo en toda la nación. Cualquier persona puede tomar parte en estas oposiciones, sin importar su raza, color o religión, siempre que satisfaga los requisitos de los Comisionados de la Administración Civil en sus Reglamentos Generales, los que en términos más amplios exigen que los candidatos sean británicos, o irlandeses de nacimiento o de ascendencia, y son más estrictas para puestos en el Servicio Exterior que para el interior. Las mujeres pueden presentarse en igualdad de condiciones que los hombres, pero hay limitaciones en el empleo de mujeres casadas en el Servicio Exterior, y hay algunos puestos en el Servicio Interior que, debido a la naturaleza del trabajo (por ejemplo el trabajo que implica un pesado esfuerzo físico), no son adecuados para las mujeres.

La administración local está asimismo libre de discriminación: los puestos pueden ser ocupados por hombres y mujeres sin distinción de sexo, religión, raza o color.

BIENESTAR SOCIAL E INDUSTRIAL

Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, y de acuerdo con la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En el Reino Unido, toda persona tiene derecho a participar de los servicios sociales, de beneficiarse del sistema de enseñanza del Estado y de los resultados de la investigación científica, y de gozar de la literatura y otras artes hasta donde sus gustos y su capacidad le permitan.

Artículo 23 (i) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su empleo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

(ii) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual.

(iii) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será suplementada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

(iv) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y sindicarse para la defensa de sus intereses.

La libertad para ejercer el derecho a trabajar, consiste en la ausencia de cualquier restricción impuesta para impedir u obstaculizar el libre

uso de su trabajo, está asegurada a todos los individuos en el Reino Unido por la libertad personal de éstos. Igualmente, el derecho del individuo a escoger empleo consiste en la ausencia de cualquier reglamento u orden que lo obligue a llevar a cabo cualquier clase particular de trabajo.

El Informe Oficial Sobre Política de Empleo, publicado por el Gobierno de coalición del Reino Unido en mayo de 1944, establecía el programa que debería ser seguido después de la Segunda Guerra Mundial para mantener un alto y estable nivel de empleo y combinar esto con un ascendente nivel de vida. Este programa fue un reconocimiento tácito de la responsabilidad de los gobiernos de proveer (hasta donde los factores fuera de su control lo permitieran) una forma de sociedad en que el trabajo estuviera al alcance de todas las personas dispuestas y capacitadas para hacerlo, y ha sido aplicado con éxito considerable. En los años inmediatamente anteriores a la guerra, el promedio de desempleo en el Reino Unido era de más del 10 por ciento; desde la guerra, ha fluctuado entre el uno y el cuatro por ciento, y en la mayor parte del período ha permanecido bajo el dos por ciento.

No hay en el Reino Unido "dirigismo laboral"; ni lo ha habido en tiempos de paz, excepto durante un corto período después de la Segunda Guerra Mundial. La primera disposición del Gobierno acerca de un servicio de colocación fue tomada al instituirse las Bolsas de Trabajo de acuerdo con una Ley del Parlamento en 1909. Al principio, estas Bolsas se encargaban principalmente de poner en contacto al trabajador no especializado con el patrono, pero su alcance se ha ido extendiendo gradualmente. Ahora las Bolsas de Trabajo proporcionan un servicio de empleo para todos los tipos de trabajadores, y el campo de acción del servicio incluye formación y orientación vocacionales en los casos apropiados.

Los salarios para la mayoría de trabajadores manuales en el Reino Unido son fijados por contratación voluntaria colectiva entre los sindicatos y los patronos y organizaciones patronales en las industrias correspondientes. Sin embargo, en algunos ramos donde no hay un adecuado mecanismo de negociación para tal propósito, los salarios mínimos son fijados por órdenes estatutarias, que hacen efectivas las proposiciones de los Consejos o Comisiones de Salarios instituidos en virtud de Leyes del Parlamento. Las mujeres en la industria están en su mayor parte empleadas en diferentes tareas que los hombres y se les paga menos debido a que su labor no es especializada o es semiespecializada. En los poco frecuentes casos en que hombres y mujeres son empleados en el mismo trabajo y en idénticas condiciones, a menudo unos convenios colectivos señalan igual remuneración.

A las mujeres se les paga el mismo salario que a los hombres por el mismo trabajo que desempeñen en medicina, odontología, fisioterapia, radiografía, enseñanza universitaria, periodismo, radiofonía y arquitectura, o como Ministros de la Corona, miembros del Parlamento, magistrados y procuradores, farmacéuticos de hospitales, y personal administrativo, profesional o técnico o en la administración local; y de hombres y mujeres de profesiones liberales se espera que cobren idénticos honorarios. En la administración pública, incluyendo los servicios nacionales y locales, el Servicio Médico Nacional, las industrias nacionalizadas y profesores de escuelas mantenidas parcial o totalmente con fondos públicos, el aumento progresivo

en los salarios de las mujeres ha resultado en la mayoría de los casos en la uniformación de las escalas de salarios de hombres y mujeres. Los salarios de las mujeres fuera de la administración pública están similarmente, siendo reajustados en algunos casos, a pesar de que todavía hay algunas ocupaciones no manuales en las que las mujeres reciben un salario menor que los hombres.

En la industria han sido establecidas normas mínimas de condiciones de trabajo y empleo: (a) por una legislación protectora que, en la Gran Bretaña, fue puesta en vigencia hace más de 100 años y, desde entonces, ha sido ampliada, fortalecida, adaptada y consolidada a paso acelerado, y (b) a través de convenios colectivos entre los sindicatos y las asociaciones de patronos. En el pasado regían salvaguardias estatutarias, en su mayor parte aplicadas únicamente a los trabajadores industriales, pero bajo las disposiciones de la Ley de Oficinas, Comercios y Locales Ferroviarios, de 1963, la protección será extendida también a los trabajadores de esos establecimientos. Una seguridad adicional de empleo está garantizada por la Ley de Contratos de Trabajo, de 1963, que dá a los empleados el derecho a recibir por escrito las condiciones principales de empleo y, a períodos mínimos, de avisos de despido. Las medidas sociales como éstas, junto con los programas de seguro nacional, de seguro contra accidentes del trabajo, subsidios familiares y asistencia nacional, están encauzadas a desarrollar en la Gran Bretaña un sistema por medio del cual nadie haya de desenvolverse bajo un nivel de vida inaceptable.

La fundación de sindicatos obreros en la Gran Bretaña dejó de ser ilegal en 1824 con la abolición de la Ley de Agrupaciones, que prohibía que los trabajadores se unieran para obtener aumentos de salarios o modificaciones de la jornada de trabajo, o en otra forma tratar de mejorar las condiciones de trabajo; pero los sindicatos tuvieron aún dificultades para adoptar medidas efectivas, principalmente porque éstas, al perjudicar la producción, continuaban siendo ilegales. Unos 50 años después, la Ley de Sindicatos de 1871 eliminó esta dificultad, y esa Ley es todavía la base en que se funda el actual estado legal de los sindicatos. Durante más de 80 años, la negociación colectiva (es decir, el proceso de negociación entre las organizaciones de patronos y las de trabajadores) ha sido oficialmente reconocida como el medio normal de acordar salarios y condiciones de trabajo en la industria. En la actualidad, todos los trabajadores de más de 16 años de edad (con excepción de miembros de la administración del Estado) pueden afiliarse a los sindicatos, los cuales disfrutan de un estado legal especial que les permite llevar a cabo su labor.¹ A fines de 1961, el número total de sindicatos cuya existencia se conocía era de 635, con cerca de diez millones de miembros.

¹Para más detalles, véase *Law of Trade Unions*, de H. Samuels.

Artículo 24 Toda persona tiene derecho al descanso y al asueto, a una limitación razonable de las horas de trabajo y a vacaciones periódicas con paga.

Las horas de trabajo en el Reino Unido son generalmente fijadas por acuerdos colectivos concertados voluntariamente entre los sindicatos y los patronos o sus representantes. Los hombres adultos, por regla general, están libres de una limitación estatutaria sobre sus horas de trabajo —y la excepción más importante es la de los obreros que trabajan bajo tierra en las minas de carbón—, pero en muchas ocupaciones las horas de trabajo de mujeres y personas menores de 18 años, están limitadas por la ley a 48 horas a la semana, y a 44 horas a la semana para los menores de 16 años. Sin embargo, las horas de trabajo normales tanto para hombres como para mujeres generalmente están dentro de estos límites estatutarios, normalmente entre 42 y 44 horas, con un promedio de unas 43 horas semanales. Varios acuerdos contienen cláusulas que limitan la duración de las horas extraordinarias de trabajo o definen las circunstancias en que son aplicables, o ambos.

Con algunas excepciones, los asalariados (incluyendo los dependientes de comercio) tienen derecho a vacaciones pagadas de doce días o dos semanas, después de un período de servicio calificador. También se pagan emolumentos (que como regla no dependen de la duración del servicio) por los días festivos, de los cuales hay seis en Inglaterra y Gales, cinco en Escocia¹ y ocho en Irlanda del Norte. Muchos convenios también establecen el pago de los días festivos proclamados especialmente.

- Artículo 25** (i) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, con inclusión de la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.
- (ii) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos en matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El principio de que el cuidado de los pobres era una parte necesaria de la organización social del Estado fue instituido en la Gran Bretaña por la Ley de Pobres, de 1601, la cual hacía de la incumbencia de las autoridades locales atender a los enfermos, los menesterosos y los sin hogar con cargo a fondos locales. Sin embargo, hubieron de transcurrir unos trescientos años para que el público empezara a percatarse de que el fracaso en obtener y conservar la independencia financiera podía obedecer a fac-

¹La mayoría de los convenios disponen un sexto día para que los trabajadores de Escocia se igualen con los de Inglaterra y Gales.

tores sociales y económicos más o menos generalizados que estaban más allá del control del individuo, y que por lo tanto era deber de la comunidad tomar las medidas necesarias para mitigar las privaciones que ese fracaso pudiera causar. Los programas puestos en práctica durante las tres primeras décadas del siglo XX incluyeron: un plan que otorga indemnización por accidentes del trabajo según la Ley de Indemnización Laboral, de 1897; un sistema de pensiones, exento de contribuciones, para ancianos, concedidas previa prueba de medios económicos de 1908; el Seguro Médico Nacional, de 1912; un plan de Seguro de Paro, también iniciado en 1912 y ampliado en 1920 para abarcar a la gran mayoría de personas con empleo; y un plan para pensiones, con contribuciones, para ancianos, viudas y huérfanos, implantado en 1926.

Estos planes inicialmente eran limitados en alcance, pero se desarrollaron con bastante rapidez y, aunque se administraban separadamente y no incluían a la totalidad de la población, proporcionaron servicios sociales que, para 1939, se contaban entre los mejores en el mundo. En 1942, Lord (entonces Sir William) Beveridge publicó un informe, encargado por el Gobierno, en el cual se recomendaba que los servicios existentes se ampliaran aun más, y que deberían fundirse en un sistema comprensivo y unificado de seguro social. Esta recomendación fue aceptada en principio y ha sido puesta en práctica en la elaboración de la estructura social de post-guerra.

Todos los que vivan en el Reino Unido tienen el derecho de beneficiarse de las correspondientes provisiones de:

El Plan de Subvenciones Familiares, que se inició en 1946, dispone una subvención por cada niño en la familia, después del primero, y con un límite de edad especificado.

El Plan de Seguro Nacional, iniciado en 1948, que dispone subsidios por enfermedad, desempleo, maternidad y viudez, y subvenciones por tutela de menores, pensiones de retiro, subvención por defunción para todos los ciudadanos del Reino Unido y cualesquiera otro residentes con más de seis meses de permanencia. El plan comprende a unos 24,25 millones de contribuyentes y sus familiares.

El Plan de Seguro Nacional (Accidentes de Trabajo), que se inició en 1948, y provee un sistema comprensivo de seguro contra accidentes del trabajo y algunas enfermedades ocupacionales. Todas las personas empleadas con contrato de trabajo, y sus dependientes, se incluyen en el Plan. Los beneficios incluyen indemnizaciones por accidente, invalidez, suplementos por incapacidad laboral, pensiones, especiales por privaciones, pensiones por atención constante y por tratamiento en hospital, e indemnizaciones por defunción para los varios dependientes del finado si el fallecimiento es consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad ocupacional.

La Ley de Asistencia Nacional, de 1948, la cual proporciona un servicio de asistencia financiera según las necesidades y es administrada por la Comisión de Asistencia Nacional. La Ley también señala que las autoridades locales auxilien (con acomodo residencial o en otra forma) a las personas necesitadas de cuidado y atención por razón

de su edad avanzada, incapacidad o alguna otra circunstancia, si el cuidado necesario no está a su alcance por otros medios.

Además, ya que una de las premisas básicas en que se basa el plan de seguridad social de la postguerra es que cada ciudadano tenga a su disposición cualquier tratamiento médico que necesite, en cualquier forma que lo necesite, los servicios de hospitales y médicos personales existentes se ampliaron y consolidaron por medio de la Ley de Servicio Médico Nacional de 1946, y de las correspondientes Leyes para Escocia e Irlanda del Norte. De acuerdo con estas leyes, se proporciona un comprensivo servicio médico que comprende toda la atención y tratamiento de hospital, médico, odontológico y oftálmico, incluyendo las drogas, medicamentos y aparatos necesarios, en beneficio de todos los que viven en el Reino Unido, incluso visitantes que enferman después de entrar al país. Según Leyes subsiguientes (de 1951 a 1961), se han introducido tarifas de pago parcial (con varias excepciones y concesiones para aquellos que están en categorías especiales y los que son demasiado pobres para poder pagar) para tratamiento dental, dentaduras postizas, gafas y algunos aparatos, y se cobra una pequeña cantidad fija por receta. Además de lo anterior, el servicio se proporciona gratuitamente y sin requisitos de seguro, y se financia predominantemente con los impuestos fiscales.

De acuerdo con los servicios médicos locales del Servicio Médico Nacional, se hacen arreglos especiales para el cuidado de madres y niños de pecho. Estos incluyen provisión de clínicas prenatales, control de maternología y puericultura, facilitación de suplementos dietéticos gratuitos, guarderías infantiles diurnas y residenciales para niños cuyas madres están imposibilitadas para atenderlos, y visitas médicas por especialistas para prestar asesoramiento a las madres en sus propios hogares. El bienestar de los niños está además salvaguardado por diversas Leyes del Parlamento, incluyendo las Leyes de Niños y Personas Jóvenes, 1933—1952, y las Leyes de Niños y Personas Jóvenes (Escocia), de 1937 y 1956, las cuales protegen a niños y jóvenes contra su ocupación en cierta clase de empleos o en cierta edad que pudieran ser perjudiciales para ellos, y comprenden disposiciones con las cuales los niños y las personas jóvenes que necesitan cuidado y protección, o que han cometido un delito, pueden ser presentados ante una corte juvenil especialmente constituida con poderes para adoptar diferentes medidas en favor del bienestar del menor; y la Ley de Niños, de 1948, la cual dispone que todas las autoridades locales formen comités responsables del cuidado de todos los niños privados de una vida hogareña normal. Otra Ley es la de Niños y Personas Jóvenes (Publicaciones Nocivas) de 1955, la cual considera como un delito criminal el diseminar libros o revistas ilustrados con escenas de violencia, crueldad y depravación en forma que corrompa a los lectores jóvenes.

El estigma social que llevan los niños de nacimiento ilegítimo se ha disminuido en gran parte durante las últimas décadas y, de hecho, esos niños sufren menos desventajas en la actualidad, excepto en ciertos casos de herencia. Además, según la Ley de Legitimidad de 1959, los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden ser legitimados con el subsiguiente matrimonio de los padres, en tanto que según la Ley sobre Registro de Naci-

mientos y Defunciones de 1963, se pueden usar una forma abreviada de partida de nacimiento, la cual no revela los particulares de los padres del niño.

EDUCACION, CIENCIA Y BELLAS ARTES

- Artículo 26**
- (i) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
 - (ii) La educación tendrá por objeto el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; deberá promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y fomentará las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
 - (iii) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

En Inglaterra y Gales, el Gobierno empezó en 1833 a conceder subvenciones anuales a las sociedades filantrópicas que proveían escuelas. El principio de que la educación debe estar al alcance de todos fue reconocido oficialmente en la Ley de Educación Elemental de 1870; a fines del siglo XIX la educación elemental se había hecho tanto obligatoria como gratuita. A principios del presente siglo, las autoridades locales de educación recibieron la responsabilidad de proveer educación elemental y superior, y los años posteriores registraron un desarrollo considerable en el número y calidad de las escuelas de todas las clases y en la atención a la educación técnica. En particular, para 1939 el país estaba bien dotado de escuelas secundarias (*Grammar schools*), y se había logrado un gran progreso en la provisión de escuelas superiores separadas, para los alumnos mayores de once años dentro del sistema elemental.

Sin embargo, la Ley de Educación de 1944 (Ley que ha sido descrita como la culminación de la revolución que venía operándose en el concepto de la educación nacional) fue la que, entre otros cambios de importancia, reconoció finalmente que todos los niños debían recibir tanto educación secundaria como primaria, y estableció el criterio de "edad, habilidad y aptitud" como el que debía regir la clase de educación que debería proporcionarse a todos los niños durante toda su formación escolar.

La Ley de 1944 requiere que las autoridades locales, bajo la dirección general del ministro de Educación, hagan la provisión necesaria para una educación primaria, secundaria y ampliación de estudios (aparte de las universidades) para la población de sus zonas. Las autoridades están encargadas de la provisión y mantenimiento de las escuelas y colegios, el empleo

y remuneración de los maestros en los mismos y el suministro de libros y materiales.

La educación es obligatoria entre los 5 y los 15 años, y una creciente proporción de los alumnos de escuelas secundarias continúan en las aulas después de cumplir la edad mínima para abandonar los estudios. No se cobran matrículas, libros o materiales en las escuelas sostenidas por las autoridades de educación locales; escuelas a las que asisten todos los niños, menos un diez por ciento de ellos, de Inglaterra y Gales. El costo es cubierto en parte con los ingresos fiscales locales y en parte con los del Gobierno central.

Se ofrece una amplia variedad de cursos de educación técnica y comercial a los interesados de cualquier edad que han dejado la escuela, y en la actualidad se lleva a cabo una expansión considerable en la variedad y cantidad de estas facilidades. Las autoridades locales ofrecen ayuda financiera a aquellos que han demostrado ser capaces de beneficiarse de esta clase de ampliación de estudios y que no pueden sufragar el costo de matrículas y, cuando corresponda, los gastos de alojamiento. Una ayuda financiera similar se proporciona para cursos universitarios y, de hecho, unas tres cuartas partes de los estudiantes británicos en universidades (que también se han ampliado considerablemente) reciben ayuda de los fondos públicos, o becas de estudio. Las mujeres son admitidas en las universidades, y se les concede títulos y calificaciones profesionales en iguales términos que a los hombres.

No corresponde al Estado dictar los métodos de enseñanza o programas en las escuelas. Esto significa que los maestros tienen una considerable libertad y que los objetivos de la educación que se proporciona no están precisamente definidos. Pero la importancia de la educación en la formación del carácter y en el desarrollo de la comprensión, tolerancia y respeto a los demás es reconocida y aceptada tanto por el profesorado como por los organismos de enseñanza. De acuerdo con la antigua tradición, las universidades se han mantenido libres del control del Estado tanto en cuestiones administrativas como académicas, a pesar de que en la actualidad reciben del Tesoro una considerable ayuda financiera.

La Ley de Educación de 1944 reconoce formalmente el derecho de los padres a que se tomen en cuenta sus deseos. La existencia dentro del sistema estatal de lo que se llama escuelas "voluntarias" (o sea, escuelas que son o han sido provistas por organizaciones voluntarias, particularmente iglesias, pero que son sostenidas por las autoridades educacionales locales) permite a la mayoría de los padres que desean que sus hijos asistan a escuelas particulares, satisfacer su deseo en el sistema público y sin pago de ninguna clase. Los padres también tienen el derecho de enviar a sus hijos a escuelas de pago independientes del sistema estatal, y la Ley protege contra la existencia de escuelas privadas ineficientes o indeseables. Alrededor de medio millón de escolares en Inglaterra y Gales asiste a escuelas independientes.

La educación en Gales se administra a tenor de la misma legislación y el mismo ministro que en Inglaterra. Sin embargo, existe aparte un departamento galés en el Ministerio de Educación, con su propio secretario per-

manente y una oficina en Cardiff, con el propósito de cubrir las necesidades de Gales, incluyendo la enseñanza del idioma galés.

Los sistemas de educación en Escocia e Irlanda del Norte tienen cada uno una larga e independiente historia; cada uno tiene una legislación separada de la que rige en Inglaterra y Gales, con una administración independiente. Ambos sistemas acusan ciertas características propias, pero, en términos generales, los fines de la educación son los mismos en todo el Reino Unido.

- Artículo 27** (i) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- (ii) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas propias

En el Reino Unido no se excluye a nadie de la vida cultural de la comunidad, a no ser por su incapacidad personal para participar en ella; en la actualidad, el número de personas con adecuada preparación cultural, tiempo y medios para disfrutar de las artes, es mayor que en cualquier otra época de la historia británica.

Nunca ha existido un Ministerio de Bellas Artes u organización similar para la administración de las artes en la Gran Bretaña, pero los distintos gobiernos han realizado esfuerzos para poner las artes al alcance del mayor número posible de personas y para estimular las actividades creativas artísticas. Estos gobiernos han nombrado consejos asesores para acercar las artes al público y para cultivar el gusto y la valoración estéticos; han hecho donativos a diversos organismos de promoción artística y sostienen museos nacionales, galerías de arte y bibliotecas, lo que se empezó en 1753, al comprar el Gobierno el Museo Británico y al promulgarse una ley del Parlamento para su financiamiento.

Las autoridades locales han contribuido a la promoción artística en el Reino Unido durante muchos años, proporcionando museos y galerías de arte de entrada gratuita al público (igualmente, no se cobra a los visitantes de los museos nacionales y galerías de arte), y sosteniendo orquestas locales, algunas de las cuales gozan de renombre nacional. Desde la promulgación de la Ley de Administración Local de 1948, la relación de las autoridades locales con las artes y los esparcimientos se ha ampliado considerablemente, y los consejos municipales pueden ahora utilizar parte de sus ingresos fiscales para el favorecimiento de las artes; por ejemplo, para proporcionar teatros y salas de concierto, o subvencionando o sosteniendo una compañía teatral o asegurándola contra pérdidas. También tienen facultades que permiten la inversión de capital en nuevos edificios para las artes, y pueden hacer donativos a las escuelas de bellas artes, música y teatro.

Además de los consejos asesores patrocinados por el Gobierno y por las autoridades locales, existe un número de fundaciones benéficas, tales como el Carnegie United Kingdom Trust, el Pilgrim Trust y la sección britá-

nica de la Calouste Gulbenkian Foundation, total o parcialmente dedicadas a la promoción y conservación de la cultura y de las artes.

Los Gobiernos se han ocupado aun más directamente de garantizar que los resultados de la investigación científica se utilicen en bien de la nación. El interés del Estado en estos asuntos data de 1675, cuando Carlos II, que estudió navegación, creó el Observatorio Real de Greenwich; pero sólo en años relativamente recientes se ha reconocido en general que el Gobierno debería asumir la responsabilidad, no sólo de emprender la investigación por conducto de sus propios organismos, sino también de mantener en revisión las facilidades para la formación de científicos, estimular la investigación fundamental (que hasta entonces había sido privilegio de las sociedades doctas y de las universidades), costear los proyectos de investigación emprendidos por organizaciones no sostenidas por el Estado, y de una investigación adecuada enfocada a asuntos de interés nacional. En el Reino Unido, hay un ministro de Ciencias, asistido por un Consejo Asesor de Política Científica y auxiliado por un cuerpo administrativo conocido como la Oficina del Ministro de Ciencias, que es en general responsable ante el Parlamento de la política científica civil. Los beneficios derivados de la investigación científica se difunden tan ampliamente como es posible, y se ponen a disposición de todos aquellos que los necesiten, por conducto de las varias organizaciones científicas patrocinadas por el Gobierno, las secciones de investigación de los departamentos gubernamentales e industrias nacionalizadas, hospitales, y otras instituciones médicas y facultativas.

La Ley de Propiedad Intelectual de 1956, del Reino Unido,¹ rige los derechos de un escritor, artista o compositor para evitar que otra persona copie una obra original, y consolidó y enmendó la Ley de Propiedad Intelectual de 1911, para que los nuevos desarrollos técnicos (particularmente la radio y la televisión) quedaran comprendidos en sus cláusulas. Según esta Ley, la propiedad intelectual de cualquier obra original literaria, teatral, musical o de artes plásticas (independientemente de su mérito intrínseco) subsiste generalmente durante la vida del autor y por un período de cincuenta años después de su muerte. Para asegurar el derecho de propiedad intelectual, en el Reino Unido no son necesarias formalidades de ninguna clase, ya que la ley se aplica tanto a obras inéditas como a las publicadas. Los diseños o inventos científicos están protegidos por las disposiciones de la Ley de Patentes de 1949 (la que consolidó y enmendó la legislación anterior), y la Ley de Diseños Registrados, de 1949. Las patentes se otorgan por conducto de la Oficina de Patentes, de acuerdo con las disposiciones de las leyes correspondientes. Los derechos de representación se salvaguardan por la Ley de Representación Dramática y Musical de 1958, y la Ley de Protección de Representaciones de 1963, la cual puso en vigencia los acuerdos del Convenio de Roma de 1961.

¹Para más detalles, véase *The Law of Copyright*, W. A. Copinger.

SALVAGUARDIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 28 Toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29 (i) Toda persona tiene deberes para con la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

(ii) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

(iii) Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos contrariamente a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30 Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Los derechos y libertades proclamados en estas tres Declaraciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos no son susceptibles de ser explicados en detalle por los principios de la Constitución, de los sistemas legales o del modo de vida del Reino Unido; ni en ninguna forma por la Constitución, el sistema legal y el modo de vida de ningún otro país. Sin embargo, en general, se puede decir que ha habido indicios en el Reino Unido de un firme y consciente esfuerzo para producir la clase de sociedad en la cual toda persona pueda disfrutar de sus derechos sin lucha, y por lo tanto, esté dispuesta a observar moderación en sus demandas. El Derecho, la opinión pública y la costumbre señalan todos en esa dirección; y en muchas esferas, indudablemente, se han alcanzado progresos. En la actualidad se entiende que existe un peligro inherente, en una sociedad compleja, de hacer demasiado hincapié en los "derechos", solamente, del individuo o de algún grupo o sector especial de la comunidad, ya que tal hincapié, si se llega a su conclusión lógica, en las circunstancias modernas llevaría necesariamente a la anarquía y a la lucha abierta. Pero también se entiende que la concentración del Poder en manos del ejecutivo como un medio de restringir los intereses egoístas en pro del bienestar público, debe ser limitada y definida estrictamente, ya que a menos que se impongan limitaciones, el futuro de la misma libertad estaría en peligro.

Prontuario del Impuesto de Alcabala de Enajenaciones

Por: MANUEL BELAUNDE GUINASSI
PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DE
DERECHO TRIBUTARIO

I NOCIONES DEL IMPUESTO:

Es un impuesto proporcional que grava las transferencias a título oneroso del dominio, acciones o de derechos sobre inmuebles, naves, aportes y adjudicaciones de los mismos.

II CLASES:

1º.—**Impuesto general**, a las transferencias a título oneroso del dominio de inmuebles, de acciones o de derechos sobre inmuebles y venta de naves nuevas o usadas; aportes de inmuebles a sociedades y adjudicaciones de inmuebles por reducciones de capital o disolución de sociedades.

2º.—**Impuestos especiales**, aplicables sin perjuicios de la cobranza del impuesto principal, en los siguientes casos:

- a).—En la transferencia de concesiones de explotación de petróleo;
- b).—En la transferencia de concesiones auríferas;
- c).—En la transferencia administrativa de lotes no pagados en las urbanizaciones del Estado;
- d).—En la transferencia de concesiones de terrenos eriazos del Estado, para irrigarlos;
- e).—En la transferencia de concesiones de aprovechamiento de aguas para la producción de fuerza motriz;
- f).—En la transferencia a título oneroso de bienes muebles, acciones o derechos sobre éstos; autos, rentas vitícolas, aportes muebles a sociedades.

III LEGISLACION VIGENTE:

1º.—**Del Impuesto General:**

A).—**Constitución:**

Promulgada el 9 de abril de 1933.

De Constitución del Perú, Librería Mejía Baca - Diciembre 1958.
Págs. 6, 8, 9, 14, 22, 25, 39.

Art. 8º. señala que la ley sólo cuando se trate de servicio público, podrá crear, alterar o suprimir impuestos y exonerar de su pago total o parcial, no habiendo privilegios personales en materia de impuestos.

Art. 17º. señala que todas las compañías mercantiles nacionales o extranjeras están sometidas sin restricciones a las leyes de la República y en el caso de reclamaciones ante los tribunales de la República renuncian a las reclamaciones Diplomáticas.

Art. 25º. señala que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 69º. señala el recurso de habeas corpus, para ejercitarlo cuando se lesionan las garantías individuales y sociales, reconocidas por la Constitución.

Art. 123º inc. 5º y 7º. señalando entre las atribuciones del Congreso se encuentran la de imponer contribuciones y suprimir las establecidas sancionar el Presupuesto, aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República, aprobar los Presupuestos de los Concejos Departamentales. Dictar las tarifas arancelarias.

Art. 132º. señala la obligatoriedad de la ley desde el día siguiente de su promulgación publicación.

Art. 133º. señala la acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos, resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las Leyes.

Art. 154, inc. 9º. establece, que entre las atribuciones del Presidente de la República, se encuentra la de administrar la Hacienda Pública.

Art. 178.—establece, que cada Ministro dirige, de acuerdo con la política general del Ejecutivo, los asuntos que competen a su respectivo Ministerio.

Art. 195º. señalando la prohibición de la creación y subsistencias de impuestos generales en beneficio de una circunscripción determinada, salvo que el Congreso declare que las obras tengan carácter nacional.

B).— Ley Orgánica del Presupuesto Funcional.

Promulgada por Ley Nº 14816 del 16 de enero de 1964.

Ley Orgánica del Presupuesto Funcional. Publicación del Ministerio de Hacienda y Comercio, 1964, Págs. 3, 4, 5, 16, 23, 24, 25, 34, 35, 41, 42, 56, 57, 59 y 60.

Art. 1º. señala que conforme al art. 9º de la Constitución, el Presupuesto General determina anualmente las entradas y gastos de la República y el Congreso en uso de las facultades que le confiere el inciso 5º del art. 123º de la Constitución, puede imponer contribuciones y suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto, aprobando o desaprobandolo la Cuenta General de la República.

Art. 2º. establece que el Presupuesto Funcional de la República o Presupuesto General está integrado con los presupuestos de las entidades del Sector Público. La Ley Anual del Presupuesto sanciona el Presupuesto Funcional de la República para cada año financiero, el que coincide con el

año calendario. La misma Ley Anual establecerá las normas que en cada ejercicio sean necesarias para la programación, formulación, aprobación, ejecución y control del Presupuesto. En ningún caso esas normas modificarán las disposiciones de esta Ley Orgánica.

Art. 27º, establece que las disposiciones relativas a Ingresos no pueden crear impuestos ni modificar leyes tributarias existentes, sin embargo podrán derogar aquellas cuya recaudación anual, mediante el trieno precedente sea inferior a S/. 500,000.00.

Art. 40º, establece que las normas de aplicación de la Ley Anual de Presupuesto se votarán por artículo. El artículo relativo a los Ingresos se votará por capítulos. Durante la discusión de cada Pliego podrán presentarse proposiciones modificatorias, manteniendo el equilibrio presupuestal.

Art. 44º, establece que en el año en que conforme a ley se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo, a solicitud de éste, el Congreso podrá prorrogar el Presupuesto del Gobierno Central hasta por tres dozavos. En tal caso el Presupuesto para el año siguiente se aprobará por los dozavos restantes. Las únicas partidas susceptibles de aplicación retroactivas son los correspondientes al Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna consolidadas.

Art. 45º, establece que el ejercicio presupuestario comprende dos períodos: el año financiero que empieza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre en que realizan los ingresos y gastos; y el período complementario de liquidación que comprende del 1º al 31 de enero.

Art. 64º, establece que las entidades del Sub-Sector Público Independiente, para realizar operaciones de endeudamiento, adquisiciones, licitaciones u otros contratos cuyo valor excede al 5% de los ingresos anuales, requieren acuerdo unánime de su directorio u organismo rector. De no obtener tal acuerdo, solicitarán la respectiva autorización por Resolución Suprema del Ministerio con cuyo Despacho mantengan relación funcional o administrativa.

Art. 67º, establece que la Contraloría General de la República, como organismo autónomo, es el encargado del control presupuestario y patrimonial del Sector Público Nacional, sin perjuicio de la máxima facultada fiscalizadora del Congreso.

Art. 70º, establece la prohibición de ejercer por su cuenta o intermediarios, las funciones de asesoría, auditoría o contabilidad a los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República.

Art. 77º, establece que mensualmente la Contraloría General de la República, elevará a las Comisiones de Presupuestos de ambas Cámaras, las cuentas detalladas de la recaudación correspondiente al mes anterior de los ingresos, partida por partida conforme al Presupuesto Funcional.

Art. 109º, establece que sólo para el Servicio Público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos y exonerar de su pago en todo o en parte. No hay privilegios personales en materia de impuestos. Los impuestos serán pagados en efectivo y en la oportunidad señalada por la ley. Se puede cancelar con cheques, bonos, certificados de depósitos con valor cancelatorio conforme a ley. La ley puede variar esta norma.

Art. 115º, los bienes del Sector Público Nacional, sólo podrán ser enajenados en pública subasta por la Dirección de Bienes Nacionales del Mi-

nisterio de Hacienda, con intervención de la Contraloría General de la República.

C).—Ley Anual del Presupuesto Funcional para 1964.

Promulgada por Ley N° 14930 de 29 de febrero de 1964.

De: El Peruano, 2 de marzo de 1964. Págs. 1,2.

Art. 11°. establece que toda operación que comprometa el crédito del Estado, sea en el país o en el extranjero, en moneda nacional o extranjera, deberá tramitarse y aprobarse obligatoriamente, sin excepción y previo informe de la Contraloría General de la República, por el Ministerio de Hacienda y Comercio, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 12°. establece que todos los contratos de compra-venta, de obras o de servicios que se financien total o parcialmente con créditos del Estado, se harán por licitación, bajo pena de nulidad.

Art. 13°. establece, que todo aval u otra garantía del Estado, será otorgada únicamente por el Ministerio de Hacienda y Comercio, previo estudio. Son nulas las garantías otorgadas en desacuerdo con este artículo.

Art. 14°. establece, que toda entidad Pública o Privada, como Bancos Estatales, Corporaciones, Compañías Fiscalizadas, informarán de sus obligaciones en moneda extranjera al Ministerio de Hacienda y Comercio.

Art. 16°. establece que toda adquisición cuyo valor unitario exceda de S/. 100,000.00 se hará por licitación pública. Cuando sea superior a los S/. 10,000.00 se exigirán cuando menos tres propuestas. Cuando el Estado ejecuta las obras y cuyo valor unitario exceda de S/. 1'000,000.00, obligatoriamente será por licitación pública, cuando el monto sea inferior a S/. 1'000,000.00 y superior a S/. 50,000.00 se realizará cuando menos tres propuestas. Cuando las adquisiciones la efectúen los Ministerios de la Defensa, se observarán los requisitos contenidos en esta ley, exceptuándose del de licitación pública en los casos que tengan carácter de "secreto militar", que se someterán a licitación privada, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 17°. establece que todas las transacciones públicas superiores de S/. 5'000,000.00 serán pre-auditadas obligatoriamente por la Contraloría General de la República, y las de monto inferior, se regirán por los principios de pre-auditoría selectivas establecidas por el párrafo 6° de la Ley N° 14816.

Art. 30°. establece que la interpretación del término de la prescripción de los impuestos a la renta que establece el art. 96° de la ley N° 7904, comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado para la presentación de la respectiva declaración jurada, a excepción del impuesto a la renta del capital movable que empieza desde la cancelación de intereses.

Art. 32°. establece que las devoluciones por pago indebido de impuestos y derechos, serán realizados con cargo a la misma partida de Ingresos, mediante Resoluciones del Superintendente de Contribuciones o de Aduana, hasta por la suma de S/. 300,000.00 y mediante Resolución Ministerial.

del Ministerio de Hacienda, cuando supere dicha suma, publicándose mensualmente en el Diario "El Peruano" una relación de las devoluciones.

Ley Nº 15270 de Presupuesto Funcional de la República 1965,

Promulgada el 31 de Diciembre de 1964

De: Código Civil 1936. Segunda Edición Oficial, Págs. 9, 11, 133, 134, 135, 139, 140, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157, 175, 176, 181, 209, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 221, 222, 223, 234.

D).—Código Civil

Promulgado por Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936, en uso de la autorización contenida en la ley Nº 8305

Título Preliminar:

I.—establece que la ley se deroga por otra ley.

XXI.—establece que los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes.

XXII.—establece que cuando hay incompatibilidad entre disposición constitucional y una legal se prefiera la primera.

XXIII.—establece que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley, en tal caso aplicarán los principios generales del derecho.

DE LOS BIENES

Art. 822º, enumera los inmuebles, que son:

1º.—Las tierras, minas y aguas públicas;

2º.—Los predios;

3º.—Las minas concedidas a los particulares;

4º.—Las naves y aeronaves;

5º.—Los ferrocarriles y sus vías;

6º.—Los muelles y los diques;

7º.—Las concesiones y autorizaciones para explotar servicios públicos;

8º.—Los derechos sobre inmuebles, inscribibles en el registro de la propiedad.

Art. 813º, establece, que es parte integrante de un bien lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el mismo bien.

Art. 814º, establece, que no pierden el carácter de parte integrante de un edificio los materiales que se han separado mientras se efectúan reparaciones.

Art. 815º, establece, que es accesorio de un predio todo lo que está aplicado permanentemente a su fin económico y se encuentra en una relación que responda a ese fin.

La separación temporal de los bienes no les hace perder su calidad.

Art. 816º, establece, que los árboles plantados, las semillas sembradas y los frutos mientras no están percibidos tienen el carácter de accesorios.

Art. 817º, establece que las partes integrantes, y los accesorios de un bien siguen la condición de éste, salvo en los casos que la ley o el contrato lo diferencien.

BIENES DEL ESTADO Y DE PARTICULARES

Art. 821º, establece, que son bienes de propiedad privada los de los particulares que tienen títulos reconocidos por la ley.

Art. 822º, establece que son bienes del Estado los siguientes:

1º.—Los bienes de uso público;

2º.—El mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia;

3º.—Los bienes que le corresponden por título legal, no comprendidos en los otros incisos de este artículo;

4º.—Las tierras públicas entendiéndose por tales la que no han tenido dueño y las que han sido abandonadas por el dueño que tuvieron; las minas y los bosques y demás fuentes naturales de riqueza, antes de su concesión; los ríos y demás aguas corrientes y los lagos, así como sus respectivos cauces y álveos;

5º.—Los monumentos históricos y los objetos arqueológicos que están regidos por su ley especial;

6º.—Las rentas nacionales.

Art. 823º, establece que los bienes de uso público son inalienables e imprescriptibles.

DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 854º, establece que la propiedad del predio se extiende al suelo y subsuelo, comprendido dentro de los planos verticales del perímetro superficial. Esta regla comprende la propiedad de lo que se encuentra bajo el suelo, a excepción de las minas y las aguas que están regidas por leyes especiales.

Art. 855º, establece que los pisos de un edificio pueden pertenecer a diferentes propietarios y si no existen pactos se observarán las siguientes reglas

1º.—Las paredes maestras y las medianeras, los techos, las puertas de entrada y demás obras serán costeadas en proporción al valor de cada piso;

2º.—Al propietario de cada piso le corresponde costear el suelo de su piso y al último, el techo del suyo;

3º.—Las escaleras se costearán por los dueños de los pisos a que sirven, según el valor de cada piso;

4º.—El alcantarillado y las aceras y pavimentación de la calle se pagará a prorrata entre todos.

DEL CONDOMINIO

Art. 895º, establece, que en la propiedad común o indivisa cada propietario puede ejercer los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la indivisión del bien.

Art. 897º, establece que las mejoras necesarias y útiles pertenecen a todos los copartícipes con la obligación de responder proporcionalmente por los gastos.

Art. 898º, establece que la prescripción ganada por un condómino aprovecha a todos.

Art. 899º, establece que los copartícipes están obligados a reembolsarse de los provechos obtenidos del bien.

Art. 900º, establece que todos los partícipes están obligados a concurrir en proporción a su parte a los gastos de conservación y al pago de impuestos y gravámenes.

Art. 901º, establece que si los copartícipes individualmente practican sobre todo el bien o sobre parte material de él un acto que importa el ejercicio de la propiedad exclusiva, dicho acto será válido si adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.

Art. 902º, establece que la acción de partición es imprescriptible, y ninguno de los condóminos puede adquirir los bienes comunes por prescripción.

Art. 903º, establece los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo el caso de indivisión forzosa o de pacto o ley que fije plazo para la partición.

Art. 904º, establece que cuando el condominio recae sobre un patrimonio, la partición comprenderá todos los bienes que lo forman, salvo que los interesados estén de acuerdo con hacerla parcialmente.

Art. 905º, establece que el plazo para suspender la partición no excederá de cuatro años, y cualquier otro se reducirá a éste; pudiendo renovarse indefinidamente.

Art. 906º, establece que para que produzca efecto contra terceros, el pacto de indivisión debe inscribirse en el registro de la propiedad inmueble. Esta regla es aplicable a la administración del bien.

Art. 907º, establece que si la indivisión se ha pactado sin tiempo fijo, terminará cuando lo pida cualquiera de copartícipes con anticipación de seis meses. Tratándose de predio rústico se esperará la terminación del año rural que hubiere comenzado.

Art. 908º, establece que si el bien indiviso es un fundo, una nave o un negocio industrial, cualquiera de los copropietarios puede emprender los trabajos de explotación normal, si no se ha establecido la administración común y mientras ésta no ha sido solicitada.

Art. 909º, establece que el copartícipe que emprende la explotación, asume la situación de administrador y sus actos no deberán exceder de los que corresponden ordinariamente a la administración de negocio. La retribución por la administración será con parte de las utilidades, en caso de desacuerdo la fijará el Juez.

Art. 910º, establece que las paredes, cercos o zanjas situados entre dos predios, se premunen comunes, salvo prueba en contrario.

Art. 911º, establece que la presunción del art. 910º se extiende hasta la altura del edificio menos elevado.

Art. 912º, establece que el exceso de la pared se reputa que pertenece al dueño del edificio más elevado, salvo prueba en contrario.

Art. 913º, establece que los colindantes deben contribuir a prorrata para la conservación, reparación o reconstrucción de la pared medianera, salvo que renuncien a la medianería o no hagan uso de ella.

Art. 914, establece que todo colindante puede servirse de la pared medianera, sin deteriorarla, colocando tirantes, vigas, pero no puede abrir ventanas ni claraboyas.

Art. 915, establece que si la pared que separa dos predios es levantado en terreno de uno de ellos, el vecino puede obtener la medianería pagando la mitad del valor de la obra y del suelo ocupado. En tal caso puede pedir la supresión de todo lo que sea incompatible con el derecho que le dá la medianería.

Art. 916º, establece, que cualquier colindante puede levantar la pared medianera, corriendo con los gastos de la reparación y cualquiera otros que exigiera la mayor altura.

Art. 917º, establece que los interesados capaces pueden hacer partición por convenio.

Art. 918º, establece que si alguno de los interesados es ausente o incapaz, la partición debe ser judicial. Puede hacerse partición extrajudicial o por medio de árbitros, pero ésta será aprobada por el Juez, previa tasación, con audiencia del consejo de familia en su caso, y dictamen de dos letrados y del ministerio fiscal.

Art. 919º, establece que si los bienes son materialmente patibles o no se prestan a cómoda división, se venderán en pública subasta.

Art. 920º, establece que cualquiera de los interesados tiene el derecho de tanteo o preferencia para evitar la venta de los bienes y adquirir la propiedad de ellos, entregando en dinero el precio de la tasación, en las partes que correspondan a los demás condóminos.

Art. 921º, establece que los condóminos están recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento, en proporción a la parte de cada uno.

Art. 922º, establece que por la partición permutan los condóminos, cediendo cada uno el derecho que tienen sobre los bienes que no se le adjudican a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican.

Art. 923º, establece que las reglas que rigen el condominio en cuanto sean aplicables, rigen para la comunidad de derechos.

DEL USUFRUCTO

Art. 924º, establece que el usufructo importa el pleno disfrute del bien, salvo que estén excluidos determinados provechos o utilidades.

Art. 925º, establece que el usufructo puede versar sobre toda especie de bienes.

Art. 927º, establece que pertenecen al usufructuario los frutos naturales y los de la industria agrícola pendientes al comenzar el usufructo; y al propietario, los pendientes a su término.

Art. 929°. establece, que el usufructuario debe explotar el bien en la forma normal y acostumbrada.

Art. 930°. establece que si el usufructo es de especies que se consuman, el usufructuario se convierte en propietario, con cargo a devolver otra en igual cantidad y calidad o de pagar el valor estimado al tiempo de constituir el usufructo.

Art. 931°. establece que cuando el usufructo recae sobre animales de labor, material de explotación industrial u otros análogos, está autorizado para devolver otros de la misma clase recibidos.

Art. 932°. establece que el usufructuario puede explotar las sustancias minerales si son las que pertenecen al dueño del suelo.

Art. 934°. establece que el usufructuario está obligado a efectuar las reparaciones ordinarias, y si por su omisión se necesitan obras extraordinarias debe hacer éstas.

Art. 935°. establece que el usufructuario debe pagar las contribuciones, las rentas vitalicias y las pensiones de alimentos que graven los bienes.

Art. 936°. establece que si el usufructuario paga la deuda hipotecaria o el interés que ésta devenga, se sustituye en el crédito pagado.

Art. 937°. establece, que el usufructuario debe hacer inventario y tasación al entrar en posesión del usufructo, tratándose de bienes muebles. El inventario y tasación será judicial tratándose de usufructo legal o del testamentario.

Art. 938°. establece, que el propietario puede oponerse a todo acto del usufructuario que importe una infracción del artículo 929° y pedir al juez que regule el uso o la explotación.

Art. 939°. establece, que el usufructuario se encuentra obligado a otorgar garantía señalada en el título constitutivos de sus derechos, o la que ordene el juez, cuando peligren los derechos del propietario.

Art. 940°. establece, la prohibición de las modificaciones sustanciales del bien o de su uso. Pero puede el usufructuario cambiar las plantaciones del fundo.

Art. 943°. establece, que el usufructo termina con la muerte del usufructuario, cuando no se ha fijado plazo para su término.

Art. 944°. establece, cuando el usufructo se pacta su término a favor de una persona, hasta llegar a cierta edad, termina con la muerte de ella.

Art. 945°. establece, que el usufructo establecido en favor de varias personas, se extingue a la muerte de la última.

Art. 946°. establece, que en el caso de expropiación, el valor de la indemnización reemplazará al bien materia del usufructo.

Art. 947. establece, que en el usufructo convencional y en el testamentario, la indemnización se distribuirá, en la proporción que matemáticamente corresponda entre el propietario y el usufructuario, quedando extinguido el usufructo.

Art. 948°. establece que por prescripción se adquiere y se pierde el usufructo, si se posee o deja de poseer por el tiempo y con las condiciones establecidas para la propiedad.

Art. 949°. establece que cuando un edificio se destruye, sin culpa del propietario, éste no está obligado a reconstruirlo, si lo hace, cesa el usufructo.

Art. 950. establece, el límite de 30 años para el límite del usufructo a favor del Estado, o de una Corporación, o de un pueblo o de una persona jurídica, cualquier tiempo mayor que se fije, se reduce a éste. Si la persona jurídica llamada al goce se disuelve antes de terminar el plazo previsto, el usufructo se disuelve.

DEL USO.—

Art. 951º.—establece que el derecho de usar o de servirse de un bien no consumible se rige por las disposiciones del usufructo, en cuanto le sean aplicables.

Art. 952º.—establece, que cuando el derecho de uso recaer sobre una casa o parte de ella para servir como de morada, se estima constituido el derecho de habitación.

Art. 953º.—establece, que los derechos de uso y habitación pasan a la familia del usuario, salvo pacto en contrario.

Art. 954º.—establece, que los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, excepto la consolidación.

Art. 957º.—establece, que el usufructo sobre las minas de los hijos menores, comprende el derecho a los minerales extraídos, pero el padre restituirá la mitad de su valor líquido.

Art. 958º.—establece, que por actos entre vivos puede constituirse usufructo sobre tierras edificables teniendo el usufructuario el derecho de propiedad sobre el edificio que levante.

Art. 959º.—establece que el derecho del art. 958, podrá constituirse como máximo por 99 años, pasados los cuales el edificio será de propiedad del dueño del suelo.

DE LAS SERVIDUMBRES.—

Art. 960º.—establece que la ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro, que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.

Art. 961º.—establece, que el derecho de servidumbre es inseparable del predio dominante y se transfiere con él, el gravamen subsiste en el predio sirviente, cualquiera que sea el dueño.

Art. 962º.—establece, que la servidumbre se debe entera a cada uno de los dueños del predio dominante y por cada uno de los del sirviente.

Art. 963º.—establece, que si el predio dominante se fracciona, la servidumbre subsiste a favor de los porcionistas que la necesiten, sin aumentarla.

Art. 964º.—establece que las servidumbres son perpetuas, salvo disposiciones de la ley o pactos que fijen plazos.

Art. 965º.—establece, que el predio sirviente no podrá menoscabar el uso de la servidumbre. Si por razón del lugar o modo la servidumbre resulta incómoda podrá variar la si no perjudica su uso.

Art. 966º.—establece, que sólo por prescripción se pueden adquirir las servidumbres aparentes y continuas, con las condiciones fijadas para adquirir inmuebles.

Art. 967°.—establece, que el usufructuario puede constituir servidumbre por el tiempo del usufructo.

El propietario puede establecer servidumbres sobre la finca gravada con usufructo, siempre que no perjudique al usufructuario.

Art. 968°.—establece, que el condómino puede adquirir servidumbre en beneficio del predio común, aunque lo ignoren los demás partícipes.

Art. 969°.—establece, que en el caso de destrucción total del edificio de cualquiera de los dos predios urbanos, no reviven las servidumbres por la reedificación salvo las referentes al suelo.

Art. 970°.—establece, que la servidumbre se conserva por el uso de una persona extraña, si lo hace en consideración al predio dominante.

Art. 971°.—establece que la extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el instrumento de su constitución y a falta de ésta, por las disposiciones del CC en el título respectivo.

Art. 972°.—establece, que el costo de las obras que ejecute el dueño del predio dominante son por cuenta de éste, realizando las obras de tal manera que no causen incomodidad al dueño del predio sirviente.

Art. 973°.—establece, que el modo de prestar servidumbre percibe en la misma forma que la servidumbre (art. 964).

Art. 974°.—establece, que la servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos.

Esta servidumbre cesa cuando el propietario adquiere un inmueble por donde tenga salida o cuando se abre un camino que dé acceso inmediato a él.

Art. 975°.—establece, que la implantación de la servidumbre legal de paso requiere previo pago del terreno ocupado y los perjuicios que resultaren.

Art. 976°.—establece que la amplitud del camino se fijará según las circunstancias.

Art. 977°.—establece, que el propietario de dos predios, puede gravar con servidumbre el uno en beneficio del otro.

Art. 978°.—establece que las servidumbres de cable carril y paso de energía eléctrica, están sujetas a su ley especial.

Art. 979°.—establece, que el dueño del predio ajeno debe otorgar permiso para pasar por su propiedad las materias, colocar andamios para reparar el edificio previo pago de una indemnización por el perjuicio.

Art. 980°.—establece que él adquiere un predio enclavado en otro del enajenante, adquiere derecho al paso sin pagar indemnización.

ANTICRESIS.—

Art. 1004°.—establece, que se entiende por anticresis la entrega de un inmueble en garantía de un préstamo en dinero, concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y percibir los frutos.

Art. 1005°.—establece, que la anticresis, se otorgará mediante escritura pública, expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte.

Art. 1006°.—establece, que la renta del inmueble se aplicará al pago del capital, si no se pactó intereses, y habiendo intereses, al pago de éstos primero, y lo que sobre al pago del capital.

Art. 1007°.—establece, que las obligaciones del acreedor son las mismas del arrendatario, excepto la de la entrega de la renta.

Art. 1008°.—establece, la prohibición al acreedor de retener el inmueble por otra deuda, si no se le otorgó ese derecho.

Art. 1009°.—establece, que son aplicables a la anticresis las reglas establecidas para la prenda en lo que no se opongan a las consignadas en los arts. 1004 al 1008.

DE LA COMPRA-VENTA.—

Art. 1383°.—establece, que por la compra-venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa, y el comprador a pagar el precio en dinero.

Art. 1387°.—establece, que es válida la venta aunque no se hubiese convenido el precio, si en el contrato se designa una tercera persona que lo determine; más si el nombrado, ni puede ni quiere hacerlo, caduca la venta.

Art. 1388°.—establece, que se considera fijado el precio cuando se conviene que sea el que la cosa tuviera en lugar y tiempo determinado. Cuando las partes al fijar el precio de la cosa se refieren al corriente en cierto lugar y tiempo, y ese tiempo es tal, que durante él pudiera variar el precio, se entenderá que convinieron en el medio proporcional entre el más alto y el más bajo, salvo pacto en contrario.

Art. 1389°.—establece, que se entiende fijado el precio si las partes se refieren al que resultare de la tasación íntegra o con cierta rebaja convenida, sometién dose además a la decisión judicial en caso de disconformidad en la tasación. Se entenderá igualmente fijado el precio, si se conviene que sea el más alto que se obtenga por la cosa sometida a subasta pública.

Art. 1390.—establece, que si cuando se hizo la venta, la cosa vendida había parecido no hay venta. Y si sólo había parecido una parte, el comprador tiene derecho a retractarse del contrato o a una rebaja por el menoscabo, proporcional al precio que se fijo por el todo.

Art. 1391.—establece, que los contratantes pagarán por mitad los impuestos y gastos del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 1410.—establece, que el comprador debe pagar el precio en el día y lugar estipulado.

Art. 1411.—establece, que cuando no se estipularon lugar y día se pagará el precio en el día y lugar en que la cosa debe ser entregada.

DE LA PROMESA DE VENTA.—

Art. 1392.—establece, que el convenio por el cual una persona promete vender o comprar a otra, alguna cosa por un precio y en un plazo determinado, produce los efectos de la compra-venta, desde que el coestipulante declare en el plazo fijado, su voluntad de comprar o vender.

Art. 1393.—establece, que en la promesa de venta, se designará el plazo. Este plazo no puede pasar de dos años, para los inmuebles o derechos sobre inmuebles, si no hay plazo convencional, se entiende fijado por dos años.

DE LA VENTA DE COSAS FUTURAS.—

Art. 1395.—establece que puede venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie y también una esperanza incierta. Puede igualmente venderse la cosa litigiosa, si se instruye al comprador del pleito sobre ella.

DE LA ANULABILIDAD EN LA COMPRA—VENTA

Art. 1394.—establece, que la venta de cosa ajena es anulable a solicitud del comprador, salvo que éste hubiese sabido que la cosa no pertenecía al vendedor. Puede además demandar al vendedor la restitución del precio y pago de los daños y perjuicios.

DE LA NULIDAD EN LA COMPRA—VENTA.—

Art. 1396.—establece, que no puede venderse la herencia de una persona que vive, aunque ésta preste su consentimiento.

Art. 1397.—establece, que no pueden comprar por sí, ni por medio de otro:

- 1.—El administrador público, los bienes que estén a su cargo;
- 2.—El mandatario, sin permiso expreso del mandante, los que por el mandato tiene a su cuidado;
- 3.—El albacea, los bienes que administra;
- 4.—El juez, el abogado, el escribano, el procurador y los peritos, los bienes que se vendan en el juicio en que han intervenido.
- 5.—El Presidente de la República y los ministros de Estado, los bienes nacionales;
- 6.—Los prefectos, subprefectos y gobernadores, los bienes nacionales, situados en el territorio de su jurisdicción.
- 7.—Las demás personas a quienes la ley lo prohíba.

No regirá la prohibición de los incisos 1º, 2º, 3º, y 4º respecto del abogado, cuando se trate de derechos entre comuneros, o de adjudicación en pago.

Art. 1398.—establece, que la nulidad establecida en el art. 1397, sólo puede pedirla el dueño de la cosa vendida.

DE LA RESCISION EN LA COMPRA—VENTA.—

Art. 1354.—establece, que por vicios ocultos de la cosa el adquirente tiene derecho a pedir, a su elección o que se rescinda el contrato, o que se le devuelva del precio lo que la cosa vale menos.

Art. 1401.—establece, que si por culpa del vendedor no se realiza la entrega de la cosa en el tiempo convenido o legal, el comprador, a su elección, tiene el derecho de pedir, o la rescisión del contrato o la entrega de la cosa.

Art. 1413.—establece, que en el caso de rescisión por falta de pago de precio, o de otorgamiento de garantía estipulada, será condenado el comprador que recibió la cosa, a restituir frutos, o en lugar de éstos al pago

de intereses del precio; y además a la satisfacción de los impuestos y gastos del contrato y reparación de perjuicios.

Art. 1414.—establece, que cuando se ha pagado parte del precio, y en contrato no se estipuló plazo para el pago de la otra parte, se declarará la rescisión que pida el vendedor, si el comprador no paga el resto del precio dentro de ocho días después de notificada la demanda. Rescindido el contrato, el vendedor devolverá la parte del precio pagado, deducidos los impuestos y gastos del contrato.

Art. 1415.—establece, que si se rescinde el contrato de venta a causa de no haberse otorgado en el plazo convenido la garantía debida por el resto del precio, el vendedor devolverá la parte del precio pagado, deducidos los impuestos y gastos del contrato.

Art. 1421.—establece, que si el exceso o falta en la extensión de la cosa vendida es mayor que de un décimo, queda a elección del comprador, o pagar lo que hubiese de más y cobrar en su caso lo que resulte de menos, o rescindir el contrato.

Art. 1424.—establece, que en la venta de inmuebles en que se hubiese estipulado el pago del precio por partes, en diferentes plazos, puede el vendedor pedir la rescisión si el comprador dejase de efectuar dos pagos.

Art. 1425.—establece, que no tiene el vendedor derecho a pedir la rescisión sino sólo a cobrar el saldo, los intereses y los gastos, si se le ha pagado ya más de la mitad del precio, salvo pacto en contrario.

Art. 1427.—establece, que el comprador de inmuebles, o de derechos y acciones sobre ellos, aunque se le haya entregado la cosa, puede retener el precio o la parte que debiere, mientras el vendedor le demore el otorgamiento de la escritura pública. En este caso, no debe el comprador intereses de la cantidad retenida.

Art. 1428.—establece, que puede rescindir la venta de inmuebles por haberse convenido en el contrato que si dentro del término fijo hubiese quien dé más por la cosa, la devolverá al comprador. Este término no puede exceder de un año, aunque se estipule otro mayor.

Art. 1433.—establece, que todo inmueble, derecho, acción o renta del Estado que por leyes especiales no se venda o adjudique de otra manera, se venderá en subasta pública, bajo pena de nulidad. A este remate procede el avalúo que harán los peritos nombrados por la junta de Almonedas y la publicación de avisos conforme al C.P.C.

DEL RETRACTO.—

Art. 1445.—establece, que el derecho de retracto no procede sino en los casos de venta o de adjudicación en pago.

Art. 1446.—establece, que el derecho a retracto tiene una duración de treinta días, contados a partir de la notificación judicial a la persona que goza de este derecho o del aviso inserto en el periódico del lugar de la situación de la cosa.

Art. 1448.—establece, que por el derecho de retracto no puede cederse ni pasa a los herederos.

Art. 1450.—establece, que tienen derecho a retracto:

1.—El condómino, en la venta de las porciones indivisibles o de la cosa.

2º.—El socio, en la venta de las cosas de la sociedad.

3º.—El dueño del dominio directo, en la venta del dominio útil, y al contrario.

4º.—El propietario, en la venta del usufructo, y al contrario;

5º.—El propietario de la tierra colindante, cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya extensión no exceda de tres hectáreas o cuando aquella y ésta reunidas no excedan de diez;

6º.—El demandado, en caso de cesión por el demandante, de la cosa o derecho que se está discutiendo judicialmente;

7º.—Los propietarios de los diferentes pisos de un edificio, en la venta de ellos a un extraño;

8º.—Los propietarios de predios urbanos, que aunque divididos materialmente en partes, no pueden ejercitar sus derechos de propietarios, sin someter las demás partes de la cosa a servidumbres o servicios que disminuyan su valor.

Art. 1451º —establece, que si hay diversidad en títulos de dos o más personas, con derecho a retraer, el orden de preferencia será indicado conforme el orden del artículo 1450.

Art. 1452º.—establece, que no se aplicará el inciso 6º del art. 1450, en los casos a) que se hubiere hecho cesión a un acreedor en pago de los que se le debía y b) si se hizo al poseedor del predio sujeto al derecho litigioso.

Art. 1453º.—establece, que si dos o más colindantes usan, del derecho de retracto, será preferido el que de ellos sea el dueño de la tierra de menor extensión, y si las dos tuvieran igual, el que primero lo solicitó.

Art. 1454º.—establece, que si varios socios o condóminos intentan la acción de retracto, todos serán admitidos, y adquirirán la parte retraída en proporción de su participación en la cosa común o de su acción en sociedad.

Art. 1455º.—establece, que cuando se haya realizado dos o más ventas antes de que termine el plazo para solicitar el retracto, éste se refiere a la primera venta y se verifica por el precio y las condiciones de ella. El retrayente no pagará otros gastos, sino los de la primera venta, aunque dirija su acción contra el último adquirente que tenga la posesión de la cosa.

DE LA CESION DE CREDITOS.—

Art. 1456º.—establece, que el acreedor puede ceder su crédito, si a ello no se opondrá la naturaleza de la obligación, la ley o la convención con el deudor.

Art. 1457º.—establece, que el cesionario no adquiere la acción contra el deudor cedido por los derechos que se le hubiere trasferido, sino desde que éste acepta la traslación, o desde que le notifica judicialmente.

Art. 1458º.—establece, que el que cede un crédito u otro derecho, debe sanear su existencia al tiempo de la enajenación.

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.—

Art. 1125º.—establece, que el acto jurídico es anulable:

1º.—Por incapacidad relativa del agente;

2º.—Por vicio resultante de error, dolo, violencia, intimidación, simulación o fraude.

DE LAS OBLIGACIONES DE NO HACER.—

Art. 1188º.—establece, que la obligación queda extinguida, cuando sin la culpa del deudor, la obligación de no hacer y la omisión del hecho resultare imposible.

DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.—

Art. 1167.—establece, que la interrupción de la prescripción la puede pedir el titular del derecho, o por intermedio de un tercero.

Art. 1168º.—establece, que prescriben:

1º.—A los veinte años, la acción real y la que nace de una ejecutoria;

2º.—A los quince años, la acción personal;

3º.—A los dos años, de la fecha de su celebración, la acción para anular los actos o contratos que hubo error, dolo, fraude, coacción o incapacidad relativa del agente; en caso de coacción, este plazo se cuenta a partir del día en que aquella cese, y en el de la incapacidad relativa desde aquel en que el agente adquirió la plena capacidad;

4º.—A los tres años, la acción de los abogados, médicos, cirujanos, dentistas, maestros, boticarios, hoteleros, peritos, profesores, ingenieros, agrimensores, arquitectos, procuradores, artesanos, mayordomos, dependientes de casa o heredad, jornaleros y sirvientes domésticos, para reclamar su salarios u honorarios. Este plazo se cuenta a partir del día en que cesaron los servicios.

5º.—A los tres años, la que proviene de pensiones alimenticias y la de suministro de víveres para el consumo.

6º.—A los dos años, a partir del día en que se causó el daño, la acción para exigir su reparación.

7º.—A los tres años, a partir del día en que cesó la incapacidad, las acciones de los menores o incapacidad contra sus padres;

8º.—A los quince años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. Este plazo se cuenta a partir del día de la violación.

Art. 1169º.—establece, que la acción de nulidad de un acto o contrato prescribe a los treinta años.

DE LA SEPARACION DE BIENES DURANTE EL MATRIMONIO

Art. 241º.—establece, que a pedido de la mujer el juez puede decretar la separación de bienes en los siguientes casos:

1º.—cuando el marido no cumple con la obligación de suministrar a la mujer y en general a la familia todo lo necesario para la vida, según sus facultades y situación;

2º.—cuando el marido no asegure los aportes de la mujer;

3º.—cuando el marido abuse de las facultades que respecto de los bienes comunes le acuerda el C.C.

4º.—cuando la mujer no quisiese asumir la administración de la sociedad en los siguientes casos:

a).—si el marido está impedido de ejercerla, por causa de interdicción;

b).—si se ignora el paradero del marido, o éste se encuentra en un lugar remoto sin tener apoderado;

c).—si el marido ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que produzca la interdicción civil.

E).—DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.—

De: Ley Nr 10726 y Reglamento sobre la propiedad horizontal. Publicaciones del Primer Juzgado en lo Civil de la Provincia de Huancayo. Pág. 7, 9.

Legislada por Ley Nº 10726, promulgada el 1º de diciembre de 1946.

Art. 1º.—las secciones en que se divida cada piso de un edificio podrán pertenecer a diferentes propietarios.

Art. 2º.—cada propietario tendrá un derecho exclusivo sobre su sección y de copropiedad sobre las zonas y servicios comunes, contribuyendo a prorrata a los gastos del edificio.

Art. 3º.—el propietario de un piso o sección de piso podrá hipotecarlo o gravarlo libremente, conforme a la ley común o a la ley del Banco Hipotecario, sin que sea necesario el consentimiento de los otros propietarios. Para ello cada departamento o sección se inscribirá por separado en el Registro de la Propiedad Inmuebles.

DE LA REGLAMENTACION SOBRE LA LEY DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.—

Aprobada por Decreto Supremo Nº 25 del 6 de marzo de 1959.

De Ley Nº 10726 y Reglamento sobre la propiedad horizontal. Publicaciones del Primer Juzgado en lo Civil de la Provincia de Huancayo—Juez Ciro Rodríguez Arce - Págs. 7, 9, 10, 11, 12, 16.

Art. 1º.—la propiedad que se refiere el art. 1º de la ley 10726, comprende los diversos pisos o departamentos de un edificio que sean independientes y que tengan salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

Art. 2º.—el propietario de cada piso o departamento es dueño exclusivo de suyo y copropietario en los bienes y derechos de uso común.

Art. 3º.—son bienes comunes los elementos básicos del edificio en cuanto a construcción, seguridad y conservación del mismo, y los que permiten a los diversos propietarios el goce normal de su piso o departamento. Estos bienes tendrán siempre el carácter de comunes y no podrán ser enajenados, salvo que lo sean con todo el edificio.

Art. 4º.—en el reglamento que se aprobará conforme al art. 15º se fijará la proporción en el porcentaje que cada uno de los departamentos o pisos corresponde sobre las zonas comunes. Esta proporción será inalterable, aún cuando adquiriera en el futuro el piso mayor valor. Esta proporción será válida para la contribución a los gastos que demandan los bienes y derechos comunes.

Art. 5º.—el propietario está obligado al pago de los gastos comunes desde que adquirió el departamento, como también aquellos devengados con anterioridad a la adquisición del bien, lo cual no exime al propietario que incurrió en mora, al pago de los adeudado, aún cuando no se ya el dueño del departamento, quedando siempre a salvo la acción de saneamiento a quien corresponda.

Art. 6º.—los derechos del propietario en los bienes reputados como comunes son inseparables del dominio y uso de su respectiva propiedad, por lo que cualquier acto o contrato de ésta comprende también los derechos comunes.

Art. 7º.—el uso de los bienes comunes no tiene más limitación que el uso legítimo de los demás propietarios sobre estos bienes. Estos no pueden dedicarse a uso distinto de aquel para el cual fueron destinados.

Art. 8º.—el propietario de cada departamento o piso, podrá, sin necesidad del consentimiento de los demás propietarios, enajenar su piso o departamento, pudiendo asimismo, constituir cualquier clase de derechos reales o personales sobre dicho piso o departamento.

Art. 9º.—para realizar obra nueva interna o externa que afecte al dominio común o al valor del edificio o modifique la forma externa de los departamentos se requiere el consentimiento de todos los propietarios conforme al CC (art. 856). El propietario del último piso no podrá hacer edificación alguna en la azotea, aunque por pacto expreso se consideren dueños, sin consentimiento de los demás propietarios.

Art. 10º.—el ocupante de un piso o departamento ya sea como inquilino o propietario o a cualquier otro título no podrá destinarlo a otro uso distinto que aquel a que se destinó en el momento de la adquisición, salvo consentimiento de los condóminos.

Art. 11º.—cada propietario puede hipotecar su piso o departamento o constituir sobre él cargas o gravámenes independientemente de los demás propietarios.

Art. 13º.—en el Registro de la Propiedad Inmueble se inscribirán en una partida matriz, además de los actos y contratos traslativos de dominio comunes en toda unidad inmobiliaria, el conjunto del edificio como todo el detalle de las diferentes partes que lo integran, incluso los bienes comunes, las obras nuevas y el reglamento interno o sus modificaciones. La inscripción de los distintos sectores del edificio que constituya la propiedad horizontal, se efectuaron mediante el sistema de independizaciones, en partida propia, y relacionándola con la partida matriz.

Art. 33º.—todos los propietarios están obligados a contribuir en proporción, a los gastos de conservación de los bienes comunes y al pago de impuestos y gravámenes.

F).—DE LA EXPROPIACION FORZOSA.—

Aprobada por Ley N° 9125, del 4 de junio de 1940

De: compilación de la Legislación Peruana (Concordada, Tomo III, págs. 13, 14, 16.

Art. 1°.—La expropiación forzosa se decretará por resolución gubernativa expedida con el voto del Consejo de Ministros, expresándose los motivos que justifiquen su necesidad. Se expresará además la dependencia administrativa que deba apersonarse en el proceso de la expropiación.

Art. 2°.—La expropiación se hará previo justiprecio y consignación en moneda nacional. El justiprecio será el promedio entre las tasaciones directas o indirectas.

Art. 3°.—Tratándose de inmuebles urbanos, la expropiación forzosa, comprenderá la totalidad del predio, salvo pacto en contrario.

Art. 8°.—Fijado el precio, ya sea por allanamiento del propietario o por el perito de éste, el expropiante deberá consignar dentro de tercero día el precio.

Art. 9°.—Efectuada la consignación el Juzgado ordenará al propietario que otorgue la Escritura Pública de traslación de dominio, designando el Notario. El Juzgado puede otorgar dicha escritura en rebeldía.

Art. 17°.—Todos los gastos que origine el procedimiento, inclusive los honorarios de los peritos serán de cuenta del expropiante.

Art. 19°.—El ejecutivo podrá delegar en los Concejos Provinciales, Sociedades de Beneficencias, Compañías Fiscalizadas y otras entidades públicas, la facultad de seguir el procedimiento de expropiación.

Art. 20°.—Las expropiaciones declaradas a favor del Estado y de empresas Irrigadoras, y las concesiones de agua se regirán por la presente Ley. (Nota; ver arts. 7° y 12° de la Ley 1794). (autoriza al Estado a expropiar terrenos particulares que sean eriazas y promover las inversiones de capitales para la industria agrícola).

Art. 23°.—Cuando la expropiación se ordene por el Congreso, la resolución Gubernativa que se expida, no requerirá el voto del Consejo de Ministros, ni será motivada.

Art. 24°.—Esta Ley regirá para toda clase de expropiaciones, quedando derogadas todas las leyes que se opongan a la presente.

G).—LEY ORGANICA DE PETROLEO.—

Aprobada por Ley 11780 de 12 de marzo de 1952

De Normas Legales. Tomo XVI Primer Semestre 1952. Págs. 72, 73.

Art. 1°.—Son bienes de propiedad del Estado los yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos, los cuales son imprescriptibles.

Art. 2°.—La exploración y explotación del petróleo y de los hidrocarburos análogos, su manufactura, refinación, transporte y almacenamiento son de utilidad pública.

Art. 5º.—Por la concesión de explotación o de exploración, el concesionario adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar las sustancias materia de esta ley, durante un plazo determinado y en una área convenida. Las concesiones son bienes inmuebles y confieren derechos reales y pueden ser objeto de hipoteca.

Art. 6º.—Para los efectos de esta ley, se consideran nacional las compañías constituidas con arreglo al Código de Comercio, y cuyo capital pertenezca a nacionales en un 60%. Siendo Sociedad Anónimas el Directorio lo compongan en su dos tercios por peruanos. Las Acciones serán nominativas y su transferencia serán sólo a peruanos.

Art. 7º.—Las Compañías extranjeras, para solicitar concesiones deberán estar inscritas en los Registros Públicos del Perú y nombrar mandatarios peruanos.

Art. 8º.—Los Estados y Gobiernos extranjeros, ni las Corporaciones y Compañías que dependan de aquellos no podrán solicitar concesiones por directa ni indirectamente, ni por persona natural o jurídica.

Art. 9º.—Toda persona natural o jurídica extranjera, está prohibida de solicitar concesiones, adquirir o poseer, dentro los 50 kilómetros de la frontera, salvo el caso de necesidad, declarada por la ley.

Art. 10º.—Se encuentran prohibidos de solicitar, adquirir o poseer concesiones, directa o indirectamente en sociedad o individualmente; el Presidente y los Vice-Presidentes de la República; los Ministros de Estado; los Representantes a Congreso; los magistrados judiciales titulares; los funcionarios y empleados del Ministerio de Fomento y en el territorio de su jurisdicción los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad y las Autoridades políticas y Municipales. Esta prohibición alcanza a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad a segundo por afinidad de las personas ya mencionadas.

Art. 11º.—La prohibición detallada en el art. 10º no alcanza a las concesiones adquiridas en época anterior a la elección o nombramiento de los funcionarios, autoridades y empleados, ni las que adquieran por herencia o legado, ni las que cualquiera de los cónyuges lleve al matrimonio.

Art. 12º.—Las concesiones están sujetos, sin restricción alguna, a las leyes y Tribunales de la República. Los jueces de Lima son los únicos competentes para conocer los asuntos entre los particulares y el Estado. Los extranjeros hacen renuncia expresa a toda reclamación diplomática.

Art. 13º.—Las concesiones pueden ser materia de cesión o transferencia, previa autorización del Poder Ejecutivo, a favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos por esta ley.

Art. 14º.—Para los fines de esta ley, el territorio de la República queda dividido en cuatro zonas: Costa, Sierra, Oriente y Zócalo Continental.

Art. 102º.—Toda transferencia de concesiones de exploración o explotación pagarán un impuesto especial de 5% adicional a todos los impuestos y alcabalas de carácter general que se calculará sobre el precio pactado o sobre el valor fijado por peritos, si la cesión fuese gratuita. Están exentos de este impuesto, los aportes para la constitución de compañías.

Art. 16º.—Una misma concesión no podrá comprender dos zonas.

Art. 17º.—Las compañías que se organicen en el Perú, con capitales extranjeros, con posterioridad a la presente ley, deberán ofrecer a peru-

nos el 30% de sus acciones al tiempo de constituirse. Esta opción durará 90 días, pasados los cuales caducará la opción.

H).—DE LA EMPRESA PETROLERA FISCAL.—

Legislada por Decreto-Ley No. 14473 del 2 de mayo de 1963

De Informaciones Comerciales, Nos. 161/62 -abr. may. jun.
1963 págs. 26, 27.

Art. 1º.—La Empresa Petrolera Fiscal, es un organismo estatal, con personería jurídica y autonomía propia, se regirá por la ley No. 11780 y la presente Ley. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo las mantendrá a través del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Art. 4º, inc. a).—Entre los fines de la Empresa Petrolera Fiscal se encuentra: el estudio, la exploración y explotación de las áreas y yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos que actualmente tiene otorgados y todos los que el Estado le adjudique en el futuro en el ejercicio de su imprescriptible derecho de propiedad.

Art. 6º, inc. a).—La Empresa Petrolera Fiscal está autorizada, para adquirir bienes muebles e inmuebles y ejecutar las obras y celebrar los contratos que sean necesarios, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 16º.—La Empresa Petrolera Fiscal, de conformidad con el art. 104 de la ley Nº 11780, queda exonerada del pago de todo impuesto o arbitrio, creado o por crearse, excepción de los impuestos que gravan las utilidades de la industria y comercio del petróleo y derivados.

I).—CODIGO DE MINERIA.—

Promulgado por Decreto-Ley Nº 11357, del 12 de mayo de 1950.

De Código de Minería Concordado. Carlos Rodríguez Escobedo
1955. Págs. 41, 45, 50, 51, 53, 56, 61, 71.

Art. 3º.—El Poder Ejecutivo concederá a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado que lo soliciten, el derecho para explorar hasta por cinco años o para explotar indefinidamente toda clase de sustancias minerales y fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizados, en la forma y con las facultades y obligaciones establecidos en este Código.

Art. 7º.—La mina es un inmueble distinto y separado del terreno superficial en que está ubicada, aunque su concesionario sea también el propietario del suelo. Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a su permanente explotación, como las construcciones, maquinarias, aparatos, instrumentos, vehículos, etc. y cuanto se implante en ellas para aplicarlo al fin económico de la concesión, aunque se hallen fuera de su perímetro.

Art. 9º.—Será objeto de una concesión minera distinta, la apertura de una galería o socavón general para facilitar la explotación, transporte, desagüe y ventilación de dos o más minas, que se obliguen a construir los

concesionarios de éstas, alguno de ellos o un extraño, solos o asociados con otro. Se atribuye la calidad de inmueble a estas concesiones.

Art. 13º.—La concesión minera no es susceptible de división material, cualquiera que sea su naturaleza y extensión.

Art. 14º.—No podrán solicitar concesiones, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Directores de Minería y de Petróleo y todo el personal titular, interino, contratado o comisionado de dichas Direcciones y de sus Cuerpos Técnicos, durante el ejercicio de sus funciones o empleos.

Art. 15º.—Se encuentran también impedidos de solicitar concesiones, los funcionarios y servidores de las personas naturales y corporaciones o dependencias estatales o fiscalizadas que exploren o exploten minas para el Estado o que las contraten con éste.

Art. 16º.—No podrán solicitar concesiones mineras los miembros del Poder Judicial en el territorio de su jurisdicción y las autoridades políticas y policiales en que ejerzan su función.

Art. 18º.—No podrán adquirir concsiones mineras por contrato, ni intervenir en la formación de sociedades o sindicatos constituidos para la exploración y explotación, ninguna de las personas comprendidas en los arts. 14º, 15º y 16º de este Código, mientras ejerzan sus funciones y comisiones, ni sus cónyuges, ascendientes y descendientes.

Art. 21º.—Dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, concesiones mineras, directa o indirectamente, en sociedad o individualmente, salvo el caso de necesidad pública, declarada por el Congreso.

Art. 27º.—La concesión minera otorga un derecho real sobre las sustancias minerales materia de la concesión. Su título es irrevocable e indefinido, como el de la propiedad común y caduca por dejar de pagar los cánones durante dos años consecutivos.

Art. 35º.—El concesionario podrá adquirir, previa indemnización, los terrenos superficiales de su concesión que se encuentren cultivados o cercados, si el área respectiva fuera indispensable para la racional utilización de la concesión.

Art. 53º.—El pago del cánón territorial y del impuesto a las utilidades exonera al concesionario durante veinticinco años a partir de la fecha de promulgación de este Código, de todo impuesto o gravamen creado o por crearse, ya sea nacional, regional o local, así como de cualquier otra tributación sobre concesión.

Art. 236º.—Las concesiones auríferas otorgadas conforme a la ley N° 7601 quedarán sujetas a las disposiciones de la segunda parte del artº 11º y a los artículos 14º y 17º de dicha ley hasta el 31 de diciembre de mil novecientos cincuentidos. A partir del primero de enero de mil novecientos cincuentitres regirá para dichas concesiones todas las disposiciones de este Código, excepto la del artº 51º que será aplicada a partir del 1º de enero de mil novecientos cincuentiocho. Los trabajos obligatorios acumulados hasta el treintauno de diciembre de mil novecientos cuarentinueve por aplicación de la Ley N° 7601, podrán servir para pagar el sobre-canon territorial establecido en el artículo 51º de este Código hasta su completa amortización

J).—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS.—

Promulgado por Decreto Supremo del 21 de abril de 1926, en uso de la autorización contenida en la Ley N° 4380.

De: Código de Procedimientos Aduaneros Segunda Edición Oficial 1933. Pág. 106.

Art. 486°.—Las resoluciones que por su tenor explícito no resulten de carácter general, se reputarán aplicables solamente al caso concreto de que tratan.

k).—CODIGO DE AGUAS.—

Promulgado por Ley del 24 de febrero de 1902.

De: Legislación de Agua é Irrigación Anotada y Concordada por Ramón Acosta y Cavero, 1939. Págs. 18, 19, 21, 22, 24, 27.

Art. 158°.—Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas a empresas de interés público o privado, a excepción de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, las aguas para los ferrocarriles, aguas pluviales que discurren por barrancos y en los ríos navegables, en cuyos casos no necesitan autorización.

Art. 162°.—En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de presa y de los canales y acequias. Tratándose de terrenos municipales, del Estado, o de los pueblos, se impondrá la servidumbre forzosa o la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 163°.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad en litros por segundos del agua concedida.

Art. 164°.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro uso diverso sin la formación de expediente, como se tratara de nueva concesión.

Art. 165°.—La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa.

Art. 166°.—Siempre que las concesiones de aprovechamiento y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes, si fuese por días, natural se entenderá de veinticuatro horas que comenzará a contarse desde la seis de la mañana; si fuese durante el día, se entenderá de seis de la mañana a seis de la tarde, y si fuese de noche, de seis de la tarde a seis de la mañana, si fuese por semanas se contará de la seis de la mañana del domingo, si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se entenderá los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

Art. 167°.—El derecho al uso del agua se otorga después de todas las formalidades previas, prescritas por el Código de la materia, leyes privativas y su reglamento y las que determinan en la resolución por la que se otorga la concesión. Las concesiones de aprovechamientos de aguas caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 169°.—En toda concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1).—Abastecimiento de poblaciones.
- 2).—Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3).—Riegos.
- 4).—Canales de navegación.
- 5).—Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6).—Estanques para viveros o criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Es facultativo del Supremo Gobierno otorgar las aguas cuya concesión se le pide.

Art. 196°.—Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, sólo cabrá nueva concesión en el caso de que de la medida de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal, que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecha la medida, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos según los terrenos, cultivos y extensión regable. En los años de escasez no podrán tomar el agua, los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 220°.—Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, Concejo Municipal respectivo dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños cumplan con lo que se les ordene para evitar el daño. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfecho por quien hiciere la queja si ésta es infundada, caso contrario por el dueño del establecimiento. El plazo para cumplir la medida ordenada será de uno a seis meses, si no cumplen en dicho plazo se entenderá que renuncian a la explotación de su industria.

Art. 246°.—Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal o acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de dicha comunidad. Al efecto se reunirán todos regantes en junta general, y decidirán la mayoría de ellos computados los votos (Los votos se computan, si el votante recibe el agua con sujeción a medida, por el número de las unidades de su dotación; y en caso contrario, por el de la extensión cultivada que el sufragante tenga en su fundo. Los industriales que se sirvan de las aguas comunes, como fuerza motriz o de algún otro modo, no tendrán en las juntas sino un solo voto por establecimiento o empresa, art. 235°). De su negati-

va cabrá recurso ante el Ministro de Fomento, quien oyendo a dicha comunidad podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso, tendrá la preferencia debiendo dar principio a las obras dentro del plazo de un año.

L).— DE LA INTERVENCION DEL RAMO DE HACIENDA EN LA ADQUISICION Y CONTROL DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA FISCAL.—

Reglamentada por Decreto Supremo del 4 de junio de 1914.

De: Margesí de Bienes Nacionales, Publicación de la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Comercio. Tomo XX, 1961. Págs. 405, 406, 414, 416, 417, 420, 426, 427, 430, 431, 432, 433, 437, 438, 439, 440.

Art. 1º.—El Ministerio de Hacienda otorgará la escritura definitiva de adquisición de todo inmueble que adquiere el Estado, cualesquiera que sea su objeto.

Art. 2º.—Los demás Ministerios pasarán al de Hacienda, después de la aprobación Suprema, los expedientes originales que hubieren seguido, para que éste mande extener la correspondiente escritura, con inserción de las piezas que son indispensables para su legal validez.

Art. 3º.—Dichos expedientes, además del plano oficial levantado por un ingeniero del Estado y tasación del inmueble o del precio pactado en su adquisición y del Certificado del Registro de la Propiedad Inmueble sobre gravámenes durante 30 años, deberá contener originales también o, en su defecto, en copias auténticas, todos los documentos que acrediten la perfecta adquisición del inmueble:

a).—Tratándose de inmuebles adquiridos en remate público, o en adjudicación al Fisco, por cualquiera causa, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia respectivo, de las Cortes Superiores y Suprema, en caso de controversia.

b).—Cuando la adquisición se realice mediante expropiación forzosa; el Decreto Supremo que declaró su necesidad y utilidad y la sentencia ejecutoriada de los Tribunales que ordenó la expropiación.

c).—Si la adquisición se hace de mutuo acuerdo con el dueño, y es el único local aparente para el objeto a que se le destina, se hará constar expresamente esta circunstancia en la escritura;

d).—Cuando no sea necesaria la ubicación del inmueble en sitio determinado, la adquisición se hará en remate público por medio de propuestas cerradas; publicándose al efecto las bases aprobadas por el Gobierno.

Art. 4º.—Estos expedientes servirán de base al Ministerio de Hacienda, para formar la minuta de la escritura, si en la tramitación del expediente notare vicios y omisiones que produjeran nulidad; limitándose en este caso a manifestarlos al Ministerio que lo hubiere enviado, a fin de que proceda a subsanarlos.

Art. 6º.—Estos expedientes con sus respectivos planos y un testimonio de la escritura en que conste la inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad Inmueble y que se extenderá precisamente en la Notaría de Hacienda constituirá el título que acredite el derecho de propiedad del inmueble y serán conservados con las seguridades debidas.

JURISDICCION DE LA DIRECCION DE BIENES NACIONALES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA FISCAL.—

Aprobada por Decreto Supremo del 10 de febrero de 1947.—

Art. 1º.—La Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda informará, revisará y resolverá todos los asuntos relacionados con los bienes del Estado, centralizándose en esta única Dependencia la facultad de otorgar las Escrituras Públicas definitivas en que el Estado sea parte en los contratos que se otorguen y en general tendrá las facultades que las leyes y disposiciones administrativas vigentes le tienen conferidas al efecto.

Art. 2º.—Todas las entidades administrativas del Estado quedan obligadas bajo responsabilidad de sus respectivos personeros a dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 4 de junio de 1914.

Art. 8º.—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, ni la Superintendencia de Contribuciones dará curso a ninguna minuta relacionada con la adquisición o venta u otras formas de enajenación o afectación del patrimonio inmobiliario fiscal que no lleve el visto bueno de la Dirección de Bienes Nacionales.

Art. 9º.—La Dirección General de los Registros Públicos por su parte dictará las medidas conducentes a que se suspenda todo trámite sobre inscripción o anotación de la propiedad inmobiliaria fiscal que no lleve el visto bueno de la Dirección de Bienes Nacionales.

Art. 10º.—Las disposiciones de este Decreto comprende a las Compañías fiscalizadas y Entidades en general que tengan a su cargo inmuebles de propiedad fiscal, excepto aquellas dotadas de economía jurídica tales como: Las Corporaciones o Bancos de Fomento con capitales del Estado las que se limitarán por esta sola vez a remitir una relación siempre de los bienes inmuebles de su propiedad.

Art. 11º.—Ninguna Dependencia Administrativa podrá otorgar concesiones de uso, contratos de arrendamientos, de compra-venta, permuta y ningún otro género de actos o contratos sobre inmuebles fiscales, facultad que corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda por medio de su Repartición respectiva (Dirección de Bienes Nacionales) debiendo en todo caso remitir a éste último, las solicitudes o expedientes que se organicen ante la Dependencia a su cargo. Esta disposición comprende al Ministerio de Marina, al que con arreglo al Reglamento de Capitanías sólo compete remitir el informe técnico en las solicitudes que formulen los interesados en concesiones de uso de terrenos ribereños.

Art. 12º.—Las Escrituras Públicas en que intervenga el Estado deberán extenderse necesariamente ante el Notario de Hacienda de turno. Ni la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, ni la

Superintendencia de Contribuciones tramitarán las minutas que aparezcan presentadas por Notario Distinto.

Las escrituras a que se refiere este artículo, que no sean otorgadas ante el Notario de Hacienda, no producirán efecto ante la Administración Pública, y el Notario que haya intervenido indebidamente está obligado a reintegrar al de Hacienda el doble de los derechos y expensas notariales que hubiere cobrado.

SERA OBLIGATORIA LA VISTA FISCAL EN LOS EXPEDIENTES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

Aprobado por Decreto Supremo del 31 de mayo de 1949.—

Decreta.—A partir de la fecha, no expedirá resolución definitiva en los expedientes relacionados con cuestiones que por la importancia de su cuantía o por su naturaleza especial, afecten al patrimonio privado del Estado, sin la previa vista Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema, la cual pedirá a su vez terminados todos los trámites correspondientes.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE BIENES NACIONALES

Aprobado por Decreto Supremo del 6 de julio de 1950

Art. 1º.—Es función primordial de la Dirección de Bienes Nacionales, el registro, control, administración y defensa del patrimonio mobiliario e inmobiliario fiscal;

Art. 2º.—Entre las obligaciones y atribuciones de la Dirección de Bienes Nacionales tenemos:

- a).—Llevar el Margesi de Bienes Nacionales;
- b).—Intervenir en todos los contratos referentes a inmuebles en los que el Estado sea parte;
- c).—Aprobar toda venta o permuta de propiedad fiscal, cuando ella sea procedente;
- d).—Aprobar toda afectación de uso de propiedad fiscal.

MARGESI DE BIENES NACIONALES.—

Art. 3º.—El Margesi de Bienes Nacionales comprende:

- a).—El Margesi de Bienes Inmuebles; y
- b).—El Margesi de Bienes Muebles.

MARGESI DE BIENES INMUEBLES.—

Art. 4º.—Este Margesi se llevará mediante inscripciones manuscritas en Libros Matrices y comprenderá:

- a).—El Libro de Predios;
- b).—El Libro de Navas;
- c).—El Libro de Ferrocarriles; y
- d).—El Libro de Muelles y Diques.

INTERVENCION EN LOS CONTRATOS SOBRE INMUEBLES.—

Art. 34.—Todos los Ministerios pueden aprobar la compra de Inmuebles, pero hecha la aprobación, deben remitir el expediente respectivo a la Dirección de Bienes Nacionales para que redacte la minuta correspondiente o para que exprese su aprobación a la que se haya preparado;

Art. 35.—No se otorgará ninguna escritura de compra mientras el vendedor no presente copia literal de dominio y certificado de gravámenes expedidos por el Registro de la Propiedad o en defecto de la inscripción, títulos suficientes para acreditar fehacientemente su propiedad;

Art. 36.—Todas las escrituras de compra de Bienes por el Estado, deben otorgarse ante el Notario de Hacienda;

Art. 37.—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, ni la Superintendencia de Contribuciones, darán curso a ninguna minuta de compra que no lleve la aprobación de la Dirección de Bienes Nacionales.

Los Notarios tampoco elevarán a escritura pública las minutas que no lleven esa conformidad.

Art. 39.—Toda compra debe ser aprobada por Resolución Suprema.

VENTA O PERMUTA DE PROPIEDAD FISCAL.—

Art. 40.—Toda venta o permuta de propiedad fiscal debe ser aprobada por Resolución Suprema expedida por la Dirección de Bienes Nacionales, siendo nulas las aprobadas por Reparticiones diferentes.

Art. 41.—Las ventas, salvo los casos autorizados por las leyes especiales y las permutas sólo se acordarán por iniciativa del Ejecutivo de acuerdo con sus intereses y sus necesidades, quedando prohibida la tramitación de toda solicitud de particulares para la celebración de esos contratos;

Art. 42.—La venta de propiedad fiscal, salvo los casos señalados en leyes especiales, deben hacerse en pública subasta, ante las Juntas Departamentales de Almonedas, sirviendo de base la primera convocatoria, el valor total de la tasación practicada por el Perito nombrado por la Junta, y en las otras convocatorias, se rebajará en 10% la base de la convocatoria.

Art. 43.—La Subasta deberá ser aprobada por Resolución Suprema expedida por la Dirección de Bienes Nacionales, para que pueda otorgarse la escritura de venta a favor del mejor postor;

Art. 47.—El Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema debe pronunciarse en todos los expedientes sobre venta o permuta de propiedad fiscal, antes de expedirse la Resolución Suprema que les ponga término.

AFECTACIONES DE USO.—

Art. 49.—Las afectaciones de uso de propiedad fiscal, sólo pueden ser otorgadas por la Dirección de Bienes Nacionales y por Resolución Suprema.

Toda afectación acordada por Repartición diferente es nula.

Art. 50º.—Las afectaciones de propiedad fiscal sólo pueden otorgarse a favor de las Reparticiones del Estado para el funcionamiento de su Dependencia o a favor de particulares que desempeñen una labor que signifique una colaboración con la función social del Estado.

Art. 51º.—En toda afectación de uso, se indicará el fin para el que se otorga y la Dirección de Bienes Nacionales procederá a reasumir la administración del bien tan pronto deje de ser aplicado a ese fin;

Art. 53º.—Cuando se trate de formalizar por escritura pública las afectaciones de uso a favor de particulares, deben otorgarse ante el Notario de Hacienda y la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, ni la Superintendencia de Contribuciones, darán curso a ninguna minuta de afectación de uso que no lleve la aprobación de la Dirección de Bienes Nacionales. Los Notarios tampoco elevarán a escritura pública las minutas que no lleven esa conformidad.

Art. 54º.—La Dirección de Bienes Nacionales llevará un Registro especial de las afectaciones de uso.

ARRENDAMIENTOS.—

Art. 55º.—Sólo la Dirección de Bienes Nacionales puede otorgar contratos de arrendamiento de propiedad fiscal, siendo nulos los otorgados por otras reparticiones;

Art. 56º.—Los arrendamientos se otorgarán por Resolución Ministerial cuando la merced conductiva señalada no exceda de S/. 2,500.00 al año y por Resolución Suprema cuando excedan de esa cantidad;

Art. 58º.—A ningún arrendamiento se le podrá fijar una duración superior a diez años;

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE ALMONEDAS.—

Aprobada por Decreto Supremo N° 2 del 21 de noviembre de 1956.

Art. 1º.—Las Juntas de Almonedas de cada Departamento serán presididas por el Prefecto e integradas, excepto en el Departamento de Lima, por el Vocal y Fiscal menos antiguos de la respectiva Corte Superior, el Tesorero, Fiscal y el Notario de Hacienda o el Notario más antiguo de la localidad si no hubiere uno de Hacienda nombrado:

En los Departamentos que no hubiere Corte Superior, el Vocal y Fiscal serán reemplazados por el Agente Fiscal y el Alcalde del Concejo Provincial del Cercado.

Art. 2º.—La Junta de Almonedas del Departamento de Lima, será presidida por el Prefecto e integrada por el Director de Bienes Nacionales, el Sub-Director de Administración del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Contraloría General de la República con categoría de Oficial, el Notario de Hacienda de turno y el Sub-Director de Bienes Nacionales.

Art. 3º.—Las Juntas de Almonedas necesitan para su funcionamiento la concurrencia de tres de sus miembros por lo menos, debiendo presidirlas, en ausencia del Prefecto, el nombrado en segundo término.

FUNCIONAMIENTO.—VENTA.

Art. 5º.—Recibida la transcripción de la Resolución Suprema que ordene una venta en pública subasta, el Prefecto convocará a la Junta para dar cuenta de ella y proceder al nombramiento de los peritos que practiquen la tasación del bien a venderse;

Art. 6º.—Presentada la tasación y aceptada por la Junta, se aprobará las Bases de la Subasta y se fijará la fecha para la misma, previa publicación de avisos por un término de veinte días.

Art. 7º.—En las subastas en el Departamento de Lima los avisos deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", sin perjuicio de los que acuerde publicar en los otros diarios. En los otros Departamentos, los avisos se publicarán en el diario de mayor circulación.

Art. 8º.—Cuando el bien esté ubicado en lugar diferente de aquel en que se efectúe la subasta, ésta se anunciará también por carteles colocados en el inmueble.

Art. 9º.—En los avisos y en los carteles se indicará, según el caso, la naturaleza del bien, características, ubicación, área, lugar, día y hora de la subasta, precio base de la misma y la oficina donde los interesados pueden conocer las Bases respectivas.

Art. 10º.—El precio de la subasta será el íntegro de la tasación del bien;

Art. 11º.—Si en la primera convocatoria no hubiere postores, se procederá a subsiguientes convocatorias, rebajando para cada una de ellas en diez por ciento el precio base de la convocatoria anterior;

Art. 13º.—Para ser postor se requiere depositar el seis por ciento del precio base de la subasta, en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden de la Junta Departamental de Almonedas o ante la misma Junta en efectivo, en cualquier momento, mientras esté abierta la subasta y antes que el postor haga su primera postura;

Art. 14º.—Este depósito será devuelto inmediatamente de terminada la subasta, quedando retenido sólo el del subastador, en garantía del pago del precio;

Art. 17º.—Adjudicado el remate, no procede la reapertura de la subasta;

Art. 18º.—Terminada la subasta la Junta elevará al Supremo Gobierno la tasación del bien, los avisos publicados y copia de las Bases y las Actas, para la aprobación correspondiente;

Art. 19º.—Recibida la transcripción de la Resolución Suprema que aprueba la Subasta, el Prefecto notificará directamente al subastador para que dentro de los quince días siguientes cancele el precio de compra, bajo pena de dar por abandonado el remate, con pérdida a favor del Estado del seis por ciento empozado.

LL).—LEYES.—

1).—Ley de Timbres de 1879 (artículo 11º), puesta en vigor por la Resolución Suprema de 4 de julio de 1899, que señala los casos de aplicación del imputo (art. 812 CC.: las tierras, minas y aguas públicas. Los Pre-

dios. Las Minas concedidas a los particulares. Las Naves y aeronaves. Los ferrocarriles y sus vías. Los muelles y los diques. Las concesiones y autorizaciones para explotar servicios públicos. Los derechos sobre inmuebles, inscribibles en el registro de la propiedad.)

2).—**Ley de ventas a plazos, de 14 de noviembre de 1900**, que exonera de impuestos las ventas a plazos de inmuebles, verificadas dentro de ciertas condiciones.

3).—**Resolución Legislativa NI 2726, del 15 de marzo de 1918**, que aclara el artículo 11º de la ley de 1879, en el sentido de que cuando las cosas muebles que se refiere el art. 456 CC. ins. 2º, se encuentren adheridas a un inmueble deben pagar el medio por ciento de impuesto de enajenación.

3a).—**Ley Nº 1794, de 4 de enero de 1913**, se puede exonerar de toda clase de impuestos a las empresas o sociedades que lleven acabo obras de irrigación, colonización y anexas.

4).—**Ley Nº 4452 del 2 de enero de 1922**, que establece que las transferencias de concesiones de explotación estarán gravadas con el 5% del precio pactado, sin perjuicio del derecho de alcabala.

5).—**Ley Nº 4781 de 9 de enero de 1924**, que eleva del 2% al 4% la tasa del impuesto.

6).—**Ley Nº 5004, de 6 de enero de 1925**, sobre procedimiento en la acotación y pago del impuesto.

7).—**Ley Nº 6051, de 27 de febrero de 1928 (art. 1º) y Ley Nº 8128 de 7 de noviembre de 1935 art. 27º**, que exonera del pago del impuesto a las Sociedades de Beneficencia, así como a los bienes que poseen o administran.

8).—**Ley Nº 6619 de 9 de marzo de 1929, (arts. 13 y 14)** que declara exonerados de impuesto los contratos sobre construcción de casas para empleados y obreros.

9).—**Ley Nº 6809, de 28 de febrero de 1930**, que señala casos de aplicación y excepciones en el pago del impuesto.

10).—**Decreto-Ley Nº 7144, de 5 de mayo de 1931**, que exonera de alcabala al capital que se aporta en bienes inmuebles a la constitución de Sociedades.

11).—**Decreto Ley Nº 7264, de 11 de agosto, de 1931**, que es indispensable acreditar el pago del impuesto predial para tramitar actos de traslación de dominio de un inmueble.

12).—**Ley Nº 7601 de 18 de octubre de 1932**, que la transferencia de concesiones auríferas, estan sujetas al pago del impuesto.

13).—**Ley Nº 8128, de 7 de noviembre de 1935**, que las Sociedades de Beneficencia y Cajas de Ahorros, gozarán de las exoneraciones que les acuerda las leyes vigentes y demás disposiciones.

14).—**Ley Nº 8433 de 12 de agosto de 1936, (inc. a) del art. 67º**, que exonera de alcabala la adquisición o transferencia de inmuebles de la Caja Nacional del Seguro Social.

15).—**Ley Nº 8548, de 17 de junio de 1937**, que la Sociedades Anónimas, que se constituyan con bienes que representan el patrimonio de una persona individual o entre parientes o entre cónyuges, deberán emitir acciones nominativas.

16).—Ley N° 8708, de 21 de julio de 1938, que exonera de alcabala la transferencia de terrenos ó de inmuebles que tienen por objeto la construcción ó el establecimiento de hoteles.

16a).—Ley 9140 de 14 de junio, Faculta Poder Ejecutivo conceda exoneraciones para industrialización del País.

17).—Ley N° 10318, de 13 de diciembre de 1945, que exonera de impuestos a los asilos de ancianos establecidos por la Hermanitas de los Ancianos establecidos en el territorio nacional.

18) —Ley N° 11319, de 20 de marzo de 1950, que exonera de impuesto de alcabala los inmuebles adquiridos por el Ministerio de Guerra.

19).—Ley N° 10723, de 26 de noviembre de 1946, que eleva en medio por ciento la alcabala sobre los inmuebles de Lima y Callao.

20).—Ley N° 11166, de 16 de setiembre de 1949, se eleva a un 1% la tasa del impuesto de alcabala de los predios rústicos y urbanos de la República.

20a).—Ley N° 11551 de 31 de diciembre de 1950, declarando de interés público y necesidad nacional la reconstrucción del Cuzco, y exonerando de impuesto de alcabala las escrituras que se celebren con tal fin.

21).—Ley N° 12370, de 8 de junio de 1955, que exonera a las Empresas que se dediquen a la construcción de casas de bajo costo en urbanizaciones de tipo popular.

22).—Ley N° 12813, de 6 de marzo de 1957, las Asociaciones Mutuales de Crédito para Viviendas están exentos de impuestos.

22a).—Ley N° 12956, de 21 de febrero de 1958, libera de impuestos a los terrenos y edificios que se dediquen a Museos.

23).—Ley N° 13300, de 18 de enero de 1960, exonera de Impuestos los contratos de la Caja de Retiro de Empleados Públicos (CREP).

24).—Ley N° 13309, de 29 de enero de 1960, los Bonos del Tesoro, tienen valor cancelatorio por impuestos.

25).—Ley N° 13417, de 8 de abril de 1960, exonera de impuestos a las Universidades.

26).—Ley N° 13428, de 9 de mayo de 1960, exonera de impuesto a la Corporación Departamental de Servicio Eléctricos de Lambayeque.

26).—Ley N° 13499, de 20 de enero de 1961, exonera de impuestos a la Corporación de Saneamiento de Arequipa.

27).—Ley N° 13500, de 26 de enero de 1961, exonera de impuestos por 10 años a las Asociaciones de Servidores Públicos y Particulares con fines de construcción y adquisición de viviendas.

28).—Ley N° 13517, de 14 de febrero de 1961, (Ley Orgánica de Barrios Marginales) exonera de impuesto la primera transferencia de dominio al amparo de esta ley.

29).—Ley N° 13740, de 30 de noviembre de 1961, exonera de impuestos a la Corporación de Desarrollo y Fomento de Tacna.

30).—Ley N° 13514, de 8 de febrero de 1961, exonera del impuesto a las adquisiciones que realicen las Compañías Nacionales de Transporte Aéreo con aval i/o fianza del Estado.

31).—Ley 13771, de 19 de diciembre de 1961, exoneración a SENATI, Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial.

31a).—Ley 13778 de 20 de diciembre de 1961, que exonera de im-

puestos a la Corporación de Fomento y Promoción Social de Puno.

32).—Ley N° 13840, de 11 de enero de 1962, exonera de impuesto a las Cooperativas de Viviendas.

33).—Ley N° 13908, de 25 de enero de 1962. Las adquisiciones del Servicio Especial de Salud Pública se encuentran afectas al pago de alcabala.

33a).—Ley N° 14034, de 6 de marzo de 1962, que exonera del alcabala la adquisición del inmueble que ocupa el Club Apurímac.

34).—Ley N° 14055, de 2 de abril de 1962, exonerando del impuesto las adquisiciones de inmuebles de las compañías de Bomberos.

35).—Decreto-Ley N° 14186, de 21 de agosto de 1962, estableciendo sanciones a las infracciones tributarias.

36).—Decreto-Ley N° 14241, de 20 de noviembre de 1962, exonerando de impuesto al Banco de la Vivienda del Perú.

37).—Decreto-Ley N° 14390, 31 de enero de 1963, exonerando de impuesto a la Junta Nacional de la Vivienda.

37a).—Decreto-Ley N° 14391 de 31 de Enero de 1963, declárase de utilidad y necesidad pública y de conveniencia nacional, el establecimiento de urbanizaciones de interés social que realicen la Junta Nacional de la Vivienda y el Banco de la Vivienda del Perú.

38).—Decreto-Ley N° 14392, de 31 de enero de 1963, que exonera a las Entidades que realicen programas de vivienda de interés social.

39a).—Ley N° 14444 de 28 de marzo de 1963, exonerando de alcabala, la zona inicial de aplicación de la Reforma Agraria en el departamento del Cuzco, los valles de Lares y la Convención.

39).—Decreto-Ley N° 14413, de 21 de febrero de 1963. Las Donaciones al Ministerio de Educación Pública no están sujetas al pago de impuestos.

40).—Decreto-Ley N° 14472, de 2 de mayo de 1963, que exonera de alcabala el terreno adquirido por la Congregación del Buen Pastor.

41).—Decreto-Ley N° 14473, de 2 de Mayo de 1963, exonera de impuesto a la Empresa Petrolera Fiscal.

42).—Decreto-Ley N° 14485, de 16 de mayo de 1963, que exonera a la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica.

42a).—Decreto-Ley N° 14502, de 30 de mayo de 1963, declarando que la Corporación Nacional de Fertilizantes, están exoneradas de impuesto de alcabala.

43).—Decreto-Ley N° 14503, de 10 de junio de 1963 que exonera los contratos que celebren las Asociaciones Pro Vivienda "Mariscal Castilla", "Almirante Grau" y "Jorge Chávez".

44).—Decreto-Ley N° 14509, de 14 de junio de 1963, que exonera de impuesto al Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

45).—Decreto-Ley N° 14510, de 14 de junio de 1963, que exonera de impuesto al local del Club Cajamarca, de esta capital.

46).—Decreto-Ley N° 14512, de 14 de junio de 1963, que exonera de impuesto al Club Ancash, para la adquisición de su propio local.

46a).—Decreto-Ley N° 14513, de 14 de junio de 1963, exonerando de alcabala, la escritura de adjudicación de un terreno al Club Tennis "Las Terrazas de Miraflores".

47).—Decreto-Ley N° 14528, de 20 de junio de 1963. El Seminario de Santo Toribio, queda exonerado de todo impuesto.

48).—Decreto-Ley N° 14530, de 20 de junio de 1963 que crea la Comisión Permanente para el estudio de la Legislación Tributaria (Comisión Revisora de la Legislación Tributaria).

49).—Decreto-Ley N° 14535, de 27 de junio de 1963 que exonera de impuesto a la Asociación Inmobiliaria Magisterial (AIM).

50).—Decreto-Ley N° 14562, de 11 de junio de 1963, que exonera de impuesto la contratación de adquisiciones de unidades de patrullas navales con el Sindicato Financiero Británico, que representa la Firma Anthony Gibbs & Sons, Ltda. Londres.

51).—Decreto-Ley N° 14576, de 25 de julio de 1963, que exonera de impuesto a la Escuela de Administración de Negocios para Graduados.

52).—Decreto-Ley N° 14598, de 25 de julio de 1963, que exonera de impuesto de alcabala a la "Alianza Francesa".

53).—Decreto-Ley N° 14602, de 25 de julio de 1963, que exonera de impuesto las donaciones a la Biblioteca Nacional.

54).—Ley N° 14676, de 17 de octubre de 1963, inc. g. que crea rentas para la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua.

54a).—Ley N° 14700, de 11 de noviembre de 1963, que aumenta en 1% la tasa del impuesto de alcabala a los contratos que se celebren en el Departamento de Junín.

55a).—Ley N° 14750, de 11 de diciembre de 1963, exonerando de impuesto de alcabala, al Centro Social Tarma.

55).—Ley N° 14771, de 20 de diciembre de 1963, que exonera de impuesto las donaciones al Estado para los establecimientos penales y de tutela.

56).—Ley N° 14816, de 16 de enero de 1964, Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República del Perú.

56a).—Ley N° 14858, de 7 de febrero de 1964, que da fuerza de ley al Decreto-Ley N° 14530 que crea la Comisión Revisora de la Legislación Tributaria, nombrando los integrantes de dicha comisión, como también sus atribuciones. Creando además la Dirección General de Estudios Tributarios y señalando sus funciones.

Art. 27.—estableciendo que las disposiciones relativas al Ingreso, no podrán crear o modificar leyes tributarias, pero sí podrán derogar aquellas cuya recaudación sea inferior a S/. 500,000.00.

Art. 67.—señalando las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Art. 70.—Prohibiendo toda asesoría legal o contable a los empleados o funcionarios de la Contraloría General de la República.

Art. 77.—La Contraloría General de la República elevará mensualmente a las comisiones de las cámaras las cuentas detalladas de la recaudación del mes anterior.

Art. 109.—Sólo para el Servicio Público la Ley podrá cerrar, alterar o suprimir impuestos. No hay privilegios personales en materia de impuestos. Los impuestos se pagan en efectivo y en las oportunidades que señala la ley.

57).—Ley N° 14930, 29 de febrero de 1964, Ley Anual del Presupuesto Funcional para 1964.

Art. 30.—La devolución de impuestos pagados indebidamente será por Resolución del Superintendente de Contribuciones cuando no exceda de S/. 300,000.00 y por Resolución Ministerial cuando supere dicha suma.

Art. 33.—Las solicitudes de liberaciones de derechos aduaneros, se regirán por la Ley N° 14816, en sus artículos 110 á 113.

Art. 46.—Es responsabilidad del Ministro, Director o funcionario, que autorice una liberación, no facultada por la Ley.

58).—Ley N° 14947, de 6 de marzo de 1964, que crea la Corporación de Turismo del Perú, y exonera de impuesto la transferencia de bienes de los hoteles de propiedad del Estado administrado por la Cía. Hotelera del Perú a favor de dicha Corporación.

59).—Ley N° 15002, de 8 de abril de 1964, que prorroga por 10 años, a partir de 23 de mayo 1964, los efectos de la ley N° 11867, que exoneró de impuesto al Departamento de Madre de Dios.

60).—Ley N° 15036, 20 de mayo de 1964, que exonera de impuesto a la transferencia de Departamentos de Unidades Vecinales.

61).—Ley N° 15122, 7 de agosto de 1964, que exonera de impuesto al parque industrial del Cuzco.

62).—Ley N° 15225, 23 Noviembre 1964, aumenta tasa a 6% sobre transporte de inmuebles, acciones o derechos sobre los mismos, venta de naves, aportes de inmuebles a Sociedades y adjudicaciones de los mismos por reducción o disolución de sociedades; y aumenta la tasa al 5% sobre transferencia de bienes muebles; grava también la declaración de verdadero comprador.

63).—Ley 15270 (Ley General de Cooperativas) de 14 de Diciembre de 1964. Sin perjuicio exenciones establecidos por otras leyes, están exonerados de todo impuesto, tasa o arbitrio, vigentes o futuro (art. 66) inc. e.

64).—Ley 15600, 4 Set. 1965 - 4 de Setiembre 1965 (art. 5 inc. a). Exonera Zona Selva.

65).—Ley 15624, 24 de set. 1965. Exonera Impuestos donaciones Organismos. Sistema Nacional de Cultura.

66).—Ley 15756 de 30 de Noviembre de 1965, exonera de impuestos por cinco años a los propietarios afectados por deslizamientos Cerro San Jerónimo, Provincia de Lucanas.

67).—Ley 15679, de 6 de Diciembre de 1965, creando el Parque Industrial de Huancayo y estableciendo exoneraciones.

68).—Ley 15794 de 15 de Diciembre de 1965, creando exoneraciones de transferencia de inmuebles Corporación del Departamento de La Libertad.

69).—Ley 15850 del Presupuesto Anual de 31 de Diciembre de 1965
 a) Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso por los contribuyentes se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional de la República, mediante resoluciones en cada caso, del Superintendente Nacional de Contribuciones o del Superintendente General de Aduanas, cuando la cuantía devuelta no exceda de S/. 50,000.00 y del Ministerio de Hacienda y Comercio cuando supere dicha cuantía (art. 129).

b) Autoriza al Ministerio de Hacienda y Comercio a efectuar auditorías de

muestreo para comprobar correcta aplicación de las leyes tributarias (art. 147).

c) Prohíbe bajo responsabilidad la liberación de impuestos o gravámenes

d) Establece que para iniciar acciones judiciales por cobro de impuestos, debe agotarse la vía administrativa y consignar el pago, sin cuyo requisito los jueces no la tramitarán

M).— DECRETOS SUPREMOS

1.—1 de mayo de 1916. (Disposición Suprema) que exonera las declaraciones de verdadero comprador.

2).—17 de junio de 1922, que exige para el pase de minutas de transferencia de concesiones mineras o petrolíferas la visación de la Dirección General de Minas.

3).—30 de setiembre de 1936.

3a).—21 de setiembre de 1936, la exoneración de alcabala de enajenaciones sólo procede cuando la concesión de irrigación es otorgada por el Supremo Gobierno a tenor del artículo 199 del código de aguas y a la ley N° 1794.

4).—8 de julio de 1942, que dispone que las donaciones entre vivos no están sujetas al pago de alcabala de enajenaciones sino al impuesto a las sucesiones.

5).—15 de setiembre de 1942, que establece que los contratos celebrados con el Estado, en que concede exoneración de impuesto, deben ser previamente informados por la Superintendencia General de Contribuciones.

6).—19 de julio de 1945, en los contratos de compra de inmuebles por el Estado pueden ser exonerados del impuesto por Resolución expresa. Cuando el Estado vende, puede el comprador pagar la mitad del impuesto.

7).—30 de enero de 1948, que establece que la acotación del impuesto correrá a cargo de la Superintendencia de Contribuciones.

8).—15 de Abril de 1945, Exonera de Impuestos a las Corporaciones con capital aportado por el Estado.

9).—8 de setiembre de 1948, en caso de que el precio se pague en moneda extranjera, para liquidar el impuesto se tomará el tipo de cambio libre.

10).—16 de febrero de 1950, que pueden ser exonerados del impuesto de alcabala los inmuebles que adquieran los Gobiernos extranjeros para residencia oficial, embajadas o delegaciones.

11).—2 de diciembre de 1950, que exonera de impuesto de Alcabala a la Compañía Constructora "El Hógar Militar" S. A.

12).—18 de febrero de 1954, que exonera del 50% del impuesto de alcabala sobre la transferencia que realicen los Gobiernos Extranjeros.

13).—1 de abril de 1954.

14).—30 de abril de 1954, dispone que la transferencia de acciones nominativas dentro de los cinco años de emisión o su conversión en acciones al portador, se gravarán con el impuesto de alcabala.

15).—21 de enero de 1958. Las Entidades Acotadoras y Recaudadoras no darán pase a contratos sin previo pago del impuesto, la Caja de De-

pósitos y de Consignaciones, Departamento de Recaudación, establecerá una oficina en la Superintendencia de Contribuciones.

16).—**10 de marzo de 1960**, la Empresa Recaudadora y la Administración Tributaria serán responsables por la tardanza injustificada o por negligencia en la recaudación.

17).—**27 de enero de 1961**, exoneración de impuestos a las empresas que se dediquen a construcción de viviendas.

18).—**21 de julio de 1961**, exoneración de impuesto al amparo de la ley de Barriadas en la primera transferencia, previa visación de la minuta por la Corporación de la Vivienda.

19).—**6 de octubre de 1961**, los contratos de venta por Empresas Urbanizadoras populares o que construyan viviendas populares para empleados u obreros están exonerados de impuesto.

20).—**27 de octubre de 1961**, los contratos de venta de inmuebles para personal de empleados y obreros, están exentos de impuestos.

21).—**3 de noviembre de 1961**, exonera a Cooperativas al amparo de la Ley 12813 (Asociaciones Mutuales de Créditos para Viviendas), si se dedican a los fines de la Ley 12370 (Construcción de casas de bajo costo en urbanizaciones populares).

22).—**17 de noviembre de 1961**, exonera de impuesto a la transferencia de casas por el Instituto de la Vivienda.

23).—**27 de abril de 1962**, exonerando al contrato con Mitsui & Co. Ltda. y Electric Power Development Co. Ltda. para electrificación e irrigación de Tacna.

24).—**1 de junio de 1962**, exonerando de impuesto a las Empresas que construyan viviendas populares.

25).—**18 de mayo de 1962**, exonerando al contrato con Penedile Peruana S.A. sobre la irrigación La Joya.

26).—**25 de mayo de 1962**, exonerando de impuesto al contrato con el Consorcio formado por las firmas The English Electric Company Ltda. de Londres, Siemens-Schuckertwerke Aktiengesellschaft de Alemania y George Wimpey and Company Ltda. de Londres para la construcción de la Central Hidroeléctrica del Mantaro.

27).—**1 de junio de 1962**, exonerando la transferencia de inmuebles construídos por la Corporación de la Vivienda.

28).—**15 de junio de 1962**, exonerando de impuesto a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado.

29).—**18 de junio de 1962**, exonerando de impuesto al Banco Industrial del Perú.

30).—**10 de enero de 1964**, ampliado por R.S. de 20 de setiembre de 1964, derogando por R.S. LOO-H de 11 de mayo de 1964, D.S. de 3 de abril de 1964, amplía la zona de exoneración, a la zona selva por 10 años.

31).—**18 de febrero de 1964, N° 12**, extendiendo a quince años la exoneración de impuesto a la construcción de viviendas del tipo "A" y "B".

32).—**18 de febrero de 1964, N° 13**, las Capitanías de Puerto no tramitarán transferencia, si no está acreditada el pago de impuesto.

33).—**4 de marzo de 1964**, las empresas que intervengan en programas de casas populares con garantía de Agency for International Development y bajo la administración del Banco de la Vivienda, están exoneradas.

das de impuesto de alcabala.

34).—28 de febrero de 1964, que crea el Tribunal Fiscal.

35).—5 de junio de 1964, exonera de impuesto a la construcción del Parque Industrial en la Provincia de Arequipa.

36).—5 de junio de 1964, N° 99—H, exonera a las escrituras de casas construidas con préstamos del Banco Central Hipotecario.

37).—17 de julio de 1964, se exonera de impuesto a la Mutual Vivienda, por aplicación de la ley 13500.

38).—14 de agosto de 1964, N° 172—H, exoneración al parque industrial de Tacna.

39).—22 de enero de 1965, N° 12—H, son de aplicaciones exoneraciones establecidas por D.S. N° 99 de 5 de Junio de 1964 a préstamos que concede el Banco Central Hipotecario del Perú conforme Ley 15143.

40).—19 de febrero de 1965, 35—, Reglamenta Ley N° 15225.

41).—6 de julio de 1965, 224—H, exonerando de impuestos

42).—6 de julio de 1965, exonerando de impuesto a los préstamos para construcción de viviendas de interés social.

43).—13 de julio de 1965 N° 249—H, exonerando de impuestos a los constructores, financiadores, vendedores de viviendas financiadas por AID y administradas por el Banco de la Vivienda del Perú.

44).—4 de octubre de 1965, N° 401—H, determinando zonas de la Selva comprendidas en exoneraciones concedidas por la ley 15600.

N).—RESOLUCIONES SUPREMAS.—

1).—19 de noviembre de 1853, que establece que las ventas que los coherederos hagan a personas extrañas pagan alcabala.

2).—21 de noviembre de 1853, y

3).—19 de octubre de 1872, que exoneran de alcabala la división y partición las ventas entre coherederos con el objeto de igualar las porciones.

4).—17 de julio de 1863, que dispone que la venta de los bienes situados en el extranjero no pagan impuesto.

5).—21 de junio de 1865, sobre el modo de computar la alcabala en las ventas enfiteúticas.

6).—5 de enero de 1888,

7).—18 de julio de 1906,

8).—13 de octubre de 1909, y

9).—18 de setiembre de 1919, que establecen que la rescisión de contratos de compra-venta debe pagar alcabala.

10).—12 de julio de 1888, que establece que, cuando el marido ha dispuesto de bienes propios de la mujer y los paga él o sus herederos, se cobra alcabala por la transferencia.

11).—15 de julio de 1889, que exonera de alcabala las ventas entre los coherederos que no son condóminos.

12).—17 de octubre de 1889, que dispone el pago del impuesto por las ventas de inmuebles situados en la República, que se celebren en el extranjero.

13).—**24 de octubre de 1889**, que dispone que la cesión de un inmueble en pago de una deuda está sujeta al impuesto.

14).—**21 de noviembre de 1889**, que dispone que los censos y demás gravámenes que, por su naturaleza, se deducen del valor del inmueble, no deben computarse en la fijación del precio sujeto a impuesto.

15).—**10 de julio de 1890**, que establece que el pacto de retroventa no es una condición que suspende la cobranza de alcabala; pero que el cumplimiento de la retroventa está exonerado de impuesto.

16).—**6 de setiembre de 1890**,

17).—**3 de febrero de 1909**, y

18).—**12 de enero de 1916**, que dispone que están exonerados de impuesto los actos de ejecución de un derecho de retracto.

19).—**25 de abril de 1892**, que establece que, en los contratos en que intervenga el Estado, no se paga alcabala, si se hace constar expresamente.

20).—**4 de julio de 1899**, que declara en vigencia el art. 11º de la ley de 1º de noviembre de 1879, (Ley de timbres).

21).—**24 de julio de 1901**,

22).—**19 de enero de 1910**, y

23).—**2 de abril de 1924**, que establece que el impuesto grava el precio mismo de las enajenaciones, cualesquiera que sean las formas y condiciones en que se pague.

24).—**8 de agosto de 1901**, y

17 de junio de 1904, que exonera de impuesto las escrituras de división y partición y las ventas entre condóminos.

25).—**6 de febrero de 1902**, sobre obligaciones de los notarios.

26).—**18 de febrero de 1903**, que establece que las multas que se apliquen por infracción de las leyes sobre impuesto de alcabala o de registro, se dividirán en partes iguales entre la Recaudación y el denunciante.

27).—**29 de febrero de 1904**,

28).—**16 de agosto de 1905**, y

29).—**28 de noviembre de 1923**, que declara sin lugar la cobranza de alcabala por una compra-venta nula de ipso-jure.

30).—**8 de diciembre de 1905**, sobre multa por falta de pago del impuesto.

31).—**16 de mayo de 1906**, y

32).—**15 de marzo de 1929**, que exonera de impuesto de entrega de bienes al acreedor para que los venda y dedique su precio a cancelar deudas.

33).—**8 de agosto de 1906**, que exonera de impuesto las escrituras de promesa de venta de inmuebles.

34).—**16 de agosto de 1906**, que dispone que, en las multas por falta de pago de impuesto, está incluido el valor del mismo.

35).—**16 de agosto de 1906**, que establece que, en caso de escrituras privadas o autorizadas por los Jueces de Paz, en lugares donde no hay entidad recaudadora, el impuesto se cobrará sin recargo, en cualquier tiempo por el interesado se presente a pagarlo o que se les cobre.

36).—**22 de abril de 1907**, que establece que, las ventas sometidas a condición resolutoria deben pagar alcabala; pero que las escrituras de rescisión, originadas por el cumplimiento de la condición, no pagan alcabala.

- 37).—5 de octubre de 1908.
- 38).—3 de mayo de 1911, y
- 39).—20 de marzo de 1919, que declaran sin lugar la devolución de alcabala por una minuta que no llegó a elevarse a escritura pública.
- 40).—12 de mayo de 1912, que dispone que procede el cobro de alcabala, sobre la división de bienes, cuando los derechos de familia se reconocen por contratos entre las partes; porque ello no es participación de herencia, sino enajenación de bienes.
- 41).—25 de agosto de 1909, que dispone que las compra ventas realizadas en ejercicio de un pacto de preferencia están sujetas a impuesto.
- 42).—13 de octubre de 1909, que establece que, en las ventas en que no se discrimina la parte del precio que corresponde a muebles é inmuebles, la alcabala grava al precio total.
- 43).—22 de diciembre de 1909, que establece que, la retroventa, ejercida después del término legal en que se permite, debe considerarse como una nueva venta afecta a la alcabala.
- 44).—16 de febrero de 1910, según la que, en las ventas sujetas a condición suspensiva, no da lugar al pago de alcabala sino cumplida la condición.
- 45).—25 de febrero de 1910, que establece que la alcabala no grava la parte del precio que el comprador ha pagado al arrendatario por las mejoras.
- 46).—31 de mayo de 1912, que establece que los contratos de compra-venta de terrenos para la construcción de ferrocarril deben considerarse como expropiación forzosa.
- 47).—16 de octubre de 1913, que dispone que la enajenación del dominio útil está afecta a alcabala sobre el precio estipulado.
- 48).—5 de junio de 1914, que dispone que, en el caso de que no haya aplicación de multa por falta de pago de impuesto, total denunciante la tercera parte de la suma que se recauden.
- 49).—11 de febrero de 1915, que declara inaplicable a la alcabala de enajenaciones la prescripción de tres años establecida por la ley N° 256.
- 50).—10 de mayo de 1916, que exonera de impuesto las declaraciones sobre verdadero comprador que se hagan dentro de 24 horas de extendida la escritura de venta.
- 51).—21 de febrero de 1917, que declara no haber lugar a la devolución de alcabala cobrada por una compra-venta anulable, producida la anulación.
- 52).—2 de enero de 1918, que establece que la redención de la enfiteúsis no paga alcabala de enajenaciones sino impuesto al registro.
- 53).—6 de marzo de 1918, que dispone que la transferencia de derechos reales litigiosos no está exenta de pago de impuesto
- 54).—6 de octubre de 1920, que establece que no procede la exención de impuesto de alcabala, en la venta entre condóminos cuando sus derechos no han nacido del mismo título.
- 55).—21 de mayo de 1924, que dispone que no procede el cobro del impuesto de la venta de terrenos, de precio no mayor de S/. 10,000.00, siempre que sean pagados por mensualidades iguales.
- 56).—13 de agosto de 1924, que exonera de impuesto las promesas

de venta, pero no la venta de promesas de venta.

57).—21 de abril de 1926, que dispone que la recaudación no dará pase a las escrituras de las compañías urbanizadoras, sobre ventas de terreno por mensualidades, sin el visto bueno de la Inspección Fiscal del Ramo.

58).—7 de mayo de 1926, que establece que para celebrar contratos sobre terrenos de irrigación, es necesario que estén aprobados los estudios respectivos por el Gobierno y que, antes de dicha aprobación no puede la Compañía Recaudadora de Impuestos (Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación) recibir el pago de alcabala.

59).—20 de octubre de 1926, sobre precio sujeto a alcabala en la venta de inmuebles gravados con hipotecas.

60).—7 de abril de 1931, que declara sin lugar el pedido de derogatoria del art. 2º de la ley 6809.

61).—5 de mayo de 1931, exonerando de impuesto los contratos de compra de terrenos efectuados por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

62).—4 de noviembre de 1931, que exonera la transferencia de un remolcador, adquirido por el Ministerio de Marina.

63).—24 de noviembre de 1931, que exonera de impuesto la rescisión de una compra-venta efectuada por mensualidades.

64).—10 de junio de 1932, que establece que cuando el valor declarado en los contratos es evidentemente menor que el verdadero, que el Fisco puede rechazarlo para los efectos de la tributación.

65).—10 de febrero de 1933, que exonera de impuesto la donación de un inmueble de las religiones franciscanas de la Inmaculada Concepción.

66).—11 de agosto de 1933, establece que la multa procede cuando perfeccionada la venta no se paga el impuesto.

67).—14 de octubre de 1933, que exonera de impuesto la compra-venta de terrenos a las religiosas franciscanas de Barranco.

68).—9 de diciembre de 1933, que exonera de impuesto la compra-venta de terrenos por la Congregación San Vicente de Paul.

69).—14 de diciembre de 1933, en la ventas de lotes en Urbanizaciones del Estado, no están exoneradas del impuesto de alcabala.

70).—25 de enero de 1934, exonerando de impuesto la adquisición de un terreno por el Municipio de Cajamarca.

71).—25 de enero de 1934, las declaraciones de verdadero comprador, dentro de las veinticuatro horas no están afectas al impuesto.

72).—28 de agosto de 1934, exonerando de impuesto al Asilo que regentan las Hermanitas de la Asunción.

73).—1º de octubre de 1934, las permutas con terrenos municipales están exonerados del impuesto.

74).—24 de octubre de 1934, las adjudicaciones de terrenos a los municipios están exonerados de impuestos.

75).—18 de diciembre de 1934, tratándose de transferencias, de promesas o de opción sobre concesiones petroleras, la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, no dará pase de pago o exoneración de impuesto, si previamente no es visada la minuta por la Dirección de Industria Minera y Fabril.

76).—4 de junio de 1935, tratándose de la adquisición de terrenos para taller de obreras, no procede la exoneración. (Misioneras franciscanas).

77).—22 de octubre de 1935, las adquisiciones de terrenos que realice el Estado, están exonerados de impuesto.

78).—18 de mayo de 1936, exonerado de impuesto las casas obsequiadas por el Concejo Provincial de Lima, con motivo del IV Centenario de la fundación de Lima.

79).—31 de julio de 1936, que exonera de alcabala las adquisiciones que hagan las Municipalidades de inmuebles destinados a obras públicas.

80).—31 de agosto de 1936, exonerando de impuesto la donación de terreno hecha al Club de la Unión, para que construya su sede social.

81).—15 de julio de 1938, la transferencia entre condóminos como consecuencia de la división y partición, están exonerados de impuesto.

82).—25 de enero de 1940, las adjudicaciones hechas por el Estado, están exonerados de impuesto.

83).—6 de marzo de 1940, que exonera de alcabala la compra-venta de inmuebles por los organismos construídos por el Poder Ejecutivo para determinados fines sociales.

84).—13 de marzo de 1940, exonerando la adquisición de inmueble por parte del Cuerpo Diplomático.

85).—26 de marzo de 1940, que prescribe que los funcionarios encargados de dar "pase" a las minutas de escritura pública no podrán negarlo por razón de deuda de impuesto distintos de la alcabala.

86).—17 de abril de 1940, exonerando de impuesto de permuta de terrenos municipales, para obras públicas.

87).—21 de mayo de 1941, exonerando del 2% de impuesto de construcción de obras de beneficio municipal.

88).—23 de diciembre de 1941, exonerando de impuesto de alcabala, la donación de terreno hecha a una iglesia parroquial.

89).—11 de abril de 1942, procede la devolución del impuesto cuando la escritura pública adolece de nulidad absoluta.

90).—19 de mayo de 1942, exonerando la compra de terreno para la construcción de la Escuela Central de Reserva Aérea.

91).—11 de agosto de 1942, exonerando de impuesto las permutas de terrenos del Obispado.

92).—11 de agosto de 1942, que exonera de alcabala la venta de los lotes que resulten en casos de expropiación forzosa.

93).—30 de octubre de 1942, que fija el procedimiento a seguir en los casos en que se concede exoneración de impuesto.

94).—19 de noviembre de 1942, que establece medidas de controlar para la acotación y recaudación de la alcabala de enajenaciones.

95).—31 de diciembre de 1942, que dispone que las modificaciones de minutas de escrituras públicas introducidas antes de ser suscritas por los otorgantes, para después de presentarse a la Recaudación, deben ser visadas por ésta.

96).—7 de noviembre de 1942, exonerando de impuesto de alcabala las adquisiciones hechas por el Estado.

97).—30 de abril de 1943, exonerando del impuesto de alcabala las adquisiciones efectuadas por los Municipios.

98).—25 de junio de 1943, exonerando de impuesto de alcabala, la cesión de terrenos municipales.

99).—4 de julio de 1945, exonerando la adquisición de terrenos por parte de las Embajadas Extranjeras.

100).—25 de octubre de 1945, las Comunidades Indígenas, se encuentran exoneradas de impuesto, por estar sujetas a un régimen especial de protección por parte del Estado.

101).—21 de junio de 1946, exonerando la adquisición de una finca por parte del embajador de Colombia.

102).—23 de junio de 1946, exonerando el 50% de la alcabala la venta de un inmueble de la obra Pia Luisa de Marillac.

103).—14 de enero de 1946, exonerando de impuesto de alcabala la compra de una finca por la Institución Hijas de María Inmaculada.

104).—14 de febrero de 1946, exonerando de alcabala la compra de un terreno por el Convento de Santo Domingo.

105).—7 de febrero de 1947, exonera a los terrenos que se cedan al Estado por las Cías. Urbanizadoras.

106).—14 de febrero de 1947, exonera a los terrenos adquiridos por las Cías de Bomberos.

107).—25 de agosto de 1947, exonerando de alcabala la adquisición de un inmueble por el Instituto Hijas de María.

108).—22 de febrero de 1948, exonerando de impuesto las adquisiciones hechas por el Estado.

109).—30 de abril de 1948, las cooperativas de Vivienda, no gozan de exoneración de alcabala.

110).—15 de mayo de 1950, exonerando de alcabala el terreno adquirido por la Sociedad de María (Marianistas).

111).—6 de junio de 1950, exonerando de alcabala la adquisición de un terreno a la Congregación de Siervas de María, para la construcción de su convento.

112).—8 de marzo de 1951, exonerando de alcabala la compra de un inmueble por la Asociación Marítima de Tripulantes.

113).—29 de enero de 1952, exonerando de alcabala la adquisición de terrenos por los trabajadores en autobuses Línea 22 en la Urbanización Ciudad y Campo.

114).—13 de diciembre de 1952, declara exonerado de impuesto de alcabala, el contrato de venta entre el Seminario de Sto. Toribio y J. Fonseca.

115).—15 de diciembre de 1952, exonerando de alcabala de enajenaciones en favor de un inmueble destinado a hotel.

116).—22 de diciembre de 1952,

117).—12 de marzo de 1954, exonerando de alcabala el contrato de concesión de tierras de montaña a la Corporación "Le Tourneau del Perú Inc."

118).—16 de marzo de 1954, exonerando en un 50% del impuesto de alcabala la concesión de tierras de montaña para colonización a "Anderson Clayton & Cía." S. A.

119).—7 de setiembre de 1954, declarando que no procede la exoneración de alcabala, en las permutas de terrenos cuando la redistribución de dichos terrenos ha sido aprobada por Resolución Ministerial.

120).—11 de abril de 1955, exonerando de alcabala las permutas de

terrenos transferidos por el Estado.

121).—22 de abril de 1955, exonerando de alcabala la compra de un inmueble por el Correo de la ciudad de Tarma.

122).—17 de octubre de 1956, exonerando de impuesto de alcabala la compra de un avión a Panagra.

123).—2 de febrero de 1957, exonera la compra-venta que adquiere la Universidad Católica del Perú (Ley Orgánica de Educación).

124).—27 de febrero de 1957, N° 34, declara que la Corporación Nacional de Alimentos está exenta de impuestos.

125).—19 de febrero de 1957.

126).—8 de junio de 1957, exonerando el contrato de los Padres Lazaristas con la Sra. Ferreyros.

127).—8 de junio de 1957, que exonera el contrato de la Cía. Comercial Importadora con la Cía. de Bomberos.

128).—21 de junio de 1957, que exonera el contrato del Sr. Mujica con siervas del Inmaculado Corazón de María.

129).—14 de octubre de 1957, exonerando la compra de terrenos por el Instituto de Hijas de María Inmaculada.

130).—16 de noviembre de 1957, exonera la venta de inmueble al Instituto Cultural Peruano-Norteamericano.

131).—4 de noviembre de 1960, exonerando de impuesto de alcabala la adjudicación de tierras para irrigación a la Cía. Irrigadora Chimbo-te S. A.

132).—6 de mayo de 1959, exonerando de impuesto los contratos de la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa.

133).—17 de noviembre de 1961, N° 59, exonerando de impuesto al Instituto de la Vivienda.

134).—6 de abril de 1962, exonerando de impuesto de alcabala al Servicio Especial de Salud Pública (SESP).

135).—18 de febrero de 1964, N° 32.

136).—7 de abril de 1964, N° 23—H.

137).—13 de agosto de 1964, N° 499—H.

138).—15 de setiembre de 1964, N° 631—H.

139).—15 de setiembre de 1964, N° 633—H.

140).—15 de setiembre de 1964, N° 634—H.

141).—15 de setiembre de 1964, N° 635—H.

142).—15 de setiembre de 1964, N° 636—H.

143).—15 de setiembre de 1964, N° 637—H.

144).—15 de setiembre de 1964, N° 638—H.

145).—15 de setiembre de 1964, N° 639—H.

146).—15 de setiembre de 1964, N° 640—H.

147).—29 de setiembre de 1964, N° 689—H.

148).—29 de setiembre de 1964, N° 692—H.

149).—6 de octubre de 1964, N° 730—H.

150).—6 de octubre de 1964, N° 731—H. que establece que toda persona natural o jurídica, que incida en la industria y comercio en la zona selva, está exonerada de todo impuesto, de conformidad con los Decretos Supremos Nos. 4 y 10 de enero, 23—H de 3 de abril de 1964, y el Regla-

mento de ambos de 11 de mayo del mismo año, sobre desgravación tributaria en la Selva, al amparo de la ley N° 9140.

151).—7 de abril de 1964, N° 4—H, exonera de impuesto de alcabala, al Fondo de Empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, que adquieran viviendas de tipo económico.

152).—7 de abril de 1964, N° 3—H, exonerando a las viviendas que adquieran el personal del Banco Central de Reserva del Perú.

153).—28 de agosto de 1964, N° 520—H, las prestaciones para fines de vivienda quedan comprendidas en las exoneraciones de la ley N° 13500.

154).—29 de setiembre de 1964, N° 686—H, señalando los requisitos para solicitar exoneraciones tributarias en la zona de la selva.

155).—28 de diciembre de 1965, N° 1400—H, exonera a los contratos de compra-venta de inmuebles construídos por el Fondo de Jubilación Obrera

N).—RESOLUCIONES MINISTERIALES.—

1).—28 de octubre de 1935, la adjudicación en pago como resultado de una ejecución, está exonerada de impuesto de alcabala.

2).—4 de marzo de 1936, declarando que el contrato de compra-venta, celebrado por la Comunidad Religiosa de la Salle con Ramón Aspíllaga está afecta al pago de alcabala.

3).—27 de agosto de 1937, declarando que la compra de un terreno, efectuada por el Colegio de Villa María Academy de Miraflores, está afecta al pago de alcabala.

4).—2 de abril de 1938, y

5).—12 de abril de 1938, declarando que las donaciones hechas a favor de la Arquidiócesis de Lima, para la construcción de Seminario de Sto. Toribio, para la formación del Clero Nacional, están exoneradas del pago de alcabala.

6).—13 de mayo de 1940, que exonera de alcabala la adquisición por gobierno extranjeros de inmuebles destinados a residencia oficial.

7).—10 de mayo de 1941, exonerado de alcabala la donación celebrada entre el Concejo Provincial de Marañón y el Supremo Gobierno.

8).—8 de agosto de 1941, que dispone que no procede la devolución de alcabala, en los contratos cuya minuta ha sido firmada.

9).—11 de abril de 1942, que establece que no procede el cobro de alcabala de enajenaciones sobre contratos nulos ipso-jure.

10).—27 de enero de 1954, declarando que la escritura de compra-venta por la que el Colegio Seminario de Huancayo adquiere un inmueble, para destinarlo a la construcción de un local para colegio está afecto al pago de alcabala.

11).—27 de febrero de 1954, declarando que el contrato de compra-venta celebrado por la "Asociación Unión Hijos del barrio de la Asunción" con Lorenzo Villafana, está afecto al pago de alcabala.

O).—RESOLUCIONES DIRECTORALES.—

1).—2 de febrero de 1939, declarando que las mejoras de herencia están afectas al pago de alcabala.

P).—RESOLUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE CONTRIBUCIONES.—

1).—RCSC. de 1 de enero de 1939, que exonera de alcabala el mayor precio de venta; respecto al valor de tasación, obtenido en la venta de derechos hereditarios entre condóminos.

2).—RCSC. del 4 de marzo de 1939, sobre requisitos para que las transacciones de dominio entre condóminos estén exentas de pago de alcabala.

3).—RCSC. de 12 de noviembre de 1941, que establece que, en los casos de rifas, el impuesto grava el valor del inmueble rifado.

4).—RCSC. de 5 de setiembre de 1942, los contratos de traslación de dominio de inmuebles a capítulo de igualación están afectos al pago de alcabala.

5).—RCSC. de 10 de julio de 1942, no procede el cobro de alcabala si se prueba que la venta no se llevó a cabo aunque se firme la minuta.

6).—RCSC. N° 5444, de 15 de noviembre de 1949, la adjudicación de un bien propio de un cónyuge a otro en pago de los gananciales, practicado no en vía de división y partición, está afecta al pago de alcabala.

7).—RCSC. N° 5462, de 22 de noviembre de 1949, las exoneraciones de impuesto sólo son dictadas por el Gobierno. Sólo pueden interpretarse restrictivamente y no por analogía.

8).—RCSC. N° 5478, de 29 de noviembre de 1949,

9).—RCSC. N° 8869, de 28 de febrero de 1958,

10).—RCSC. N° 9173, de 5 de agosto de 1958, las rescisiones de ventas de inmuebles, se consideran como nuevas ventas, sujetas al pago de alcabala, quedando como bien pagados los que se hicieron por el acto rescindido.

11).—RCSC. N° 5193, de 3 de mayo de 1949, el retracto ejercitando por un condómino procede la devolución de la alcabala que abonó el comprador inicial.

12).—RCSC. N° 5849, de 3 de octubre de 1950, los aportes de inmuebles hipotecados, para formar capital de sociedades, no están afectos al impuesto de alcabala.

13).—RCSC. N° 7269, de 20 de julio de 1954, en las ventas de acciones y derechos, sólo procede la exoneración a los condóminos nacidos en un mismo acto.

14).—RCSC. N° 7739, de 26 de agosto de 1955, el impuesto de alcabala de enajenaciones percibe a los 15 años de la fecha de la escritura pública.

15).—RCSC. N° 7750, de 13 de setiembre de 1955, declara que si el comprador no firma la escritura pública de venta no hay traslación de dominio y no procede el cobro del impuesto.

16).—RCSC. N° 7764, de 23 de setiembre de 1955, establece que en el caso de inmuebles rifados el impuesto se aplica sobre el valor de inmueble y sobre el valor de los boletos en rifa.

17).—RCSC. N° 8155, de 7 de agosto de 1956, en caso de aportes en inmuebles hipotecados, lo que el aportador recibe en efectivo para cancelar la obligación está afecta al impuesto de alcabala.

18).—RCSC. N° 8334, de 28 de diciembre de 1956, cuando se rescinde el contrato de compra-venta no procede el cobro del impuesto de alcabala.

19).—RCSC. N° 8632, de 13 de setiembre de 1957, y

20).—RCSC. N° 2388, de 20 de noviembre de 1944, la compra-venta en condóminos no originarios está afecta al pago del impuesto de alcabala (ver N° 2) pág. 55).

21).—RCSC. N° 8837, de 14 de marzo de 1958, las transferencias de inmuebles que hagan los socios, vencido el plazo de la sociedad, están gravadas con alcabala de enajenaciones por considerarse disuelta la sociedad desde la fecha del citado vencimiento.

22).—RCSC. N° 9096, de 1 de julio de 1958, la rescisión por falta de pago implica nueva transferencia por lo tanto no procede la devolución de alcabala.

23).—RCSC. N° 9226, de 26 de agosto de 1958, en caso de no suscribir escritura pública y hay certificación notarial que no corre la escritura, procede la devolución del impuesto.

24).—RCSC. N° 9329, de 14 de octubre de 1958, la rescisión voluntaria no origina la devolución del impuesto.

25).—RCSC. N° 9778, de 16 de junio de 1959, la compra-venta de parcelas para su independización están sujetas al pago de alcabala.

26).—RCSC. N° 9936, de 25 de setiembre de 1959, la compra-venta de inmuebles para menores, están sujetas al pago de alcabala.

27).—RCSC. N° 10142, de 19 de enero de 1960, de las acciones de nulidad en la compra-venta, no procede la devolución de la alcabala de enajenaciones por tratarse de una resolución voluntaria.

28).—RCSC. de 1 de marzo de 1960, la adjudicación de un inmueble en devolución del capital por disolución de la sociedad o reducción del capital, no están afectas a impuesto, conforme a los arts. 7°, 8° y 12° de la ley de 23 de enero de 1896.

29).—RCSC. N° 10459, de 23 de setiembre de 1960, y

30).—RCSC. N° 5488, de 16 de diciembre de 1949, la transferencia de dominio de embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura están afectas al pago de alcabala.

31).—RCSC. N° 10481, de 14 de octubre de 1960, las rescisiones de ventas de inmuebles por falta de pago, no procede la devolución. El contrato se perfeccionó desde que se conviene en la cosa y en el precio. (ver N° 22 de la pág. 56).

32).—RCSC. N° 10526, de 18 de noviembre de 1960, las escrituras de compra-venta celebradas por las Empresas Eléctricas Asociadas, de inmuebles y que afecten directamente sus ingresos estarán gravadas con la tasa del 2% de alcabala de enajenaciones de conformidad con la ley 4510.

33).—RCSC. N° 10543, de 29 de noviembre de 1960, las declaraciones de verdadero comprador hechas después de 24 horas de celebrada la escritura de compra, pagan alcabala de enajenaciones, con nueva venta.

34).—RCSC. N° 10851, de 14 de noviembre de 1961, declaran que las compañías de Bomberos no están exonerados por la ley.

35).—RCSC. N° 11157, de 14 de setiembre de 1962, falta de pago previo y rescisión no origina la devolución del impuesto.

36).—RCSC. N° 11366, de 5 de julio de 1963, gravando la transferencia de la posesión.

RESOLUCION TRIB. FISCAL

1) **Res. T. Fis. 281 — 14 mayo 1964.**— No procede exoneración tributaria con posterioridad al hecho que originó impuesto. Leyes tributarias no pueden aplicarse por analogía.

2) **Res. T. Fis. 389 — 2 Junio 1964.**— Tribunal no puede exonerar pago Impuesto.

3) **Res. Trib. Fis. 396 — 3 Junio 1964.**— Cuando no se pacta quién debe pagar el impuesto, se aplica art. 1390 C. C. (5% cada contratante)

4) **Resolución Tribunal Fiscal N° 1,000 de 9 de Noviembre de 1964.**— La transferencia de inmuebles ocasionada por la disolución de una sociedad está afecta con el impuesto de alcabala sobre los valores que excedan del capital social que se liquida.

R).—CONSULTAS:

1).—**Consulta a la Superintendencia de Contribuciones de 19 de julio de 1963, solicitada por la Cámara Peruana de Construcción.**—exonera los contratos de compra de terrenos por Sociedades Constructoras, de acuerdo al Decreto Supremo N° 46 de 1° de junio de 1962, para dedicarlo a la construcción de viviendas populares de tipo "A" y "B".

2).—**Consulta a la Junta Nacional de la Vivienda, de 3 de junio de 1963, solicitada por el Estudio Belaúnde Guinassi,** requisitos para que funcione las exoneraciones de la ley N° 12370 y Decretos Supremos N° 46 de 1° de junio de 1962, 6 y 27 de octubre de 1961.

2.—De los impuestos especiales:

1.—**Del impuesto a las transferencias de concesiones de explotación de petróleo.**—

A.—Leyes:

α.—Ley 4452, de 2 de enero de 1922 (art. 39) que crea el impuesto, con una tasa del 5%.

Nota.—A tenor del art. 135° de la ley 11780, la aplicación de esta ley puede ser solicitada por los concesionarios, cuya concesión es nacida antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Petróleo (12.3.52).

b.—Ley 11780 de 12 de marzo de 1952 (art. 102) que crea el impuesto adicional de 5% sobre el precio pactado o sobre el valor fijado por peritos, si la cesión fuese gratuita.

2.—**Del impuesto a la transferencia administrativa de lotes no pagados totalmente en las urbanizaciones del Estado.**—

A.—Disposiciones reglamentarias:

α.—Resoluciones Supremas de 14 de diciembre de 1933 y 10 de febrero de 1940, que crean el impuesto, con una tasa del 5%.

3.—Del impuesto a la transferencia de concesiones de terrenos eriazos del Estado para irrigarlos.

A.—Disposiciones reglamentarias.

α.—Decreto Supremo de 22 de abril de 1922, que crea el impuesto con una tasa de S/. 1.00 por hectárea transferida.

4.—Del impuesto a la transferencia de concesiones de aprovechamientos de aguas para la producción de fuerza motriz:

A.—Disposiciones reglamentarias:

α.—Decreto Supremo de 22 de abril de 1922, que crea el impuesto con una tasa de S/. 1.00 por caballo de fuerza motriz.

5.—En transferencias bienes muebles aceres o derechos sobre estos, autos arts. vitalicias (art. 2º Ley 15225, 23 Nov. 1964) aportes muebles Somecases.

IV.—ADMINISTRACION:

1.—Organización de las reparticiones acotadoras y recaudadoras del impuesto:

1.—Del impuesto General:

A.—En el Perú:

Acotación: Superintendencia Nacional de Contribuciones mediante:

a).—Departamento de Transferencia de Bienes a Título Oneroso, donde se practica la liquidación del impuesto. (ver formulario adjunto).

b).—Departamento de Revisión (Segundo Departamento), revisan la liquidación y dan su conformidad.

Recaudación: Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, es la entidad que recibe el pago del impuesto, mediante recibo numerado.

B.—En el Extranjero:

Los agentes diplomáticos y consulares del Perú que extiendan escrituras públicas de actos, sujetos a alcabala de enajenaciones.

2.—De los impuestos especiales:

A.—Del impuesto a la transferencia de concesiones de explotación de petróleo.

Acotación: Ministerio de Fomento y Obras Públicas, mediante, la Dirección de Petróleo, donde se practica la liquidación.

Recaudación: Caja de Depósitos y Consignaciones.

B.—Del impuesto a la transferencia administrativa de lotes no pagados totalmente en las urbanizaciones del Estado.

Acotación: Ministerio de Fomento y Obras Públicas, mediante el Departamento de Urbanizaciones, donde se practica la liquidación.

Recaudación: Caja de Depósitos y Consignaciones.

C.—Del impuesto a las transferencias de concesiones de terrenos eriazos para irrigarlos.

Acotación: Ministerio de Agricultura, mediante la Dirección de Aguas e Irrigación, donde se practica la liquidación.

Recaudación: Caja de Depósitos y Consignaciones.

D.—Del impuesto a la transferencia de concesiones de aprovechamiento de aguas, para producción de fuerza motriz.

Acotación: Ministerio de Agricultura, mediante la Dirección de Aguas e Irrigación, donde se practica la liquidación.

Recaudación: Caja de Depósitos y Consignaciones.

2º.—Competencia:

La oficina del lugar en que se realice el contrato.

3º.—Reclamaciones administrativas:

Ante la Superintendencia Nacional de Contribuciones.

Ante el Tribunal Fiscal.

4º.—Contratos celebrados por el Estado, exonerados del impuesto:

Entidad informante: La Superintendencia Nacional de Contribuciones (D.S. de 15 de setiembre de 1942).

V.—EL CONTRIBUYENTE:

1.—Personas obligadas al pago:

1.—Todo aquel que transfiere o adquiere un inmueble (arts. 1391 y 812 del CC.), una acción o derecho sobre un inmueble, (art. 1º de las leyes 4381 y 6809) porces apartes adjudicaciones de las mismas, Ley 15225.

2.—Todo aquel que intervenga como parte en la celebración de un contrato de renta vitalicia, art. 3º de la ley 6909).

3.—Todo aquel que intervenga como parte en la celebración de un contrato de usufructo, (art. 1º de la ley 4881).

4.—Todo el que intervenga en transp. bienes o derecho sobre muebles, autos, etc. (Ley 15225).

2.—Personas exceptuadas:

1.—El Estado, en los contratos en que intervenga, si ello se hace constar expresamente, (R.S. de 25 de abril de 1892).

2.—Los Gobiernos extranjeros, cuando adquieren inmuebles destinados a residencia oficial, (R.M. de 13 de marzo de 1940).

3.—Las Municipalidades, cuando adquieren inmuebles destinados a obras públicas, (R.S. de 31 de julio de 1936).

4.—Las Sociedades de Beneficencia Pública, en las transferencias onerosas de inmuebles en que intervengan, (art. 1º de la ley 6051 y art. 27º de la ley 8128).

5.—La Caja Nacional del Seguro Social, en las transferencias onerosas de inmuebles en que intervengan, (inc. a del art. 67º de la ley 8433).

6.—Los organismos constituidos por el Poder Ejecutivo para determinados fines sociales, en las adquisiciones de inmuebles que verifiquen, (R. S. de 6 de marzo de 1940).

7.—Los condóminos, por las escrituras de división y partición y las ventas que celebren entre sí, siempre que sus derechos hayan nacido del mismo título comprendiéndose en la excepción el caso de que algún copropietario haya transmitido su derecho por herencia o legado, (inc. c del art. 1º de la ley 6809; R. S. de 19 de octubre de 1872; R. S. de 8 de agosto de 1901; R. S. de 17 de junio de 1904; y RCSC. de 1º de marzo de 1939).

8.—Los coherederos, por las ventas que efectúen entre sí, así no sean condóminos, (R. S. de 15 de julio de 1889).

9.—Las Universidades, en las transferencias onerosas de inmuebles en que intervengan, (art. 77º de la ley 13417).

10.—Los Museos, en las transferencias onerosas de terrenos y edificios, que tengan como destino la constitución de un museo, (art. 9º de la ley 12956).

11.—Las Corporaciones creadas con capital aportado por el Estado, (D.S. de 19 de julio de 1945).

12.—Las Compañías Nacionales de Transporte Aéreo, las adquisiciones que efectúen con aval i/o fianza del Estado, art. 5º de la ley 13514).

13.—Las Cooperativas de Viviendas, al amparo de la Ley 12813, (D. S. de 3 de noviembre de 1961). Ley 15260, 14 Dic. 1964(66), inc. e.

14.—Las Compañías de Bomberos, en las adquisiciones de inmuebles, para sus instituciones, (art. único de la ley 14055).

15.—Las Empresas que se dediquen a la construcción de viviendas, en las adquisiciones, que efectúen para aquellos fines, (D.S. de 27 de enero de 1961).

16.—Las Empresas Nacionales de Ferrocarriles, en las adquisiciones para sus actividades, (D.S. de 18 de junio de 1962).

17.—Las Comunidades Indígenas, en las adquisiciones en que intervengan como parte, (R.S. de 25 de octubre de 1945).

18.—El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial SENATI, en las donaciones que reciba para sus fines, (art. 17º de la ley 13771).

19.—El Ministerio de Educación, en las donaciones de inmuebles para locales escolares, (art. 1º de la ley 14413).

20.—La Empresa Petrolera Fiscal, en las adquisiciones de inmuebles para sus fines, (art. 16º del Decreto-Ley 14473).

21.—Los Clubs Departamentales, en las adquisiciones de inmuebles para sus sedes sociales, (art. único de la ley 14034; art. único de la ley 14510; art de la ley 14512; art. de la ley 14513).

22.—Los Establecimientos Penales y de Tutela, en las donaciones que reciba, (art. 1º de la ley 14771).

23.—La Biblioteca Nacional, en las donaciones que reciba, (art. 1º de la ley 14602).

El valor por el que se hace la transferencia

(No está legible el manuscrito... gracias)

24).—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria o comercio en la zona selva. (D.S. N° 4° de 10 de enero de 1964, D.S. N° 23—H del 3 de abril de 1964 y D.S. N° 11 de mayo de 1964).

18.—Las operaciones de adquisiciones para efectuar la reforma agraria (art. 58° de la ley 15035).

VI.—LA MATERIA IMPONIBLE:

1.—Actos afectos a impuestos:

1.—La compra-ventas de inmuebles, aportes y adjudicaciones (art. 1° de la ley 4881) (Ley 15225).

2.—El acto por el cual se instituye el usufructo, (art. 1° de la ley 4881).

3.—Las permutas de inmuebles, art. 1° de la ley 4881).

4.—La cesiones de inmuebles en pagos de deudas (R.S. de 24 de octubre de 1889).

5.—Los actos por los cuales se constituye una renta vitalicia, (art) 3° de la ley 6809).

6.—Las ventas enfiteúticas, (R.S. de 21 de junio de 1865); y R. S. de 16 de octubre de 1913).

7.—Las ventas de inmuebles situados en la República, celebradas en el extranjero, R.S. de 17 de octubre de 1889).

8.—Las ventas celebradas bajo condición resolutoria (R.S. de 22 de abril de 1907).

9.—Las rescisiones de contratos de compra-venta de inmuebles (R. S. de 5 de enero de 1888, R.S. de 18 de julio de 1906, R.S. de 18 de octubre de 1909 y R.S. de 18 de setiembre de 1919).

10.—Las compra-ventas anulables aunque se produzca la anulación, (R.S. de 21 de febrero de 1917).

11.—Los contratos de compra-venta de inmuebles, aunque la minuta no se eleve a escritura pública, (R.S. de 5 de octubre de 1908; R.S. de 3 de mayo de 1911; R.S. de 20 de marzo de 1919 y R.M. de 8 de agosto de 1941).

12.—Las ventas con pacto de retroventa, (R. S. de 10 de julio de 1890).

13.—Los actos de retroventa ejercidos después del término legal, (R. S. de 22 de diciembre de 1909).

14.—Las compra-ventas realizadas en ejercicio de un pacto de preferencia, (R.S. de 15 de agosto de 1909).

15.—Las ventas de promesas de venta, (R. S. de 13 de agosto de 1923).

16.—El pago que hagan el marido o sus coherederos de los bienes propios de la mujer, de que áquel ha dispuesto, (R.S. de 12 de julio de 1888).

17.—Las ventas que los coherederos hagan a personas extrañas a la herencia, (R. S. de 19 de noviembre de 1853).

18.—Las ventas entre condóminos cuando sus derechos no han nacido del mismo título, (R.S. de 6 de octubre de 1920 y RCSC. de 1° de marzo de 1939).

19.—Las divisiones de bienes, cuando los derechos de familia se reconocen por contratos entre las partes, porque ello no es partición de herencia sino enajenación de bienes, (R.S. de 12 de mayo de 1909).

20.—Las transferencias de derechos reales y litigiosos, (R.S. de 6 de marzo de 1918).

21.—Los actos por los cuales se establece a título oneroso una servidumbre, (art. 1º de la ley 4881).

22.—Las transferencias de concesiones de explotación de petróleo, (art. 102 de la ley 11780).

23.—Las transferencias administrativas de lotes en la urbanizaciones del Estado, una vez que sea abonado el valor total, (R.S. de 14 de diciembre de 1933 y R.S. de 10 de febrero de 1940).

24.—Declaración verdadero comprador (Ley 15225).

2º.—Actos exceptuados de impuestos:

1.—Los de expropiación forzosa, (inc. b del art. 1º de la ley 6809). Dentro de éstos deben considerarse los contratos de compra-venta de terrenos para la construcción de ferrocarriles, (R.S. de 31 de mayo de 1912).

2.—La venta de lotes que resulten excedentes en caso de expropiación forzosa, (R.S. de 11 de agosto de 1942).

3.—Los actos de división y partición, (inc. c del art. 1º de la ley 6809 y R.S. de 21 de noviembre de 1853). Agregar las ventas entre condóminos cuando sus derechos nacen del mismo título.

4.—Las ventas por mensualidades, de inmuebles urbanos destinados a hogar propia o de inmuebles rústicos cultivados por el comprador, su cónyuge o sus hijos, siempre que su precio no exceda de S/. 10,000.00, (art. 7º y 10º de la ley de 14 de noviembre de 1900 y R.S. de 21 de mayo de 1921).

5.—Las ventas de casas para empleados y obreros, (arts. 13º y 14º de la ley 6619).

6.—Las ventas de terrenos o de inmuebles que tienen por objeto la construcción o establecimientos de hoteles, (inc. d del art. 3º de la ley 8708).

7.—Las ventas que se hagan en la república, de inmuebles situados en el extranjero, (R.S. de 17 de julio de 1863).

8.—Las ventas celebradas bajo condición suspensiva, mientras está pendiente la condición, (R.S. de 16 de febrero de 1910).

9.—Las rescisiones de contratos de compra-venta de inmuebles, en virtud de una condición resolutoria contenida en el pacto, (R.S. de 22 de abril de 1907).

10.—Las compra-ventas nulas de ipso-jure, (R.S. de 29 de febrero de 1904; R.S. de 16 de agosto de 1905; R.S. de 28 de noviembre de 1923 y R.M. de 11 de abril de 1942).

11.—Las compra-ventas en las que no se realiza el hecho económico de la transferencia aunque se haya firmado la respectiva minuta de escritura pública, (RCSC. de 10 de julio de 1942).

12.—Los actos de retroventa ejercidos dentro del término legal, (R.S. de 10 de julio de 1890 y R.S. de 22 de diciembre de 1909).

13.—Los actos de ejecución de un derecho de retracto, (R.S. de 6 de setiembre de 1890; R.S. de 3 de febrero de 1909 y R.S. de 12 de enero de 1916).

14.—Las escrituras de promesa de venta de inmuebles, (R.S. de 8 de agosto de 1906).

15.—Los actos de declaración sobre verdadero comprador, que se hagan dentro de las 24 horas de extendida la escritura de venta, (R.S. de 10 de mayo de 1916). Ley 15225.

16.—La entrega de bienes al acreedor para que los venda por cuenta del deudor y dedique su precio a cancelar deudas, (R.S. de 16 de mayo y R.S. de 15 de marzo de 1929).

17.—La redención de enfiteúsis por estar afecta a impuesto de registro, (R.S. de 2 de enero de 1918).

3º.—Valor sujeto a impuesto:

1.—**Regla general:** está sujeto a impuesto el valor expresado en los contratos de traslación de dominio de inmuebles, de acciones o de derechos sobre inmuebles, (art. 1º de la ley 4881).

2.—Reglas especiales:

A.—En la compra-venta en general: está sujeto a impuesto el precio total de la cosa, cualquiera que sean las formas y condiciones en que se pague, (R.S. de 24 de julio de 1901; R.S. de 19 de enero de 1910 y R.S. de 2 de abril de 1924).

B.—En las ventas en que no se discrimina la parte del precio que corresponde a inmuebles y la que corresponde a muebles: el valor expresado como precio total, (R.S. de 13 de octubre de 1909).

C.—En la venta de derechos hereditarios entre condóminos: el valor de tasación, así el precio de venta sea mayor, (RCSC. de 1º de enero de 1939).

D.—En la permuta: el valor total de los inmuebles que se transfieren, (art. 1º de la ley 4881).

E.—En los casos de rifas: el valor del inmueble rifado, (RCSC. de 12 de noviembre de 1941).

F.—En las ventas enfiteúticas: el valor que resulta de multiplicar por diez el canon estipulado (R.S. de 21 de junio de 1865 y R.S. de 16 de octubre de 1913).

G.—En los casos en que se constituye una renta vitalicia: el valor que resulta de multiplicar por diez la renta constituida, (art. 3º de la ley 6809).

H.—En los casos en que se constituye un usufructo: el valor que resulta de la aplicación de tablas especiales.

VII.—DETERMINACION DE LA MATERIA IMPONIBLE:

1.—Procedimiento:

Para la acotación de los impuestos que gravan los actos y contratos celebrados por escritura pública los interesados (contribuyentes) o el Nota-

rio formularán declaración en los formularios ad hoc que proporcionarán la Superintendencia Nacional de Contribuciones (Leyes 5004 art. 1º; 15225, art. 8º).

2.—Deducciones:

1.—En las ventas de inmuebles sobre los que pesan censos o gravámenes análogos: el valor del gravamen, (R.S. de 21 de noviembre de 1889).

2.—En las ventas de inmuebles gravados con hipoteca: el monto de la deuda garantizada con hipoteca, siempre y cuando que el vendedor asuma expresamente la responsabilidad del pago de la misma, (R.S. de 20 de octubre de 1926).

3.—En las ventas de inmuebles en los que el arrendatario ha introducido mejoras: la parte del precio que corresponde a lo que el comprador ha pagado al arrendatario por las mejoras, (R.S. de 25 de febrero de 1910).

VIII.—DETERMINACION DE LA DEUDA INDIVIDUAL DEL MPUESTO:

1.—Procedimiento:

Aplicación de una tasa o porcentaje, según lo declarado por los interesados o el Notario o la estimación que haga a la Oficina Acotadora, (arts. 1º y 3º de la ley 5004) (art. 8 Ley 15225)

2.—Tasas vigentes:

A.— En la transferencia de inmuebles, acciones o derechos sobre inmuebles y venta de naves nuevas y usadas, aportes de inmuebles a sociedades, adjudicaciones de bienes inmuebles por reducción de capital o disolución de sociedades: 6% (art. 1º Ley 15225).

B.— En las transferencias a título oneroso de bienes muebles, acciones o derechos sobre éstos, vehículos y constitución de renta vitalicia y aporte muebles sociedades: 5%

C.—En la transferencia de terrenos para uso de viviendas, que se paguen a plazos, con valor inferior a S/. 100,000.00, cuando el contrato privado se celebre antes de la promulgación de la Ley 15225 pagarán 5% sobre inmuebles ubicados en Lima y Callao, y en Provincias, siempre que el contrato se eleve a escritura pública dentro de los tres meses de vigencia Ley 15225.

2.—En los impuestos especiales:

En la transferencia de concesiones petrolíferas o de lotes no pagados totalmente en urbanizaciones del Estado: **están afectos al 5%**, (art. 102 de la ley 11780; R.S. de 14 de diciembre de 1933 y R.S. de 10 de febrero de 1940).

3.—Reclamaciones Administrativas: A) De la Acotación

1.—De la acotación practicada por el Departamento de transferencia de bienes a título oneroso, ante la Superintendencia Nacional de Contribuciones, (art. 1º y 2º de la R.M. 753—H de 1º de setiembre de 1964).

2.—De las Resoluciones de la Superintendencia Nacional de Contribuciones, ante el Tribunal Fiscal, (art. 5º del D.S. Nº 5 de 28 de febrero de 1964).

B) De la Tasación:

Los contribuyentes podrán contradecir las valorizaciones de la Superintendencia Nacional de Contribuciones en el caso de que esta efectúe tasaciones para comprobar valor declarado por interesados, dentro de los treinta días siguientes de notificados conforme procedimiento seguido por Impuesto Sucesiones (art. 9º Ley 15225)

IX — PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACION DEL IMPUESTO:**1 —Epoca de Pago**

Antes que la minuta sea elevada a escritura pública, artículo 2o. Ley de Impuesto, art. 8 Ley 15225).

2.—Lugar de Pago**1.—En general:**

- a) Se efectuará antes de elevar la minuta a escritura pública. En la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, que previa liquidación otorgará la constancia de pago correspondiente para su entrega al Notario por los interesados (art. 2º Ley Impuesto Registro, art. 8º Ley 15225).
- b) La constancia de pago debe insertarse en las escrituras públicas y en las imperfectas y en los contratos legalizados por el Juez de Paz (art. 8º Ley 15225).
- c) El pago de los impuestos y recargos con posterioridad a escritura pública o imperfecta convalidará las escrituras.

2.—En casos especiales:

El oficio del notario, cuando hay urgente necesidad de extender la escritura pública, en las horas que estén cerradas las oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación (art. 2º de la Ley de Impuesto de Registro).

3.—Formalidades especiales anteriores al pago:

- 1.—En el caso de transferencia de concesiones petrolíferas: la entidad

recaudadora no da el pase a la minuta si esta no tiene el visto bueno de la Dirección General de Petróleo (art. 1o. D.S. de 17 de Junio de 1922).

2.—En la transferencia de concesiones de terrenos para irrigarlos la entidad recaudadora no aceptará el pago de la alcabala mientras la Dirección General de Aguas no le manifiesta por escrito que está expedito el derecho de los que deseen celebrar la enajenación (art. 3o. de la R.S. de 7 de mayo de 1926).

3.—Cuando se trate de venta de inmuebles a plazos por documento privado, el impuesto se pagará al otorgarse la escritura pública correspondiente (art. 1º Ley 15225).

4.—Los impuestos que gravan transferencia de vehículos en documento privado se abonarán en certificados de pago de la Entidad Recaudadora que deberán ser adheridos al contrato bajo pena de nulidad.

5.—Prescripción:

1.—Término: a) 15 años, (inc. 2º art. 1168 CC., RCSC 7739 de 26 de agosto de 1955).

No es aplicable a la alcabala de enajenaciones, la prescripción de tres años establecida por la ley No. 256 (R.S. de 11 de febrero de 1915) hasta promulgación art. 15 Ley 15225 de 23 Nov. 64 b) 10 años Ley 15225 de 23 de Noviembre de 1964.

2.—Competencia exclusiva: La Superintendencia Nacional de Contribuciones.

3.—Procedimiento: Recurso ante la Superintendencia Nacional de Contribuciones, que resuelve oyendo al Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

4.—Formas de Pago: a) Entrega directa por el contribuyente,

b) Entrega por el Notario que interviene en el acto.

X.—MEDIDAS PARA CONTROLAR LA EVASION:

1.—Medidas de contralor.—

1o.—Medidas anteriores al pago del impuesto:

A.—Obligaciones de los Notarios:

a) Obligación de usar, para las minutas que se tramiten en su oficio una enumeración ininterrumpida, en relación con la que lleva la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, (art. 1o. de la R.S. de 19 de Noviembre de 1942).

b) Obligación para el otorgamiento de toda escritura pública, de pasar previamente la minuta respectiva, original y copia, sólo para control cesantía negocios e industrias, por aportes, ventas fusión, traspaso, al Departamento de Bienes a título oneroso, de la Superintendencia Nacional de Contribuciones, (art. 1o. de la Ley 5004).

c) Los Notarios no podrán elevar el contrato a escritura pública mientras no se acredite el pago del impuesto (art. 8º Ley 15225).

d) Los Jueces de Paz no podrán sentar las actas y constancias seña-

ladas en los artículos 203 y 205 de la Ley orgánica del Poder Judicial (Decreto Ley 14605) si previamente no se acredita el pago del impuesto (art. 8o. Ley 15225).

e) Los Notarios deberán insertar en las escrituras públicas correspondientes, las constancias de pago del impuesto, bajo pena de nulidad de la escriturapública (art. 8º Ley 15225).

f) Los Jueces de Paz en los casos de escrituras imperfectas y contratos legalizados mencionarán el valor del impuesto pagado y número de recibos y fechas respectivas bajo pena de nulidad (art. 8o. ley 15225).

g) Obligación en los casos de alteraciones o adiciones introducidas en las escrituras públicas, después de presentadas al Departamento de Transferencia de Bienes a Título Oneroso de la Superintendencia Nacional de Contribuciones y antes de ser suscritas por los otorgantes, de hacer visar dichas alteraciones o adiciones por la entidad acotadora (R.S. de 31 de Diciembre de 1942).

h) Prohibición de dar trámite a minutas de contratos celebrados con el Gobierno en las que se estipula exención la Superintendencia Nacional de Contribuciones (art. 3o. de la R.S. de 30 de Octubre de 1942).

i) Los Notarios Públicos deberán remitir mensualmente a la Superintendencia Nacional de Contribuciones, copias de las minutas de contratos elevados a escritura pública el mes anterior, así como relación de contratos por documento privado legalizados.

j) Igual obligación para los Jueces de Paz.

B.—Obligaciones y facultades de las Entidades acotadora y recaudadora.

a.—Obligación de expedir certificados de pago del impuesto o al declarar la exoneración del mismo, de numerar correlativamente las minutas que originen el pago o la exoneración, así como las copias respectivas, art. 1º de la ley 5004).

b.—Prohibición de dar trámite a minutas de contratos celebrados con el Gobierno en los que se estipule exención de impuestos, sin enumerar los mismos o sin que haya informado previamente sobre la exención la Superintendencia Nacional de Contribuciones, (art. 3º de la R.S. de 30 de octubre de 1942).

c.—Obligación de consignar en la minuta y en sus copias, en los casos de exoneración de impuesto su fundamento legal, (art. 3º de la R. S. de 19 de noviembre de 1942).

d.—Facultad de rechazar, para los efectos de la tributación el valor declarado en los contratos, cuando es evidentemente menor que el verdadero, (R.S. de 10 de junio de 1942).

e.—Obligación de rechazar las minutas que se le presenten que comprenda más renglones que los señalados en el papel sellado o que abarquen cualquiera de los márgenes del mismo o cuyas copias sean ilegibles, (art. 4º del D.S. de 19 de noviembre de 1942).

f.—Prohibición de dar pase a minutas de venta de terrenos por mensualidades sin el visto bueno de la Inspección Fiscal del Ramo, (R.S. de 21 de abril de 1926).

g) La Superintendencia Nacional de Contribuciones está autorizada

para comprobar mediante tasación dentro de los 180 días, el valor de los bienes o derechos fijados en los contratos a la fecha que se celebraron, siguiendo las normas del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú (art. 9o. Ley 15225).

h) El Ministerio de Hacienda inspeccionará las Notarías y Juzgados de Paz de la República, para comprobar si cumplieron requisitos establecidos por la Ley 15225. (art. 11º).

i) El Estado podrá optar, en caso de expropiación de inmuebles, en pagar el precio que figura en la última transferencia de dominio del año anterior o el que resulte de la tasación de la ley 9125 (art. 3o. y 10o.).

C.—Obligaciones de otras reparticiones públicas:

a.—De las reparticiones que intervengan a nombre del Gobierno en la celebración de contratos en los que se conceda exención de impuestos: obligación de remitir el respectivo proyecto de minuta a informe previo de la Superintendencia Nacional de Contribuciones, (art. 1º del D.S. de 15 de setiembre de 1942; art. 2º de la R.S. de 30 de octubre de 1942). En estos casos, la cláusula de exención deberá referirse expresamente al impuesto de alcabala, (art. 1º de la R. S. de 30 de octubre de 1942).

b.—De la Superintendencia Nacional de Contribuciones: obligación de informar en los contratos celebrados con el Gobierno en los que se conceda exención de impuestos, (art. 1º del D. S. de 15 de setiembre de 1940).

2.—Medidas posteriores al pago del impuesto:

A.—Obligación de los Notarios: extender su Registro a los Visitadores de Notarías cuando éstos lo soliciten, (R.S. de 6 de febrero de 1902).

B.—Obligaciones de las entidades acotadoras y recaudadoras: remitir a la Superintendencia Nacional de Contribuciones y a la Caja de Depósitos y Consignaciones copias de las minutas que se le hayan presentado, junto con la liquidación del impuesto o con la exoneración del mismo, acompañada de su fundamento legal. Así mismo debe remitir relaciones periódicas de certificados de pago o de exoneración de impuestos, (art. 2º y 3º de la R.S. de 19 de noviembre de 1942).

2o.—Medidas represivas:

1.—Multas:

A.—Al contribuyente:

a) Cuatro veces el valor del impuesto, en los casos de omisión de pago del mismo (R.S. de 8 de Diciembre de 1905).

b) Recargo del 100% sobre la diferencia del impuesto resultante en caso de que la tasación fiscal apareciera que el valor del bien es mayor en 40% del valor que aparece en el contrato (art. 9º Ley 15225).

B.—A los Notarios:

a) Diez veces el valor del impuesto en los casos en que omitan pa-

sar a la Superintendencia Nacional de Contribuciones, Departamento de Transmisión de Bienes a Título Oneroso, la minuta de un acto o contrato afecto a impuesto o el monto del mismo, en los casos en que están autorizados para percibirlos (art. 16 Ley de Registros, y art. 3o. Ley 4881). En el valor de las multas por falta de impuesto, está incluido el valor del mismo cuyo pago se omitió (R.S. de 16 de Agosto de 1906).

b) Los Notarios y Jueces de Paz que no cumplan con las obligaciones que imponen art. 8º Ley 15225 (ver medidas preventivas c, d, e, f, i) serán sancionados con S/. 5,000.00 de multa según la falta y en caso de reincidencia, suspensión en sus funciones hasta por dos años.

c) Los Notarios y Jueces de Paz que no cumplan con remitir a la Superintendencia de Contribuciones mensualmente, copia de las minutas y relación de contratos, se harán acredores a la aplicación de una multa hasta por S/. 20,000.00 (art. 13º Ley 15225).

2.—Nulidad:

a) De las escrituras públicas que se celebran sin haber abonado el impuesto de alcabala cuando esta deba pagarse (art. 3º Ley 4881).

b) De las cláusulas de exención de impuesto en los contratos celebrados con el Gobierno, que no hayan sido visadas previamente por la Superintendencia Nacional de Contribuciones (art. 2º D.S. de 15 de Setiembre de 1942).

c) De escrituras públicas en que no se inserte la constancia de pago del impuesto (art. 8º Ley 15225).

d) Igual nulidad para escrituras imperfectas y contratos legalizados ante Jueces de Paz si no se menciona valor de impuestos pagados (art. 8º Ley 15225).

e) Los documentos privados de transferencia de vehículos sino que se adhiere certificado de pago impuesto (art. 12 Ley 15225).

3º.—Otra medida represiva:

1) A los Notarios que, con evidente mala fe, autoricen escrituras sujetas a impuesto, sin que se haya abonado éste: destitución del cargo e inhabilitación para desempeñarlo, (art. 16º de la Ley de Impuesto de Registro). 2) Los Notarios y Jueces de Paz que reincidan en no cumplir oblig. de inscrita Const. pag. impuesto o dar realicen de ella será suspendido hasta por 2 años.

4º.—Medidas Conexas:

1.—Medida para estimular el celo de los particulares:

Prima a la delación por falta de pago de impuesto, que se otorgará en la forma siguiente:

A.—La mitad de lo recaudado en los casos en que haya aplicación de multa, (R. S. de 18 de febrero de 1903).

B.—La tercera parte de lo recaudado, en los casos que no haya aplicación de multa, (R.S. de 5 de junio de 1914).

2.—**Medida para estimular el celo de los funcionarios de la Administración pública:**

Atribución de las multas al Fondo de Empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

XI.—GARANTIAS DEL CONTRIBUYENTE:

1.—Obligación de la entidad acotadora, si encuentra conforme la indicación del Notario sobre el monto del impuesto, de poner pase a la minuta el mismo día en que la ha recibido, previo pago del impuesto, (art. 2 de la Ley 5004).

2.—Obligación de la entidad acotadora, si no está conforme con lo indicado por el Notario sobre el monto del impuesto, de indicar el valor que, a su juicio, debe pagarse y de devolver la minuta, con el recibo que acredite el pago del impuesto, dentro de las 24 horas de la recepción de la misma, (art. 3º de la ley 5004).

3.—Obligación de la entidad recaudadora de conservar en depósito el exceso pagado sobre la estimación del Notario, durante el tiempo en que el interesado pueda reclamar de la acotación y estando pendiente dicha reclamación, (art. 4º y 8º de la ley 5004).

4.—Prohibición a la entidad acotadora, al dar el pase a la minuta respectiva, de negarlo por deuda de cualquier otro impuesto que no sea el de alcabala, (art. 9º de la ley 5004; R.S. de 26 de enero de 1940).

5.—Prohibición a la entidad acotadora de imponer recargo alguno, al cobrar impuesto sobre escrituras privadas o autorizadas por los Jueces de Paz, extendida en lugares donde no haya empleado de la entidad acotadora y recaudadora, cualquiera que sea el tiempo en que los interesados se presenten a pagarlo o se les cobre, (R.S. de 16 de agosto de 1906).

6.—Obligación de inscribir los contratos de compra-venta privados, al contado o a plazos, de promesa de venta, inclusive minutas en el Registro de la Superintendencia Nacional de Contribuciones (art. 20 ley 15225).

XII.—LA RECLAMACION ANTE EL PODER JUDICIAL:

1º.—Causas de reclamación ante el Poder Judicial:

1.—Aplicación ilegal del impuesto.

2.—Cobranza ilegal del impuesto.

2º.—Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial: pago del impuesto de que se reclama. (ver. av. 10 Ley P F 965 31-XII-64).

3º.—Juez Competente: el de Primera Instancia de Lima.

4º.—Procedimiento: el del juicio de menor cuantía.

5º.—Los Jueces remitirán Control Rep. fallos lvs ent., dos o tres en que Estado sea demandante o demandado; y de ser contrario a denelas Estado, Contralor dentro del año mandará investigar y si hay negligencia denunciar a funcion resp. ante M. F. (art. 104 Ley Pres./E5. N° 13270 3/XII/64.

6º.—Devolución del pago indebido: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación; con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional, mediante Resoluciones en cada caso, del Superintendente Nacional de Contribuciones, cuando la cuantía devuelta no exceda de S|. 300,000.00 y del Ministerio de Hacienda y Comercio, cuando supere dicha cuantía.

Técnica para el Estudio y la Investigación

por Lino Rodríguez-Arias Bustamante (1)

SUMARIO: I—Creemos estímulos para la lectura. II—Aprendamos a estudiar. III—Algunas consideraciones sobre la investigación: 1º Elección del tema. 2º Acopio de materiales. 3º Plan de trabajo. 4º Tarjetario bibliográfico. 5º La redacción del trabajo de investigación. IV—Palabras finales.

I.— Creemos estímulos para la lectura.

Una de las deficiencias de la enseñanza de hoy día es que el estudiante alcanza sus estudios superiores, en bastantes ocasiones, sin saber a ciencia cierta cómo verdaderamente se debe estudiar. Podríamos decir inclusive, que existe una negligencia por parte del Estado en lo que se refiere a este aspecto de la educación.

En la época en que vivimos, donde el individuo se ve atraído a todas horas por toda clase de espectáculos y diversiones, hasta el extremo que su mismo hogar se ha visto invadido por los nuevos avances de la técnica, como la radio, los modernos tocadiscos y la televisión, muy poco se hace por contrarrestarlos eficazmente con el propósito de orientar a las personas hacia el libro. Por eso urge una mayor preocupación por dotar, organizar y fundar Bibliotecas en el país, y adoptar las medidas oportunas a fin de que la familia panameña se interese por frecuentarlas y beneficiarse de ellas; pues es triste comprobar hoy que ni las Bibliotecas de los grandes organismos se ven medianamente concurridas, lo que prueba a las claras que ni los profesores, ni los profesionales, ni los estudiantes universitarios sienten mayor interés por la lectura y el estudio.

Entendemos que sería muy conveniente que tanto las entidades públicas como las privadas destinasen un renglón de sus presupuestos a estimular la dedicación a la lectura y al estudio, estableciendo toda clase de certámenes y concursos que invitaran a los individuos, desde su temprana edad hasta su madurez, a seguir los cauces de la vocación literaria o científica, que tan necesario es cultivar en los pueblos si se aspira a que tengan un alto nivel cívico y cultural.

(1) Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

Este artículo publicado en el Anuario de Derecho de Panamá, Vol VI, se reproduce con autorización de su autor.

Empero difícilmente podrá uno acercarse al libro para estudiar si previamente no se ha creado el hábito de la lectura. Hay que aprender, primero, a saborear el libro, a comprenderlo y valorarlo en toda su amplitud, para después pasar a la faena más dura del estudio y de la investigación.

Es menester que desde la infancia se dirija al niño hacia el libro. Que aprenda a amarlo entrañablemente, como al mejor de sus amigos. Por eso sus padres deben acostumbrarlo, desde pequeño, a frecuentar las librerías y a familiarizarse con las imágenes de los libros, para que en cuanto comience a asistir a la escuela ayudarle a crear su propia biblioteca.

El mayor galardón de un individuo debiera ser contar siempre con una buena biblioteca particular, seleccionada de acuerdo a sus aficiones y profesión, para lo cual los Municipios sería conveniente contribuyesen con premios a las mejor organizadas.

No se pierda de vista que vivimos en unos tiempos en que priman los bienes materiales sobre los culturales, motivo por el cual hay que desplegar todos los esfuerzos posibles para sanear este ambiente refractorio al libro y proporcionar los instrumentos que vayan erosionando las prácticas malsanas en la comunidad, con el objeto de que los individuos vuelvan a sentirse —como en antaño— atraídos por la soledad y el recogimiento del gabinete de estudio.

Sabemos que esto resulta más árido en climas tropicales, donde todo invita a ser extravertidos: el buen tiempo, el calor, los ruidos... Sin embargo, fundemos cooperativas de libros, tertulias, revistas, periódicos... todo lo que contribuye a enriquecer la cultura patria hasta conseguir entusiasmar a la gente: a que cultive los bienes del espíritu.

Después que se haya creado el hábito de la lectura tendremos hombres cultos que no disiparán sus ratos de ocio y serán más disciplinados y responsables en el ejercicio de sus oficios y profesiones.

Tan solo así la educación empezará a enrumbarse rectamente en la vida nacional y contaremos con jóvenes dedicados con fruición a sus estudios; generaciones que en el día de mañana tendrán la suficiente preparación para ocupar los cargos de responsabilidad en la empresa privada y en la Administración del Estado.

II.— Aprendamos a estudiar.

Cuando se tiene el hábito de la lectura es más factible crearse el del estudio. Obvio es que no siempre es así, pues a veces el individuo se ha entregado al libro fácil, de entretenimiento o nocivo, sintiéndose incapaz de abordar el estudio disciplinado y metódico. Sin embargo, la persona acostumbrada a la lectura se encuentra, por lo general, en condiciones favorables para iniciarse en el estudio, pues es lo natural que posea un vocabulario que la facilita enfrentarse con la comprensión del texto que deba aprehenderse. Además ha adquirido un adiestramiento en el manejo de los libros, que le habrá servido para dar agilidad a su mente e imprimir vuelos a su imaginación, lo cual es necesario tanto para la información como para la formación humana.

Es natural que tropiece con más dificultades en sus estudios aquel individuo que ha seguido las enseñanzas primaria y secundaria de forma

deficiente y se encuentra al llegar a los cursos superiores sin hábito de estudio y con una pobreza en su vocabulario. Este mal estudiante y pésimo lector tiene ante sí un porvenir poco halagüeño a no ser que reaccione con tesón ante la nueva etapa de su vida que se le presenta en la Universidad.

Entonces el estudiante lo primero que tiene que hacer es tratar de crearse un hábito de estudio, para lo cual procurará diariamente dedicarle cierto tiempo a sus tareas universitarias. Esto habrá de complementarlo con la asistencia a clase con asiduidad procurando asimilar los conocimientos fundamentales de la asignatura y aclarar aquellos conceptos que se le presentasen oscuros. A esta labor le ayudará si, previamente a la asistencia a la cátedra, repasa el tema que vaya a explicar el profesor y toma algunas notas sobre lo que él ha comprendido de las varias lecturas que le haya dado.

Es aconsejable que el alumno siempre asista a clase con un cuaderno de notas en el que apunte lo sobresaliente de la exposición de su maestro. Recuerdo que, durante mis estudios universitarios, siempre me ponía de acuerdo con un compañero de aula con el objeto de recoger las explicaciones entrambos y después confrontarlas con varios libros sobre la materia. Ahora algunos universitarios se valen de la grabadora que registra la intervención del catedrático y luego pueden escucharla en casa cuantas veces quieran. De todos modos resulta muy importante que el estudiante de la cátedra no se limite a ser un sujeto pasivo que se aguanta pacientemente la conferencia del profesor sin importarle mucho lo que éste expresa. Por el contrario, debe adoptar la actitud de un sujeto activo, dinámico, operante, que toma apuntes e interroga al maestro para aclarar conceptos y todo ello lo conserva cuidadosamente para examinarlo detenidamente en la quietud de la biblioteca o en su hogar.

Actualmente se impone la cátedra comunitaria, en el sentido de que el profesor no debe limitarse a exponer una lección magistral sino que está obligado a hacerse comprender de los estudiantes, estimulándolos a que intervengan preguntando, si bien evitará que sus intervenciones se aparten de la cuestión tratada, pues en este caso se rompería la disciplina académica y se perdería la clase en meras divagaciones nada constructivas ni provechosas.

A este propósito conviene responsabilizar a los estudiantes en la preparación de temas que versen sobre la asignatura explicada a fin de que los desarrollen por escrito o en intervenciones orales ante sus compañeros, bajo la dirección del catedrático, seguidas de un lapso de preguntas por los asistentes a la clase.

Es decir, hay que insistir en que el estudiante se decida a forjarse personalidad, que no sea pues un simple emulador de su profesor. Porque en cuanto más conciencia tome de sí mismo, más respetará y admirará la sapiencia y las condiciones personales de su maestro. Esta integración recíproca entre profesores y estudiantes consigue dar mayor realce a la cátedra, por cuanto demuestra que el alumno desde el comienzo es considerado como un ser pensante capaz de asimilar las enseñanzas del maestro y, a través de ellas, formarse su propio criterio.

La participación oral del alumno en la clase debe versar —como decimos— sobre uno de los temas que aparecen en el programa de la asignatura.

natura. El estudiante no se limitará a repetir el pensamiento del profesor expresado en los apuntes o en el libro, sino que habrá de ampliarlo con la consulta de otros autores.

Su intervención estará dividida en tres partes: en la primera o introductoria, expondrá el plan de su trabajo y la bibliografía utilizada; en la segunda, se desarrollará la cuestión medular de la tesis a base de exponer el concepto, su formación histórica, la referencia al Derecho comparado, su naturaleza, las teorías sobre el tema, las relaciones con otras instituciones y clasificaciones; y, en la tercera, se hará referencia a las conclusiones, donde el expositor resumirá sus puntos de vista y las lagunas y reformas que según él debiera introducirse en la materia abordada.

A la cátedra el estudiante llevará un guión o esquema que le servirá de orientación en su exposición oral; pues debe acostumbrarse a hablar ante sus compañeros empleando un lenguaje académico que le facilite familiarizarse con los términos técnicos de la disciplina que estudia. Cuidará la forma en la intervención, de manera que no repita indebidamente palabras o utilice giros mal contruidos, porque ya nos decía IHERING que la ley de la belleza ha de tenerse siempre en cuenta en las construcciones jurídicas. Esa elegancia que tan a gala tuvieron los juristas romanos, tanto en sus escritos como en su oratoria, y que fué una de las razones de su grandeza. Por eso al estudiante hay que enseñarle a que se exprese con claridad lo mismo cuando habla que cuando escribe, y, por lo tanto, si al estudiar tropieza con pasajes oscuros —claro es, que dentro del nivel técnico en que se desenvuelve— es preferible que los pase por alto y trate de comprender el resto del discurso, porque a lo mejor éste, estudiado en su totalidad, le ayudará a comprenderlos más tarde.

De aquí lo conveniente de que el estudiante cuando estudie lea primero el tema una vez o varias y después trate de asimilarlo párrafo por párrafo apuntando en una libreta los conceptos más fundamentales. Después los repasará tratando de memorizar lo esencial de la materia, lo que le permitirá ordenarla adecuadamente en su intelecto. Sin embargo, no debe abusar de la memoria, pues antes de registrar las ideas en ésta tendrá que haber comprendido bien el discurso. Intentar memorizar los conceptos sin comprenderlos es tanto como exponerse a correr un grave riesgo, porque se convertirá en un papagayo que habla y habla y nunca sabe lo que dice. Jamás tomará conciencia ni de las cosas, ni de los hechos, ni de las ideas.

Nosotros, por el contrario, creemos que del estudiante hay que hacer sobre todo un hombre de vasta cultura y de sólida formación moral, a cuyo fin es menester que no se limite a estudiar los apuntes o el libro que señale su profesor, sino tratar de ampliar sus conocimientos consultando la bibliografía clásica y moderna.

Un estudiante que sabe catar la lectura y el estudio es una promesa para la investigación.

III.— Algunas consideraciones sobre la investigación.

Es una cuestión sumamente grave el que los estudiantes pasen su tiempo en la Universidad y no aprendan a investigar, lo cual prueba que

el centro universitario no es capaz de cumplir uno de sus fundamentales cometidos; pues, como ha recogido José SANCHEZ FONTANS, la idea esencial de la Universidad es que ésta sea una "comunidad de profesores y estudiantes para la investigación y difusión de la verdad". (1)

A este objeto, el estudiante ha de someterse a una metodología que le conduzca racionalmente al conocimiento integral de la materia que investiga, para lo cual habrá de dividir su estudio en varias etapas:

1a. Elección del tema.

Es al alumno a quien corresponde elegir el tema de su investigación, de acuerdo con sus conocimientos y preferencias, en lo cual a veces habrá influido casi decisivamente la explicación de los profesores; pues hay quienes hacen amena la materia árida, mientras que otros convierten en odiosas o poco atractivas asignaturas a que el estudiante se siente, por lo general, atraído. De todas maneras al estudiante es a quien atañe buscar el tema de su investigación, siendo fiel a su vocación, a cuyo objeto, desde que se inicie en sus estudios universitarios, deberá tratar de ampliar los conocimientos que recibe en la cátedra, conforme a sus inclinaciones. Es muy conveniente que, desde el primer momento, se asesore de especialistas capaces de orientarlo por los cauces de la asignatura o de las asignaturas de su predilección, porque así se economizará investigaciones infructuosas y podrá, desde el comienzo, lograr una buena selección de su bibliografía.

Obvio es que este asesoramiento profesoral que tanto recomendamos dejaría de cumplir su loable cometido, cuando el estudiante pretendiese llevarlo al extremo de recostarse demasiado sobre él no dando un paso en su investigación sin el consejo del catedrático. Está bien que así sea, en lo fundamental; pero nunca que suponga matar la iniciativa del investigador y, menos aún, hacerle excesivamente cómoda su labor. El proceso de la investigación equivale al parto de la mujer con dolor. El que no lo entiende de esa forma es mejor que ni siquiera lo acometa. Los resultados del esfuerzo intelectual se miden por la capacidad de sacrificio del investigador.

Ahora bien; el estudiante no puede hacer imposibles en la investigación. Por eso sus esfuerzos estarán condicionados a la bibliografía de que pueda disponer y a sus conocimientos de idiomas. Esto es lo que nos lleva a insistir en que es menester organizar bien nuestras bibliotecas y estimular en los alumnos el hábito de la compra de libros. Igualmente hay que enseñarles el manejo de otras lenguas además de la propia. Hoy día es casi inverosímil investigar sin el manejo de varios idiomas; depende de la clase de investigación. Difícilmente se conseguirán excelentes estudios en el campo del Derecho romano sin el conocimiento del latín; por lo general, en el ámbito del Derecho se necesita, por lo menos, el dominio del francés y el italiano. Los juristas italianos han tenido la ventaja de que han sabido asimilar el pensamiento jurídico alemán a su mentalidad latina lo cual facilita enormemente el estudio de la ciencia jurídica italiana, que se ha enriquecido con la técnica germana sin perder por ello su fisonomía propia.

1.—"Consideraciones metodológicas sobre los seminarios", Montevideo, 1962, p. 11.

Entre nosotros, en la América Latina, se descuida excesivamente la formación idiomática del estudiantado, lo cual es muy lamentable porque nos coloca en una situación de inferioridad para realizar labor de investigación, contribuyéndose así a perpetuar un "colonaje intelectual" de consecuencias funestas en el campo del desarrollo y progreso de nuestras nacionalidades.

2a. Acopio de materiales.

Ya decidido el estudiante por un tema, se inicia una segunda etapa que consiste en tratar de familiarizarse con él, antes de comenzar a elaborar las fichas o tarjetas. Pues sería difícil ponerse a hacer tarjetas bibliográficas, sin previamente haberse formado una idea general de los problemas concernientes al tema por medio de la lectura de varios trabajos fundamentales sobre él. De otra manera se incurriría en el error de tomar notas que se considerarían de importancia y, sin embargo, no lo serían; o, por el contrario, se dejarían de tomar notas de cosas importantes.

Inmediatamente debe realizarse el acopio de material, que es el fundamento de toda investigación. Es menester que se reúna el mayor número de bibliografía relacionada directa o indirectamente con la materia objeto de la investigación. Debe seguirse el orden de recoger primero notas de aquellos libros que de una manera general se ocupan del tema, cuyos tratadistas han alcanzado cierta autoridad en el campo que se investiga (filosófico, civil, penal, . . .); es decir, aquellas obras que, como nos dice Carlos BOSCH GARCIA, tratando de la materia general, incluyan en su capítulo o en párrafos sueltos conceptos relativos al tema escogido por el autor, que le facilitarán situarle en un panorama general de conocimientos mucho más amplios. (2)

La realización de esta primera empresa por parte del investigador exige llevar a cabo una selección de los más autorizados libros sobre la materia, los cuales no es necesario que lea en su totalidad, sino que únicamente indague, de acuerdo con sus índices, en los puntos que se refieren al tema elegido, insistiendo sobre todo en captar el pensamiento de los autores consultados.

Después se tratará de seleccionar el material bibliográfico que aparezca en las Revistas. A veces esta investigación se descuida, siendo ello una falla imperdonable; pues, por lo general, los artículos aparecidos en Revistas recogen lo más sustancioso de las últimas posiciones doctrinales. De aquí que los buenos libros siempre sean el fruto de los escritos que previamente se publicaron en las Revistas. Para su localización pueden orientar los mismos tratados generales que se hubieran consultado, como asimismo los índices de Revistas que publican las mismas editoriales u otras publicaciones y las secciones de Revista de Revistas.

Por último, o simultáneamente, habrán de consultarse los estudios monográficos escritos sobre el tema. Esta tarea hay que hacerla de forma minuciosa; pero sin dejarse impresionar demasiado por una especial mono-

2.—"La técnica de investigación documental", México, 1963, p. 13.

grafía que pudiera restar originalidad a la obra fruto de la investigación. Indiscutiblemente, que en casi todos los temas existen algunos libros monográficos o artículos de Revistas que son imprescindibles para realizar el cometido propuesto, hasta el extremo que sin la posibilidad de su consulta hay que abandonar la investigación. Es de todo punto inútil intentar hacer nuevas aportaciones en un campo dado de la investigación, cuando se desconocen algunos de sus más fundamentales jalones. Por ello, si a la vista del tema objeto de investigación se descubriese la existencia de monografías que por su reciente publicación y por su madurez científica se hace difícil superarlas o aportar nada nuevo, lo más prudente es que se cambie de tema, desde el instante que la investigación sería totalmente infructuosa.

3a. Plan del trabajo.

Nos dice J. LASSO DE LA VEGA, que conocido el tema, averiguado lo que se ha escrito sobre él y formada la bibliografía, procede trazar el plan. El plan viene a ser como la osamenta del trabajo, el esqueleto, la estructura sobre que ha de levantarse el edificio". (3) O sea, que con los anteriores elementos de juicio el estudiante se encuentra ya en disposición de elaborar un esquema mental de su futuro trabajo; pues de lo contrario se expondrá a leer y a tomar notas sin orden ni concierto que luego a la hora de la confección del trabajo resultaría que no le serían de gran utilidad e inclusive podrían faltarle otras consultas de carácter necesario. De ahí la importancia de los ajustes desde el comienzo del trabajo. Hay que establecer, lo más pronto posible, un método, un orden lógico lo más riguroso. Es como quien se va a hacer un traje a la medida. El sastre no puede ponerse a cortar paño aquí y allá sin un patrón. Tiene que trazar también su esquema o plan. Para ello toma las medidas de su cliente con el objeto de que luego el traje confeccionado se ajuste bien a su cuerpo. Y así, posteriormente, se producirán las pruebas del proyectado traje; y el sastre con su tiza y su cuaderno de notas apuntará las enmiendas que haya de introducir con el fin de que su obra sea lo más perfecta.

Le ocurre lo mismo al investigador. Al iniciar su labor, una vez acopiado el material, tiene que entregarse a elaborar un plan, que no es definitivo ni mucho menos. El ha de sufrir todas las reelaboraciones necesarias antes de la redacción final de su trabajo.

Este proyecto de plan contendrá capítulos, divisiones y subdivisiones, a fin de que se delimite con rigor metódico el campo de las futuras investigaciones. Así LASSO DE LA VEGA nos dice, que "si en los campos del fútbol no estuvieran pintadas sobre el suelo las líneas que delimitan el área de juego, los jugadores se saldrían continuamente de ella; así, si el investigador no comienza su trabajo por trazar los límites de su tema, correrá riesgo constante de elaborar capítulos que más tarde comprobaría que se salen fuera del área escogida". (4) Por lo tanto, cuanto con mayor precisión el investigador ajuste su proyectado plan será más el fruto que obten-

3.—"Cómo se hace una tesis doctoral". San Sebastián, Ed. Internacional, 1947, p. 159.

4.—Op. cit., p. 160.

ga de su esfuerzo intelectual, desde el momento que al ceñirse a un orden lógico consigue evitar incursiones en campos no relacionados con su trabajo. Esto no quiere decir, que en la medida que le sea posible trate de enfocar las cuestiones de su investigación dentro del más vasto nivel cultural a cuyo objeto procurará documentarse bien sobre todas aquellas materias que directa o indirectamente se refieran a su tema.

4a. Tarjetario bibliográfico.

Una vez que el estudiante se ha formado una idea general del tema sobre que va a investigar, a base de la lectura de los libros fundamentales, tiene que dedicarse inmediatamente a tomar notas de lo que lea, pues de otra forma perdería lamentablemente su tiempo; y, cuando uno prepara un trabajo de este tipo, apremia aprovechar hasta el máximo la dedicación procurándose que todo quede apuntado y debidamente organizado, puesto que habrá de consultarse una pluralidad considerable de libros, artículos, monografías, documentos y jurisprudencia.

Un procedimiento rudimentario, desechado ya por ser poco práctico, consiste en escribir en cuadernos las notas que se toman de las obras que se consultan; pero este sistema presenta el inconveniente de lo difícil que se hace el aprovechamiento de lo anotado, desde el momento que, por tratarse de hojas fijas, es muy arduo conciliar las citas recogidas sobre el mismo concepto, que por ser vertidas por diferentes autores, su ordenación adecuada requeriría hacer un índice de dichos cuadernos de notas, lo cual sería sumamente complicado.

También se utiliza el método —si la investigación es más bien a largo plazo— de que cuando se lee un libro se hace de él un índice de materias de acuerdo a la apreciación subjetiva del lector; pues de esta manera lo tendrá siempre listo para la consulta; claro es que partiendo de la base de que forme parte de su biblioteca particular. Este sistema es muy apropiado con libros que le pertenezcan a uno, pues sin necesidad de molestarse en ficharlos los podrá manejar fácilmente a través del índice de materias que reenviará a los conceptos desarrollados por el autor de su obra.

Sin embargo, el sistema moderno de mayor éxito es el del tarjetario bibliográfico. Para su confección es preciso que el estudiante se disponga a realizar un doble trabajo: por un lado, a anotar en tarjetas movibles de 3" x 5" (pulgadas) el título de cuanto libro, monografía, artículo, etc., tenga noticia que verse sobre su tema y que irá ordenando en un fichero apropiado para ellas conforme al plan provisorio que se trazara; y, de otra parte, tomará nota de las publicaciones consultadas —sujetándose a los conceptos de su plan provisional— en tarjetas de 4" x 6" (pulgadas) que se alinearán de acuerdo a las clasificaciones, capítulos y epígrafes en que él haya dividido su tema. Cuidará de anotar, sobre todo en la tarjeta bibliográfica, el nombre de la biblioteca en que se encuentre la obra fichada, para que así le sea fácil localizarla cuando le llegue la hora en que tenga que consultarla.

La tarjeta bibliográfica es preferible que sea del tamaño que señalamos más arriba, porque de ser más grande se desperdiciaría mucho espacio, dado que debe confeccionarse de la manera siguiente:

GUTIERREZ, Carlos José
Lecciones de Filosofía del Derecho
Madrid, Ed. Tridente, 1963

Es decir, que dicha tarjeta llevará anotado lo imprescindible para localizar en cualquier momento el libro. Si no está en la biblioteca particular deberá indicarse en la que se halle.

Así, pues, se pone, en primer lugar, el apellido del autor en mayúscula cerrada y a continuación su nombre en minúscula, debajo el título del libro subrayado y, finalmente, la población en que se editó, la editorial, el año, la edición si existe más de una, el tomo, el volumen, cuando haya varios, y el número total de página de la obra. De esta manera se verá que será difícilísimo que con todos esos datos no se pudiera encontrar el libro en la biblioteca, si ésta se halla medianamente organizada.

En el supuesto de que se trate de un artículo de Revista la ficha se anotará también en una tarjeta de 3" x 5" (pulgadas), como el modelo siguiente:

OLARTE, Teodoro
"Panorama de la filosofía hispanoamericana del siglo XX"
Revista de Filosofía, Universidad de Costa Rica, 1958, Núm. 3, pp. 207 s.s.

O sea, que se escribe en primer término el apellido del autor en mayúscula cerrada, seguidamente el nombre en minúscula, debajo el título del trabajo entre comillas, después el título de la Revista subrayado, el lugar de su publicación, año, número, o una u otra cosa, y la página en que comienza el trabajo o entre las páginas en que se haya comprendido; v. gr., pp. o págs. 207-220.

Estas tarjetas bibliográficas se agruparán en un fichero de análogas dimensiones conforme al plan que esbozara el investigador o de acuerdo con un sistema de conceptos que él haya establecido. Este último criterio es seguido cuando se organiza la investigación con un carácter permanente con la finalidad de hallarse al día en determinadas materias científicas. Dentro de cada apartado o concepto se ordenarán las tarjetas siguiendo la clasificación alfabética del apellido de los autores. También se puede adoptar un orden cronológico de acuerdo a cuándo haya sido registrado el libro o artículo de Revista en la biblioteca. En este caso, generalmente el libro lleva una referencia a fin de poderlo localizar, independientemente de los datos que toda ficha bibliográfica tiene; por ejemplo, LJ-3, que se escri-

be en la parte superior a la derecha de la tarjeta, y significa que dicho libro está clasificado en la sección de Lógica Jurídica con el número 3. Así:

LJ-3

GARCIA MAYNEZ, Eduardo
Lógica del Juicio Jurídico
 México, Fondo Cultura Económica, 1955.

○ también:

FD-3

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael
Lecciones de Filosofía del Derecho
 México, Ed. Jus, 2a. ed., 1954.

Esto significa, que el libro está clasificado en la sección de Filosofía del Derecho con el número 3.

Puede ocurrir que la obra de un autor ya estuviera clasificada en la biblioteca y, posteriormente, se publique una nueva edición u otro libro del mismo autor sobre la misma materia, en cuyo caso se puede resolver el problema de esta manera:

FD-1

RECASENS SICHES, Luis
Vida humana, sociedad y derecho
 México, Ed. Porrúa, 3a. ed., 1952

FD-1A

RECASENS SICHEZ, Luis
Tratado general de Filosofía del Derecho
 México, Ed. Porrúa, 1959.

○ también:

FD-2

LEGAZ LACAMBRA, Luis
Filosofía del Derecho
 Barcelona, Ed. Bosch, 1951.

FD-2'1

LEGAZ LACAMBRA, Luis
Filosofía del Derecho
 Barcelona, Ed. Bosch, 1961.

Así, de este modo, se consigue que estén juntas las tarjetas que versan sobre el mismo tema, aún cuando sean de autores distintos, v. gr.:

S-74

RUSZKOWSKI, Andrés
El comunismo
 Lima, 1961.

S-74'1

CRONYN, George W.
200 preguntas y respuestas sobre el comunismo
 México, 1962.

Es decir, que estas dos obras se encuentran clasificadas, dentro de un criterio amplio, en la sección de Sociología, y el investigador puede consultar de una vez todas las que se refieren al mismo tema.

Otras veces puede suceder que la tarjeta bibliográfica aparezca en un apartado y el libro, por tratar también de distintas materias, esté clasificado bajo concepto diferente, en cuyo supuesto hay que hacer una referencia; v. gr.:

SCIACCA, Michele Federico
La struttura della libertà nella Costituzione ontologica dell'uomo
 en **Comunicaciones Introdutorias (Ho-23)**

Esto es; esta tarjeta se halla clasificada bajo el concepto de "Libertad"; pero, sin embargo, la obra se encuentra en el apartado "Hombre", con el número 23, puesto que también se ocupa de esta materia.

El estudiante habrá de iniciar su investigación dirigiendo su acción a las cuestiones siguientes: 1a. A la lectura de algunos libros fundamentales para formarse una idea sobre el tema en el supuesto de que careciese de ella. 2a. A esbozar el plan de su trabajo, que deberá reelaborar cuantas veces crea necesario hasta conseguir su plan definitivo. 3a. A preparar su tarjetario bibliográfico. 4a. A recoger cuanta idea original se le ocurra sobre su tema. Y 5a. A organizar su tarjetario bibliográfico del contenido de las obras consultadas.

Llegará un momento en que estas cinco cuestiones estarán en marcha simultáneamente, pues la consulta de las tarjetas bibliográficas de acuerdo al plan del tema, servirá para organizar el fichero de tarjetas de contenido, y la lectura de las obras, sugerirán tanto ideas personales al autor como la introducción de modificaciones a su plan originario.

Y así llegamos al tarjetario del contenido de las obras consultadas, que nos van a proporcionar el fondo de la investigación, así como las tarjetas bibliográficas y el plan constituyen el aspecto formal del trabajo.

Como decíamos, una vez que se pone en marcha el primer plan provisorio, hay que empezar a tomar notas de cuanta obra se consulte. Ya desechamos el procedimiento anacrónico de los cuadernos y nos pronunciamos a favor de las tarjetas movibles e indicamos es preferible que se utilicen tarjetas de 4" x 6" (pulgadas). Preferimos éstas, debido a que si fueran de un tamaño mayor a veces habría que desperdiciar bastante espacio, puesto que en cada tarjeta se ha de recoger a ser posible un solo concepto como único medio de poder luego clasificar juntas aquellas que se refieren a un solo punto de la materia, aún cuando correspondan a distintos autores. Así, v. gr.:

Derechos humanos Igualdad

Desde que se inventaron los Derechos del hombre todo imbécil los sabe de memoria para explotarlos, como si la igualdad ante la ley implicara una equivalencia de aptitudes.

INGENIEROS, José, *El hombre mediocre*
Buenos Aires, Ed. Meridion, 1953, p. 161.

Luego, puede advertirse, que en la parte superior de la izquierda de la tarjeta se escribe el concepto genérico sobre que se trabaja y en la derecha, el específico. Después viene el texto donde se transcribe literalmente el pensamiento del autor que se glosa; y, finalmente, se reproduce la tarjeta bibliográfica, copiando el apellido en mayúscula cerrada y el nombre en minúscula del autor, el título de la obra subrayado, lugar de su publicación, editorial, año y página en que aparece en el libro la cita.

Hemos dicho que debe transcribirse literalmente el pensamiento del autor, pues de esta forma no habrá nunca duda sobre si se interpretó bien o mal lo que dijo, aparte de que hecho de esta guisa siempre existe posibilidad de que en el momento de redactar el trabajo de investigación se puede recoger su pensamiento literalmente o no, o parte en forma literal y otra tan solo tomando su idea. Por eso la tarjeta de contenido elaborada a base de hacer un resumen de los párrafos que interesan del libro consultado, no ofrece ninguna garantía; pues siempre quedará la duda si se captaron fielmente o no, obligándonos a volver de nuevo a la obra a fin de cerciorarnos de ello, lo cual hace ineficaz el trabajo anteriormente realizado, mientras que la transcripción literal de los párrafos de la obra a la tarjeta, le da a ésta un valor permanente que evita tener que volver a consultarla.

Ahora, ha de tratarse que las citas no sean excesivamente largas, aún cuando las tarjetas se pueden escribir por ambas caras, porque de ser así la copia se extendería a varias páginas de la obra lo cual haría después difícil, cuando se escribiese el trabajo de investigación y se tomase algún párrafo de lo copiado, saber a qué página correspondería. De aquí que insistamos en la necesidad de hacer citas breves que recojan un solo concepto, pues de lo contrario después no se podría llevar a cabo la clasificación de las tarjetas conforme a los apartados y subapartados que figuran en el fichero, como transcripción del plan del trabajo o del sistema de conceptos elaborados por el investigador. Así, por ejemplo:

Derecho Coactividad

En el orden conceptual hay que mantener la distinción y subrayar la coactividad como nota del Derecho. El no necesitar recurrir a la coacción será una prueba de perfección humana. Pero bien sabemos que, aún en esos sectores más elevados, la confianza y la generosidad y hasta el sentido del interés nuestro fallan con frecuencia, y surge entonces la fuerza como recurso extremo al servicio de la paz y de la justicia. La coactividad, al cabo, responde a la caída original del hombre.

CORTS GRAU, José. *Curso de Derecho Natural*
Madrid, Ed. Nacional, 1953, p. 229.

Es necesario también, repetir en cada tarjeta la ficha bibliográfica completa del autor consultado, dado que estas tarjetas han de hallarse sometidas a constante clasificación y se da con frecuencia el caso de consultar varios libros o artículos de Revistas de la misma persona. Entonces resultaría que de no copiar en cada tarjeta la obra no se sabría que trabajo se estaría citando, aparte de que la cita incompleta de la obra constituye una molestia, desde el momento que obliga al investigador a buscar continuamente la referencia para poderla citar de manera adecuada.

Es admisible recurrir también a la cita indirecta, cuando no se puede encontrar la obra original, pero procurándose no abusar de ella y que sea de libros poco utilizados, desde el momento que desdeciría mucho hacer citas indirectas de libros frecuentemente usados. Así, v. gr.:

Filosofía

Poesía

Rousseau no sólo profesa en teoría la filosofía del sentimiento, como los moralistas ingleses de su tiempo, que son aún intelectualistas y analizadores que disertan sobre la sensibilidad. Muy a menudo se ha insistido en cómo y con qué intensidad él mismo es todo sentimiento: en cómo vive con todas las fibras de su ser y con una especie de heroísmo la primacía de la sensibilidad. De aquí que Baumier, en su libro *Tumba y apoteosis de Rousseau*, escribe: "cantemos, celebremos la presencia del nuevo Dios del sentimiento".

Tableau des mœurs de ce siècle en forme d'épîtres, Londres y París, 1788 (Masson, 111, 76) cit. por MARITAIN, Jacques. *Tres reformadores*, Madrid, Ed. Epesa, 1948, p.p. 128 y 146.

La confección de este tarjetario de contenido puede hacerlo el investigador a medida que consulta las obras, lo cual es más lento, pero ayuda a fijar más los conceptos que se manejan; o también es posible acudir al procedimiento de señalar la parte a copiar en el libro metiendo tarjetas en blanco con los encabezamientos genérico y específico, escritos a lápiz para que se borren fácilmente, y después dárselo a la mecanógrafa para copiarlas.

Finalmente se procede a la clasificación de las tarjetas en un fichero adecuado conforme al plan del tema o al sistema de conceptos establecidos por el investigador, ordenándose de acuerdo a la secuencia lógica exigida por la materia tratada, para que el material allí recogido y en la forma en que aparece, sea ya el esqueleto del libro, de la monografía o del artículo de Revista proyectado.

5a. La redacción del trabajo de investigación.

En este momento el estudiante se encuentra ante la etapa final de su investigación.

Comienza el momento de la redacción. En una **presentación o Introducción**, escrito al principio o después de haber redactado el cuerpo del estudio, se explicará en forma clara, breve y amena los objetivos que se propone el autor en su obra. Como decimos, este capítulo no debe ser muy largo, ni detallista en su exposición. Recogerá, a grandes trazos, los puntos sobresalientes que se desarrollan a continuación, para entrar definitivamente a redactar su estudio.

Aquí viene el manejo del fichero de las tarjetas de contenido y las notas originales. Los capítulos del libro deben responder a una secuencia lógica conforme a la naturaleza del tema elegido. Es natural que se empiece con un concepto o definición de la materia que se estudia, procurándose escribir frases y párrafos cortos, sin incisos largos. La precisión es otra de las virtudes del escritor, evitándose, por lo tanto, las digresiones o vaguedades que no vengan al caso, como así mismo el lenguaje excesivamente conciso que haga difícil captar el pensamiento a quien no estuviese muy familiarizado con el tema. Por eso es prudente el uso constante de un diccionario que permita utilizar los vocablos adecuadamente.

El rigor lógico no sólo ha de aplicarse al lenguaje, empleando las palabras en su sentido natural y técnico, sino que también a la exposición con el objeto de evitar caer en redundancias a través de ella, pues las repeticiones de ideas o conceptos en el desarrollo del trabajo, rompen la armonía que habrá de caracterizarle y pueden conducir a la confusión del que leyere.

No trate de imitar el estilo de ningún autor, por famoso que éste sea; ni menos aún de plagiar. Lo primero equivaldría a desvirtuar o castrar su personalidad, y, lo segundo, incurriría en el delito más grave que puede cometer el investigador: **adulterar la verdad**.

Resaltará sus propias ideas y lo dirá llamamente cuando sean ideas ajenas. En este supuesto, hará siempre la cita de la fuente directa o indirecta utilizada. Puede acudir, para ello, que debe ser lo más frecuente, a sintetizar con sus propias palabras el pensamiento del autor o a copiarle literalmente lo que diga, en cuyo caso le encerrará entre comillas. No abuse de las citas, ni las haga muy largas; en el epígrafe anterior le hemos puesto algunos ejemplos. Que no le tengan que llamar autor "entre comillas", porque su libro sea una simple recolección de citas desde el comienzo hasta el fin.

El autor citado se indicará al final de la página, del capítulo o del libro. La cita se indica mediante una llamada, generalmente con un número puesto entre paréntesis, que va del número (1) en adelante, comenzándose de nuevo la numeración o al empezar la nueva página o el nuevo capítulo; o, lo que es más usual, que sea una numeración corrida desde el primer capítulo hasta el final, pues la **Presentación o Introducción** tendrá su propia numeración.

Para el lector lo más cómodo es que la cita se haga a pie de página, porque con una ojeada puede enseguida abarcar el texto completo, mientras que si va al final del capítulo o de la obra, siempre le resultará engorroso su consulta. El que escribe, no obstante, prefiere hacer una numeración corrida y poner la cita entre paréntesis a fin de que, posteriormente, cuando se escriba a máquina la secretaria conserve la numeración

entre paréntesis, pero la cita —o sea, todo lo que esté entre paréntesis— con el mismo número lo transcriba, después de haber escrito todo el trabajo, en cuartillas o pliegos aparte bajo el título de **Notas**, en las que se repetirá la numeración corrida del texto con la cita de los autores, obra y las referencias que estime oportuno hacer el investigador. Luego es fácil, cuando se lleva el trabajo a la imprenta, que lo compongan, si se desea, con las llamadas a pie de máquina.

De más está decir, que la cita se utiliza para referirse a algo importante, característico u original expresado por un autor; por lo tanto, no debe hacerse, cuando se trata de conceptos que son patrimonio común; v. gr., el contrato es el acuerdo de voluntades; $2+2=4$.

La cita se puede hacer o refiriéndose al autor en el mismo texto de la obra, o recogiendo su nombre en ella. Por lo general, se ha de hacer en el idioma en que se escribe el libro; sólo, como excepción, en lengua extranjera. Así, por ejemplo, si hablamos del concepto de la justicia, podemos expresar, que Tomás de AQUINO al referirse a ella, establece que "requiert la diversité des sujets, et de lá vient qu'elle n'a lieu que d'un homme á un autre".

En este caso citado, con mayor razón debiera haberse traducido al español la frase —suponiendo que en este idioma se hiciera la investigación—, puesto que Tomás de AQUINO tampoco la escribió en francés sino en latín, que es en la lengua en que acaso podría escribirse.

El número de la cita, generalmente, se coloca como aquí lo hemos hecho; esto es, después que expusimos el pensamiento del autor, si bien a veces suele colocarse después del nombre del autor citado; v. gr., Tomás de AQUINO (1). Esto, claro es, cuando se le cita en el texto.

Lo normal es que el trabajo se escriba a doble espacio a máquina por una sola cara del papel y dejando márgenes suficientes a los lados: de $1\frac{1}{2}$ pulgadas en el lado izquierdo y arriba y de 1 pulgada en el lado derecho y abajo. Los párrafos deben comenzar 7 espacios del margen izquierdo. Las citas en el texto y las notas a pie de página se escribirán a espacio sencillo con márgenes mayores para que se destaquen del contexto del trabajo.

Cuando después de hecha la cita de un libro más adelante se le vuelve a citar, intercaladas en el intermedio citas de otros, entonces no hay necesidad de volver a escribir el título siendo suficiente con poner el nombre del autor y, seguidamente, *op. cit.* u *ob. cit.*, que quiere decir: "obra citada"; v. gr., LACHANCE, *op. cit.*, p. 400 ó *pp. ó págs.* 400-401. Empero, eso sí, decididos por la forma de la expresión la utilizemos siempre a lo largo del trabajo, ora sea *op.* u *ob.*, ora sea *p.* o *pág.*

Una advertencia debemos hacer: Los artículos de un cuerpo legal o disposición legislativa y las fechas de los fallos o sentencias de la jurisprudencia se harán en el mismo texto del trabajo y no hay necesidad de hacer llamada para referirse al código que se cita, basta decir del Código ci-

5.—II, II, q 58, a. 2 cit. por LACHANCE; "LE CONCEPT DE DROIT SELON ARISTOTE ET S. THOMAS, Paris, 1933, p. 329.

vil panameño en su artículo tal, o el Código civil italiano de 1865, puesto que el vigente en Italia es de fecha posterior.

En la cita, se puede recoger la opinión de varios autores; v. gr., LACHANCE, *op. cit.*, p. 500; LEGAZ y LACAMBRA, *op. cit.*, pp. 10-11; y PEDRO PASTOR, *op. cit.*, p. 4. También se pueden hacer explicaciones en la cita o transcribir en ella el pensamiento del autor en forma sintetizada o literal. Si en un tema se recomienda la consulta de otras obras, se usan las expresiones *cf.* o *véase*. Así nos escribe Luis LEGAZ y LACAMBRA, en su libro "Filosofía del Derecho", Barcelona, Ed. Bosch, 1961, ed. 2ª, p. 380, que "las constituciones de cada Estado (normas primarias del sistema jurídico estatal) son secundarias por respecto a la constitución de ese sistema jurídico más amplio". (3)

La s.s. significan siguientes.

Si hemos citado un autor y seguidamente volvemos a hacerlo, tratándose de la misma obra, se usa el término *Ibidem*, p. 40. Esto quiere decir, "en el mismo lugar", pero en distinta página. Si, por el contrario, se trata del mismo autor, obra y página, se emplea *Loc. cit.*, que indica "lugar citado", o *idem*, que significa "la misma persona", y se refiere a la persona ya mencionada en la nota inmediatamente precedente. También se usa *loc cit.* en vez de *op. cit.*, en el caso de un artículo en una publicación periódica.

n.d., quiere decir "sin fecha"

supra, equivale a "sobre"

infra, significa "abajo"

lex cit., quiere decir "ley citada". En plural es *leges cit.*

Hay autores que acostumbran a citar los cuerpos legales y las revistas valiéndose de abreviaturas cada vez que las mencionan; v. gr., C.c. por Código Civil; R.D.P. por Revista de Derecho Privado. En tales casos, en la bibliografía se deben incluir estas abreviaturas en el lugar que le corresponda remitiendo al título completo mediante la indicación *Véase* seguida de Código Civil o Revista de Derecho Privado, sin necesidad de más datos. Los datos bibliográficos completos se harán mención en la nota que se refiere a la cita.

Finalmente, viene la **Conclusión** que, como sucede, por lo general, con la **Introducción**, son los dos últimos capítulos redactados. En la **Conclusión** deben formularse en términos precisos las formulaciones a que llega el investigador en su trabajo, como también aquellos problemas que deja esbozados o sin abordar, a fin de que otros estudiantes o estudiosos lo **hagan**, puesto que el esfuerzo científico es resultado de la colaboración de las generaciones humanas. Por ello es que propugnamos una educación comunitaria o solidarista, por considerar que el hombre se debe a sus semejantes y no a satisfacer su "ego". Afortunadamente hemos quemado la etapa histórica del hombre-individuo o del pequeño dios y nos encamina-

6.—Para una tipología de los conceptos de constitución en sentido jurídico-positivo, VEASE SANCHEZ AGESTA, LECCIONES DE DERECHO POLITICO. Granada, 1947, págs. 344 y 33.; M. GARCIA PELAYO, DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, págs. 32 y s.s.

mos, resueltamente, hacia la concepción del hombre-persona, que le concibe como puesto siempre al servicio del bien de la comunidad, sin que para ello tenga que despojarse de sus atributos personales inalienables o trascendentes.

Se cierra el trabajo de investigación con las **tablas** o **índices**, que comprenden la **bibliografía** citada, refiriéndose, por su orden, a las obras generales, a las monografías sobre el tema, los artículos de Revistas, (en todas ellas, ordenadas las obras, por orden alfabético de los apellidos de los autores), los Textos legales y jurisprudenciales (siguiendo el orden de fechas de menor a mayor). También se debe acompañar, además del **índice general** con sus partes, títulos, capítulos y epígrafes, los **índices de autores y de materias**, recogiéndose, en este último, los conceptos principales tratados en la obra.

IV. Palabras finales.

Al llegar aquí, caro estudiante o investigador, te sentirás al principio entusiasmado con el alumbramiento de tu primer o nuevo hijo intelectual. Siempre el amor paterno, ciega; pero después, transcurrido el tiempo, sobre todo si llegas a releer el trabajo en letras de imprenta, comenzarás a apreciar sus defectos, sin por ello dejarlo de querer, puesto que por algo es fruto de tu espíritu creador. Además, todo libro en el camino de una vida, es prueba de la laboriosidad humana y peldaño hacia conquistas de más elevado rango espiritual.

Tu profesor, colega o amigo que esto escribió te lo ofrece sinceramente por si puede ser de utilidad para ti, en el quehacer de la vida universitaria o profesional. Ojalá así sea, por lo menos está seguro de que esta ofrenda va plena de sacrificio, entrega y felicidad a través de una vida humana gallardamente consagrada al estudio, a los estudiosos, a los rebeldes auténticos, a la Universidad y a esa humanidad doliente que lucha por un mundo más fraternal.

BIBLIOGRAFIA

**Instituciones de Derecho Procesal Penal, por el Doctor Domingo García Rada.
Editorial Studium**

Ediciones Studium, acaba de publicar Instituciones de Derecho Procesal Penal, obra muy importante que va a enriquecer nuestra bibliografía jurídica, y de la que es autor el doctor Domingo García Rada, Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República y Catedrático Principal en las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima y en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Para nuestros habituales lectores, el doctor Domingo García Rada es un profesor muy conocido, pues a través de muchos años, en innumerables oportunidades, ha colaborado en nuestra Revista, publicando artículos de indiscutible calidad que han merecido los más elogiosos comentarios de los entendidos del Derecho. En nuestra casa es la cátedra de Derecho Procesal Civil y en la Universidad de San Marcos de la de Derecho Penal. Durante los años de 1957 a 1959 fué Decano de la Facultad.

Al publicar Instituciones del Derecho Procesal Penal, que constituye un magnífico comentario al Título Preliminar y al Libro Primero del Código de Procedimientos Penales, nos presenta una obra excelente, que es el fruto de muchos años de estudio y de experiencia en el campo del derecho penal.— En efecto, en las palabras iniciales de su trabajo, nos dice que desde el año 1944, en que se hizo cargo el Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, fué acumulando datos, tomando notas, reuniendo ejecutorias, y fichando libros referentes al proceso penal.— Esto explica la bondad del trabajo realizado.— Se trata de una labor paciente y sistemática, resultado de la actividad judicial y docente del distinguido maestro.

Instituciones de Derecho Procesal Penal, es una obra correctamente estructurada, con método didáctico, en la que se encuentran distribuidas las instituciones en el orden en que éstas aparecen en el Código.— Al estudiar el proceso y hacer el comentario al Título Preliminar y de las instituciones del Libro II, hace el autor muy acertadas interpretaciones y lo que es sumamente interesante, plantea los problemas que ofrece la vida profesional, ofreciendo la solución que encuentra más acertada.— Las observaciones respecto de una serie de omisiones que ostenta nuestro ordenamiento procesal, las encontramos a cada paso y nos da una idea precisa de lo acucioso del trabajo.— Podemos decir sin hipérbole, que el autor en cada capítulo, ha consultado bibliografía selecta de autores nacionales y extranjeros, ha hecho referencia precisa a la legislación nacional y nos ha propor-

cionado en cada caso la más selecta jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

La aparición de esta obra, a la que me atrevo a calificar como uno de los más destacados esfuerzos que en esta materia se han realizado, vendrá a ser una fuente inmediata de consultas para magistrados, miembros del foro, y estudiantes universitarios.— Estamos seguros que los alumnos contarán en el futuro con un magnífico texto de consulta y expresamos al autor nuestro beneplácito por la tarea realizada.— Esperamos que esta producción no quede interrumpida, y pronto se complete una labor de tan extensas proporciones.— Nuestra Facultad de Derecho, en la que profesa el doctor García Rada desde hace muchos años, siente legítima satisfacción de que uno de sus profesores más brillantes haya culminado parte de una obra de tanta trascendencia.

Juan Arce Murúa

Obligaciones, por el Doctor Rosendo Badani — Imprenta Editora Atlántida, S. A. — Rufino Torrico 775 — Lima.

Grande es la importancia del estudio de aquella categoría de derechos patrimoniales conocidas con el nombre de Derechos de Obligación, derechos que forman el eje de la vida económica de las personas y que están gobernados por principios que la Ciencia del Derecho ha establecido, que van perfeccionándose constantemente y que todo buen abogado debe conocer, profundizar y saber aplicar como es debido en los numerosos casos relacionados con esta materia que en el ejercicio de la profesión se le presentan.

La enseñanza de esta materia en nuestra Facultad ha estado por más de cuarenta años a cargo del doctor Rosendo Badani, cuyas ideas aparecen expuestas con toda claridad y precisión en la publicación que de sus lecciones hiciera, habiendo quedado hace tiempo agotada la primera edición, debido a la favorable acogida del alumnado.

Obra verdaderamente útil, debemos felicitarnos de que haya reaparecido en una nueva edición muy bien presentada y que ha tenido el acierto de llevarla a cabo la "Imprenta Editora Atlántida S. A.", según hemos podido apreciarlo por el ejemplo que ha llegado a nuestras manos.

Este hecho habrá de redundar en bien del alumnado, poniendo a su alcance las últimas enseñanzas del profesor Dr. Rosendo Badani, maestro de todas las promociones que se han sucedido en nuestra Facultad.

R. D.

Crónica del Claustro

CONSEJO DIRECTIVO.—El Consejo Directivo de la Facultad de Derecho estuvo presidido, en 1965, por el Decano Doctor Jorge Avendaño Valdez, e integrado por los Doctores Carlos Rodríguez Pastor, Francisco Velasco Gallo, Héctor Cornejo Chávez y Javier Kiefer-Marchand, Secretario de la Facultad.

CATEDRATICOS.—Habiendo renunciado el Doctor Andrés León Montalbán a las Cátedras que dictaba en la Facultad, fueron designados para la de Derecho Comercial, que fue desdoblada, los Doctores Enrique Elías Laroza y Enrique Normand Sparks, y para la de Derecho Marítimo el Doctor Carlos Badani Souza. Naturalmente, hemos lamentado la renuncia del Doctor León Montalbán quien había dedicado muchos años a la enseñanza en nuestra Facultad.

Habiéndose creado este año Cursos Complementarios de Introducción a las Ciencias Jurídicas y de Derecho Penal, 1er. curso, fueron designados profesores los Dres. Alberto Varillas Montenegro y Armando Lengua, respectivamente. En el Segundo Año, el Dr. César Mansilla Novella tuvo a su cargo los Cursos Complementarios de Derechos Reales y de Derecho Procesal Civil, I curso.

SECCION DOCTORAL.—Esta Sección, cuya dirección fue encomendada al Doctor Raúl Ferrero, funcionó con los siguientes cursos a cargo de los Catedráticos que se indican: Derecho Comercial Especial: Dr. Ulises Montoya Manfredi; Derecho Procesal Civil (La Prueba): Dr. Domingo García Rada; Derecho Comparado: Dr. Roberto Mac Lean Ugarteche; Derecho de Seguros: Dr. Raúl Ferrero; Economía Internacional: Ing^o. Rómulo Ferrero.

FALLECIMIENTO DEL EX-DECANO DOCTOR RAUL NORIEGA.— El 24 de febrero de 1965 falleció el Doctor Raúl Noriega, antiguo Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El Doctor Noriega había sucedido al Doctor Arenas Loayza en el Decanato de nuestra Facultad, cargo que ejerció durante muchos años hasta 1934. En el año 1958 se le designó Catedrático Honorario.

El Decano, Dr. Jorge Avendaño V., pronunció las siguientes palabras en el sepelio del recordado Maestro Universitario:

La Universidad Católica del Perú se suma, por intermedio de su Facultad de Derecho, a este homenaje póstumo que se rinde al magistrado intachable, al profesor calificado, al hombre de bien.

La vida de Raúl Noriega, larga y fructífera, presenta diversas facetas. Noriega fue un Juez honesto y cabal, conoedor del Derecho y provisto de muy buen criterio, instrumento invaluable que distingue a los espíritus selectos y que incide quizás con mayor importancia que la ciencia misma del derecho en la formación de los verdaderos juristas. No solamente en las diarias deliberaciones de las salas de fallo, sino también en el seno severo y luminoso de la Sala Plena del Tribunal Supremo, Noriega fué siempre un hombre certero y ponderado, un guía prudente y acucioso.

Pero además de lo antrior y de muchas otras actividades que desempeñó, como por ejemplo en la Presidencia del Instituto de Derecho Minero y como Vocal del Consejo Superior de Minería, Noriega fué un hombre académico que dedicó sus mejores días a la enseñanza de la ciencia que conocía y que lo apasionaba. Su vinculación con la Universidad Católica, y en especial con la Facultad de Derecho, comenzó en 1928 cuando se hizo cargo de una cátedra de Derecho Civil; continuó durante quince años mientras enseñó con singular relieve el 1er. y 2do. cursos de Derecho Procesal Civil; se intensificó durante los ocho años en que ejerció el Decanato de la Facultad; y se tornó invaluable durante el lapso prolongado en que brindó su consejo sereno desde un asiento del Consejo Superior.

No constituye mayor mérito el solo hecho de haber ejercido una cátedra universitaria; pero sí lo tiene, y de trascendencia, haber sido un maestro distinguido de quince promociones. Noriega enseñó no solo el Código de Procedimientos Civiles, sino además la doctrinas del Derecho Procesal.

Provisto de una mente lucida y organizada, Noriega fué un profesor didáctico que se esmeró en que sus alumnos aprendieran el proceso y el lenguaje forense. Fué un profesor exigente y enérgico. Quizás hasta severo. Sin embargo, fué justo y distinguió al alumno aprovechado del que no lo era. Por esto fué un maestro respetado y querido.

El Dr. Noriega fué el segundo Decano de la Facultad de Derecho. Lo había precedido don Carlos Arenas Loayza; y lo sucedió, en 1943, don Víctor Andrés Belaúnde. Al frente de la Facultad, Noriega dedicó sus esfuerzos al mejoramiento del curriculum, la revisión de los programas y la incorporación de distinguidos profesores que prestaron su concurso para el desarrollo de este organismo que en esos años prácticamente duplicó su alumnado.

Como reconocimiento a sus valiosos servicios prestados, el Consejo Superior de la Universidad reunido en marzo de 1958 nombró al Dr. Noriega profesor honorario de la Facultad de Derecho.

Para la Universidad Católica, que contó a Noriega no sólo entre sus más destacados colaboradores sino también como un benefactor porque recibió de él en donación valiosos libros para la Biblioteca, resulta particularmente honroso, y además una obligación, destacar que Noriega fué un hombre leal y desinteresado al servicio de una causa que en sus inicios fué ardorosa y difícil. En 1930, cuando la Universidad era todavía un centro de estudios discutido y en proceso de formación, el aporte empeñoso y franco de hombres como Noriega constituyó un estímulo y la base sólida para su crecimiento.

Y hoy, cuando la Universidad se acerca a su medio siglo de existencia, exhibe con orgullo, ante las generaciones que actualmente forma y las

que vendrán en el futuro, la figura a la vez menuda y gigante de este hombre de bien, dedicado por entero a decir y enseñar el derecho.

Doctor Noriega, descanse en paz.

FALLECIMIENTO DEL PROFESOR MANUEL RAMON GARCIA MORA.—Con profundo pesar recibimos la noticia del sensible fallecimiento del Profesor Manuel Ramón García Mora, acaecido en New Canaan (Estados Unidos) a principios de Marzo de 1965.

El Doctor García Mora pertenecía a una antigua familia panameña, que se había distinguido en la política, habiendo presidido su padre el Congreso de su país. Graduado en la Universidad de Panamá, el Señor García Mora se trasladó luego a los Estados Unidos donde se estableció, graduándose, en 1943 en la Universidad de Harvard. Optó, en 1947, el grado de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Yale. Especializado en el estudio del Derecho Internacional, el Doctor Manuel Ramón García Mora estuvo en Lima durante el año 1959 en misión de la Comisión Fulbright, dictando un curso en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En nuestra Facultad dictó un cursillo para los alumnos del quinto año, que fue seguido con gran interés.

De regreso a los Estados Unidos, el Doctor Manuel R. García Mora fue designado Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, que dirigen los padres Jesuitas, y mantuvo una cordial y frecuente correspondencia con nuestra Facultad. Hemos publicado en "Derecho" comentarios de sus últimas obras y traducciones de algunos de sus trabajos que constituían autoridad en asuntos internacionales.

La muerte lo ha sorprendido muy joven aún, dejando iniciada una obra ya valiosa que prometía ser de grandes alcances en el futuro.

Aquí hemos sentido muchísimo su muerte por sus magníficas condiciones de maestro universitario, su amabilidad, la cordial amistad que siempre nos demostró, y su interés por nuestra Facultad.

HOMENAJE A LOS DOCTORES JOSE F. ARAMBURU Y JORGE G. VELA-CHAGA.—El Colegio de Abogados de Lima, rindió, con un acto especial, homenaje a varios distinguidos Abogados que han cumplido este año cincuenta años en el ejercicio de la profesión: los Dres. Jorge G. Velaochaga, José Félix Aramburú Salinas, Carlos García Gastañeta y Hernán Bellido.

Nuestra Facultad debe especial gratitud a los dos primeros, que le han prestado muy señalados servicios. El Doctor Jorge Velaochaga, fue amigo y colaborador del fundador Padre Jorge Dintilhac, SS. CC. Fué Secretario de la Universidad Católica y el primer Catedrático de Derecho Civil de nuestra Facultad. Los primeros años fueron por cierto los más difíciles: durante esos años fue valiosa, abnegada y desinteresada la colaboración prestada por el Doctor Velaochaga.

El Doctor José Félix Aramburú, también amigo y colaborador del Padre Dintilhac, fué durante varios años Catedrático de Derecho Romano, Derecho Internacional Privado y Finanzas y Decano de la antigua Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; desde 1958 es Catedrático Honorario de la Facultad de Derecho.

GRADO DE DOCTOR EN DERECHO.—El Señor Manuel BELAUNDE GUINASSI optó el 21 de Diciembre de 1965 el grado de Doctor en Derecho con una tesis titulada "Codificación del Derecho Tributario". El Jurado presidido por el Doctor Domingo García Rada e integrado por los Doctores Raúl Ferrero, Jorge del Busto, Ernesto Perla y Roberto Mac Lean Ugarteche, recomendó la publicación de esta tesis, teniendo en cuenta su importancia.

El Doctor Belaúnde dictó durante varios años y hasta hace poco el curso de Derecho Tributario. Anteriormente tuvo también a su cargo el dictado del curso de Historia del Derecho Peruano. Nuestra Revista ha publicado varias interesantes colaboraciones del Doctor Belaúnde sobre estos temas y en el presente número publica un importante trabajo sobre impuestos que nos ha remitido gentilmente.

COMISIONES OFICIALES.—Durante el año 1965, fueron creadas por el Ministerio de Justicia varias Comisiones con el objeto de revisar la actual Legislación y de preparar proyectos para su modificación. A pedido del referido Ministerio, la Facultad de Derecho designó a sus delegados ante las respectivas Comisiones:

—Comisión para la Reforma del Código Penal: Doctor Hugo PIAGGIO.

—Comisión de Ley de Bases de Ejecución Penal: Doctor Juan ARCE MURUA.

—Comisión Especial que estudiará la reforma de los Registros Públicos:

—Comisión para estudiar la Reforma del Código de Procedimientos Penales: Doctor Raúl VARGAS MATA.

Doctor Federico VELARDE RIVERO, ex-Catedrático de la Facultad.

—Comisión encargada de formular un Anteproyecto de Ley de Quiebras: Doctor Francisco VELASCO GALLO.

—Comisión encargada de formular un Proyecto de Normas Generales de Procedimiento Administrativo: Doctor Antonio VALDEZ CALLE.

El Catedrático de Derecho del Trabajo, Doctor Fernando ALVAREZ RAMIREZ, fué designado Delegado de la Facultad ante el Consejo de la "Orden del Trabajo" recientemente creada.

CONGRESO.—El Doctor Ismael Bielich Florez concurrió, como Delegado de la Facultad, a la Cuarta Conferencia de Facultades Latinoamericanas de Derecho de Montevideo (Abril 1965). El Doctor Juan ARCE MURUA, Catedrático de Derecho Penal, viajó a México en Octubre, como Delegado de la Facultad de Derecho a la Segunda Reunión Plenaria de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica.— La próxima reunión de esta Comisión se efectuará en Lima en Noviembre de 1966.

VISITA DE UN CATEDRÁTICO ESPAÑOL.—A fines de setiembre, la Facultad recibió con especial agrado la visita del Doctor Jaime García Ñoveres, Catedrático de Hacienda y Economía de la Universidad de Sevilla, quien vino acompañado del Doctor Juan-Lino Castillo, antiguo Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y ex-Catedrático de nuestra Facultad.

En torno al Doctor García Ñoveres se realizó una interesante reunión a la cual participaron los Doctores Juan-Lino Castillo, Raúl Barrios de Or-

begoso y Enrique Normand Sparks, concurriendo muchos alumnos, especialmente los del Quinto Año de Derecho, cambiándose ideas sobre temas tributarios y económicos.

DISTINCIONES A UN CATEDRÁTICO.—El Doctor Roberto Mac Lean Ugarte-Catedrático de Derecho Internacional Privado, obtuvo el Premio Anual del Colegio de Abogados de Lima, correspondiente a 1965, por su trabajo "La Eficacia de las Sentencias Extranjeras", y el Premio Fomento de la Cultura "Francisco García-Calderón", correspondiente a 1964, por su obra "Las personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado".

VISITA DEL DOCTOR RODOLFO BATIZA.—En el mes de Diciembre, tuvimos el agrado de recibir una breve pero gratísima visita: la del Doctor Rodolfo Batiza, Director del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tulane, en Nueva Orleans. El Doctor Batiza estuvo solamente dos días en Lima, pero tuvimos el placer de contar con su presencia en la recepción ofrecida por el Rector a los alumnos que terminaron sus estudios en 1965. El Doctor Batiza es Director de la Revista Jurídica que publica en castellano e inglés la Universidad de Tulane y que tiene tanto éxito desde su fundación; hemos tenido el agrado de publicar anteriormente algunas colaboraciones suyas. Nos ha ofrecido gentilmente hacer cuanto esté a su alcance para el otorgamiento de una beca para estudios de investigación en ese célebre Instituto en favor de uno de nuestros graduados.

ALUMNOS MATRICULADOS EN 1965.—En el año 1965, se matricularon 461 alumnos, repartidos de la siguiente manera: 1er. año: 118; 2do. año: 107; 3er. año: 69; 4to. año: 94; y 5to. año: 73.

CENTRO FEDERADO DE DERECHO.—El Centro Federado de Derecho estuvo presidido en 1965 por el Sr. Carlos Desmaison. Los Delegados de los distintos años fueron los siguientes: Primer año: Carlos Benavides y Hernán Couturier — Segundo Año: Carlos Angelats y Hugo Arrieta — Tercer Año: Jack Bigio y Jaime Thorne — Cuatro Año: Leonardo Christiansen y Enrique Gómez Ossio — Quinto Año: Manuel Delgado Bedoya y Miguel Vega Alvear.

ALUMNOS PREMIADOS EN 1964.—Los alumnos premiados en 1964 fueron los siguientes: Primer Año: 1er. premio Sr. Luis de la Flor Nieto; 2do. premio Sr. Mario Roggero Villena — Segundo Año: 1er. premio: Sr. Fernando Tori Tori; 2do. premio Sr. Miguel Gonzáles del Río Gil — Tercer Año: 1er. premio Sr. Fernando Urquiaga Gálvez; 2do. premio Sres. Guillermo Chanián Requena y Carlos Desmaison Eléspuro — Cuatro Año: 1er. premio Sr. Javier Cavero-Egúsqiza Zariquiey; 2do. premio Sr. Max Isola Camba — Quinto Año: 1er. premio: Sr. Lionel Derteano Bernos; 2do. premio Sres. Alfredo Eche copar Benavides y Humberto Medrano Cornejo.

ALUMNOS PREMIADOS EN 1965.—Primer Año: 1er. premio Sr. Fernando Peña Neves; 2do. premio Sr. Jack Batievsky Spack — Segundo Año: 1er.

premio Srta. Marina Zelaya Vidal; 2do. premio Sr. Mario Roggero Villena — Tercer Año: 1er. premio Sr. Luis Hernández Berenguel; 2do. premio Sr. Fernando Tori Tori — Cuarto Año: 1er. premio Srta. Mabel Lozada Trimboth; 2do. premio Sr. Lorenzo Zolezzi Ibarcena — Quinto Año: 1er. premio Sr. Carlos Dulanto Swayne; 2do. premio Sr. Max Isola Cambana.

PROMOCIONES DE LA FACULTAD.—Damos a continuación los nombres de las diversas promociones egresadas de nuestra Facultad a partir del año 1944:

1944: "Raymundo Morales de La Torre"; 1945: "José de La Riva-Agüero"; 1946: "Carlos Pareja Paz-Soldán"; 1947: "Hugo Piaggio"; 1948: "Andrés León Montalbán"; 1949: "Rosendo Badani"; 1950: "Javier Kiefer-Marchand"; 1951: "José Merino Reyna"; (1952 á 1955: las promociones de estos años no llevan nombre alguno); 1956: "Ismael Bieltch Florez"; 1957: "Héctor Cornejo Chávez"; 1958: "Andrés León Montalban"; 1959: "Raúl Vargas Mata"; 1960: "Javier Kiefer-Marchand"; 1961: "Francisco Velasco Gallo"; 1962: "Carlos Gandolfo Gutiérrez"; 1963: "Juan Arce Murúa"; 1964: "Raúl Ferrero"; 1965: "Enrique Normand Sparks".

LA REVISTA THEMIS.—Ha aparecido el primer número de la revista "Themis" que publica un grupo de alumnos de nuestra Facultad. Domingo García Belaúnde, Luis Arbulú Alva y Luis Stucchi forman parte del Cuerpo de Redacción. Este número que corresponde al último trimestre de 1965 contiene colaboraciones de Catedráticos y alumnos. Entre los primeros: los Dres. Jorge Avendaño (Títulos Supletorios y la acción declarativa de prescripción); Raúl Ferrero (Misión Social del Derecho) y Felipe Osterling Parodi (El Pago con efectos de Cambio). Entre los segundos se publican interesantes notas de Domingo García Belaúnde, Miguel Vega Alvear (sobre la obra de Carnelutti), Ignacio Basombrio Zender (El Desarrollo Económico y la Evolución del Derecho), Luis Stucchi Díaz (El Senado Funcional) La Revista, de unas treinta páginas, está bien impresa y publica, como lo acabamos de vez, buenas colaboraciones. Deseamos todo éxito a esta nueva publicación, que constituye un esfuerzoe digno de encomio.

Grados de Bachiller en Derecho

AÑO 1965

- Abril 23.—FERRERO COSTA, Raúl,
Tesis: "Creación de la Comisión Nacional de Valores y Reformas del Mercado Bursátil".
- Mayo 7.—PALACIOS MADRID, Manuel-Octavio,
Tesis: "Los Menores en situación irregular y el nuevo Derecho de Menores".
- Mayo 8.—ALVAREZ VILLAFUERTE, Vicente,
Tesis: "La Revisión de los Tratados".
- Mayo 8.—DERTEANO BERNOS, Lionel,
Tesis: "El Nombre de la Persona Física en el Código Civil Peruano".
- Mayo 15.—STAGNARO RODRIGUEZ, Gladys,
Tesis: "La Disciplina Jurídica de la Novación".
- Mayo 26.—BELLI MORON, Próspero,
Tesis: "La Condena de Ejecución Condicional".
- Mayo 29.—BARBOZA BESADA, Gastón Enrique,
Tesis: "El Testamento por escritura imperfecta".
- Junio 4.—HELGUERO MONTOYA, Pedro,
Tesis: "El Concubinato en los Barrios Marginales de Lima Metropolitana".
- Junio 5.—GOTUZZO WUFFARDEN, Hugo,
Tesis: "La Estructura Legal del Crédito Agropecuario en el Perú".
- Junio 5.—RUIZ DEL ARBOL Y SOLER DE CORNELLA, Jaime,
Tesis: "La Defensa de los Derechos Sudamericanos a la Antártida".
- Junio 5.—RUIZ DEL ARBOL Y SOLER DE CORNELLA, Luis,
Tesis: "Aprovechamiento de las aguas fluviales internacionales como factor de paz entre los pueblos".
- Junio 12.—ROTTA BISSO, Roberto,
Tesis: "La Jurisdicción especial de Menores: Organización de sus Tribunales".
- Junio 19.—CACERES GUERRERO DE LUNA, Violeta,
Tesis: "Excepciones en el Proceso Penal".
- Junio 19.—PAJARES REATEGUI, Carlos,
Tesis: "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública".

- Junio 26.—PONCE CANESSA, Jorge A.,
Tesis: "La Novación en el Contrato de Cuenta Corriente Mercantil".
- Junio 28.—PETROZZI MILETICH, Rista,
Tesis: "Libertad Vigilada y tratamiento de los menores en situación irregular".
- Agosto 14.—GONZALES MAYORCA, Grimaldo,
Tesis: "De la Codificación del Derecho del Trabajo y el caso de la Legislación Social Peruana".
- Agosto 14.—SARAVIA GARRIDO-LECCA, Fernando,
Tesis: "Consideraciones Jurídicas sobre el periodo de prueba en el contrato individual de trabajo de duración indeterminada en la Legislación Peruana".
- Agosto 20.—VEGA GATTI, Edda-Mafalda,
Tesis: "El Servicio Doméstico en la Legislación Peruana".
- Agosto 21.—PEASE GARCIA-YRIGOYEN, Franklin,
Tesis: "Concepto de Derecho entre los Incas".
- Agosto 21.—SOLIS BRAVO, Pablo M.
Tesis: "Contribución a la evolución jurídica de las Comunidades de Indígenas en el Perú".
- Setiembre 3.—ALARCON REVILLA, Jorge A.
Tesis: "Protección Legal del trabajador minero frente a los Riesgos Profesionales".
- Setiembre 4.—DELGADO BEDOYA, Manuel,
Tesis: "El Derecho de Huelga".
- Setiembre 4.—PASCO COSMOPOLIS, Mario,
"La igualdad jurídica de los trabajadores".
- Setiembre 11.—BERNALES BALLESTEROS, Enrique,
Tesis: "El Derecho de Observar las leyes en la Constitución de 1933 y en sus disposiciones transitorias".
- Setiembre 11.—CANNOCK ESPEJO, Peter,
Tesis: "La Organización de los Estados Americanos y el concepto de los sistemas regionales en Derecho Internacional moderno".
- Setiembre 18.—LOSTAUNAU AIZCORBE, Elvira,
Tesis: "Hacia una nueva concepción de la pena".
- Setiembre 25.—BERCKEMEYER PAZOS, Ricardo,
Tesis: "Nuevas modalidades del cheque en el Proyecto sobre títulos-valores de la Comisión Reformadora del Código de Comercio".
- Octubre 2.—PARDO ARGUEDAS, Lilia,
Tesis: "El Problema de la Reincidencia".
- Octubre 8.—JAUREGUI GRANDA, Ramón,
Tesis: "Del pago de deudas de dinero en la Legislación Procesal Peruana y Comparada".
- Octubre 9.—LUNA VENERO, Carlos,
Tesis: "Seguro de desempleo o paro forzoso".
- Octubre 9.—FERRERO BUTTERS, Rómulo,
Tesis: "Los Almacenes Generales de Depósito".

- Octubre 16.—JIMENEZ SOLOGUREN, Luis,
Tesis: "Responsabilidad del propietario del buque".
- Octubre 16.—NARVARTE RIVAROLA, Leonidas,
Tesis: "Importancia y factibilidad legal de una ley de reserva de fletes para la Marina Mercante Nacional".
- Octubre 19.—MARAVI SAEZ, Luis-Alberto,
Tesis: "La Expropiación y la Reforma Agraria".
- Octubre 19.—VELASCO GUIDO, Alberto,
Tesis: "Comentarios a la Reforma del Régimen de Aguas de Regadío por la Ley N° 15037".
- Octubre 29.—SALGUERO FERNANDEZ, Elena-Esther,
Tesis: "El Desistimiento Procesal".
- Octubre 30.—GOYZUETA MORAN, Constantino,
Tesis: "Algunas Consideraciones sobre la Unidad Agrícola Familiar en la Ley N° 15037".
- Octubre 30.—ORTIZ DE ZEVALLOS VILLARAN, Ricardo,
Tesis: "Consideraciones Jurídicas acerca de la fe pública notarial".

GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

AÑO 1965

- Diciembre 21.—BELAUNDE GUINASSI, Manuel
Tesis: Codificación del Derecho Tributario
-

Titulos de Abogados

AÑO 1965

Mayo	14.—CANESSA SORIA, Alberto
Mayo	19.—MEDRANO CORNEJO, Humberto
Junio	2.—CORDOVA RIVERA, Clara
Junio	11.—CARREÑO CARRILLO, José
Junio	18.—FERRERO COSTA, Raúl
Junio	23.—DERTEANO BERNOS, Lionel
Junio	30.—FARIÑA TWEDDLE, Francisco
Agosto	12.—MUÑOZ MANZANEDA, Hugo
Agosto	27.—BELAUNDE MOREYRA, Martín
Setiembre	10.—BARBOZA BESADA, Gastón-Enrique
Setiembre	24.—PONCE CANESSA, Jorge A.
Setiembre	29.—STAGNARO RODRIGUEZ, Gladys
Octubre	4.—ALARCON REVILLA, Jorge A.
Octubre	11.—PASCO COSMOPOLIS, Mario
Octubre	13.—PALACIOS MADRID, Manuel-Octavio
Octubre	18.—TEALDO GUIDO, José
Octubre	20.—URRUTIA CARRILLO, Antonio
Octubre	21.—GALDO VELARDE-ALVAREZ, César
Octubre	22.—NEIRA MARTIN, Manuel
Octubre	23.—CACERES GUERRERO DE LUNA, Violeta
Octubre	25.—SARAVIA GARRIDO-LECCA, Fernando
Octubre	27.—VASQUEZ GALVEZ, M. Alfredo
Octubre	28.—SANABRIA CARCAUSTO, Teresa
Octubre	29.—RINCON MONROY, Alberto
Octubre	30.—PEREYRA PINEDO, Manuel H.

Lista de Catedráticos

1965

Sres. Dres.

ALJOVIN SWAYNE, Javier
Economía Política

Carabaya 940 — 2º piso — Lima
Telf. 31020

ALVAREZ RAMIREZ, Fernando
Derecho del Trabajo — 1er. Curso
Camaná 780 — Lima
Telf. 76280

ARCE MURUA, Juan
Derecho Penal — 2do. Curso
Práctica Procesal Penal
Corte Superior del Callao
Telf. 50792

AVENDAÑO HUBNER, Jorge (T)
Medicina Legal
Unión 1042 — Lima
Telf. 46761

AVENDAÑO VALDEZ, Jorge (T)
Derecho Civil: Derechos Reales
Práctica Registral
Av. Wilson 810
Telf. 40745

BADANI CHAVEZ, Rosendo (C. Em.)
Derecho Civil: Contratos
Paseo de la República 123 — Lima
Telf. 80601

BADANI SOUZA, Carlos
Derecho Marítimo
Paseo de la República 123 — Lima
Telf. 80601

BARCO SARAVIA, Fernando
Derecho Minero
Miró Quesada 376 - 11º piso—Lima
Telf. 80886

BARRIOS DE ORBEGOSO, Raúl
Derecho Tributario - 2do. Curso
Huallaga 320 — Lima
Telf. 70606

BIELICH FLOREZ, Ismael (T)
Derecho Civil: Acto Jurídico
gaciones.
Carabaya 1180 — Lima
Telf. 34908

BOZA VEGA-LEON, Carlos
Derecho Rural
Camaná 780 — Lima
Telf. 78630

BUSTO VARGAS, Jorge del (T)
Filosofía del Derecho
Esq. Zepita y Wilson — Lima
Telf. 34890

CALLIRGOS, Benjamín
Contabilidad Mercantil
Av. Tacna 543 — 14º piso — Lima
Telf. 72563

CORNEJO CHAVEZ, Héctor (T)
Derecho Civil: Familia
Derecho Civil: Sucesiones
Moquegua 205 — Lima
Telf. 79712

ELIAS LAROZA, Enrique
Derecho Comercial
Wilson 810 — Lima
Telf. 40745

ESPINOSA, Carlos
Derecho Penal — 1er. Curso
Cuzco 245 — Lima
Telf. 83400

FERRERO, Raúl (T)
Derecho Constitucional
A. Miró Quesada 376 — Lima
Telf. 73332

GARAYCOA, R.P. Hugo
Derecho Canónico y Público Ecle-
siástico
Av. Arenales 441 — Lima
Telf. 44115

GARCIA RADA, Domingo (T)
(con licencia)
Derecho Procesal Civil — 1er. Curso
Corte Suprema
Palacio de Justicia - 2º piso — Lima
Telf. 23062

GULMAN, Guillermo
Derecho Procesal Civil—2do. Curso
Huancavelica 139 - Of. 507 — Lima
Telf. 79377

LENGUA, Armando
Curso Complementario: Derecho
Penal - 1er. Curso
Corte Superior de Lima
Telf. 51743

LEON BARANDIARAN, José (T)
Derecho Civil: Contratos
Nicolás de Piérola 530 — Lima
Telf. 32397

LETTS COLMENARES, Roberto
Derecho Constitucional
Pasaje Olaya 139 — Lima
Telf. 77352

LOPEZ, R.P. Ulpiano (T)
Deontología Forense
Azángaro 468 — Lima
Telf. 71925

MAC LEAN UGARTECHE, Roberto
Derecho Internacional Privado
Carabaya 616 — Lima
Telf. 79122

MANSILLA NOVELLA, César A.
Derecho Procesal Civil—1er. Curso
Cursos Complementarios: Derechos
Reales y Derecho Procesal Civil
1er. Curso
Juzgado de Instrucción
Palacio de Justicia — Lima

MARCHAND STENS, Luis
Derecho Internacional Público
Ministerio de RR. EE.
Calle San Pedro — Lima
Telf. 76750

MOREYRA GARCIA, Francisco
Derecho Civil: Acto Jurídico
Cuzco 177 - 3º piso — Lima
Telf. 71200

NORMAND SPARKS, Enrique
Práctica de Derecho Comercial
Lampa 946 — Lima
Telf. 83620

OSTERLING PARODI, Felipe
Derecho Civil: Obligaciones
Lampa 946 — Lima
Telf. 83620

PAREJA PAZ-SOLDAN, José
Derecho Constitucional del Perú
Ministerio de RR. EE.
Calle San Pedro — Lima
Telf. 76750

PERLA VELAUCHAGA, Ernesto (T)
Derecho Civil - 1er. Curso
Derecho Procesal Civil - 2do. Curso
Miró Quesada 309, Of. 509 — Lima
Telf. 74333

- PIAGGIO, Hugo (T) (con licencia)
Derecho Penal - 1er. y 2do. Cursos
Recuay 183 — Lima
Telf. 40232
- RODRIGO MAZURE, Carlos
Práctica Tributaria
Wilson 810 — Lima
Telf. 40745
- RODRIGUEZ PASTOR, Carlos (T)
Derecho Romano - 1er. y 2º Cursos
Ucayali 259, Of. 502 — Lima
Telf. 74239
- RODRIGUEZ-PASTOR MENDOZA,
Carlos
Economía Monetaria y Bancaria
Ucayali 259, Of. 502 — Lima
Telf. 74239
- SOLAR CARRION, Javier del
Derecho Civil - 1er. Curso
Esq. Zepita y Wilson — Lima
Telf. 34890
- UGARTE DEL PINO, Vicente
Historia del Derecho Peruano
Ayacucho 272 — Barranco
Telf. 51511
- VALDEZ CALLE, Antonio
Derecho Administrativo
Carabaya 933 — Lima
Telf. 33870
- VARGAS MATA, Raúl (T)
Derecho Procesal Penal
Camaná 851, Of. 1401 — Lima
Telf. 41767
- VARILLAS MONTENEGRO, Alberto
Curso Complementario: Introducción
a las Ciencias Jurídicas
Camaná 459 — Lima
Telf. 78987
- VELAOCHAGA MIRANDA, Gui-
llermo
Introducción a las Ciencias Jurídicas
Miró Quesada 309, Of. 502 — Lima
Telf. 73142
- VELASCO GALLO, Francisco (T)
Derecho Procesal Civil - 3er. Curso
Corte Superior del Callao
Telf. 55618
- ZEGARRA GARNICA, Federico
Derecho del Trabajo - 2do. Curso
Edificio Tacna 411
c/o. Southern Perú-Mining Comp.
Lima
-

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO

1 9 6 5

PRIMER AÑO

Horas
Semanales

Moral Cristiana	2
Introducción a las Ciencias Jurídicas (y Curso Complementario)	4
Derecho Civil: Título Preliminar y Personas	2
Derecho Penal - 1er. C.: Parte General (y Curso Complementario)	4
Derecho Romano - 1er. Curso	3
Economía Política	2
Derecho Constitucional General y Comparado	2

SEGUNDO AÑO

Derecho Civil: Derechos Reales (y Curso Complementario)	4
Derecho Penal - 2do. Curso: Parte Especial y Práctica	3
Derecho Procesal Civil - 1er. Curso	3
Derecho Administrativo	3
Derecho Constitucional del Perú	2
Derecho Romano - 2do. Curso	2
Economía Monetaria y Bancaria	2

TERCER AÑO

Derecho Canónico y Público Eclesiástico	2
Derecho Civil: Acto Jurídico	3
Derecho Civil: Obligaciones	2
Derecho Procesal Civil - 2do. Curso y Práctica	3
Derecho Procesal Penal	2
Derecho del Trabajo	3
Medicina Legal	2
Historia del Derecho Peruano	2

CUARTO AÑO

Derecho Civil: Contratos	2
Derecho Civil: Familia	5
Derecho Procesal Civil - 3er. Curso y Práctica	4
Derecho Comercial	3

Derecho Tributario - 1er. Curso	3
Derecho del Trabajo - 2do. Curso	2
Deontología Forense - 1er. Semestre	3
Práctica de Derecho Registral	1
Instrucción Pre-Militar	5 (mensuales)

QUINTO AÑO

Filosofía del Derecho	2
Derecho Civil: Sucesiones	2
Derecho Internacional Privado	2
Derecho Internacional Público	2
Derecho Marítimo (2do. Semestre)	3
Derecho Minero	3
Derecho Rural	2
Derecho Tributario - 2do. Curso	2
Práctica de Derecho Comercial	2
Práctica de Derecho Tributario	2
Práctica Procesal Penal	2
Contabilidad Mercantil	2
Instrucción Pre-Militar	5 (mensuales)



Sebastián Barranca 237

Tel. 38494